



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo

CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS

Tesis que para obtener el Título de
Licenciada en Derecho

P R E S E N T A

María Vianney Martín del Campo Vera

Asesor: Lic. Alfonso Nava Negrete



México, D.F.
2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO

Cd. Universitaria, D. F., marzo 24 de 2008.

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **MA. VIANNEY MARTIN DEL CAMPO VERA**, con número de cuenta 098038497 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**CONSERVACION Y RECUPERACION DE BIENES ARQUEOLOGICOS**", realizada con la asesoría del profesor Lic. Alfonso Nava Negrete.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO.

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

México, D. F., a 11 de marzo de 2008

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI

Director del Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo

P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que el que suscribe, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Lic. Alfonso Nava Negrete, apruebo la Tesis de la srta. María Vianney Marín del Campo Vera, titulada "CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS".

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los fines pertinentes, quedando de usted.

Muy atentamente,

Profr. Alfonso Nava Negrete



A Diego Benjamín Cario Bravo, *porque me enseñaste a mirar dentro de mí para darme cuenta de que, a pesar de todo y de todos, puedo alcanzar una meta.*

A mi profesor Alfonso Nava Negrete, *por darme las herramientas y mostrarme cómo alcanzar la meta.*

A mis padres María Luisa Vera Castañeda y Roberto Martín del Campo Barba *por haberla alcanzado, sin que alguna vez hubieran dudado que lo haría.*

A mi hermano Roberto Martín del Campo Vera *por haber sido un aliciente para llegar a ella, aunque sé que siempre las superarás.*

A mis abuelos Teresa Barba Aceves y Felipe Martín del Campo Barba, *no fue la promesa que les hice la que me llevó a lograrlo, sino ustedes mismos.*

A mi Universidad –Máxima Casa de Estudios–, especialmente a mi Facultad: *por enseñarme que el conocimiento no está en las aulas sino en lo que las rodea; que lo importante no es conocer la ley sino saberla interpretar; que el buen abogado no es el que utiliza los valores aprendidos para progresar en lo individual, sino aquél que al progresar no se olvida de ellos; por enseñarme que puedo ser una buena profesionalista pero, ante todo, debo ser un buen ser humano, y por demostrarme que no es el conocimiento el que puede cambiar al mundo... sino el espíritu.*

Por mi raza hablará el espíritu

CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS

INTRODUCCIÓN	6
JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	8
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES	9
1. Nacionales	9
2. Internacionales	22
CAPÍTULO II	
CONCEPTOS Y GENERALIDADES	38
1. Idea de bien arqueológico	38
1.1 Concepto etimológico	38
1.2 Concepto jurídico	39
2. Importancia de los bienes arqueológicos como patrimonio de la Nación	45
2.1. Histórica	46
2.2. Artística	47
2.3. Cultural	47
3. Naturaleza jurídica de los bienes arqueológicos	49
4. Administración pública y privada de los bienes arqueológicos	50
4.1. Organismos e Instituciones Nacionales	51
4.1.1. Centralizados federales	51
4.1.1.1. Secretaría de Educación Pública	53
4.1.2. Descentralizados	58
4.1.2.1. Universidad Nacional Autónoma de México	60
4.1.3. Desconcentrados	64

4.1.3.1. Instituto Nacional de Antropología e Historia	65
4.1.3.2. Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	71
4.1.4. Estados y municipios	73
4.1.5. Distrito Federal	76
4.2 Organismos e Instituciones Internacionales	77
4.2.1. Convenios Internacionales	80

CAPÍTULO III

SITUACIÓN ACTUAL DE LOS

BIENES ARQUEOLÓGICOS MEXICANOS	83
1. Ubicación actual de los bienes arqueológicos mexicanos	84
2. Estado actual de los bienes arqueológicos mexicanos	92

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO	95
1. Constitucional	95
2. Legal nacional	98
2.1. Leyes	98
2.2. Convenios	116
3. Legal internacional	118
3.1. UNESCO	119
3.2. Convenios	135
4. Propuesta de adición a la Constitución	144

CAPÍTULO V

CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BIENES

ARQUEOLÓGICOS MEXICANOS EN DEFENSA

DE NUESTRA CULTURA	149
1. Concepto de conservación de bienes arqueológicos mexicanos	149
2. Procedimiento legal para la conservación de bienes arqueológicos mexicanos	152

2.1. Procedimiento legal nacional	152
2.2. Procedimiento legal internacional	158
3. Concepto recuperación de bienes arqueológicos mexicanos	162
4. Procedimiento legal para la recuperación de bienes arqueológicos mexicanos	163
4.1. Procedimiento legal nacional	164
4.2. Procedimiento legal internacional	167

CAPÍTULO VI

IMPORTANCIA SOCIAL Y ECONÓMICA	172
1. Medios de protección jurídica de los bienes arqueológicos	172
1.1. La norma jurídica como base de protección	172
1.2. La actuación de Instituciones y Organismos	176
2. Valor social	178
2.1. El legado de nuestros antepasados	180
2.2. La política	182
3. Valor económico	186
3.1. El turismo	187
3.1.1. La Secretaría de Turismo	190
3.2. La política	196
CONCLUSIONES	199

Anexo 1

Ley sobre Exploraciones Arqueológicas	202
---	-----

Anexo 2

Ley relativa a los Monumentos Arqueológicos	204
---	-----

Anexo 3

Ley sobre Protección y Conservación	
-------------------------------------	--

de Monumentos y Bellezas Naturales207

Anexo 4

Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos
e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural240

Anexo 5

Reglamento de la Ley sobre Protección y Conservación
de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones
Típicas y Lugares de Belleza Natural250

Anexo 6

Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación263

BIBLIOGRAFÍA297

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analiza un tema que nos compete a todos: la conservación y recuperación de bienes arqueológicos, dentro del cual se observará la problemática por la que atraviesan actualmente, así como su situación jurídica desde su inicio hasta la actualidad tanto en el plano nacional como en el internacional; también se propondrán y desarrollarán diversas posibles soluciones a dicho conflicto.

Asimismo, se reconoce el valor cultural, histórico, social y económico que éstos representan, así como la importancia de conservarlos en buenas condiciones y dentro del territorio donde se originaron.

Los bienes arqueológicos forman parte de nosotros puesto que representan nuestro pasado, a partir de su análisis se divisan nuestras raíces y es por ello que podemos conocer *cómo éramos antes de nacer*, lo cual necesariamente influirá nuestro presente.

Los bienes arqueológicos se han contemplado en un sinnúmero de ordenamientos jurídicos, que han evolucionado con el paso del tiempo. Actualmente, existen leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos, tratados y declaraciones que prevén la conservación y la recuperación de estos bienes de manera específica. Además, existen organismos e instituciones especializados en proteger y conservar los bienes arqueológicos y de recuperar aquellos extraídos ilegalmente de nuestro país; en el presente estudio se analizarán sus funciones así como su efectividad.

En este entendido, la adecuada conservación y la efectiva recuperación de los bienes arqueológicos dependen en gran medida de una regulación jurídica integral así como de organismos e instituciones capaces de vigilar y procurar su

cumplimiento.

Una vez ubicado el tema, es preciso señalar que, para su mejor comprensión, esta labor se ha dividido en seis capítulos: antecedentes, conceptos y generalidades, situación actual de los bienes arqueológicos mexicanos, marco jurídico, conservación y recuperación de bienes arqueológicos mexicanos en defensa de nuestra cultura e importancia social y económica.

JUSTIFICACIÓN

Los bienes arqueológicos revisten una gran importancia para la sociedad, ya que representan el legado de nuestros antepasados a través del cual éstos nos transmiten diversos conocimientos empíricos; además, forman parte de nuestra historia que se refleja en la cultura por medio de leyendas, tradiciones y estilos de vida, por ejemplo.

Por otra parte, los bienes arqueológicos representan un segmento importante del ingreso de los países a través del turismo, pues en muchas ocasiones el extranjero visita un país determinado motivado por la curiosidad respecto a la cultura e historia del mismo; en este aspecto, México cuenta con una gran diversidad cultural y sucesos históricos que favorecen su actividad turística. Es por ello que resulta trascendental contemplar la relevancia de este tema en nuestros ordenamientos jurídicos y contar con organismos e instituciones adecuadas y eficaces que protejan a este tipo de bienes.

La presente investigación se realizó con la finalidad de demostrar que la legislación actual y los organismos e instituciones actuales no han sido suficientes para impedir que se continúen destruyendo, deteriorando, traficando y saqueando los bienes arqueológicos mexicanos, además de que la labor de recuperar aquellos que se encuentran fuera de nuestro país ha resultado inútil; entonces, primeramente es necesario conceder mayor importancia a nuestros bienes arqueológicos dentro de nuestra legislación; en segundo lugar, el Estado debe incentivar la creación de instituciones académicas y de investigación cuyo objeto sea precisamente la conservación y recuperación de nuestros bienes arqueológicos; finalmente, la legislación debe contemplar instituciones y organismos que específicamente tengan por objeto llevar acciones tendientes a conservar y/o recuperar nuestros bienes arqueológicos, además de dotarlos de las facultades necesarias y suficientes, de tal manera que se encuentren en posibilidad de cumplir su objetivo.

ANTECEDENTES

1. NACIONALES

El 13 de agosto de 1521, con la caída de Tlatelolco, comenzó una nueva gran época mexicana: costumbres, leyes, tradiciones y razas se fusionan para formar una sola; el gobierno español, con el fin de regir a México en su totalidad incluyendo la parte ideológica, ordena derribar tanto construcciones indígenas como ídolos y adoratorios mediante la Ley VII, Título I, Libro I de Leyes de Indias. Qué mejor descripción de aquello que aquel día aconteció que las palabras del propio Templo Mayor:

“El 13 de agosto de 1521,
heroicamente defendida por Cuauhtémoc,
cayó Tlatelolco en poder de Hernán Cortés.
No fue triunfo ni derrota,
fue el doloroso nacimiento
del pueblo mestizo,
que es el México de hoy...”¹

Poco a poco lo indígena fue desapareciendo, sin embargo, unos años antes de la consumación del régimen colonial se empezó a despertar el interés en nuestro pasado y, con esto, se subraya la importancia de legislar con la intención de proteger y conservar los monumentos antiguos de nuestro país.

Durante la época colonial, el Libro VIII, Título XII, Ley ij de la *Recopilación de las Leyes de Indias* mencionaba “Que de los tesoros, hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, ò heredamientos de los Indios, seala mitad para el Rey,

¹ Palabras grabadas en mármol a un costado del Templo Mayor de Tlatelolco.

haviendo sacado los derechos, y quintos”². De esta manera, a los bienes arqueológicos, tales como piezas de jade, vasijas, collares y demás vestigios similares, se les valuaba económicamente y se les daba el mismo tratamiento que a los tesoros, por consiguiente, lo que resultara del valor de éstos, la mitad le correspondería al Rey de España, otra parte a la Real Hacienda de la Nueva España y otro tanto menor a quien descubriera tal tesoro, a su vez, se contemplaba una sanción para quien encubriere haber descubierto un tesoro, condenándolo a entregarlo sin compensación alguna más las mitad de todos sus bienes. De la misma manera, los españoles, con el fin de llevar un control sobre los bienes indígenas, en su Ley iij del mismo ordenamiento contemplaban la obligación de registrar ante las autoridades toda sepultura que se hallase virgen; tanto los españoles como los indígenas tenían esa misma obligación y les correspondería cierta parte de lo descubierto, así se procura darles a ambas razas un trato similar, pues tal como lo menciona la Ley iij de la normatividad en cuestión: “Que en el descubrimiento de tesoros, Guacas, enterramientos, y minas se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles”³.

El 17 de junio de 1738 se crea, a través de la *Novísima Recopilación*, la Real Academia de la Historia constituida por 24 académicos y que tenía como fin principal recoger y conservar los monumentos antiguos que se descubrieran en la Nueva España; en su Ley III, artículo 1º, se menciona por primera vez en México lo que debe entenderse por monumentos antiguos que a la letra dice: “Por monumentos antiguos se deben entender las estatuas, bustos, y baxos relieves, de cualesquiera materias que sean; templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumaquias, palestras, baños, calzadas, caminos, aqueductos; lápidas ò inscripciones, mosaycos, monedas de qualquiera clase, camafeos, trozos de arquitectura, columnas miliarias; instrumentos músicos, como sistros, liras, crotalos; sagrados, como prefericulos, simpulos, lítuos, cuchillos sacrificatorios, segures, aspersorios, vasos, trípodas; armas de todas especies, como arcos, flechas,

² Olivé Negrete, Julio César, et. al. *INAH. Una Historia*, 3º ed., INAH, México, 2003. p. 191.

³ *Ibidem*, p. 193.

glandes, carcaxes, escudos; civiles, como balanzas y sus pesas, romanas, relojes solares ò maquinales, armilas, collares, coronas, anillos, sellos: toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; y finalmente cualesquiera cosas aun desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean Púnicas, Romanas, Cristianas, ya Godas, Arabes y de la baxa edad”⁴. Como se puede observar, aún lo indígena no tenía valor alguno para los españoles, salvo metales como oro, plata, bronce, minerales, joyas, en general, todo objeto que para ellos contaba con un valor monetario; mientras tanto, los bienes de los indígenas quedaban a merced de los nuevos pobladores. Esta misma ley les daba a los particulares la propiedad de todo aquello que se encontrara en sus territorios, sin embargo, lo encontrado en zona pública pertenecería a la Corona; quien hallara un monumento antiguo en territorio de la Corona tenía que dar parte a cualquier autoridad del lugar, posteriormente se le gratificaba el hallazgo y el monumento se enviaba a la Real Academia de la Historia para llevar a cabo su registro, inspección y clasificación.

Posteriormente, la *Cédula del Real Consejo de 2 de octubre de 1818* ordenaba que nadie dañara ni destruyera los edificios y monumentos antiguos que se hubieren descubierto, esto dio lugar a que en 1822 se estableciera un Conservatorio de Antigüedades; a continuación, el 18 de marzo de 1825, el entonces Secretario de Estado Lucas Alamán envía al Rector de la Universidad de México un comunicado⁵ mediante el cual se contempla la creación del Museo Nacional Mexicano que se encargaría de resguardar diversas antigüedades y residiría en esta magna Universidad, más tarde, el 29 de noviembre de 1825, se llevó a cabo la inauguración de este museo que sería engrandecido por Justo Sierra. En el número 536, artículo 41, de esta Comunicación se prohíbe so pena de comiso la exportación de monumentos y antigüedades mexicanas; podemos percatarnos de un caso claro de la aplicación de este ordenamiento por medio de

⁴ Ibidem, p. 198

⁵ Comunicación de Lucas Alamán, Secretario de Estado, al Rector de la Universidad de México, Relativa a la Formación de un Museo Nacional. Número 1. México. 18 de marzo de 1825.

la circular que envía el secretario de Relaciones Exteriores el 28 de octubre de 1835, en la cual consta la denuncia del cónsul mexicano en Burdeos a cerca de la llegada de dos cajas con piezas arqueológicas, que a la letra dice: “En esta virtud, me apresuro a ponerlo en conocimiento de que si el Presidente lo dispone, se le dé la correspondiente orden por el Ministerio de Hacienda, a fin de que se vigile escrupulosamente por los empleados de las aduanas, el que no extraigan unos objetos tan preciosos, pues de lo contrario se hará ilusoria la sabia disposición de nuestros legisladores, que al decretar tal prohibición, tuvieron sin duda presente el menoscabo que resultaría a la Nación, permitiendo la salida de los pocos monumentos que escaparon al furor devastador que sobrevino a la conquista.”⁶

Ulteriormente, el 12 de julio de 1859, Benito Juárez siendo Presidente interino de la República Mexicana, expide la *Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos*, mediante la cual ordena que “los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos”⁷, por lo que se recuperó el control de gran cantidad de bienes arqueológicos que conservaba esta poderosa institución, sin embargo, debido a la insuficiencia de disposiciones legales que protegieran los bienes arqueológicos, se realizaban continuos saqueos y destrucciones especialmente en zonas de cultura maya. Estos saqueos eran de tal magnitud que Maximiliano, emperador de México, se vio obligado a dictar el *Decreto de Maximiliano sobre el Establecimiento del Museo Público de Historia Natural, Arqueología e Historia en el Palacio Nacional* en diciembre de 1865, mediante el cual se prohibían las excavaciones en áreas arqueológicas de la península de Yucatán; al mismo tiempo, albergó al Museo Nacional en el Palacio de Moneda, el cual fue reinaugurado con el nombre de Museo Público de Historia Natural, Arqueología e

⁶ Dublan, Manuel y José María Lozano. *Legislación Mexicana o Colección de las disposiciones Legislativas desde la Independencia de la República*, edición del Gobierno Mexicano, México 1876-1912, (42 tomos en 51 volúmenes) tomo I, p.92.

⁷ Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos. Artículo 12. México. 12 de julio de 1859.

Historia. Desafortunadamente, se dio poca importancia a dicha orden debido a que la atención se concentraba en la permanencia del imperio por parte de conservadores o su decadencia que procuraban los liberales.

Poco tiempo antes, el 3 de abril de 1862, los bienes arqueológicos mexicanos son declarados propiedad nacional mediante el *Dictamen Presentado a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, para que el Supremo Gobierno Declare Propiedad Nacional los Monumentos Arqueológicos de la República*, dicho dictamen se basó en otras disposiciones de diversos países que ya habían declarado sus bienes arqueológicos propiedad nacional, existe un párrafo en especial que expresa claramente el sentir de la época respecto al tema al mencionar que “los monumentos de nuestras antigüedades mexicanas, que antes presentaban un campo tan vasto á las investigaciones, hoy yacen truncos y mutilados por la ignorancia de los dueños de los terrenos donde existen, por el abandono de las autoridades y por la codicia ó amor á la ciencia de muchos extranjeros que han enriquecido con nuestros despojos los museos de las naciones europeas. México, tan rico en monumentos arqueológicos, ha sufrido una devastación tan espantosa, que carece ya de innumerables objetos de importancia decisiva para esclarecer los hechos, las costumbres y tradiciones”⁸.

En este mismo contexto, con la *Constitución Liberal de 1857* y las *Leyes de Reforma*, surgen normas de desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos y, con esto, la necesidad de estudiar tantos códigos y demás documentos antiquísimos que por tanto tiempo la Iglesia había ocultado, es en este momento cuando Ignacio Ramírez ordena la construcción de la Biblioteca Nacional acogiendo toda aquella historia documentada. Por otro lado, es en esta Constitución donde se instaura la propiedad vertical, esto significa que todo lo que se encuentre en el subsuelo del predio pertenece al dueño de éste, implicando

⁸ Dictamen presentado a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, para que el Supremo Gobierno declare Propiedad Nacional los Monumentos Arqueológicos de la República. México. 3 de abril de 1862.

que aún las piezas arqueológicas encontradas pasarían a manos de particulares.

Paso importante se dio durante el Porfiriato, ya que el 3 de junio de 1896 se expide la *Ley sobre Exploraciones Arqueológicas* que establece normas para la protección y conservación de los monumentos arqueológicos del país al declarar que los bienes muebles arqueológicos encontrados en el subsuelo, independientemente de que se tratara de alguna propiedad privada, pertenecerían al gobierno nacional. Este decreto de 1896 cuenta con una multiplicidad de características jurídicas trascendentales para la arqueología, a continuación se desglosan las principales:

- 1 Abolición de la propiedad vertical.
- 2 Aceptación de la propiedad particular de sitios arqueológicos.
- 3 Prohibición de la exportación de objetos arqueológicos únicos.
- 4 Se otorgan permisos de exploración mediante la concesión.
- 5 Surge el primer organismo encargado exclusivamente de la vigilancia de los monumentos: el Inspector y Conservador de Monumentos Arqueológicos de la República.

No obstante, estas normas prácticamente fueron ignoradas debido a la continua lucha política de la época, ya que fue en ese tiempo cuando el gobierno vacilaba a consecuencia de asonadas y revoluciones perennes.

Prácticamente un año después, el 11 de mayo de 1897, se presenta una ley mas completa, obra del licenciado Ignacio L. Vallarta; esta Ley presenta las siguientes características:

- 1 Declara propiedad de la nación todos los monumentos arqueológicos.
- 2 Se prohíbe la exportación de bienes muebles arqueológicos sin autorización legal so pena de multa.
- 3 Señala como obligación del Poder Ejecutivo la concentración de “antigüedades” en el Museo Nacional.
- 4 Aún se tiene un concepto muy general de monumentos arqueológicos pues los define como: “las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones, y, en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México”.⁹Por lo que se presenta el problema de la clasificación de dichos bienes, para efectos de determinar qué bienes son arqueológicos y cuáles no son considerados como tales.

Un paso importante para la evolución de la arqueología mexicana fue el surgimiento, a principios del siglo XX, de la Escuela Internacional de Arqueología y Etnografía Americanas, proyectada desde la Universidad de Columbia, Nueva York, por el doctor Nicolás Murria Butler. El gobierno de México lo acoge e inaugura sus trabajos en 1911, en el salón de actos del Museo Nacional. Esta Escuela tuvo como fundadores al gobierno de Estados Unidos de América y Prusia y a las universidades de Columbia, Harvard y Pennsylvania, su objeto de estudio fue la arqueología, la etnología y la antropología mexicana, y dejó de funcionar hasta 1914 a consecuencia de la Revolución Mexicana¹⁰.

A la postre, pese a que el gobierno de Porfirio Díaz se caracterizó por el equilibrio económico que permitió el desarrollo científico y educativo, a principios del siglo

⁹ Artículo 2º de la Ley de 1897.

¹⁰ Litvak King, Jaime, et. al. *Arqueología y Derecho en México*. UNAM, México, 1980, p. 38 y 39.

XX aún no se contaba con disposiciones legales ni conciencia cultural que protegiera los bienes arqueológicos, al contrario, el control y cuidado de zonas arqueológicas fueron defectuosos y la exploración de éstas fue conferida a extranjeros por medio de concesiones otorgadas por el gobierno mexicano, lo cual permitió el desorbitado saqueo en dichas zonas.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, la vida social mexicana se regularizó y, además, con el 27º artículo constitucional, se consideró a la propiedad como función social. El Código Civil de 1928, vigente en 1932, aplicó tal criterio y dio preferencia al interés colectivo sobre el privado.¹¹

No fue sino hasta el 1º de marzo de 1930 cuando entra en vigor la *Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales*, publicada en el Diario Oficial el 29 de enero de 1930, esa ley se enfrentó a un gran problema, ya que se pretendía que fuera aplicable a todo el territorio nacional, sin embargo, el artículo 73 de la misma Constitución no autorizaba al Congreso de la Unión a legislar sobre el tema en cuestión, es por eso que esta ley sólo tuvo vigencia en el Distrito federal. Los estados de México, Michoacán, Sonora y Durango reproducen con escasa diferencia lo observado en esta ley; contrario a lo esperado, ésta tuvo una muy corta vigencia, siendo sustituida por la *Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural* publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1934, la cual no variaba grandemente en contenido respecto a la anterior, pues seguía prácticamente los mismos lineamientos; sin embargo, es conveniente destacar que esta ley sí fue de aplicación federal y consideró que los monumentos arqueológicos e históricos eran del dominio nacional. Esto también se puede observar en la *Ley General de Bienes Nacionales* que considera a los bienes inmuebles arqueológicos como bienes de uso común y éstos se encuentran dentro de la clasificación de los que son de dominio público que forman parte del patrimonio nacional. Además, la *Ley sobre Protección y Conservación de*

¹¹ Ibidem, p. 40.

Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural también dispuso que todos los bienes muebles arqueológicos encontrados en los inmuebles arqueológicos siguen la misma suerte de éste, es decir, también se considerarán del dominio de la nación, esto de acuerdo a la doctrina jurídica del destino de los bienes. De igual manera, para esta ley se considerarían del dominio de la nación todos aquellos objetos arqueológicos muebles que no se hubieren registrado dentro de un lapso de dos años.

Dicha ley definió como *monumentos arqueológicos* todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes anteriores a la consumación de la conquista, podemos percatarnos de que este concepto resulta un tanto más preciso que los anteriores, sin embargo, en mi opinión, sería mas conveniente hablar de una fecha y no de una época para determinar qué se entiende por monumentos arqueológicos, ya que, como sabemos, la conquista de México no sucedió en un solo día ni en todo el territorio nacional al mismo tiempo, por ejemplo, en vez de “anteriores a la consumación de la conquista” podríamos decir “a partir del momento en que inicia la conquista en el territorio nacional”, de esta manera se tendría un criterio mas uniforme con el objeto de que no diste demasiado una ley local de otra. La ley en cuestión también dio la facultad exclusiva al Estado para autorizar trabajos arqueológicos mediante la concesión, la cual fue claramente detallada, junto con la figura de la exportación, en su reglamento, el cual fue publicado en el Diario Oficial el 7 de abril de 1994.

Asimismo, la *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado*, publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1939, confirmó el dominio federal de bienes arqueológicos, encomendando a la Secretaría de Educación la conservación y protección de los monumentos arqueológicos, objetos históricos y artísticos, ruinas prehispánicas y coloniales, poblaciones típicas y lugares históricos o de interés por su belleza natural.

Un paso de gran trascendencia para la arqueología y su regulación fue la creación

del Instituto Nacional de Antropología e Historia en 1939, instituido por su ley orgánica cuya publicación en el Diario Oficial data del 3 de febrero de 1939, dicho instituto se encargó primordialmente de cuatro puntos cardinales:

- 1 Exploración de las zonas arqueológicas.
- 2 Vigilancia, conservación y restauración de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.
- 3 Investigación científica en materia arqueológica, histórica y antropológica.
- 4 Publicación de obras al respecto.¹²

Fue entonces el 6 de febrero de 1976 cuando se publica en el Diario Oficial la modificación al artículo 73 de nuestra Constitución, facultando al Congreso de la Unión para legislar respecto a monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Seis años antes, el 16 de diciembre de 1970, se publica en el Diario Oficial de la Federación la *Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación* la cual, a través de su artículo 3, fracción I, declara a los bienes arqueológicos como bienes de valor cultural, siendo la Secretaría de Educación Pública la principal dependencia encargada de la aplicación de dicha ley; ésta fue una pauta para la creación de la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972, ya que dispuso que los bienes arqueológicos serían propiedad de la nación y, a consecuencia de ello, inembargables, inalienables e imprescriptibles. A su vez, en su artículo 58, declara que los trabajos arqueológicos sólo podrán realizarse mediante la autorización otorgada por la Secretaría de Educación Pública por medio del Instituto Nacional de Antropología e Historia, sin embargo, se comete un gran error al dictar, en su artículo 61, que podrá autorizarse al permisionario o

¹² Ibidem, p. 42.

patrocinador económico de trabajos de arqueología, previo acuerdo expreso del secretario de Educación Pública, se apropie de uno o más ejemplares de las piezas arqueológicas que se encuentren, siempre que haya varios y no sean ejemplares raros o de excepcional valor cultural; por lo que hubo lugar a una *fuga legal* de bienes arqueológicos que, posteriormente, fueron irrecuperables.

En realidad, muy poco se ha logrado en cuanto a la protección de bienes arqueológicos, ya que, pese a las disposiciones jurídicas que existen en la actualidad, se siguen saqueando y destruyendo estos bienes, de igual forma se siguen practicando con increíble frecuencia excavaciones clandestinas en las cuales se pierden diariamente piezas arqueológicas de gran valor, y con ello, nuestra historia.

Extranjeros y coleccionistas de piezas arqueológicas que advierten el gran valor de éstas, se sirven de personas conocidas popularmente como “moneros” para hacerse de este tipo de bienes, por lo que es imprescindible y urgente la expedición de disposiciones jurídicas que adviertan tal problema y que, a su vez, promuevan de manera efectiva y práctica la recuperación de nuestros bienes arqueológicos, pues son incontables aquellos que se encuentran en otros países, tal es el caso del afamado penacho de Moctezuma que en la actualidad es exhibido en un museo de Viena.

A continuación, a manera de sumario, se enlistan las principales disposiciones promulgadas en nuestro país a lo largo de la historia, tendientes a la protección de los bienes arqueológicos:

1. Recopilación de las Leyes de Indias.
2. Novísima Recopilación.
3. Cédula del Real Consejo de 2 de octubre de 1818.

4. Comunicación de Lucas Alamán, Secretario de Estado, al Rector de la Universidad de México, Relativa a la Formación de un Museo Nacional.
5. Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos.
6. Decreto de Maximiliano sobre el Establecimiento del Museo Público de Historia Natural, Arqueología e Historia en el Palacio Nacional.
7. Dictamen presentado a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, para que el Supremo Gobierno Declare Propiedad Nacional los Monumentos Arqueológicos de la República.
8. Constitución Liberal de 1857.
9. Leyes de Reforma.
10. Ley sobre Exploraciones Arqueológicas.
11. Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales. Publicada en el D.O.F. el 29 de enero de 1930.
12. Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural. Publicada en el D.O.F. el 19 de enero de 1934.
13. Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Publicada en el D.O.F. el 30 de diciembre de 1939.
14. Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación. Publicada en el D.O.F. el 16 de diciembre de 1970.

15. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos. Publicada en el D.O.F. el 6 de mayo de 1972.

16. Ley General de Bienes Nacionales. Publicada en el D.O.F. el 8 de enero de 1982.

2. INTERNACIONALES

Otros países también legislaron respecto a la protección de monumentos arqueológicos al percatarse de la importancia de proteger sus propios bienes y conservarlos, lamentablemente al mismo tiempo que salvaguardaban sus bienes arqueológicos, aprovechándose de que prácticamente ningún país lo había hecho aún, países como Italia, Francia, Alemania, Inglaterra y Estados Unidos, entre otros, saqueaban infinidad de piezas de gran valor histórico y arqueológico de países conocidos por su riqueza cultural como Egipto y México, abusando de su deficiente, escasa o nula regulación jurídica al respecto. Ejemplo de ello fue el saqueo de Chichén Itzá y la destrucción del “osario” por parte de Edward Thompson aprovechando su cargo, en ese entonces, de Cónsul de los Estados Unidos en Mérida; al llevarse el caso ante tribunales mexicanos, salió a relucir la deficiencia de nuestro régimen legal. El saqueo de tumbas y otros bienes arqueológicos se convirtió prácticamente en un “oficio” pues, además de que la sanción era mínima, el proceso era muy superficial ya que los saqueadores generalmente salían libres por “falta de pruebas”, esto provocó que se formaran grandes mafias con poderosos capos. Actualmente, la mayoría de los países del mundo consideran necesario contar con leyes que protejan su patrimonio cultural, sin embargo, es de vital importancia contar con criterios internacionales que establezcan parámetros, ya que, en China se castigaba el daño al patrimonio cultural con pena de muerte, en Egipto con cadena perpetua, y en Perú con una pena máxima de ocho años de prisión, por ejemplo.

Poco a poco los países fueron advirtiendo la importancia de proteger su cultura, es así como paulatinamente comienzan a legislar al respecto, de tal forma que, en 1834, el gobierno de Guatemala ordenó el levantamiento de planos y la recolección de informes sobre algunos de sus sitios arqueológicos; y en 1845 el gobierno de Honduras dispuso la protección oficial de los monumentos encontrados en la zona de Copán, estableciendo la jurisdicción del gobierno central sobre la región y obligando a las autoridades locales a su custodia;

finalmente, Guatemala expide su primer decreto en 1864 y Honduras en 1900.¹³

Por otro lado, Bélgica comienza a proteger jurídicamente sus bienes arqueológicos en 1836, así como Inglaterra lo hace en 1883 y Francia con su legislación de 1887. Cabe destacar que Francia fue país precursor del tema, ya que en 1837 inaugura la Comisión de Monumentos Históricos, compuesta por eximios personajes como Ludovico Vitet, el conde de Montesquieu, el arqueólogo de Coumont, el barón Taylor, el arquitecto Duban y Próspero Merimée.¹⁴

A pesar del brote de conciencia cultural del siglo XIX, no es sino hasta el siglo XX cuando casi todos los países realizan sus primeras disposiciones jurídicas sobre la protección de sus bienes arqueológicos, a su vez, el interés por conservar y proteger los propios bienes arqueológicos se extiende por toda América, prueba de esto es la *V Conferencia Panamericana* celebrada en Santiago de Chile en 1923, en la cual se recomienda la promulgación de leyes cuyo objetivo sea la preservación y conservación de lo histórico y arqueológico. El efecto de dicha conferencia fue positivo, pues a partir de ese momento diversos países tomaron conciencia de lo trascendental del tema, muestra de ello fueron las leyes de 1925 y 1947 de Guatemala, Argentina con su ley de 1940, México con las leyes de 1930 y 1934, la *Ley Orgánica de Educación* de Panamá en 1925, Chile en 1925, Brasil en 1937, Perú en 1929, Colombia en 1931, Haití en 1940 y 1941 y Ecuador en 1945.

Asimismo, en 1931, se llevó a cabo la *Conferencia de Atenas por la Organización de Estados Americanos y la Sociedad de las Naciones*, en esta se le dio mayor importancia a la preferencia de la colectividad sobre la propiedad privada de los monumentos al mismo tiempo que fomentó la regulación de éstos en cada país; esta conferencia recogió los principios generales y de las doctrinas que se refieren

¹³ Williams García, Jorge. *Protección Jurídica del los Bienes Arqueológicos e Históricos*. Universidad Veracruzana, México, 1967, p. 14.

¹⁴ Ibidem, p.17.

a la protección de los monumentos, a su vez, trata de evitar riesgos instituyendo un mantenimiento regular y permanente que permita asegurar la conservación de los edificios.

Uno de los países mas perjudicados por los saqueos debido a su gran riqueza cultural fue Egipto, es por eso que en 1937, en El Cairo, se lleva a cabo la *Conferencia Internacional de Excavaciones y Actividades de la Sociedad de las Naciones*, convocada por el gobierno egipcio a iniciativa de la Oficina Internacional de Museos, en la cual se formularon recomendaciones consagradas a evitar saqueos y excavaciones clandestinas.

Por otro lado, en 1946, nace la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, cuyo destino sería llevar a cabo la promoción de la diversidad cultural, con especial hincapié en el patrimonio universal, ésta emite diversas recomendaciones que se analizarán en capítulos ulteriores, entre las más importantes se encuentran:

- 1 *Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas. 5 de diciembre de 1956.*
- 2 *Recomendación sobre los medios más eficaces para hacer los museos accesibles a todos. 14 de diciembre de 1960.*
- 3 *Recomendación relativa a la protección de la belleza y del carácter de los lugares y paisajes. 11 de diciembre de 1962.*
- 4 *Recomendación sobre medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. 19 de noviembre de 1964.*
- 5 *Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la*

ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro. 19 de noviembre de 1968.

6 *Recomendación sobre la protección en el ámbito nacional del patrimonio cultural y natural. 16 de noviembre de 1972.*

7 *Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales. 26 de noviembre de 1976.*

8 *Recomendación relativa a la salvaguardia de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea. 26 de noviembre de 1976.*

9 *Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles. 28 de noviembre de 1978.*

El 14 de mayo de 1954 fue aprobada la *Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado* y ratificada por México el 7 de mayo de 1956; en ésta se contempla que las partes contratantes se comprometan a preparar, en tiempo de paz, la salvaguardia de los bienes culturales situados en su territorio contra los efectos destructivos de la guerra, para lo cual se prevé un refugio especial para estos, obligándose las partes, no solo a respetarlos, sino también a procurar su protección y conservación en caso de que las autoridades nacionales se vean impedidas, así como evitar que se cometa el robo, destrucción o cualquier acto de vandalismo en contra de este tipo de bienes. Un problema grave que se presenta en el caso de un conflicto bélico es que se inflingen diversas disposiciones jurídicas, tanto nacionales como internacionales, y esta convención no es la excepción puesto que, generalmente, el país más fuerte pasa por encima de los derechos del débil, un ejemplo claro se observa en uno de los conflictos bélicos mas recientes: la guerra que Estados Unidos de Norteamérica declara al país de Irak en donde se destruyen tanto bienes culturales como mezquitas y otros símbolos sacratísimos para su gente sin que se le imponga

sanción alguna.

Diez años más tarde, se llevó a cabo una conferencia en Venecia que dio lugar a la redacción de la *Carta Internacional del Restauero* que, en su articulado, dispone principalmente que: a) el monumento es inseparable del medio en donde está situado, b) la conservación de los monumentos no puede alterar su distribución y decoración, c) los elementos destinados a remplazar las partes faltantes deben distinguirse de las originales, con el objeto de que la restauración no falsifique el bien arqueológico, d) cuando un edificio tenga varias estratificaciones superpuestas, el despejar un estado subyacente no se justifica sino excepcionalmente y bajo la condición de que los elementos que se supriman no presenten ningún interés, mientras que la composición descubierta constituya un testimonio de alto valor histórico, arqueológico o estético, y que su estado de conservación sea juzgado suficiente, e) únicamente se pueden adicionar objetos ajenos al bien arqueológico cuando se respeten todas las partes interesantes del edificio, su marco tradicional, el equilibrio de su composición y sus relaciones con el medio que le rodea, f) no se podrá desplazar el monumento arqueológico ni parte de éste a menos que la salvaguardia del monumento lo exija o por razones de gran interés nacional o internacional, g) todo elemento, arquitectónico o de otra clase, que pudiera comprometer el equilibrio o escala de un bien arqueológico, deberá ser evitado o eliminado, h) los trabajos de excavación deben efectuarse de acuerdo con las normas definidas por la recomendación de la UNESCO de 1956, concernientes a las excavaciones arqueológicas, e i) los trabajos de conservación, de restauración y de excavación estarán acompañados de la constitución de una documentación precisa en forma de reportes analíticos y críticas ilustradas con dibujos y fotografías, esta documentación se depositará en los archivos de un organismo público. Este documento tiende a la protección de los bienes arqueológicos en cuanto a su originalidad, sin embargo, su verdadera importancia radica en que fue la pauta para el surgimiento de un sinnúmero de disposiciones de carácter internacional.

La protección de nuestros bienes arqueológicos no solo influye en el ámbito cultural, también repercute en lo social, en lo político y, sobretodo, en lo económico, pues el turismo es un factor importante que interviene directamente en su conservación y recuperación, es por eso que el *coloquio internacional sobre la conservación, preservación y valorización de monumentos y sitios en función del desarrollo del turismo cultural*, reunido en Oxford del 7 al 11 de julio de 1969 por la 2° asamblea general del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS), resuelve la creación de medidas de protección para los bienes arqueológicos desde el punto de vista turístico, en tal entendido, menciona que el turismo cultural debe ser uno de los medios esenciales para asegurar el equilibrio del hombre y el enriquecimiento de su personalidad, por lo que es uno de los instrumentos más efectivos para facilitar los intercambios internacionales y asegurar la comprensión entre los pueblos, de tal forma que dicta medidas como: que la educación y la formación cultural de la población se inicie desde la primaria, la cooperación entre los organismos nacionales de turismo y los de cultura, una adecuada orientación turística, asegurar la protección del patrimonio monumental contra los excesos de explotación con fines turísticos y desarrollar los intercambios internacionales en el ámbito del turismo cultural multiplicando las facilidades de circulación de un país a otro, entre otras. El Consejo Internacional de Monumentos y Sitios es uno de los organismos internacionales mas importantes en cuanto a la protección de los bienes arqueológicos, por lo que posteriormente se abundará en el tema, detallando cada una de las recomendaciones y resoluciones emitidas por dicho organismo, tal como las *Recomendaciones adoptadas por el Primer Coloquio sobre el Tráfico en los Centros Históricos*¹⁵, enfocadas principalmente al problema del daño que el tráfico puede ocasionar a los bienes arqueológicos, sobretodo en el caso de los centros históricos pues las zonas donde éstos se ubican suelen ser de las mas urbanizadas; la *Resolución sobre la protección de monumentos de la arquitectura popular y sus conjuntos*¹⁶, las *Recomendaciones sobre la reanimación de las*

¹⁵ Austria. 6 al 9 de octubre de 1969.

¹⁶ Brnő, Checoslovaquia, agosto de 1971.

*ciudades, poblados y sitios históricos*¹⁷ y la *Declaración de Querétaro*¹⁸, entre otras.

Años después surge la *Carta de México en Defensa del Patrimonio Cultural* derivada de la Reunión Internacional sobre la defensa del Patrimonio Cultural como Reencuentro con la Solidaridad Social y la Unidad Nacional que se llevó a cabo del 9 al 13 de agosto de 1976 en el Museo Nacional de Antropología con la participación de Brasil, Egipto, Estados Unidos, Guatemala, India, Italia, México, Panamá y Perú; en esta carta se puede percibir la preocupación ascendente respecto a la repercusión del neoliberalismo en nuestra cultura, a continuación se reproduce un extracto de lo más sobresaliente de la carta en cuestión, que a la letra dice:

“El proceso histórico mundial en curso presenta dos tendencias generales mutuamente opuestas... en primer lugar, una tendencia homogeneizadora que amenaza uniformar los modos de ser, de hacer y de sentir de todos los pueblos de la Tierra... en segundo lugar, una tendencia diversificadora, que apenas empieza a manifestarse a través de la creciente resistencia de los pueblos oprimidos a su avasallamiento cultural... por tanto es vital reconocer que para el propio desarrollo nacional autónomo es indispensable: ... incluir en todos los programas de desarrollo nacional y regional una preocupación activa por la defensa del patrimonio cultural, ... garantizar a cada una de las comunidades los medios de conservar y desarrollar, en libertad, su patrimonio cultural y defenderlo contra las presiones deformadoras de la mercantilización del turismo y otras formas de agresión”¹⁹.

Bajo el mismo contexto, el 17 de noviembre de 1970, la Conferencia General de la

¹⁷ Castillo de Chapultepec, México, D.F., 23 de octubre de 1972.

¹⁸ Conclusión del XIV Symposium Internacional de Conservación del Patrimonio Monumental. Querétaro, 16 de octubre de 1993.

¹⁹ Carta de México en Defensa del Patrimonio Cultural. México. 12 de agosto de 1976.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su decimosexta reunión celebrada en París, aprobó la *Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales*, luego, aprobada en México por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1971 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 18 de enero de 1972, mediante esta convención los estados partes se comprometen a combatir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales con los medios de que dispongan, suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan. Al mismo tiempo, este documento exhorta a los estados partes a que ejerzan un verdadero control sobre sus bienes arqueológicos a través de inventarios y a la elaboración de disposiciones jurídicas que los protejan.

A la postre, el 23 de noviembre de 1972 se expide el decreto de promulgación del *Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural*, derivado de la convención del mismo nombre, adoptado en París y aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 22 de diciembre de 1984; éste es uno de los documentos internacionales con más relevancia puesto que:

- 1 Establece la obligación de los estados partes de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.
- 2 Se crea dentro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Comité del Patrimonio Mundial que es un comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, se compone de 15 estados partes en la convención constituidos en asamblea general durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Comité toma sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Constituye quórum la mayoría de los miembros del Comité. A su vez, dicho Comité está secundado por una secretaría nombrada por el director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

- 3 Señala la obligación de los estados partes de presentar, ante el Comité del Patrimonio Mundial, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la “Lista del patrimonio mundial de la humanidad”.
- 4 Se contempla una “Lista del patrimonio mundial en peligro” establecida por el Comité, mediante la cual se incluirán los bienes que figuren en la lista del patrimonio mundial cuya protección exija grandes trabajos de conservación y, para ello, se requiera apoyo científico, artístico y económico internacional.
- 5 Diversos organismos cooperarán con el Comité para que éste lleve a cabo sus funciones, tales como:
 - a) Organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales.
 - b) El Centro Internacional de Estudios de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma).
 - c) El Consejo Internacional de Monumentos y de Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS).
 - d) La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus

Recursos (UICN).

e) Otros organismos públicos y privados, así como particulares.

- Para llevar a cabo las tareas del Comité, se prevé la creación de un Fondo para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

La Secretaría General de la Comisión Nacional de los Estados Unidos Mexicanos para la UNESCO da a conocer los bienes nacionales inscritos en la lista del patrimonio mundial, los cuales se enuncian en el siguiente cuadro:

BIEN NACIONAL INSCRITO	FECHA DE INSCRIPCIÓN	LUGAR DE INSCRIPCIÓN
Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco	11 de diciembre de 1987	11 Reunión del Comité del Patrimonio Mundial (París, Francia)
Ciudad prehispánica de Teotihuacán		
Centro Histórico de Puebla		
Zona Histórica de Oaxaca y sitio arqueológico de Monte Albán		
Ciudad prehispánica y Parque Nacional de Palenque		
Reserva de la biosfera de Sian Ka'an		
Ciudad prehispánica de Chichén-Itzá	9 de diciembre de 1988	12 Reunión del Comité del Patrimonio Mundial (Brasilia, Brasil)
Ciudad Histórica de Guanajuato y minas adyacentes		

Zona de monumentos históricos de Morelia, Michoacán	13 de diciembre de 1991	15 Reunión del Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO (Cartago, Túnez)
Ciudad prehispánica de El Tajín	14 de diciembre de 1992	16 Reunión del Comité del Patrimonio Mundial (Santa Fe, E.U.A.)
Las pinturas rupestres de la sierra de San Francisco, Baja California Sur	11 de diciembre de 1993	17 Reunión del Comité del Patrimonio Mundial (Cartagena de Indias, Colombia)
Los refugios de ballenas en las lagunas de Vizcaíno, Baja California Sur	1 de diciembre de 1993	
Centro Histórico de Zacatecas		
Primeros monasterios del siglo XVI, sobre las laderas del Popocatepetl	17 de diciembre de 1994	18 Reunión del Comité del Patrimonio Mundial (Phuket, Tailandia)
Ciudad prehispánica de Uxmal	7 de diciembre de 1996	20 Reunión del Comité del Patrimonio Mundial (Mérida, México)
Zona de monumentos históricos de Querétaro		

Hospicio Cabañas, Guadalajara	6 de diciembre de 1997	21 Reunión del Comité del Patrimonio Mundial (Naples, Italia)
Zona arqueológica de Paquimé, Casas Grandes	2 de diciembre de 1998	22 Reunión del Comité del Patrimonio Mundial (Kyoto, Japón)
Zona de monumentos históricos de Tlacotalpán		
Zona de monumentos arqueológicos de Xochicalco	1 de diciembre de 1999	23 Reunión del Comité del Patrimonio Mundial (Marrakesh, Moruecos)
Ciudad histórica fortificada de Campeche		
Antigua Ciudad Maya de Calakmul, Campeche	2002 (en espera de certificado)	26 Reunión del Comité del Patrimonio Mundial (Budapest, Hungría)
Misiones franciscanas de la Sierra Gorda de Querétaro	2003 (en espera de certificado)	27 Reunión del Comité del Patrimonio Mundial (Paris, UNESCO)

En el presente capítulo se han mencionado diversos ordenamientos respecto a los bienes arqueológicos en el ámbito internacional, empero, ¿qué sucede cuando éstos se encuentran en un territorio regulado por otras disposiciones jurídicas? El artículo 303 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 1983, atiende el caso de los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar, pues menciona que los Estados tienen la obligación de protegerlos y contempla la facultad del Estado ribereño de sancionar la remoción de estos objetos de los fondos marinos

de la zona contigua a su mar territorial sin autorización previa, con el fin de fiscalizar el tráfico de los bienes arqueológicos.

A manera de conclusión, cabe destacar que por un lado, pese a la ardua labor legislativa de los países, como bien menciona Julio César Olivé Negrete, hoy en día, el esteticismo, coleccionismo y la impudicia del poderoso y su incompreensión hacia los países débiles son la tónica dominante; prueba de ello son los frisos del Partenón que se exhiben en el Museo Británico, la destrucción del adoratorio central de la plaza principal de Tula por parte de extranjeros, entre muchas más ²⁰ y, por otro lado, el interés por proteger y preservar los bienes arqueológicos ha dado lugar a un sinnúmero de organizaciones internacionales, al mismo tiempo, se han expedido diversas recomendaciones y tratados internacionales de gran relevancia, entre estos últimos se encuentran: el *Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que Dispone la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales*, el *Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala*, el *Convenio sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos*, y otros que analizaremos más tarde en el capítulo IV.

A este tenor, no hay que olvidar que no solo son los gobiernos quienes intervienen en la protección y conservación de bienes arqueológicos, este tema también implica a empresas multinacionales y extranjeras, ya que, en ocasiones, éstas financian trabajos de restauración con técnicas perfeccionadas; esto en gran parte se debe a que muchas de las empresas de este tipo son hoteles y, por supuesto, lo hacen con el objeto de atraer a los turistas. Un ejemplo de esto ocurrió en 1974 cuando el gobierno egipcio firmó un contrato con una empresa canadiense, la South Pacific Hotels Ltd., para el acondicionamiento de una vasta zona alrededor de las pirámides con el fin de construir campos de golf y piscinas; al final este

²⁰ Litvak King, Jaime, et. al.: Op. cit. p. 34.

proyecto no se pudo llevar a cabo puesto que ecologistas hicieron notar que la elevación del grado de humedad resultante amenazaría con deteriorar los monumentos que habían sobrevivido por tantos siglos gracias a la sequedad de su entorno. Sin embargo, no ha sucedido lo mismo en otras zonas de riqueza cultural: en la Gran Muralla China se han instalado teleféricos, en Machu Pichu se organizan vuelos en helicóptero y en otras más se organizan espectáculos de luz y sonido que pueden dañar la estructura de estos bienes arqueológicos.

El comercio, la urbanización y la tecnología han afectado gravemente al patrimonio cultural, es por eso que distintos organismos como la UNESCO, por ejemplo, se han interesado en regular estos tres factores, ya que pronto la disyuntiva consistirá en la elección entre la creación de mercados cada vez más amplios para los medios de comunicación y la conservación del patrimonio cultural. Ahora, se plantea el problema de estipular cómo las normas internacionales deben tener en cuenta estas evoluciones.

En resumen, podemos aseverar que la creación de normas internacionales de protección del patrimonio cultural puede acallar algunos de los resultados más aciagos que la globalización de la economía ejerce sobre el patrimonio cultural, así como una conciencia global de la importancia que éste tiene; no será tarea fácil, pero es posible y verdaderamente necesario.

Por último, al igual que en la sección de antecedentes nacionales, con fines didácticos, se lleva a cabo a continuación, en orden cronológico, un sumario que contiene las principales disposiciones promulgadas en el ámbito internacional a lo largo de la historia tendientes a la protección de los bienes arqueológicos:

1. V Conferencia Panamericana.
2. Conferencia de Atenas por la Organización de estados Americanos y la Sociedad de las Naciones.

3. Conferencia Internacional de Excavaciones y Actividades de la Sociedad de las Naciones.
4. Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.
5. Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas.
6. Recomendación sobre los medios más eficaces para hacer los museos accesibles a todos.
7. Recomendación relativa a la protección de la belleza y del carácter de los lugares y paisajes.
8. Carta Internacional del Restauero.
9. Recomendación sobre medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.
10. Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro.
11. Coloquio internacional sobre la conservación, preservación y valorización de monumentos y sitios en función del desarrollo del turismo cultural.
12. Recomendaciones adoptadas por el Primer Coloquio sobre el Tráfico en los Centros Históricos.
13. Resolución sobre la protección de monumentos de la arquitectura popular y

sus conjuntos.

14. Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.
15. Recomendaciones sobre la reanimación de las ciudades, poblados y sitios históricos.
16. Recomendación sobre la protección en el ámbito nacional del patrimonio cultural y natural.
17. Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
18. Carta de México en Defensa del Patrimonio Cultural.
19. Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales.
20. Recomendación relativa a la salvaguardia de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea.
21. Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles.
22. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
23. Declaración de Querétaro.

CONCEPTOS Y GENERALIDADES

1. IDEA DE BIEN ARQUEOLÓGICO

El patrimonio cultural puede clasificarse en tangible e intangible, los bienes arqueológicos forman parte del patrimonio cultural tangible, sin embargo, cada uno de ellos lleva consigo una historia, es decir, un bien intangible, ya que el saber el porqué de un bien arqueológico, o sea, cuándo, cómo y para qué se fabricó es tan importante como el bien mismo; de esta manera, al proteger un bien arqueológico también se está salvaguardando todo lo que éste implica.

Para poder proteger un bien arqueológico es primordial comprender qué se debe entender por tal, esta idea debe uniformarse con el fin de evitar confusiones respecto a conceptos similares como *monumentos* arqueológicos, *objetos* arqueológicos, *vestigios*; y otros vocablos que resultan imprecisos y dan pie a una interpretación errónea.

Comenzaremos por examinar el significado de *bien arqueológico* partiendo de su etimología y concluyendo con la idea que nos da la ciencia que nos atañe.

1.1. Concepto etimológico

Etimológicamente, la palabra *bien* proviene del latín *bene* que significa *bien*; es decir, algo que le beneficia a alguien, que le hace un bien. Por otro lado, el vocablo *arqueología* deriva del griego *arkhaios* que significa *antiguo* y *logos* que significa *discurso* y se define como ciencia que estudia las artes y los monumentos de la antigüedad; asimismo, *arqueológico* alude a todo lo relativo a la arqueología.²¹ Por lo tanto, etimológicamente, se puede definir al *bien*

²¹ García-Pelayo y Gross, Ramón: Pequeño Larousse Ilustrado. Larousse, París, 1977, p. 93.

arqueológico como algo antiguo (bene arkhaios).

A pesar de darnos una idea general, este concepto nos aporta más dudas que respuestas debido a su generalidad, sin embargo, se elige debido a su maleabilidad, ya que se pretende que con este concepto no quede desprotegido ni excluido objeto arqueológico alguno.

Al desarrollar el significado de la palabra *bien* nos podemos dar cuenta de que tiene tantas acepciones como materias puedan existir, sin embargo, siempre permanecerá su esencia, verbigracia, un bien se puede definir como “cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial”;²² o según la materia de estudio, en su acepción económica por ejemplo, los bienes son “objetos que, por sus cualidades reales o supuestas, tienen la posibilidad de satisfacer una necesidad; un pan, un vestido, un martillo o un reloj son objetos que el hombre juzga capaces de concurrir directa o indirectamente a la satisfacción de sus necesidades”²³.

1.2. Concepto jurídico

El *bien*, en su acepción jurídica, se puede entender desde dos diversas perspectivas: en sentido amplio y en el carácter estrictamente patrimonial. El bien jurídico en sentido amplio comprende todo objeto merecedor de protección por el sistema legal y en cuyo contenido están toda clase de valores, bienes y derechos, con independencia de su carácter patrimonial o extrapatrimonial, en cambio, el bien estrictamente patrimonial es todo aquello de carácter económico susceptible de apropiación particular, entendiendo el término *particular* como *personal* y no como algo exclusivo de particulares.²⁴

²² De Pina, Rafael: Diccionario de Derecho. 4° ed., Porrúa, México, 1975, p. 107.

²³ Domínguez Vargas, Sergio; Teoría Económica. 19° ed., Porrúa, México, 2000, p. 38.

²⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo: Derecho Civil. 8° ed., Porrúa, México, 2000, p.299 y 300.

Como podemos observar, el concepto de bien jurídico en sentido amplio no se ajusta a una disciplina en particular; es partícipe en todas ellas, en la medida que éstas tutelen valores e intereses mediante sus respectivas regulaciones legales. En los bienes jurídicos en general, están los patrimoniales y los que no lo son. La honra, la salud y la libertad, entre otros, son de éstos últimos; los bienes patrimoniales en tanto, tienen un valor económico.²⁵

En el mismo orden de ideas, podríamos encuadrar a los bienes arqueológicos dentro del concepto de bien jurídico de carácter patrimonial, debido a que éstos son susceptibles de apropiación puesto que la ley los declara propiedad de la Nación. También podemos decir que se encuentran incluidos dentro del concepto de bien jurídico en sentido amplio, ya que son objetos merecedores de protección por el sistema legal y en cuyo contenido se encuentra el valor de la cultura.

Otro punto de vista del significado del vocablo *bien* en su acepción jurídica nos la da Eduardo Pallares al referirse a los bienes como “algo apto para la satisfacción de una necesidad”.²⁶

En cuanto a su clasificación, los bienes se pueden dividir en: bienes de propiedad pública y bienes de propiedad privada; dentro de los primeros se encuentran los bienes del dominio del estado, los bienes del dominio público y los bienes de uso común, estos últimos son bienes que todos los habitantes del territorio podemos usar con ciertas restricciones que se encuentran contenidas en distintas leyes o reglamentos tal como en la Ley General de Bienes Nacionales que en su artículo 29 incluye a los monumentos arqueológicos inmuebles como bienes de uso común.²⁷

Respecto a la problemática de definir si deben ser llamados monumentos

²⁵ Op. Cit. p. 301.

²⁶ Pallares, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil. 8° ed., Porrúa, México, 1975, p. 116.

²⁷ Nava Negrete, Alfonso: Derecho Administrativo Mexicano. 2° ed., FCE, México, 2001, p. 262.

arqueológicos, objetos arqueológicos, bienes arqueológicos u otros similares, algunos países prefieren referirse a ellos como *objetos arqueológicos* aunque la mayoría los nombra *monumentos*, empero, cada uno de ellos le da una acepción distinta, tal como podemos ver en el siguiente cuadro:

PAÍS	LEY O DECRET O	MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS	OBJETOS ARQUEOLÓGICOS
México	Decreto de 11 de mayo de 1897. Art. 2.	Ruinas de ciudades, las casas grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones, y en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México.	No menciona
Guatemala	Decreto No. 425 de 19 de septiembre de 1947. Art. 2.	Se refiere a los monumentos y objetos arqueológicos como todas las estructuras y restos o vestigios procedentes de las civilizaciones aborígenes anteriores a la conquista.	

Panamá	Decreto de 23 de febrero de 1925. Art. 1.	Ruinas de ciudades, fortalezas, casas, tumbas, yacimientos arqueológicos y todo vestigio de las civilizaciones aborígenes, las cuales son propiedad de la Nación.	No menciona
Chile	Decreto Ley de 17 de octubre de 1925. Título III.	Se refiere a los monumentos históricos abarcando a los arqueológicos y los define como todo edificio, ruina, lugar o sitio, pieza u objeto antro-po-arqueológico; mueble o inmueble de propiedad nacional, municipal o particular, que sea declarado tal por Decreto Supremo que se dicte a solicitud y por acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales.	No menciona
México	Ley de 31 de enero de 1930. Art. 1.	Cosas muebles o inmuebles cuya protección y conservación sean de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico.	No menciona

México	Ley de 1934. Art. 3.	Todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la Conquista.	No menciona
II Asamblea Nacional de Comisarios de Excavaciones Arqueológicas	Acta de 1951	No menciona	Objeto descubierto con motivo de excavaciones científicamente realizadas o todos los anteriores a la época musulmana y todos los paleontológicos, etnográficos o folklóricos.
Haití	Decreto de 31 de octubre de 1941. Art.3.	No menciona	Todas las piezas fabricadas por los pueblos precolombinos de la República y tengan una importancia científica o artística.

Otros países, como es el caso de Argentina en su ley de 7 de marzo de 1913, hablan de yacimientos arqueológicos, dicha ley los define como “todo lugar donde existen restos o ruinas, muebles o inmuebles, de cualquier naturaleza que sean, que documenten la existencia y la civilización de las tribus indígenas que habitaron

este país antes del descubrimiento de América.²⁸

Por último, en lo que respecta a nuestro país, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, hace referencia a los monumentos arqueológicos, definiéndolos como “bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.”²⁹

Como podemos observar en el recuadro anterior, para definir *monumento arqueológico* u *objeto arqueológico*, además de que confunden ambos conceptos, en algunos casos se realiza una vasta enumeración incluyendo objetos diversos que se entienden por tal y excluyendo otros elementales, en otros casos se da una definición vaga y paupérrima o, por último, no se hace la división entre monumentos históricos, artísticos y arqueológicos dándoles el mismo trato jurídico, lo cual es totalmente inadecuado.

Es por esto que se propone el término *bien arqueológico* por creerse más apropiado al evitar confusiones, definiéndolo como “todo producto originario de civilizaciones anteriores a la conquista de México y que sea susceptible de apropiación”. De esta manera queda resuelto el problema de “monumento arqueológico *versus* objeto arqueológico”, puesto que el con la denominación *bien arqueológico* quedan comprendidos ambos. Cabe hacer hincapié en que al decir que es todo producto *originario de civilizaciones anteriores a la Conquista de México* no se pretende indicar una fecha precisa sino dar un parámetro de ubicación temporal, indispensable para su clasificación.

Cabe resaltar que es prácticamente imposible dar una definición internacional

²⁸ Decreto reglamentario de la ley argentina de 7 de marzo de 1913.

²⁹ Artículo 28 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972.

adecuada de bien arqueológico, ya que ésta depende de la historia de cada país; sin embargo, sí se pueden dar las pautas necesarias y generales para su protección.

2. IMPORTANCIA DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS COMO PATRIMONIO DE LA NACIÓN

Primeramente, es necesario comprender qué se entiende por *patrimonio*, éste podría considerarse como “el conjunto de derechos y obligaciones de una persona valorables en dinero, que por ende forman una universalidad de derecho.”³⁰. También puede entenderse como “suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. Aquello que pertenece a una persona por razón de su patria, padres o antepasados.”.³¹

Los bienes arqueológicos forman parte importante del patrimonio de nuestro país, entre los que se encuentran todas las zonas y sitios arqueológicos, objetos, materiales e instrumentos que fueron utilizados por los pobladores del México prehispánico. Ahora, ¿qué importancia tienen los bienes arqueológicos? No hay palabras más acertadas que las de Alfonso Caso: “Y muchas veces el hombre común y corriente preguntará si deben conservarse los restos de las civilizaciones antiguas. Si no es una actitud romántica la que nos lleva a conocer el pasado y si no corremos el riesgo de convertirnos en una estatua de sal, si queremos ver lo que sucedió a nuestras espaldas. Para esta pregunta me parece lo mejor contestar con otra: ¿Destruiríamos un libro original y único, en el que se describiera el modo de vida de nuestros padres; en el que se explicaran cómo fueron inventados los instrumentos que ahora usamos; cómo se principiaron a cultivar las plantas que ahora nos alimentan; en suma, la historia de nuestra

³⁰ López Zamarripa, Norka: Los Monumentos Históricos Arqueológicos. Porrúa, México, 2001, p. 43.

³¹ De Pina, Rafael: Diccionario de Derecho. 4º ed., Porrúa, México, 1975, p. 293.

cultura? Pues bien, este libro lo constituyen los monumentos arqueológicos.”³².

2.1. Histórica

El ser humano es histórico y social por naturaleza, necesita comprender su historia para, a partir de ella, concebir la suya. El ser humano actual es producto de la evolución de sí mismo y necesita conocer su pasado para continuar con su progreso, partiendo de los aciertos de sus antepasados y advirtiéndolos para, de esta manera, no perpetuarlos.

El ser humano obtiene sus conocimientos de dos formas, mediante el empirismo y por medio de la ciencia; en el último caso, la arqueología es una de las ciencias que se preocupa por conocer la historia del ser humano y una de las formas en que lo hace es a través del descubrimiento de bienes arqueológicos que nos describen formas de vida remotas.

El descubrimiento de bienes arqueológicos permite rehacer otras formas de vida y mostrar a nuestra sociedad nuestros propios modos de existir; de esta manera vamos coleccionando íconos en nuestra memoria que nos unen como comunidad tal como el Escudo Nacional, la Revolución Mexicana, la lucha por la Independencia, la Pirámide del Sol, el juego de pelota, Tláloc, Quetzalcoatl, etcétera; es así como los bienes arqueológicos constituyen una prueba fiel de nuestro pasado, nunca nadie ha nacido de 20 años, desde que nacemos vamos acumulando recuerdos que formarán parte de nuestra experiencia y nos ayudarán a integrar nuestra personalidad, de la misma manera necesitamos conocer nuestra historia para que el pueblo mexicano forme su propia personalidad.

La preocupación por la conservación, recuperación, protección y estudio del

³² Arqueología Mexicana. *Saqueo y Destrucción: un futuro sin pasado*, INAH, vol. IV, núm. 21, septiembre-octubre 1996, p.4.

patrimonio nacional puede ayudar a construir las bases de futuros proyectos importantes económicos, políticos, artísticos, sociales y culturales.

2.2. Artística

El arte es una cualidad innata del ser humano, pues a través de éste expresa su sentir respecto a su momento histórico y, por lo tanto, queda plasmado parte de su contexto.

Para que los bienes sean considerados monumentos artísticos deben tener valor estético relevante, considerando su representatividad, el grado de innovación, inserción en determinada corriente estilística y los materiales y técnicas utilizados³³. En tal entendido, gran parte de los bienes arqueológicos podrían ser considerados artísticos puesto que reúnen una o varias características mencionadas anteriormente; sin embargo, son calificados como bienes arqueológicos debido a su antigüedad.

Si los españoles se hubieran percatado del valor artístico de las piezas arqueológicas no hubieran fundido los metales ni destruido los ídolos, las casas y pirámides; durante la colonización continuó la devaluación de nuestros bienes prehispánicos, no fue sino hasta fines del siglo XIX cuando nos empezamos a dar cuenta del inconmensurable valor artístico que estos poseen.

2.3. Cultural

Actualmente nuestro país atraviesa una etapa de desorganización cultural ocasionada, entre otras cosas, por la adopción de tradiciones y costumbres ajenas y la pérdida de identidad nacional consecuencia de la globalización.

³³ Véase párrafos 1° y 2° del artículo 33 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas

Al defender nuestros bienes arqueológicos, como parte de nuestro patrimonio, estamos defendiendo nuestra cultura; una sociedad con conciencia cultural que procura la preservación de sus costumbres y tradiciones y que defiende lo que fue es una sociedad boyante.

El patrimonio cultural de un país es lo que lo distingue de otro y le da forma, hace que hable por sí mismo, pues a través de ellos nuestro país narra su propia historia que es inherente a nuestra identidad.

Actualmente nos encontramos con un grave problema, pues nuestra cultura se ha globalizado de tal manera que hemos sustituido los buenos libros por revistas comerciales, la costumbre de relatar cuentos y leyendas que nos identifican como Nación por la televisión y los juegos que se habían transmitido de generación en generación por los juegos de video, de tal forma que en poco tiempo nuestra historia prehispánica solo va a ser posible conocerla a través de los Estudios Disney y nuestro sentir mexicano se expresará únicamente por medio del fútbol, en pocas palabras, si no recuperamos nuestra conciencia cultural vamos a terminar siendo turistas en nuestro propio país y nuestro patrimonio nacional se verá reducido a una mercancía. Primero nos conquistó España, ahora pretende hacerlo el mundo entero.

Los grupos económicos que detentan el poder no serían capaces de fundir las piezas de oro con gran valor arqueológico ni de destruir estelas ni pirámides por considerarlas obra de Satanás pero sí son capaces de venderlas y reducirlas a mercancía, menguando su valor artístico, histórico y cultural y atentando contra nuestra identidad nacional. No sólo los bienes muebles arqueológicos han sido presa del comercio y del coleccionismo, sino que también los bienes inmuebles, esto lo podemos observar en los incontables conciertos y demás eventos similares celebrados en diversas zonas arqueológicas como Chichen Itzá, Tajín y Teotihuacan entre otras.

La solución a este problema radica en construir una política cultural que permita que resurja el orgullo nacional pues solo redescubriendo nuestras raíces recuperaremos la fuerza típica de nuestros antepasados para dejar de pertenecer al tercer mundo y el primer paso para lograrlo es conservar, recuperar y proteger nuestros bienes arqueológicos.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS

El artículo 3º, en su fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales³⁴ incluye a los bienes inmuebles considerados como monumentos arqueológicos como bienes nacionales que estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación; a su vez, estos bienes inmuebles, según el artículo 7º de la misma Ley, son considerados bienes de uso común. Por otro lado, el artículo 6, fracción XVI, de la LGBN también contempla a los bienes muebles determinados por la ley o decreto como monumento arqueológico dentro de los que se encuentran sujetos al régimen de dominio público de la Federación. De esta manera, los bienes arqueológicos están contemplados como parte importante del patrimonio de la nación que, a su vez, son del dominio público y de acuerdo con el artículo 13 de la ley en cuestión, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional por parte de terceros.

Los bienes arqueológicos tienen entonces tres atributos esenciales señalados en la Ley General de Bienes Nacionales: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Al mismo tiempo, el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, en su fracción XII, señala que los monumentos arqueológicos inmuebles serán bienes de uso común, lo cual significa que todos los habitantes del territorio pueden usarlos, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

³⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 2004.

Debido a la importancia jurídica que tienen los bienes arqueológicos como patrimonio nacional, la ley crea y comisiona a diversos organismos su conservación y recuperación, tal como veremos a continuación.

4. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS

La protección y conservación de bienes arqueológicos dependen, en gran parte, de una buena administración, ésta puede ser de carácter público o privado, ya que tal como menciona la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas en su artículo 2º, “la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos...”.

Para que un Estado pueda funcionar adecuadamente debe contar con una organización adecuada que distribuya claramente las funciones y deberes de sus órganos. Precisamente es en el aspecto administrativo donde se entrelazan el factor jurídico y el humano, pues las organizaciones son creaciones humanas y el aspecto psicológico de cada uno de sus integrantes es trascendental para su adecuado funcionamiento, es por eso que la ética y, en este caso, la conciencia cultural son determinantes para el futuro de la administración.

Un elemento esencial para que una organización funcione es la coordinación de sus miembros, por tanto los organismos e instituciones nacionales deben estar perfectamente coordinados sin invadir competencias y cooperando para el fin de que se trate; verbigracia, tanto el Instituto Nacional de Antropología e Historia como la Universidad Nacional Autónoma de México desempeñan funciones

docentes y de investigación realizadas a través de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, lo cual no implica una duplicidad de funciones debido a que siempre ha existido una coordinación entre ambos organismos, tal como se convino el 6 de agosto de 1959.

En general, la arqueología en México, no cuenta con una clara estructura, además de que la propia ley no es del todo clara al establecer competencias. A pesar de encontrarnos en pleno siglo XXI, la protección de nuestros bienes arqueológicos aún está tomando forma, pues es en los últimos años cuando más se ha tratado el tema debido a la incipiente toma de conciencia cultural nacional despertada por la tendencia globalizadora que ataca al nacionalismo de manera impía.

4.1. Organismos e Instituciones Nacionales

Los organismos nacionales mas sobresalientes dedicados a la conservación y recuperación de bienes arqueológicos, en sus diferentes formas de organización administrativa son: el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la Secretaría de Educación Pública y la Procuraduría General de la República que desglosaremos a continuación.

4.1.1. Centralizados Federales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 90 establece que para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá tantas Secretarías como disponga el Congreso de la Unión por una ley que, a su vez, establecerá sus funciones. Esta ley es la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, que dispone que la Administración Pública

Centralizada se integra por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, dentro de cada una de estas entidades existen múltiples áreas que organizan y reparten las diversas tareas con el fin de lograr un adecuado funcionamiento.

Es la Secretaría de Educación Pública el organismo centralizado que tiene mayor injerencia en el presente estudio y cuyo propósito esencial es crear condiciones que permitan asegurar el acceso de todas las mexicanas y mexicanos a una educación de calidad, en el nivel y modalidad que la requieran y en el lugar donde la demanden.

A pesar de ser la Secretaría de Educación Pública la dependencia competente para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar los monumentos y zonas arqueológicas, según lo indica el artículo 30 de la Ley General de Bienes Nacionales; también otras dependencias centralizadas podrán tener injerencia en tal tarea prestando auxilio cuando se les requiera con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación, estas dependencias son: la Secretaría de Seguridad Pública, de la Defensa Nacional y de Marina, así como la Procuraduría General de la República.³⁵ También la Secretaría de Turismo interviene en cierto grado a la conservación de bienes arqueológico, pues sus ingresos dependen en gran parte de ello.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de junio de 2003, indica en su artículo 2º que “para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:... Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol... Agregadurías”, estas últimas son órganos desconcentrados representantes de la Procuraduría ante las

³⁵ Artículo 12. Ley General de Bienes Nacionales.

autoridades extranjeras de su lugar de adscripción; para estos efectos, la fracción VIII del artículo 64 del mismo ordenamiento jurídico previene que “al frente de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:...VIII. Dirigir las tareas de intercambio de información policial con agencias policiales extranjeras, encaminadas a la localización, recuperación y repatriación de obras de arte, monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como obras de arte sacro, que hayan sido sustraídos ilegalmente del territorio nacional, en coordinación con la Agregaduría correspondiente”. Por lo tanto, la Procuraduría General de la República ha contribuido de forma considerable a la recuperación de nuestros bienes arqueológicos, además, cuenta con un formato para la denuncia del robo de bienes arqueológicos, para lo cual es requisito indispensable aportar una fotografía del bien, así como indicar la fecha y lugar del robo, una descripción detallada del bien, nombre del autor del bien o época de su fabricación y modus operandi de la sustracción.³⁶ Por otro lado, en la décima conferencia de procuración de justicia celebrada en Cancún, Quintana Roo, se planteó como un compromiso de la Procuraduría General de la República que a través de la Oficina Central Nacional Interpol - México, se boletinen todos los objetos que hayan sido robados y que puedan ser sustraídos del país o que se encuentren en el extranjero, incluso los que tengan valor religioso; por lo que se estructuró una base de datos denominada *Sistema de Registro de Piezas Arqueológicas, Artísticas, Históricas y Sacras*, la cual permitirá el registro de bienes catalogados como patrimonio nacional mexicano robados, y en su caso, servirá como un medio de consulta para las autoridades, federales y locales.

4.1.1.1. Secretaría de Educación Pública

La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes que contemplaba en un inicio nuestra Constitución de 1917 fue sustituida por la Secretaría de Educación Pública

³⁶ <http://www.pgr.gob.mx>

el 25 de septiembre de 1921, pues la primera sólo abarcaba al Distrito Federal y territorios federales.

El 12 de octubre de 1921, el Lic. José Vasconcelos Calderón asume la titularidad de la Secretaría teniendo a su cargo a instituciones como la Universidad Nacional de México, el Departamento de Bellas Artes, el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, la Academia Nacional de Bellas Artes y Academias e Institutos de Bellas Artes que se organicen en los estados con recursos federales, entre otras.

Al igual que nuestra máxima casa de estudios, la Secretaría de Educación Pública sufre varias supresiones y reinstalaciones, sin embargo, éstas sí llevan consigo diversas modificaciones competenciales. En 1853 todo tipo de enseñanza estaba a cargo del Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública sustituido en 1855 por la Secretaría de Justicia que, posteriormente, resurge como Ministerio de Justicia e Instrucción Pública en 1861; en 1891 se le nombra Secretaría de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, la cual se divide en 1905 y queda como Instrucción Pública y Bellas Artes que tenía conferido el cuidado de bibliotecas, museos, antigüedades nacionales y bienes arqueológicos e históricos y se suprime en 1917, reapareciendo en 1921 con el nombre de Secretaría de Educación Pública.

Actualmente, la Secretaría de Educación Pública es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y, por lo tanto, forma parte de la Administración Pública Centralizada; además, con el fin de llevar a cabo sus tareas, se auxilia de diversos órganos desconcentrados como lo son el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura³⁷.

³⁷ Artículo 2, apartado B, fracciones III, IV y V. Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública publicado en el DOF el 21 de enero de 2005.

Por otro lado, la ley le atribuye a la Secretaría de Educación Pública ciertas facultades específicas respecto a los bienes arqueológicos, por ejemplo, la fracción XXI del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal indica que a dicha dependencia le corresponde “conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia”; las disposiciones legales en la materia a que se refiere este precepto se relaciona con lo que indica el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, pues dispone que “para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, ésta podrá contar con órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los cuales se otorgarán las facultades específicas para resolver sobre determinada materia o para la prestación de servicios...” en este sentido el artículo 46 del mismo ordenamiento contempla como órganos desconcentrados de la Secretaría al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; por lo tanto, la Secretaría de Educación Pública tiene la obligación de conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos y esta tarea la lleva a cabo por medio de los organismos anteriormente mencionados.

Por otro lado, la Secretaría de Educación Pública lleva a cabo la gran empresa de crear una conciencia social respecto al conocimiento y valoración de nuestra cultura, a manera de ejemplo, el artículo 7 de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, menciona que “la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá... los fines... siguientes:... VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación”.

El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes juega un papel importante como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, ya que, entre sus principales atribuciones mencionadas en las fracciones II, III, V, VII y IX del artículo 2 del Decreto por el que se crea este organismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 1988, se encuentran:

- Ejercer las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación Pública en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes.
- Coordinar la promoción y difusión de la cultura y las artes de las unidades administrativas e instituciones públicas que desempeñan dichas funciones.
- Organizar la educación artística, bibliotecas públicas y museos, exposiciones artísticas, y otros eventos de interés cultural.
- Fomentar las relaciones de orden cultural y artístico con los países extranjeros, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Diseñar y promover la política editorial del subsector de cultura y proponer directrices en relación con las publicaciones y programas educativos y culturales para televisión.

Además es el Organismo encargado de coordinar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Este Organismo surgió como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, conformado por las entidades, dependencias y recursos que habían estado asignados a la Subsecretaría de Cultura para continuar las tareas de fomento y difusión de la cultura. Sus funciones centrales fueron coordinar esas diferentes entidades y dependencias, históricamente surgidas en momentos y con características muy diversas.

Una de las principales actividades del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, en cuanto a la conservación de nuestro patrimonio cultural, es la búsqueda de la consolidación de dicho patrimonio, pues lleva a cabo tareas de preservación tanto del patrimonio cultural propiamente dicho como de la infraestructura cultural del país. Tanto el patrimonio como la infraestructura cultural representan la riqueza acumulada a lo largo del tiempo y que una generación recibe de las anteriores. Tan importante como aumentarla de una generación a otra es conservar en las mejores condiciones posibles la que ha recibido.

En el caso del patrimonio cultural, el objetivo central es consolidar una política de patrimonio de carácter integral de acuerdo con la vastedad y diversidad de nuestro legado. Esta política se apoyaría en diversas estrategias, tales como la realización de proyectos en espacios y monumentos emblemáticos de la identidad y la cultura nacionales, el desarrollo de una red nacional de museos, mecanismos financieros permanentes de acuerdo con la naturaleza de cada tipo de patrimonio monumental y la creación de fórmulas de colaboración internacional, entre otras.

En cuanto a la infraestructura cultural, la prioridad de este Organismo es la restauración, reestructuración museográfica y ampliación de museos nacionales y regionales en inmuebles de gran valor emblemático y simbólico, así como la ampliación y fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la consolidación de la infraestructura artística y cultural de los estados de la República.

El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes tiene a su cargo una Coordinación Nacional de Desarrollo Cultural Regional y una Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural.

La Coordinación Nacional de Desarrollo Cultural Regional se encarga principalmente de coordinar e impulsar la cooperación entre la Federación y los estados en materia cultural, mientras que la Comisión Nacional para la

Preservación del Patrimonio Cultural lleva a cabo la elaboración de inventarios y catálogos de bienes patrimoniales tanto muebles como inmuebles; canaliza denuncias, demandas de apoyo y sugerencias de grupos y sectores de la sociedad civil relativas a la preservación de su patrimonio, a CONACULTA, a los institutos y autoridades competentes, para su debido conocimiento y atención; concierta convenios de colaboración interinstitucional e inspecciona y evalúa diversas zonas de monumentos para el conocimiento de su estado actual, lo que hace posible la toma de acciones tendientes a su preservación.

Por último, del informe 2001-2006 se desprende que se llevaron a cabo diversas exposiciones, algunas de las cuales se mencionan a continuación, así como los países, capitales o ciudades en las que se llevaron a cabo:

- *Los mayas*: en Cantón, Beijing, Shanghai, Washington, San Francisco, Los Ángeles y Dallas.
- *Aztecas*: en Londres, Berlín, Bonn, Roma y Nueva York.
- *El Jaguar Prehispánico*: en Beijing.
- *The sport of life and death: the Mesoamerican ballgame*: en Austin, Charlott, Nueva Orleans, Omaha y Nueva Jersey.
- *México: un camino a la tierra de los dioses*: en Amsterdam y San Petesburgo.³⁸

4.1.2. Descentralizados

Descentralización, para el derecho administrativo, es una forma jurídica en que se

organiza la administración pública, mediante la creación de entes públicos por el legislador, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, y responsables de una actividad específica de interés público. A través de esta forma de organización y acción administrativas, se atienden fundamentalmente servicios públicos específicos.

La descentralización ha adoptado dos modalidades diferentes, que son:

- 1 *Descentralización por región*: Consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que correspondan a la población radicada en una determinada circunscripción territorial. Esta modalidad de la descentralización se adapta de una manera más efectiva a las aspiraciones democráticas, y además, desde el punto de vista de la administración, significa la posibilidad de una gestión más eficaz de los servidores públicos, y por lo mismo, una realización más adecuada de las atribuciones que al Estado corresponden. Un ejemplo de este tipo de descentralización lo encontramos en el municipio.
- 2 *Descentralización por servicio*: El Estado tiene encomendada la satisfacción de necesidades de orden general, que requiere procedimientos técnicos sólo al alcance de funcionarios que tengan una preparación especial. La forma de conseguir ese propósito es dar independencia al servicio y constituirle un patrimonio que sirva de base a su economía. Los organismos descentralizados por servicio son aquellos que prestan determinados servicios públicos como, por ejemplo, la Comisión Federal de Electricidad, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Universidad Nacional Autónoma de México, entre otros.

La Universidad Nacional Autónoma de México es el organismo descentralizado

³⁸ <http://www.conaculta.gob.mx/informe/2006.html>.

más importante en cuanto a la protección, conservación y recuperación de nuestros bienes arqueológicos, goza de una autonomía orgánica y no está sujeta a los poderes jerárquicos característicos del régimen centralizado en el que las autoridades superiores tienen determinadas facultades con relación a las personas y a los actos de los empleados inferiores.

4.1.2.1. Universidad Nacional Autónoma de México

Nuestra máxima casa de estudios, además de preocuparse por la historia de nuestro país, forma parte de ella y procura conocerla y protegerla. Desde la creación de la Real y Pontificia Universidad de México, ésta fue designada como la institución oficial depositaria del patrimonio cultural de la Nueva España, resguardando bienes como la Piedra del Sol, códices y manuscritos reunidos por Lorenzo Boturini y monolitos encontrados en la Ciudad de México, entre otros. Es por esto que la Universidad, en 1823, inaugura un Conservatorio de Antigüedades que, en 1826, se convertiría en el Museo Nacional.

La Universidad sufrió dos supresiones que afectarían la historia del país, durante la primera, el 21 de octubre de 1833 por órdenes del ex-vicepresidente Valentín Gómez Farías, se edificó una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios de la Federación con el fin de sustituirla, ésta dependería de la entonces Secretaría de Relaciones Interiores y Exteriores y tendría a su cargo tanto las instituciones públicas de enseñanza como un depósito de monumentos de artes, antigüedades e historia natural; sin embargo, esta supresión sería transitoria pues el 31 de julio de 1834 Santa Anna restablece la Universidad y, por consiguiente, los estudios arqueológicos vuelven a su antigua casa. Posteriormente, en 1857, nuestra máxima casa de estudios padece su segunda supresión, por lo que los bienes arqueológicos quedan a cargo de la Comisión de Monumentos de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística que trataría de legislar a favor de la preservación de estos bienes, empero, este proyecto se ve

frustrado debido a la algarada que implicó la Intervención Francesa.

A pesar de todo, la Universidad sobrevive a estas dos supresiones y en 1917 Carranza, en uso de sus facultades extraordinarias, promulgó las primeras leyes de Secretarías y Departamentos de Estado estableciendo un Departamento Universitario y de Bellas Artes que tendría el control absoluto de todo lo relativo a las antigüedades nacionales; de esta manera, la Universidad volvía a encargarse de lo que anteriormente se le había conferido, pues en 1913 se promulgó la Ley de la Universidad Nacional en la que incluía como dependencia suya al Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología.

Lamentablemente, la Ley Orgánica de la Universidad del 1º de julio de 1929 excluye de su constitución al Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología con el argumento de que éste conservaba tesoros que por su carácter nacional y nacionalista debían quedar bajo la custodia directa del Gobierno Federal, por lo que este Museo, a partir de entonces, quedó adscrito a la Secretaría de Educación Pública, en la cual se instauraría el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos. Cabe destacar lo sobresaliente de este ordenamiento, pues es por medio de éste que se otorga la autonomía de nuestra ahora gran Universidad Nacional Autónoma de México.

La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, promulgada por Manuel Ávila Camacho y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1945 es prácticamente un proyecto llevado a cabo por el abogado, antropólogo y promotor de la arqueología Alfonso Caso, por lo que estas ciencias empezaron a asociarse de manera importante para la Universidad y el conocimiento en general. En esta ley “se estructura a nuestra máxima casa de estudios como una corporación pública, organismo descentralizado del Estado, dotado de plena capacidad jurídica que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, organizando y realizando investigaciones y extendiendo con la

mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura”³⁹.

La Universidad por lo que representa y por su historia, que abarca gran parte de la historia nacional, tiene a cargo diversos bienes de gran valor cultural e histórico además de ser la máxima casa de estudios que, por supuesto, se preocupa por la protección y recuperación de bienes arqueológicos, por lo que resulta una Institución de gran importancia para la cultura mexicana y es necesario resaltar su importancia respecto al presente tema.

Por otro lado, la UNAM cuenta con un Instituto de Investigaciones Antropológicas que es una dependencia de la Coordinación de Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fue creado el 4 de octubre de 1973 y tiene como propósito hacer investigación integral e interdisciplinaria de alto nivel en los diversos campos que integran a la antropología: antropología física, arqueología, antropología social, etnología y lingüística antropológica, con el fin de contribuir al conocimiento de las características culturales de la nación, desde el pasado remoto hasta las tendencias que la impulsan hacia el futuro.

Actualmente el Instituto presta asesoría para la conservación de monumentos y análisis de materiales arqueológicos, realiza investigaciones que contribuyen al conocimiento y rescate del patrimonio cultural (costumbres, tradiciones, lenguas, modos de vida) y ayuda a comprender los procesos de cambio, haciendo una lectura antropológica de la dinámica de la sociedad actual.

El Instituto realiza estudios, promueve y divulga los resultados de investigación relevantes, pertinentes y de alta calidad académica en los campos de la antropología, además efectúa investigaciones antropológicas teóricas y de aplicación práctica en México y apoya a los profesionales y estudiantes de antropología y disciplinas afines por medio de la infraestructura del Instituto y la celebración de actividades académicas.

³⁹ Litvak King, Jaime, et. al. *Arqueología y Derecho en México*. UNAM, México, 1980, p. 161.

En el contexto nacional e internacional, el Instituto tiene características que lo hacen diferente a la mayor parte de las instituciones universitarias y gubernamentales que realizan investigación, docencia y difusión antropológica. El Instituto cuenta con una planta de personal e infraestructura que favorece la comunicación interpersonal y el intercambio de ideas para lograr investigaciones de alta calidad, reuniendo en el mismo espacio académico a especialistas de diferentes áreas de las disciplinas antropológicas. El Instituto es producto de una historia; ahí estuvieron y están representantes de las generaciones fundadoras de la antropología mexicana.

El Instituto de Investigaciones Antropológicas, como se mencionó con anterioridad, consta de cuatro especialidades de la antropología: antropología física, arqueología, etnología y antropología social y lingüística antropológica.

La especialidad de arqueología está formada por 18 miembros, entre los cuales se encuentra el Dr. Jaime Litvak que es el primer director del Instituto e impulsor de la interdisciplina en la arqueología. Cuenta con cinco laboratorios de apoyo: Química Arqueológica y Conservación, Prospección Arqueológica, Paleobotánica y Paleoambiente, Fitólitos y Paleozoología. Las líneas de investigación de esta especialidad son las siguientes: patrones de asentamiento, domesticación de plantas y animales, procesos de surgimiento de la sociedad urbana y el Estado, etnoarqueología, etnicidad en arqueología, arqueología industrial, estudios tecnológicos, urbanismo y arquitectura, arqueología doméstica (estudio de unidades habitacionales y área de actividad), rutas de intercambio y comunicación, antropología del patrimonio natural, cultural, histórico, arqueológico e industrial e Impacto humano sobre el paisaje y empleo de la flora.

El Laboratorio de Prospección es el más importante para nuestro tema, ya que realiza una función esencial para la arqueología además de que es único en Latinoamérica por contar con técnicas de punta en el análisis de los sitios arqueológicos desde la superficie sin excavar, por medio de radar de penetración

terrestre, magnetometría, resistividad eléctrica, geoquímica de superficie, fotos aéreas de baja altitud desde globos de helio; todas éstas técnicas se integran en una metodología que es aplicada en un campo con la ayuda de un novedoso laboratorio móvil. Una de esas aplicaciones más destacadas es el estudio de los sitios prehispánicos bajo la Ciudad de México, que producen anomalías que afectan la mecánica de suelos y la estabilidad de las construcciones modernas.

A lo largo de los años este laboratorio ha desarrollado multitud de técnicas de estudio y análisis de los sitios de excavación. Uno de los logros más significativos, a nivel internacional, es el establecimiento de una metodología que permite, a través de varias técnicas geofísicas, estudiar con enorme detalle el sitio de trabajo antes incluso de que se inicie la excavación; muchos de estos estudios van obteniendo datos que poco a poco se convierten en imágenes del sitio arqueológico que aún se encuentra enterrado. Otra contribución significativa es la metodología que se tiene para el estudio de pisos, pues es en este laboratorio donde se diseñó el esquema de trabajo que permite reconstruir actividades humanas analizando los residuos químicos que quedan en los pisos de los sitios arqueológicos.

4.1.3. Desconcentrados

Los órganos desconcentrados son parte de la centralización administrativa cuyas atribuciones las ejercen en forma local, fuera del centro geográfico en que tiene su sede las instancias académicas centrales, por lo que es la forma jurídico administrativa en que la administración centralizada con organismos o dependencias propias, presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país. Su objeto es doble: acercar la prestación de servicios, al lugar o domicilio del usuario, con economía para éste, y descongestionar la instancia central. El organismo desconcentrado tiene cierta autonomía a la que se le llama técnica, que significa el otorgamiento de facultades de decisión limitadas y

cierta autonomía financiera presupuestaria. Ejemplos de esta forma de administración es el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, entre otros.

La desconcentración se encuentra consagrada en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pues menciona que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

4.1.3. 1. Instituto Nacional de Antropología e Historia

En 1938, el entonces presidente de la República, Lázaro Cárdenas, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de ley que tenía como fin transformar al Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la Secretaría de Educación Pública en un instituto que contara con personalidad jurídica propia y, por lo tanto, con recursos superiores a los que el Gobierno Federal podía suministrarle; de tal manera que, por ley promulgada el 3 de febrero de 1939, se creó el Instituto Nacional de Antropología e Historia como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Posteriormente, en 1940, el INAH incorporó a su organización a la Escuela Nacional de Antropología, mediante un plan de cooperación celebrado con la SEP y la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.

Alfonso Caso Andrade fue el primer Director General del INAH, siendo sustituido

por Ignacio Marquina en 1947 quien celebró convenios con los gobiernos de los estados para formar institutos regionales mixtos que fueran filiales del INAH con representación estatal, debido a que entre los motivos para fundar el INAH se encontraba el de obtener la colaboración de las autoridades estatales en el estudio y preservación del patrimonio cultural. Sin embargo, el marco jurídico de la época no facilitaba el cumplimiento de las tareas del este Instituto puesto que la Ley de Monumentos no definía claramente el alcance de la propiedad de la nación sobre todos los bienes arqueológicos, tampoco era concreta la jurisdicción del INAH en el territorio de los estados.

Un paso importante para la conservación de bienes arqueológicos se dio en 1966 con el establecimiento del Centro de Estudios para la Conservación y Restauración de Bienes Culturales, en el Convento de Churubusco, pues adquirió importancia latinoamericana gracias al apoyo de la UNESCO y fundó cátedras para la capacitación de los restauradores. Así mismo, se logró, en este mismo año, que el Congreso de la Unión modificara la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política, estableciendo que era facultad de la federación legislar sobre los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, con lo que se aclaró un tanto el régimen jurídico concerniente a los bienes arqueológicos.

Más tarde, la Ley de Monumentos promulgada el 28 de abril de 1972 reconoció la dimensión nacional que el INAH había adquirido y fortaleció su personalidad como autoridad encargada de la aplicación de esta nueva ley.

Actualmente, de acuerdo con la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia⁴⁰, uno de los objetivos generales de este Instituto es la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico. En cuanto a su estructura orgánica, este instituto se encuentra a cargo de un Director General, nombrado y removido libremente por

⁴⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1939.

el Secretario de Educación Pública, quien presidirá al Consejo General Consultivo.

Por otro lado, cabe hacer hincapié en que éste es el organismo más importante respecto a la conservación y recuperación de bienes arqueológicos puesto que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas le da un lugar sobresaliente respecto a todos los demás, ya que el artículo 44 de la ley en cuestión le otorga al INAH la competencia en lo que se refiere a monumentos y zonas arqueológicas.

Específicamente, el INAH ha llevado a cabo diversos proyectos, pues con financiamiento del INAH se han realizado labores de investigación; de protección legal y técnica; de inventario y catálogo de sitios arqueológicos; de análisis especializados de materiales; y de apoyo a la conservación y mantenimiento a zonas arqueológicas abiertas al público y a la conservación regional o de sitio en las principales áreas culturales del país. Cabe destacar la continuidad de los trabajos de investigación arqueológica en el Templo de Quetzalcóatl y la Pirámide de la Luna en Teotihuacan, Estado de México; la Sierra de las Navajas, Hidalgo; Toluquilla, Querétaro; Comalcalco, Tabasco; Cacaxtla-Xochitécatl, Tlaxcala; Filobobos, Veracruz y La Quemada, Zacatecas.

En el rubro de mantenimiento y conservación cabe mencionar: Chicanná y Hormiguero, Campeche; Tenam Puente y Toniná, Chiapas; Paquimé y Las Cuarenta Casas, Chihuahua; La Ferrería, Durango; Malinalco y Texcutzingo, Estado de México; Ixtlán del Río, Nayarit; Monte Albán y Lambityeco, Oaxaca; El Sabinito, Tamaulipas; El Tajín y Zempoala, Veracruz.

Como resultado de las modificaciones al artículo 27 constitucional en 1992 se creó el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos procede, programa al que el INAH se integró en 1995 a fin de proponer y ejecutar las delimitaciones de las zonas de monumentos arqueológicos que se ubican en terrenos ejidales, con el objetivo de proteger dichas áreas a través de su registro,

actualización de los inventarios arqueológicos existentes y la concientización de la población hacia la importancia de la protección de nuestro patrimonio.

Con el apoyo del Fondo Nacional Arqueológico se incorporaron 2361 sitios arqueológicos al Inventario Nacional que actualmente cuenta con 30197 sitios registrados. Asimismo, se delimitaron dentro del programa 1165 sitios arqueológicos, con la anuencia de ejidatarios y comuneros.

Al concluir el año 2000 se llevó a cabo un proyecto Investigación de la flota de la Nueva España de 1630-1631, en el cual participaron 20 investigadores de 5 países. Los resultados obtenidos ofrecieron un mejor conocimiento de la navegación marítima y el comercio de ultramar que sostuvo el mundo novohispano. Este proyecto fue financiado por el Fideicomiso para el Rescate de Pecios⁴¹, en el que participan el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Ecología, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y la Fundación de Investigaciones Sociales, A.C. entre otros organismos.

De especial relevancia fue la incorporación de especialistas e instituciones de México, Estados Unidos, Puerto Rico, Centro y Sudamérica, lo cual contribuyó a un mayor intercambio científico y tecnológico, favoreciendo la capacitación de los arqueólogos subacuáticos mexicanos.

Cada uno de los sitios culturales detectados en las tres temporadas de mar fue integrado al Inventario y diagnóstico de recursos culturales sumergidos en el Golfo de México, parte vital del proyecto que a futuro conformará el Atlas arqueológico subacuático de la República mexicana.

Por otra parte, los convenios de colaboración cultural y financiera celebrados con instituciones públicas y privadas, de apoyo a proyectos de investigación y

⁴¹ Real Academia Española: "pecio".- pedazo o fragmento de la nave que ha naufragado.

salvamento arqueológico, han constituido una importante fuente de recursos. Entre los principales organismos que financiaron proyectos arqueológicos, sobresalen la Comisión de Comunidades Europeas, Petróleos Mexicanos, la Secretaría de Desarrollo Social y los gobiernos estatales de Campeche, Guanajuato, Veracruz, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán.

El INAH y la Unión Europea, entre 1995 y 1999, celebraron acuerdos de cooperación que permitieron realizar trabajos de restauración en sitios arqueológicos de la cultura maya con un programa de apoyo económico para refugiados guatemaltecos y trabajadores mexicanos, destacando Edzná, Campeche; Kohunlich, Quintana Roo; y Región Río Bec, Campeche.

Por otra parte, Petróleos Mexicanos apoyó la instalación del Museo de Sitio de Toniná, en Chiapas e intervenciones arqueológicas en Balamkú, Calakmul, Jaina, El Tigre Nadzca'an, en Campeche; Bonampak, Toniná y Yaxchilán, en Chiapas; Tula, en Hidalgo; San Claudio, en Tabasco.

Los gobiernos estatales otorgaron apoyo para la exploración y conservación de Acanmul, El Ruinal y Cerro de los Muertos, en Campeche; Plazuelas y Cañada de la Virgen, en Guanajuato; El Cerrito, en Querétaro; Chakanbakan, Chacchoben y Oxtakah, en Quintana Roo, y Chichén Itzá, Ek-Balam, Izamal, Mayapán, Oxkintok, Uxmal y Xcambó, en Yucatán.

Diversas instituciones académicas y de enseñanza superior, tanto nacionales como extranjeras, realizaron importantes proyectos de investigación y conservación arqueológica. Entre ellos pueden mencionarse: Pintura mural prehispánica en México (UNAM); Corpus of Maya Hieroglyphic Inscriptions (Universidad de Pennsylvania); Grupo de las Cruces de Palenque, Chiapas (Procolumbian Art Research Institute); y Espacios domésticos en San Lorenzo Tenochtitlan, Veracruz (UNAM).

Dentro del marco de la línea de Conservación Preventiva del Patrimonio Cultural, se realiza el proyecto de Conservación preventiva de bienes muebles históricos y arqueológicos en los museos del INAH, además de las actividades de continuidad, y la difusión de una campaña para la prevención del robo y tráfico ilícito de bienes culturales.

La línea de difusión ha incluido la organización de reuniones y congresos sobre conservación, entre ellos el Primer Encuentro de Experiencias Comunitarias en Conservación Integral del Patrimonio Cultural; y el Segundo Congreso Latinoamericano de Conservación, Identidad y Desarrollo.

En investigación y capacitación en materia de conservación, se realizan los proyectos: Investigación para la conservación del patrimonio cultural y Educación Social para la conservación del patrimonio cultural, que incluyen actividades permanentes de investigación, talleres de elaboración de inventarios, así como la instalación de una casa-taller para la conservación de bienes culturales en Ixtla, Guanajuato.

Adicionalmente, se han llevado a cabo actividades de cooperación, financiamiento e intercambio internacional con el Archivo de Indias y la Universidad Complutense de España; el IRPA⁴² de Bélgica; el Instituto Courtland de Inglaterra; el World Monument Fund; el ICCROM⁴³ y con la UNESCO.

A mediados del año 2000 se restauraron 2403 piezas arqueológicas e históricas, provenientes principalmente de las colecciones de los Museos Nacionales de Historia y de Antropología, del Museo Regional de Guadalupe, en Zacatecas y del Museo Regional de Santo Domingo, en Oaxaca; con lo cual se habrán restaurado durante la administración un total de 54903 piezas de los acervos de la Institución en el ámbito nacional.

⁴² Real Instituto del Patrimonio Cultural.

Para garantizar la conservación integral, el uso sustentable y la óptima operación de los sitios patrimoniales a través de mecanismos de planeación y corresponsabilidad con otras instituciones y con la sociedad civil, en 1997 se formalizó la creación de la Dirección Nacional de Operación de Sitios. Desde entonces, se han generado propuestas concretas de planificación para sitios culturales abiertos al público bajo custodia del Instituto.

Entre 1997 y el año 2000, se elaboraron los planes de manejo operativo para las zonas arqueológicas de Monte Albán, Palenque, Tlatelolco, Xochicalco y Cacaxtla-Xochitécatl, así como para el Jardín Etnobotánico de La India Bonita, en Cuernavaca. En apego a las estrategias y líneas de acción contenidas en esos documentos, en los últimos años se implementaron esquemas de coparticipación y de uso de recursos autogenerados en los sitios patrimoniales de Monte Albán y Palenque, en donde se espera beneficiar en mediano plazo a los ecosistemas y comunidades aledañas.

Finalmente, con la participación directa de otras áreas del Instituto, se avanzó también en propuestas de manejo y operación para el Museo Nacional de Historia, Museo Nacional de Antropología y las zonas arqueológicas de Paquimé, Yaxchilán y Tulum.

4.1.3.2. Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

Este Instituto se crea mediante la Ley que Crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1946 y que entró en vigor el 1º de enero de 1947. Es un órgano desconcentrado que depende de la Secretaría de Educación Pública y cuenta con personalidad jurídica propia, principalmente tiene las siguientes funciones: promoción, organización e investigación de las bellas artes; desarrollo de la

⁴³ Centro Internacional para el Estudio de la Conservación y Restauración de la Cultura.

educación profesional en todas las ramas de las Bellas Artes; desarrollo y organización de la educación artística y literaria en la educación general; estudio y fomento de la televisión aplicada a la realización de las finalidades del Instituto.

El INBA se compone del Conservatorio Nacional de Música, de la Escuela de Danza, de la Escuela de Pintura y Escultura, del Palacio de Bellas Artes, del Departamento de Música, del Departamento de Artes Plásticas y del Departamento de Teatro y Danza; en cuanto a su estructura orgánica, este organismo cuenta con un Director y un Subdirector Generales, directores, jefes de departamento y técnicos, que formarán parte de un Consejo Técnico que funcionará como Cuerpo Consultivo esencialmente y se coordinará con el Consejo Técnico Pedagógico para poder llevar a cabo las tareas del Instituto.

En cuanto al tema en cuestión, este organismo resulta significativo puesto que generalmente actúa en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ya que son los encargados de la aplicación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en sus respectivas competencias; es decir, mientras al INBA le corresponde lo concerniente a los monumentos y zonas artísticas, al INAH le corresponde el estudio de los monumentos y zonas arqueológicas; a su vez, se coordina con el INAH con el fin de organizar o autorizar asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico.⁴⁴ No obstante, el INBA se coordina con diversos organismos de CONACULTA, entre ellos con el INAH, con el fin de llevar a cabo importantes tareas de preservación del patrimonio cultural, además de realizar tareas de intervención, a fin de mejorar la infraestructura y servicios de los numerosos museos.

En este sentido, el Museo Nacional de Arquitectura es el espacio perteneciente al INBA que se ha encargado de sensibilizar al público sobre la necesidad de

⁴⁴ Artículo 3º, tercer párrafo. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

preservar el patrimonio arquitectónico nacional, de tal manera que este organismo se coordina con el INAH cuando el bien arquitectónico que se deberá preservar sea también un bien arqueológico. Además de que en 1999, como parte del Congreso Mundial de ICOMOS, celebrado en México, se presentó la muestra *Conservación del patrimonio monumental*.

Un ejemplo de la labor que han llevado a cabo ambos institutos coordinados se dio en 1998 cuando, con apoyo de los institutos nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes, de instituciones educativas y culturales regionales y de San Diego, California, se instaló en el jardín exterior del Museo de las Californias una exposición arqueológica sobre cinco regiones de Mesoamérica. El llamado Jardín Arqueológico *Caracol* fue un espacio para espectáculos artísticos, cursos y actividades dirigidas a los niños con el fin de estimular su interés por la cultura prehispánica.

Dentro de las actividades más sobresalientes que el INBA ha llevado a cabo en materia de preservación, investigación y difusión del patrimonio cultural se encuentran: la inauguración del Museo de las Californias en el año 2000, exposición histórica permanente sobre la península de California desde la era paleontológica hasta mediados del siglo xx, la apertura del Jardín Arqueológico *Caracol* en 1998, exposición permanente sobre cinco regiones de Mesoamérica, exposición *El misterio de los mayas* y una exposición temporal de 43 piezas originales que facilitaron el Museo Nacional de Antropología, el Museo Regional de Campeche y el Museo Regional.

4.1.4. Estados y Municipios

Mientras que el artículo 115 de nuestra Constitución Política regula a los municipios, el artículo 40 fundamenta la existencia de estados en la República, pues indica que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república

representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”⁴⁵. A su vez, el artículo 43 del mismo ordenamiento numera los estados, siendo Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Los estados y municipios juegan una función importante en cuanto a la conservación de bienes arqueológicos pues, tal como lo señala la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, las autoridades de los Estados, territorios⁴⁶ y municipios podrán restaurar y conservar los monumentos arqueológicos; sin embargo, su función se encuentra limitada, ya que no podrán actuar sin previo aviso y autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia. También se encuentran facultados para llevar a cabo exhibiciones de bienes arqueológicos dentro de su territorio, empero siendo siempre inspeccionados y en coordinación con el INAH a través de sus Centros regionales distribuidos en prácticamente todos los estados de la República.

En general, los estados y municipios están facultados para llevar a cabo actos tendientes a la protección de bienes arqueológicos, sin embargo, debido a que éstos pertenecen a la Nación, siempre dependerán de la instrucción del INAH.

Por otro lado, la Coordinación Nacional de Desarrollo Cultural Regional perteneciente al CONACULTA, es la que se encarga de conjugar la labor de la

⁴⁵ Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁶ En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 se contemplaban como parte de la federación el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Posteriormente, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 únicamente contemplaba como territorio el de Baja-California, en la Constitución actual la figura del *territorio* se encuentra en desuso.

Federación y de los estados bajo esquemas de cooperación y corresponsabilidad a escala regional para fortalecer los distintos programas culturales.

En los últimos años se desarrollaron programas de cooperación interestatal como los Circuitos Artísticos Regionales que operaron con recursos del CONACULTA y los estados de la región. La vinculación regional resultó esencial para que las actividades de dicho organismo ampliaran su presencia en el territorio nacional, para ello se intensificó el diálogo entre estados y regiones, con atención creciente en el nivel municipal. Además, se crearon criterios geográficos que garantizaron su funcionamiento y una mejor difusión de las actividades artísticas de los creadores en los estados, estos circuitos se organizaron por zonas:

- Noroeste: Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.
- Noreste: Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León y Tamaulipas.
- Centro: Estado de México, Hidalgo, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala.
- Centro Occidente: Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas.
- Sur: Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

La implantación de mecanismos de cooperación regional derivó en el establecimiento de cinco Fondos Regionales para la Cultura y las Artes en 1998, instrumentados con una distribución geográfica similar a la de los circuitos. Los Fondos Regionales contribuyen en gran medida al equilibrio regional, derivado de la vinculación entre las diferentes áreas del CONACULTA y los estados. Su funcionamiento ha dado lugar a la colaboración entre los promotores culturales y los creadores artísticos de una misma región, a la diversificación de la oferta

cultural y al acercamiento del público a los bienes y servicios culturales, no sólo en las capitales estatales, sino en numerosos municipios del país.

Igualmente, el Programa de Apoyo a la Infraestructura Cultural de los Estados, establecido en 1996, es un fondo especial que fue creado por el gobierno federal y operado por el CONACULTA a través de su Coordinación Nacional de Desarrollo Cultural Regional, en colaboración con los gobiernos estatales y municipales. Su propósito consiste en ofrecer mejores condiciones materiales para la creación, capacitación y difusión de la cultura y las artes, a través del otorgamiento de recursos financieros y asesoría legal para la rehabilitación y equipamiento de centros culturales. Este Programa abrió espacios para la colaboración y supervisión de las obras por parte de la iniciativa privada y la sociedad civil, lo que ha permitido apoyar 104 recintos culturales, beneficiando a 70 municipios en 30 estados de la República.

4.1.5. Distrito Federal

El artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 122 del mismo ordenamiento, indica que la Ciudad de México es el Distrito Federal, el cual será sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual algunos tratadistas cuestionan su designación como entidad federativa.

El Distrito Federal tiene el mismo tratamiento que los estados para efectos del tema en cuestión, sin embargo, debido a que a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas no se le han realizado las reformas pertinentes, aún menciona al Departamento del Distrito Federal, haciendo una diferencia entre los demás estados al mencionar que “el Gobierno Federal, los organismos descentralizados y el Departamento del Distrito Federal, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios

de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes, a este Instituto.”⁴⁷

4.2. Organismos e Instituciones Internacionales

Diversos organismos e instituciones internacionales se han encargado de proteger a los bienes arqueológicos, empero son pocos los que algo han logrado en este ámbito, verbigracia, la Organización de Estados Americanos que es una alianza regional que abarca a todas las naciones del continente americano; fue fundada por 21 países el 30 de abril de 1948 durante la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia. Los principales propósitos de la OEA son: consolidar la paz y la seguridad en el continente, prevenir posibles causas de dificultades y asegurar el arreglo pacífico de las disputas que pudieran surgir entre los países miembros, buscar la solución de los posibles problemas políticos, jurídicos y económicos que pudieran surgir entre ellos, así como promover, a través de la cooperación, su desarrollo económico, social y cultural; es por medio de este último punto donde la OEA desarrolla actividades tendientes a la protección de la cultura de los países miembros, mediante disposiciones de carácter internacional que procuran la conservación de los bienes arqueológicos dentro del territorio en donde se originaron.

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) es el organismo con mayor trascendencia en cuanto a protección de bienes arqueológicos se refiere, y es un organismo integrado en la Organización de las Naciones Unidas, creado en 1946 para promover la paz mundial a través de la cultura, la comunicación, la educación, las ciencias naturales y las ciencias sociales.

⁴⁷ Artículo 18. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Los intereses principales de la UNESCO son conseguir educación para todos, establecer una cultura de la paz a través de la educación, promover la libre circulación de información entre los países y la libertad de prensa, proteger el patrimonio natural y cultural y defender la expresión de las identidades culturales.

La UNESCO ha colaborado de tal manera tanto a la protección de bienes arqueológicos como a su recuperación por parte de los países a que originalmente pertenecen, que abundaremos posteriormente en el tema.

Otra institución no gubernamental cuyo objetivo primordial es la cooperación internacional en torno al patrimonio físico de los pueblos es el Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio (CICOP), cuya sede central se sitúa en España (Canarias), es una institución generadora de iniciativas dedicada al estudio de los problemas del patrimonio cultural a escala internacional y la búsqueda de sus soluciones. El CICOP tiene como objetivos primordiales el establecer un marco teórico en el que se incluyan los aspectos definitorios de los bienes culturales, los criterios de valoración y de análisis y el nivel de tutela a que deben someterse; establecer mecanismos que ayuden a equilibrar la protección sobre los bienes muebles respecto a los inmuebles históricamente mejor atendidos; desarrollar líneas de investigación en el campo de las nuevas tecnologías y materiales en el campo de la restauración y conservación; apoyar a los programas de investigación de los bienes ambientales, en su conexión y equilibrio con los bienes culturales; promover actos y programas de carácter científico a nivel nacional e internacional y complementar el funcionamiento del Centro mediante el desarrollo de convenios de cooperación científica y técnica con otros organismos e instituciones tanto nacionales como internacionales.

No menos importante es el Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la Conservación y de la Restauración de los Bienes Culturales que es un organismo creado en París, el 7 de marzo de 1958, con el fin de reunir, estudiar

y difundir documentación sobre los problemas científicos y técnicos que plantea la conservación y restauración de bienes culturales, estimular la investigación, solventar consultas y contribuir a la formación de investigadores en este campo.

Poco tiempo antes fue creado el Centro Internacional de Estudios de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales que es un organismo intergubernamental que suministra asesoría técnica acerca de la conservación de los sitios inscritos y formación en técnicas de restauración, creado en 1956 con sede en Roma, y se encuentra asociado con la Red de Información del Patrimonio Mundial. Se dedica principalmente a la conservación del patrimonio cultural y coordina reuniones para idear metodologías comunes para la práctica de la conservación de bienes arqueológicos.

Por último, se encuentra el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS), que es una organización no gubernamental internacional de profesionales, dedicada a la conservación de los monumentos históricos y de los sitios del mundo que agrupa a personas e instituciones que trabajan por la conservación de los monumentos, conjuntos y sitios de valor patrimonial. Sus objetivos son los de promover la conservación y protección del patrimonio promoviendo acciones que apoyen a la conservación del patrimonio y la identidad cultural.

Su creación, apoyada por la UNESCO, fue decidida en el II Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos en Venecia, en 1964. Colabora estrechamente con la UNESCO y juega un papel fundamental en la Convención del Patrimonio Mundial. Sus autoridades y la Secretaría tienen su sede en París.

El ICOMOS tiene además una red de Comités internacionales dedicados al estudio de problemas particulares. Estos Comités brindan la ocasión de mantener una colaboración permanente con otros organismos internacionales; tal el caso de

la OEA y de la Organización Mundial de Turismo. Los Comités nacionales se constituyen en los Estados miembros de la UNESCO y agrupan a todos los miembros con que cuenta el ICOMOS en cada país. Existen 79 Comités repartidos en los cinco continentes. Los presidentes de los Comités nacionales forman el Comité Consultivo a nivel internacional.

4.2.1. Convenios Internacionales

A finales del siglo XX, gracias a la intensa promoción del patrimonio cultural por parte de la UNESCO, México celebró una serie de convenios internacionales tendientes a la protección de bienes arqueológicos tanto suyos como de otros países, a continuación se presenta un cuadro que agrupa dichos convenios según sus objetivos y que, en el capítulo referente al marco legal internacional, se tratarán con mayor profundidad.

CONVENIO	FIRMADO	APROBADO
OBJETIVO GENERAL: <i>Protección, recuperación y devolución de bienes culturales de sus respectivos patrimonios nacionales, sustraídos de una de las partes o ilícitamente exportados del territorio de ellas.</i>		
Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, celebrado con el Gobierno de la República de Guatemala.	Rosario Izapa, Chiapas, México, el 31 de mayo de 1975.	21 de octubre de 1975
Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, celebrado con el Gobierno de la República Peruana	Lima, Perú, el 15 de octubre de 1975	18 de diciembre de 1975

Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, celebrado con el Gobierno de Belice	Belmopan, Belice, el 20 de septiembre de 1991	19 de diciembre de 1991
Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, celebrado con el Gobierno de la República del Salvador	Ciudad de México, el 7 de junio de 1990	12 de julio de 1990
OBJETIVO GENERAL: <i>Colaborar conjuntamente en el desarrollo de programas de preservación y mantenimiento de las zonas arqueológicas de Belice con el fin de fomentar el conocimiento y respeto de su patrimonio cultural.</i>		
Convenio de colaboración entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Belice para la preservación y el mantenimiento de zonas arqueológicas.	México, D.F., el 26 de abril de 1990	3 de julio de 1990
OBJETIVO GENERAL: <i>Desarrollo de la cooperación e intercambios en materia de museos y arqueología.</i>		
Convenio entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá sobre cooperación en las áreas de museos y arqueología.	Ciudad de México, el 25 de noviembre de 1991	11 de junio de 1992
OBJETIVO GENERAL: <i>garantizar una protección y conservación eficaces y revalorizar el patrimonio cultural y natural en las condiciones adecuadas a cada país; así como crear dentro de la UNESCO al Comité del Patrimonio Mundial, que se encargará de proteger dicho patrimonio de valor universal excepcional.</i>		

Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.	París, el 23 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1983
---	-----------------------------------	-------------------------

SITUACIÓN ACTUAL DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS MEXICANOS

Para tener un control sobre nuestros bienes arqueológicos es necesario conocer tanto su ubicación como el estado en que se encuentran, de lo contrario no podrán protegerse adecuadamente, pues no puede salvaguardarse lo que no se conoce. Al respecto, dentro del sistema de protección a estos bienes se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia para la inscripción de monumentos arqueológicos, contemplado en el artículo 21 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas; por lo tanto, el INAH es el organismo encargado de llevar a cabo el registro de bienes arqueológicos pertenecientes a la Federación y que se encuentran en los diversos estados. La declaratoria de que un bien inmueble es un bien arqueológico, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción.

Las áreas en donde se concentran varios bienes arqueológicos inmuebles, llamadas por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas *zonas de monumentos arqueológicos*, deberán de ser declaradas como tal mediante decreto expedido por el Presidente de la República, estas declaratorias deberán inscribirse en el registro y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Tal como lo indica el artículo 38 del ordenamiento en cuestión, las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales.

Con el fin de identificar los bienes inmuebles arqueológicos y, con esto evitar su deterioro, en 1910 se publicó la Carta Arqueológica, sin embargo, debido a la deficiente cartografía a escala del momento para precisar la localización de los sitios, quedaron fuera del catálogo muchas zonas arqueológicas de gran importancia; es hasta 1939 cuando se crea el primer *Atlas Arqueológico de los Estados Unidos Mexicanos*, en donde se agrupan los sitios por estado.

Actualmente, no se cuenta con un inventario preciso y actualizado de zonas arqueológicas, por lo que el Departamento de Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas lleva a cabo un inventario de sitios de la República con el fin de analizar la situación del patrimonio arqueológico en cuanto a extensión, características y estado de conservación actual de cada uno de los sitios.

En cuanto a los bienes arqueológicos muebles, la ley de la materia indica que su registro podrá hacerse de oficio o a petición de parte interesada; a diferencia de los bienes inmuebles y zonas arqueológicas, en este caso no se ha podido llevar a cabo un registro, pues como lo indica el Arqueólogo Miguel Medina Jaen, Director del Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, el único registro que de éstos se tiene es el de las piezas arqueológicas concesionadas a particulares y el inventario que registran los museos respecto a sus piezas, ya que la constancia de la existencia de bienes arqueológicos se encuentra contenida en diversos expedientes mediante los cuales se denuncian.

Por último, resulta dable revisar el informe de rendición de cuentas del año 2001 al 2006 del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, mediante el cual se hizo del conocimiento público que contaban con 200,000 sitios arqueológicos a nivel nacional, 38,142 registrados y 175 abiertos al público; además de computar 1,279,661 piezas arqueológicas notificadas y 1,278,922 piezas arqueológicas registradas. Por otro lado, el mismo informe señala que son 26 los sitios pertenecientes a nuestro país declarados por la UNESCO Patrimonio de la Humanidad, lo que nos colocó en el sexto lugar a nivel mundial.

1. UBICACIÓN ACTUAL DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS MEXICANOS

Algunas disposiciones jurídicas no solo se enfocan a lo conocido sino también a lo que está por conocerse, de esta manera la ley que protege los bienes arqueológicos no solo se refiere a los ya descubiertos, sin embargo, es lo

conocido lo que se preserva y de éstos se ignora muchas veces su situación, estado y posesión. Es necesario, pues, que el área encargada del registro de bienes arqueológicos recopile información respecto a ellos, de tal manera que encontrándose debidamente clasificados y ubicados en un mismo lugar, se pueda llevar a cabo un verdadero control de zonas y bienes arqueológicos.

Respecto a las zonas arqueológicas, lamentablemente son pocas las que han sido declaradas como tal, actualmente el INAH lleva un programa a corto plazo que tiene como finalidad registrar la totalidad de zonas arqueológicas que se encuentran en nuestro territorio, a continuación se detallan las que ya han sido declaradas y registradas:

Zonas arqueológicas registradas por el INAH:

- El Vallecito, Baja California Norte.
- Las Cuarenta Casas, Chihuahua.
- Paquimé, Chihuahua.
- Rincón Colorado, Coahuila.
- Boca de Potrerillos, Nuevo León.
- Balcón de Montezuma, Tamaulipas.
- Las Flores, Tamaulipas.
- La Ferrería, Durango.
- Chalchihuites, Zacatecas.
- La Quemada, Zacatecas.
- El Consuelo (Tamuin), San Luis Potosí.
- El Tajín, Veracruz.
- Filobobos, Veracruz.
- Ixtlán del Río, Nayarit.
- Plazuelas, Guanajuato.
- Ranas, Querétaro.
- Toluquilla, Querétaro.
- El Cerrito, Querétaro.
- Huapalcalco, Hidalgo.
- Tula, Hidalgo.
- El Xihuingo Tepeapulco, Hidalgo.
- La Campana, Colima.
- El Chanal, Colima.
- Huandacareo, Michoacán.
- Ihuatzio, Michoacán.
- San Felipe los Alzati, Michoacán.
- Tingambato, Michoacán.
- Tres Cerritos, Michoacán.
- Tzintzuntzan, Michoacán.
- Los Reyes, Estado de México.
- Tlapacoya, Estado de México.
- Huexotla, Estado de México.

- Los Melones, Estado de México.
- Texcutzingo, Estado de México.
- Acozac, Estado de México.
- Tenayuca, Estado de México.
- Santa Cecilia Acatitlán, Estado de México.
- El Conde, Estado de México.
- Calixtlahuaca, Estado de México.
- Ocoyoacac, Estado de México.
- Malinalco, Estado de México.
- Teotihuacán, Estado de México.
- Chimalhuacán, Estado de México.
- Huamango, Estado de México.
- Teotenango, Estado de México.
- San Miguel Ixtapa, Estado de México.
- Ocotelulco, Tlaxcala.
- Cacaxtla-Xochitécatl, Tlaxcala.
- Tizatlán, Tlaxcala.
- Yohualichán, Puebla.
- Tepexi el Viejo, Puebla.
- Cholula, Puebla.
- Tepapayeca, Puebla.
- Cantona, Puebla.
- Teopantecuanitlan, Guerrero.
- La Organero Xochipala, Guerrero.
- Ixcateopan, Guerrero.
- Cerro de la Estrella, Distrito Federal.
- Cuicuilco, Distrito Federal.
- Tlatelolco, Distrito Federal.
- Templo Mayor, Distrito Federal.
- Chalcatzingo, Morelos.
- Xochicalco, Morelos.
- Coatetelco, Morelos.
- Las Pilas, Morelos.
- Teopanzolco, Morelos.
- Olintepepec, Morelos.
- Tepozteco, Morelos.
- Yautepec, Morelos.
- Zaachila, Oaxaca.
- Cerro de la Minas, Oaxaca.
- Mitla, Oaxaca.
- Monte Albán, Oaxaca.
- Cerro de la Campana, Oaxaca.
- Yaquíl, Oaxaca.
- Lambityeco, Oaxaca.
- Huamelulpan, Oaxaca.
- Quiengola, Oaxaca.
- Dainzú, Oaxaca.
- Chiapa de Corzo, Chiapas.
- Chinkultic, Chiapas.
- Yaxchilán, Chiapas.
- Palenque, Chiapas.
- Bonampak, Chiapas.
- Toniná, Chiapas.
- Comalcalco, Tabasco.
- San Claudio, Tabasco.
- Malpasito, Tabasco.

- La Venta, Tabasco.
- Balamkú, Campeche.
- Becán, Campeche.
- Calakmul, Campeche.
- Chicanná, Campeche.
- Chunhuhub, Campeche.
- Dzibilnocac, Campeche.
- Edzná, Campeche.
- Hochob, Campeche.
- Hormiguero, Campeche.
- Xpuhil, Campeche.
- Jaina, Campeche.
- Kankí, Campeche.
- Okolhuitz, Campeche.
- Santa Rosa Xtampak, Campeche.
- Tabasqueño, Campeche.
- El Tigre (Itzamkanak), Campeche.
- Xcalumkín, Campeche.
- Oxkintok, Yucatán.
- Izamal, Yucatán.
- Chichén Itzá, Yucatán.
- Dzibilchaltún, Yucatán.
- Kabah, Yucatán.
- Uxmal, Yucatán.
- Acancéh, Yucatán.
- Chacmultún, Yucatán.
- Labná, Yucatán.
- Sayil, Yucatán.
- Loltún, Yucatán.
- Aké, Yucatán.
- Cobá, Quintana Roo.
- Dzibanché, Quintana Roo.
- El Rey, Quintana Roo.
- Muyil, Quintana Roo.
- Kohunlich, Quintana Roo.
- San Gervasio, Quintana Roo.
- Xel há, Quintana Roo.
- Oxtankah, Quintana Roo.
- Chakanbakán, Quintana Roo.
- El Meco, Quintana Roo.
- Xcaret, Quintana Roo.
- Tulum-Tancáh, Quintana Roo.
- Chacchoben, Quintana Roo.

48

Por otro lado, se encuentran los bienes muebles arqueológicos, que se exponen en los distintos museos de la República Mexicana, uno de los museos en donde se encuentran las colecciones más importantes no sólo del Distrito Federal sino de diversos estados, es el Museo Nacional de Antropología e Historia; sin embargo, una gran cantidad de antigüedades permanecen extraviadas y sin registro, por lo

⁴⁸ Fuente: "Zonas Arqueológicas" http://www.inah.gob.mx/index_.html.

que resulta imposible su cálculo, debido a la gran influencia del mercado negro.

Uno de los efectos negativos de que la sociedad haya empezado a tomar conciencia de lo que los bienes arqueológicos representan se refleja en la creciente demanda de antigüedades en el mercado negro, siendo la venta ilegal de piezas arqueológicas y el saqueo⁴⁹ de tumbas unos de los oficios más antiguos y más remunerados que ningún ordenamiento jurídico ha podido erradicar; esta situación resulta lamentable puesto que los bienes arqueológicos pierden gran parte de su valor cuando han sido extraídos de su contexto, es decir, la interpretación de un objeto, una vasija por ejemplo, es distinta si se encuentra cerca de un fogón en una construcción de tipo doméstico que si se encuentra a lado de un esqueleto en una tumba, en el primer caso seguramente se utilizaba como un utensilio para preparar alimentos, y en el segundo, podría significar una ofrenda o entierro de algún personaje importante; de esta manera los llamados popularmente “moneros” actúan en complicidad con los coleccionistas y, mientras unos ganan algunos pesos o dólares y otros algunas piezas aisladas, México pierde su propia historia. Más que un problema jurídico, éste parece ser un problema económico-cultural, por lo que las leyes deben tomar en cuenta este factor para poder erradicar el problema efectivamente.

Especialmente los objetos mayas han causado tal fascinación tanto nacional como internacional, que ha sido por años centro de saqueos, un ejemplo de esto lo encontramos en el sitio de Yaxchilán que ha sido despojado del veinte por ciento de sus textos, entre 1882 y 1887 fueron extraídos ilegalmente seis dinteles, cinco de los cuales se encuentran actualmente en el Museo Británico, ya que el sexto fue enviado por error al Museum für Völkerkunde de Berlín y desaparecido durante la segunda guerra mundial. Sin embargo, éstos no fueron los únicos bienes robados por extranjeros, ya que un gran número de nuestras piezas arqueológicas

⁴⁹ Un ejemplo del daño histórico y cultural que representa el saqueo lo encontramos en la Estela 51 de Calakmul, Campeche que, con la intención de facilitar su transporte, fue reducido su grosor con una sierra eléctrica.

son expuestas actualmente en diversos museos de otros países, algunas de las cuales se ubican en el siguiente cuadro:

PIEZA ARQUEOLÓGICA	ORIGEN	UBICACIÓN ACTUAL
Vasija trípode decorada al fresco	Teotihuacán, Estado de México	The Fine Arts Museums of San Francisco. San Francisco, California
Dintel 15	Yaxchilán, Chiapas	The British Museum Department of Ethnography. Londres Inglaterra
Plato	Cholula, Puebla	The Saint Louis Art Museum. San Luis, Missouri
Cántaro policromo decorado con serpientes	Jiquilpan, Michoacán	Musées Royaux d' Art et d' Historie. Bruselas, Bélgica
Relieve de jugador de pelota decapitado	Vega de la Torre, Veracruz	Rijksmuseum voor Volkerkunde. Leiden, Holanda
Incensario	Teotihuacán, Estado de México	Folkens Museum Etnografiska. Estocolmo, Suecia.
Máscara, probablemente de un incensario	Teotihuacán, Estado de México	Folkens Museum Etnografiska. Estocolmo, Suecia.
Figura reclinada	Tepatlxco, Puebla	Dumbarton Oaks Research Library and Collection. Washington, D.C.
Tablero de Palenque	Palenque, Chiapas	Dumbarton Oaks Research Library and Collection. Washington, D.C.

Tlazolteotl	Desconocido	Dumbarton Oaks Research Library and Collection. Washington, D.C.
Vasija zoomorfa	Casas Grandes, Chihuahua	National Museum of the American Indian. Washington
Figurilla masculina	Uaymil, Campeche	National Museum of the American Indian. Washington
Vaso policromo	Campeche	National Museum of the American Indian. Washington
Xolotl	Desconocido	Württembergisches Landesmuseum. Stuttgart, Alemania.
Figuras femeninas (mujeres bonitas)	Desconocido	Peabody Museum of Natural History. New Haven, Connecticut
Imagen de la dualidad vida-muerte	Tancuayalab, San Luis Potosí	The Brooklyn Museum, New York
Máscara de Nueve-Ehecatl	Desconocido	Staatliche Museen Preussischer Kulturbesitz. Berlín, Alemania
Relieve del culto a Quetzalcoatl	Tuxpan, Veracruz	Staatliche Museen Preussischer Kulturbesitz. Berlín, Alemania
Pectoral con varios personajes	Tampico, Tamaulipas	Staatliche Museen Preussischer Kulturbesitz. Berlín, Alemania
Urna de Cocijo	Monte Albán, Oaxaca	Peabody Museum of Archaeology and Ethnology. Cambridge, Massachusetts
Pectoral	Chichén Itzá, Yucatán	Peabody Museum of Archaeology and Ethnology. Cambridge, Massachusetts

Hacha con jugador	El Tajín, Veracruz	Peabody Museum of Archaeology and Ethnology. Cambridge, Massachusetts
Xolotl	Desconocido	Museum Für Völkerkunde. Viena, Austria
Figura antropomorfa	Monte Albán, Oaxaca	Museum Für Völkerkunde. Viena, Austria
Autosacrificio de un sacerdote con pencas de maguey	Teotihuacán, Estado de México	The Art Institute of Chicago. Chicago, Illinois
Figura humana sedente	Tenosique, Tabasco	The Metropolitan Museum of Art. New York
Dios joven	Jaina, Campeche	The Metropolitan Museum of Art. New York
Relieve zoomorfo	Centro de México	The Metropolitan Museum of Art. New York
Figura masculina hueca en el estilo San Sebastián	Áreas limítrofes de Jalisco-Nayarit	Museo Chileno de Arte Precolombino
Máscara	Desconocido	Museo Nazionale Preistorico Etnografico Luigi Pigorini. Roma, Italia
Maqueta de casa con figuras humanas	Nayarit	Didrichsen Art Museum. Helsinki, Finlandia

2. ESTADO ACTUAL DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS MEXICANOS

Lamentablemente aún no se ha podido tener un control total de los bienes arqueológicos, por esa razón, varios de ellos se siguen deteriorando debido a diversos factores como son: el saqueo, venta ilegal, naturaleza, obras de infraestructura necesarias para el desarrollo del país, etcétera; sin embargo el hombre puede influir o prevenir muchos de estos factores.

Uno de los factores principales que dañan severamente bienes arqueológicos es la urbanización, de tal manera que carreteras, construcciones, tendidos eléctricos, líneas subterráneas del metro e infraestructura similar perjudica gravemente diversas zonas arqueológicas, si bien es cierto que antes de que se lleven a cabo estas obras debe realizarse una exploración arqueológica de la zona, ésta resulta insuficiente por la premura con que se efectúa.

Aunque no exactamente con la intensidad de la actividad humana ni con daños tan graves como los que ésta ocasiona, los agentes naturales también deterioran bienes arqueológicos: terremotos, viento, lluvia, entre otros; sin embargo, debido a que el daño es temporal no resulta definitivo, por lo que los arqueólogos pueden actuar efectivamente.

Por otro lado, el reconocimiento y ubicación de los bienes arqueológicos favorecen su estado de conservación, actualmente son 23 los bienes arqueológicos mexicanos inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial que se encuentra conformada por 812 bienes inscritos (siendo 628 bienes culturales, 160 bienes naturales y 24 bienes mixtos).

Hasta el mes de marzo de 2005, 180 países han firmado la Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural mediante la cual se establece la Lista de Patrimonio Mundial adquiriendo con ello el compromiso de identificar, proteger, conservar y rehabilitar el patrimonio que se ubique al interior de su

territorio.

A través del Comité de Patrimonio Mundial se reciben las nominaciones de bienes culturales a ser inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, y con apoyo de organismos consultivos como el ICOMOS, y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos IUCN, se evalúa la consistencia de la propuesta para su ulterior aprobación.

Los bienes arqueológicos mexicanos inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial son:

- 1 1987-Centro histórico de Oaxaca y zona arqueológica de Monte Albán.
- 2 1987-Ciudad prehispánica de Teotihuacan.
- 3 1987-Centro histórico de México y Xochimilco.
- 4 1987-Ciudad prehispánica y parque nacional de Palenque.
- 5 1987-Sian Ka'an.
- 6 1987-Centro histórico de Puebla.
- 7 1988-Centro histórico de Guanajuato y sus minas adyacentes.
- 8 1988-Ciudad prehispánica de Chichén-Itzá.
- 9 1991-Centro histórico de Morelia.
- 10 1992-Ciudad prehispánica de El Tajín.
- 11 1993-Pinturas rupestres de la Sierra de San Francisco.
- 12 1993-Centro histórico de Zacatecas.
- 13 1993-Santuario de ballenas de El Vizcaíno.
- 14 1994-Primeros monasterios del siglo XVI, sobre las laderas del Popocatepetl.
- 15 1996-Ciudad prehispánica de Uxmal.
- 16 1996-Zona de monumentos históricos de Querétaro.
- 17 1997-Hospicio Cabañas, Guadalajara.
- 18 1998-Zona arqueológica de Paquimé, Casas Grandes.
- 19 1998-Zona de monumentos históricos de Tlacotalpán.

- 20 1999-Zona de monumentos arqueológicos de Xochicalco.
- 21 1999-Ciudad histórica fortificada de Campeche.
- 22 2002-Antigua Ciudad Maya de Calakmul, Campeche.
- 23 2003-Misiones franciscanas de la Sierra Gorda de Querétaro.

Por último, cabe destacar que las zonas anteriormente mencionadas se encuentran doblemente protegidas, pues no sólo cuentan con el resguardo del INAH, sino que también son beneficiadas por la UNESCO; paradójicamente, son muchos los bienes que se encuentran totalmente desamparados, la mayoría de ellos por falta de registro y, por lo tanto, falta de control, por lo que el primer paso para una eficiente protección de bienes arqueológicos es su registro.

MARCO JURÍDICO

En los últimos tiempos, la destrucción y menoscabo de nuestros bienes arqueológicos han llegado a proporciones alarmantes. La urbanización, el desarrollo tecnológico, la reutilización de zonas arqueológicas, el coleccionismo, el saqueo, el tráfico de objetos y hasta la naturaleza reducen poco a poco nuestro patrimonio cultural, es por eso que se deben diseñar estrategias efectivas tendientes a eliminar o al menos limitar estos factores; la ciencia jurídica juega un papel elemental para tal fin, ya que, como ciencia encargada de regular la vida en sociedad, es la que debe estipular las medidas precisas para proteger nuestros bienes, partiendo de un estudio psicosocioeconómico. Es claro que serviría de poco el precepto jurídico sin el mecanismo adecuado para que se haga cumplir, cuya responsabilidad recae en organismos como el INAH técnicamente y en cada uno de los ciudadanos integrantes de nuestro país.

El presente capítulo posee gran trascendencia, ya que será aquí en donde se analizará paso a paso cada uno de los ordenamientos jurídicos fundamentales para efectos de nuestro tema, por lo que comenzaremos con nuestra Ley Originaria, analizando consecutivamente las leyes derivadas de nuestro sistema jurídico, así como la legislación de carácter internacional concerniente, finalizando con una propuesta de adición a nuestra Constitución.

1. CONSTITUCIONAL

La actividad tendiente a la protección de los bienes arqueológicos llevada a cabo por el INAH tuvo una gran importancia, ya que en 1976 se logró la modificación de la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultando al Congreso de la Unión para “legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya

conservación sea de interés nacional...”⁵⁰

Sin embargo, a pesar de que la Ley General de Bienes Nacionales contempla a los monumentos arqueológicos como bienes nacionales, debería existir esta consideración en nuestro máximo ordenamiento, ya que la importancia de éstos así lo requiere, sobretodo si recordamos que el problema del saqueo e intercambio o exportación ilegal de piezas arqueológicas adquiere dimensiones internacionales.

La protección federal de los bienes arqueológicos tiene su origen en la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la controversia constitucional entre la Federación y el Estado de Oaxaca⁵¹ derivada de la Ley del 13 de febrero de 1932, en cuanto al dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos. Dicha controversia inició debido a que Oaxaca había expedido una ley mediante la cual se mencionaba que los monumentos arqueológicos localizados en su territorio serían del dominio de dicho Estado y, por lo tanto, estarán bajo la jurisdicción de sus poderes; la Federación argumentó que dicha ley invadía su esfera jurisdiccional y, a través del Procurador General de la República, demandó la inconstitucionalidad de la ley de febrero de 1932, por su parte, el Estado de Oaxaca alegaba que en ningún momento se invadió las atribuciones de la Federación, ya que el artículo 73 constitucional no expresaba la facultad del Congreso de la Unión de dictar leyes de ese tipo. La decisión de la Corte favoreció a la Federación con los siguientes argumentos:

- a) A pesar de que la propia Constitución menciona que las facultades que no estén conferidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados, se considera que esto no fue admitido por el Constituyente en toda su pureza.

⁵⁰ Artículo 73, fracción XXV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵¹ *Semanario Judicial de la Federación, Suplemento del mes de enero de 1933*. México, Antigua Imprenta de Murguía, 1933: 149-223.

- b) Que, según el texto constitucional, hay otras materias en que existe jurisdicción concurrente entre la Federación y los Estados y, en estos casos, la jurisdicción corresponde al poder que haya prevenido en su ejercicio, y si ninguno de los dos lo hubiere hecho, se atenderá al interés nacional o local de la cosa o materia sobre la que verse la contienda de jurisdicción, para imputarla a quien corresponda.

De tal manera, la Corte decidió que la Federación había prevenido sobre las ruinas y monumentos arqueológicos que se encontraban dentro del territorio del País, lo anterior, basándose en diversos ordenamientos jurídicos federales previos a la ley de Oaxaca de 1932, tales como la Ley Orgánica de Secretaría de Estado de 1861, la resolución del Ministerio de Justicia del 28 de agosto de 1868, la Ley sobre Ocupación y Enajenación de terrenos baldíos del 26 de marzo de 1894 y la Ley sobre Monumentos Arqueológicos del 11 de mayo de 1897, entre otros.

Al sustentar los argumentos anteriores, la Corte aduce que las facultades legislativas de la Federación no son únicamente las consignadas de forma expresa en el artículo 73 de la Constitución, sino que hay facultades que por su evidencia no necesitan constar de forma literal o expresa. Independientemente de que los bienes arqueológicos, por su importancia y por formar parte del patrimonio nacional, deban de ser protegidos por la Federación, tal planteamiento resulta un tanto subjetivo y, por lo tanto, refutable; por lo que fue trascendental la existencia de un ordenamiento jurídico que así lo previniera de manera expresa.

Por lo anterior, la sentencia que la Corte emitió respecto al caso ocasionó que, a partir de ese momento, la Federación fuera competente para conocer de los asuntos relacionados con los bienes arqueológicos. Posteriormente, en 1934 se consigna de manera expresa el dominio de la Federación sobre los bienes de tal naturaleza.

De la facultad expresada por la fracción XXV del artículo 73 constitucional, se

derivan un sinnúmero de ordenamientos jurídicos de carácter federal e incluso local, de los cuales se analizarán los que cuenten con mayor importancia en su contenido y ejecutabilidad.

2. LEGAL NACIONAL

2.1. Leyes

En el ámbito nacional son múltiples las leyes que se deberán tomar en cuenta en materia de bienes arqueológicos, pues nuestra tendencia a la multiplicidad legislativa nos obliga a reunir los artículos concernientes con el fin de completar nuestro rompecabezas jurídico.

En primer lugar se encuentra la Ley General de Bienes Nacionales que es la que tiene por objeto establecer los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación, el régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de la distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles. En su artículo 3 hace referencia a los bienes nacionales, abarcando los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos a los que se les dará el tratamiento de bienes de uso común que pueden usar todos los habitantes de la República, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos y que estarán, por ende, sujetos al régimen de dominio público de la Federación; asimismo, el artículo 13 de la ley en cuestión indica que, como se había mencionado anteriormente, los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

Es importante hacer mención del último párrafo del artículo 4 y del artículo 5 de la Ley General de Bienes Nacionales, pues indica que los monumentos arqueológicos propiedad de la Federación, se regularán por dicha ley y por la Ley

Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y que a falta de disposición expresa se aplicarán el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, haciendo referencia, de esta manera, a la supletoriedad de la ley.

Posteriormente, la Ley General de Bienes Nacionales deja en claro que el tratamiento y regulación de lo concerniente a los bienes arqueológicos son competencia federal, al expresar que sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios y procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

La ley en cuestión resulta trascendental para nuestro tema de estudio, ya que es esta quien se encargará de todo lo relacionado a los actos de adquisición, administración, control, uso, vigilancia, protección jurídica, valuación y enajenación de inmuebles federales.

Por otro lado, el artículo 30 de la LGBN señala que será la Secretaría de Educación Pública la competente para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar tanto los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos como las zonas de monumentos arqueológicos.

Por último, cabe destacar, que en cuanto a las concesiones y permisos respecto a los bienes arqueológicos, el mismo artículo 30 menciona que los inmuebles arqueológicos no podrán ser objeto de concesión, permiso o autorización y, en cuanto a las zonas arqueológicas, la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá otorgar permisos o autorizaciones únicamente para la realización de actividades cívicas y culturales, siempre y cuando no se afecte la integridad, estructura y dignidad cultural de dichas zonas y monumentos, ni se contravenga su uso común.

Otro de los ordenamientos jurídicos que vale la pena analizar es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, concretamente es el artículo 38 el concerniente a los bienes arqueológicos, pues se encarga de mencionar las funciones de la Secretaría de Educación Pública, entre las principales funciones respecto al tema que nos atañe se encuentran:

- 1 Fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 2 Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país.
- 3 Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

Por su parte el Código Civil Federal en sus artículos del 764 al 768, hace la distinción entre bienes de dominio del poder público y bienes de propiedad de los particulares, respecto a los primeros menciona que son los que pertenecen a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados o a los Municipios, que a su vez los divide en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios. Asimismo menciona que los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles y que pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley. Es importante señalar que en su artículo 766 el código en cuestión se nombra supletorio de las leyes que regulan a los bienes de dominio del poder público del Distrito Federal, pues menciona que éstos se regirán por las disposiciones de dicho Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

Sin duda, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e

Históricos junto con la Ley General de Bienes Nacionales, es uno de los ordenamientos jurídicos más importantes en cuanto a la regulación de los bienes arqueológicos; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972 y reformada por última vez el 13 de enero de 1986, resulta prácticamente obsoleta, pues distintos factores sociales, tecnológicos, políticos y económicos obligan a los legisladores a ponerse al día para proteger adecuadamente lo que la ley tutela.

En este sentido, la LFMZAAH, en su artículo 16, segundo párrafo, prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos; sin embargo, permite canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República; de esta manera, se consiente la exportación temporal de dichos monumentos para su exhibición en el extranjero, siempre y cuando la integridad de éstos no pueda ser afectada por su transportación. En tal entendido, inicialmente se llevará a cabo la tramitación del permiso previo que deberá otorgar el titular de la Secretaría de Educación Pública quien, para otorgarlo, tomará en consideración la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del INAH; en seguida, la Secretaría de Relaciones Exteriores adoptará las medidas necesarias para que los monumentos arqueológicos sean trasladados e instalados en los lugares de las exhibiciones y, al concluir éstas, se regresen a nuestro país, y finalmente el INAH realizará el embalaje de los monumentos para su transportación, así como el avalúo de los mismos para efectos de los seguros que se contraten, los que deberán cubrir todo tipo de riesgos.

Una figura importante que prevé la ley en cuestión es la *concesión*, al respecto se menciona que el Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá conceder el uso de los monumentos arqueológicos muebles a los organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a las personas físicas o morales que los detenten cuando satisfagan los siguientes requisitos: 1.- Formular solicitud, utilizando la forma oficialmente aprobada, con los datos que en ella se exijan; y 2.- Presentar el monumento. Dicha concesión de uso será

nominativa e intransferible, salvo por causa de muerte, y su duración será indefinida. Los concesionarios de monumentos arqueológicos muebles deberán conservarlos y, en su caso, proceder a su restauración previo permiso y bajo la dirección del INAH, de lo contrario, la concesión será revocada previa audiencia que se concede a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga.

Las autoridades encargadas de aplicar la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas son principalmente el Presidente de la República, el Secretario de Educación Pública, el Secretario del Patrimonio Nacional⁵², el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Al respecto, cabe hacer hincapié en que es el Instituto Nacional de Antropología e Historia el organismo principal encargado de todo lo relacionado a la protección, recuperación y conservación de bienes arqueológicos; para su adecuado funcionamiento, la ley le confiere diversas facultades, tales como:

- a) Coordinarse con la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y demás institutos culturales del país, así como con las autoridades estatales, municipales y particulares para realizar campañas permanentes con el fin de fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos.
- b) Organizar o autorizar asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación.
- c) Conceder el uso de los monumentos arqueológicos muebles a los

⁵² La denominación de *Secretaría del Patrimonio Nacional* cambió en 1976 como *Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial*, en 1982 se le nombró *Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal* y finalmente en 1994 *Secretaría de Energía*. No obstante, en algunas leyes no se ha actualizado su denominación.

organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a las personas físicas o morales que los detenten.

- d) Otorgar o denegar, en un plazo que no exceda de 30 días hábiles, la autorización para llevar a cabo toda obra en zona o monumento, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetos e instalaciones diversas.
- e) Promover la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentren en el extranjero.
- f) Llevar a cabo el registro de los monumentos arqueológicos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios.
- g) Efectuar investigaciones científicas que interesen a la Arqueología e Historia de México, a la Antropología y Etnografía de la población del país.
- h) Promover, conjuntamente con los gobiernos de los estados y los municipios, la elaboración de manuales y cartillas de protección de patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, en su ámbito territorial, que adecuen los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del estado y del municipio.
- i) Realizar exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación de las zonas y monumentos arqueológicos.
- j) Publicar obras relacionadas con las materias de su competencia y participar en la difusión y divulgación de los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación, haciéndolos accesibles a la comunidad y promoviendo el respeto y uso social del patrimonio cultural.
- k) Autorizar, controlar, vigilar y evaluar las acciones de exploración y estudio

que realicen en el territorio nacional misiones científicas extranjeras.

- l) Realizar de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los trámites necesarios para obtener la devolución de los bienes arqueológicos o históricos que estén en el extranjero.

Las anteriores son solo algunas de las múltiples tareas que el INAH lleva a cabo con el fin de conservar, proteger y recuperar los bienes arqueológicos de origen nacional, cabe destacar que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas no solo se encarga de los bienes arqueológicos estrictamente, ya que el artículo 28 BIS de la misma ley señala que las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico.

Además de los saqueos, exportación ilegal y robo de bienes arqueológicos, uno de los problemas que se suelen presentar, sobretodo en lugares donde existen grandes extensiones de terreno tales como los ejidos, es el hallazgo casual de diversas piezas, para lo que la ley prevé que quien encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana, entonces, la autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes. Igualmente, el artículo 49 de la ley dispone que al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos. Sin embargo, dichos preceptos relativamente carecen de efectividad, pues hay que tomar en cuenta dos cuestiones importantes, en primer lugar, las personas que descubren bienes arqueológicos de manera casual en su mayoría se trata de campesinos que

carecen de la debida instrucción respecto a lo que la ley señala, por lo que en pocas ocasiones o talvez nunca son reportados; otro de los problemas consiste en que muchas de las personas que hayan bienes arqueológicos y tienen conocimiento del valor que revisten prefieren guardarlas para sí o venderlas a coleccionistas. Por lo anterior, las autoridades harían bien en, además de orientar a los ciudadanos respecto a la protección de bienes arqueológicos y su significado histórico cultural, ofrecer alguna recompensa por la entrega voluntaria de dichos bienes a manera de estímulo ya que, si bien es cierto que vulneraría un tanto la obligatoriedad de la ley, también lo es que prácticamente nunca se da aviso a la autoridad de algún hallazgo, por lo que resulta necesario estimular de alguna manera al ciudadano con el fin de preservar nuestros bienes arqueológicos que, sin duda, su valor histórico, social y cultural rebasa significativamente su valor económico; tan cierto resulta esto que la misma ley refiere que el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y éste a su vez sobre el carácter artístico.

Ahora bien, una vez que se tiene conocimiento de la existencia de un bien arqueológico, la ley indica todo un procedimiento a seguir. Al respecto se establece que los monumentos arqueológicos y zonas de monumentos podrán ser considerados como tales de oficio o a petición de parte. En primer lugar, el Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, el destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos deberá hacerse por decreto del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional⁵³, la que atenderá el dictamen de la Secretaría de Educación Pública.

Posteriormente, en el caso de que se lleve a cabo la expedición de la declaratoria, se realizará la inscripción del bien arqueológico en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas perteneciente al INAH

⁵³ Supra.

asentando, además, la declaratoria de que un bien inmueble es monumento deberá inscribirse también en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción; en cuanto al Registro perteneciente al INAH, se deberán anexar ciertos datos dependiendo de su constitución física, en el caso de un bien mueble: la naturaleza del monumento y, en su caso, el nombre con que se le conozca; su descripción y el lugar donde se encuentra; nombre y domicilio del propietario o de quien lo detente; los actos traslativos de dominio y, en su caso, el cambio de destino del monumento, cuando se trate de propiedad federal. En caso de que se trate de un bien inmueble se deberá registrar, además de los requisitos anteriores, la procedencia del momento, así como su superficie, ubicación y lindero. Cuando se trate de una zona arqueológica la que se va a inscribir, se deberá precisar la ubicación y linderos de la zona, el área de la zona y la relación de los monumentos que se hallen en la zona y, en su caso, el nombre con que se les conozca.

Cuando se quiera obtener el registro de monumentos, a petición de parte interesada, se deberán satisfacerse los siguientes requisitos: 1.- formular solicitud, utilizando la forma oficialmente aprobada, con los datos que en ella se exijan; 2.- presentar, en su caso, la declaratoria de monumento; 3.- exhibir los documentos que acrediten la propiedad o posesión del monumento; 4.- entregar el plano de localización plantas arquitectónicas, cortes y fachadas, en caso de inmueble; y 5.- presentar fotografías para la mejor identificación del bien de que se trate.

El Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas se compone de cuatro secciones en las que se inscribirán:

- 1 Los monumentos y declaratorias de muebles;
- 2 Los monumentos y declaratorias de inmuebles;
- 3 Las declaratorias de zonas; y

4 Los comerciantes.

Las inscripciones podrán cancelarse por revocación de declaratoria, por resolución de autoridad competente y por clausura o baja, en caso de comerciante, principalmente.

Una vez realizada la inscripción y el pago de los derechos correspondientes, se expedirá al interesado constancia del registro, la cual no acreditará la autenticidad del bien arqueológico, ya que para obtener la certificación de autenticidad el interesado tendrá que presentar su solicitud en el INAH, previo pago de los derechos correspondientes, dicha solicitud deberá contener los datos generales del interesado, la naturaleza del bien presentado y la descripción de las características del bien. Posteriormente, el INAH turnará la solicitud a sus técnicos, quienes deberán emitir dictamen en un plazo no mayor de treinta días hábiles; de esta manera, con vista de la solicitud y del dictamen emitido, el INAH tendrá que pronunciar la resolución que proceda, dentro de un término de treinta días hábiles.

En cuanto a la regulación de la conservación y restauración de los bienes arqueológicos, la LFMZAAH menciona que cuando las autoridades de los Estados, Territorios⁵⁴ y Municipios decidan restaurar y conservar dichos bienes lo podrán hacer siempre y cuando se solicite la autorización del INAH y se lleven a cabo bajo su dirección, para lo cual, este Instituto tendrá la obligación de prestar asesoría profesional. Asimismo, cuando el Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Gobierno del Distrito Federal realicen obras, están obligados a utilizar los servicios de antropólogos titulados que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del INAH e igualmente, entreguen las piezas y estudios correspondientes a dicho Instituto.

⁵⁴ En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 se contemplaban como parte de la federación el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Posteriormente, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 únicamente contemplaba como territorio el de Baja-California, en la Constitución actual la figura del *territorio* se encuentra en desuso.

En tal entendido, el artículo 30 del mismo ordenamiento, indica que toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar bienes arqueológicos, únicamente serán realizados por el INAH o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización. Igualmente, los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso de dicho Instituto.

En caso de que se ejecuten obras en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya substracción de materiales arqueológicos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia deberá suspender los trabajos y, en su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de la sanción correspondiente, es decir, prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos. Igualmente, en el caso de que alguna persona, valiéndose del cargo o comisión del INAH o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un bien arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Por otro lado, la misma Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas establece qué autoridades se encargarán de verificar su observancia, pues designa a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría del Patrimonio Nacional⁵⁵ y al Instituto Nacional de Antropología e Historia con el fin de llevar tal empresa. Con el fin de realizar la correcta vigilancia de la ley en cuestión, se nombrarán inspectores, auxiliados por autoridades civiles y militares en caso de así solicitarlo, que practicarán sus visitas de acuerdo con las atribuciones de la dependencia a la cual representan y conforme a las instrucciones recibidas por la autoridad que disponga la inspección; dichos inspectores deberán acreditarse como tales ante el particular y durante la inspección podrán solicitar del particular la información que se requiera. Posteriormente, el inspector formulará un acta detallada de la visita de inspección

⁵⁵ Supra p.97.

en la que se harán constar, si se da el caso, las irregularidades que se encuentren y los datos necesarios para clasificar la infracción que de ellas se derive; las actas deberán ser firmadas por el inspector o inspectores que realicen la visita y por quienes intervinieron en ella, si los interesados se negaren a firmar se hará constar esta circunstancia en el acta. Finalmente, las actas se remitirán, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, al INAH para que, en su caso, se lleve a cabo la imposición de una multa, para lo cual el Instituto citará al presunto infractor a una audiencia. En el citatorio se le hará saber la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia, en la que el particular podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, una vez terminada la etapa de pruebas y alegatos, el INAH deberá dictar la resolución que proceda.

Para el procedimiento anteriormente descrito, el reglamento de la ley en cuestión prevé un medio de defensa para el particular al que se le haya impuesto una multa, se trata del recurso de reconsideración que podrá ser interpuesto por dicho particular, ante el Secretario de Educación Pública por conducto del INAH, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notificó la sanción, por medio de un escrito en el que el recurrente deberá expresar los motivos por los cuales estima que debe reconsiderarse la multa y ofrecer las pruebas que estime convenientes; en seguida, el Secretario de Educación Pública citará a una audiencia dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que proceda. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa siempre que el recurrente haya garantizado el importe de la misma ante las autoridades hacendarias.

Finalmente, es trascendental mencionar que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas contempla una serie de sanciones para quienes atenten contra los bienes arqueológicos que se encuentren en nuestro país, al respecto el artículo 50 de la misma indica que al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico mueble y que éste se haya

encontrado en o que proceda de un inmueble construido en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares; se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos. Asimismo, el artículo 51 de la LFMZAAH señala que al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, sin consentimiento, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

El artículo 52 de la LFMZAAH dispone que al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado. Igualmente, al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado. Al respecto cabe señalar que resulta un tanto absurdo pensar que al destruirse un bien arqueológico se pueda imponer una multa *hasta por el valor del daño causado*, pues en el caso de que se dañe o destruya parte de éste se podría pagar el costo de reparación del bien; sin embargo, ¿qué parámetros podrían tomarse en cuenta para determinar el monto de la multa que se habrá de imponer a quien lo destruya en su totalidad si resulta imposible su reconstrucción? En este caso podríamos pensar que la ley parece benigna al contemplar únicamente de uno a diez años de prisión, pues el legislador debió tomar en cuenta que el destructor no solo atenta contra una sola persona o contra el INAH, sino contra cada uno de los mexicanos, contra los creadores de tal obra y contra la historia nacional.

La ley también castiga a quienes trafican con la historia pues a quienes, por cualquier medio, pretendan sacar o saquen del país un monumento arqueológico sin permiso del INAH, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Por su parte, a los reincidentes en los delitos en materia de bienes arqueológicos, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales⁵⁶ se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor; sin embargo, la graduación de las sanciones se llevará a cabo tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

Por último, el artículo 55 de la LFMZAAH dispone que cualquier infracción que no esté prevista será sancionada por el INAH con multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración. Tal parecería que este último precepto fue dictado por cualquier tipo de persona excepto por alguien cuya prioridad es la justicia, pues al presentarse diversos casos en los que se vulnera o ponga en peligro algún bien arqueológico a todos se les aplicaría una sanción puramente de índole económico, incluso alguna que el legislador no haya contemplado y resulte aún más grave que las que, según disposiciones de la ley, ameriten pena de cárcel.

En cuanto al ámbito estatal, vale la pena hacer mención de algunos ordenamientos jurídicos pues, aunque la regulación de bienes arqueológicos corresponde al Congreso de la Unión, los Estados desempeñan una función importante al tener que coordinarse con la Federación con el fin de proteger adecuadamente a estos bienes; al respecto, el artículo 96 del Estatuto de gobierno del Distrito Federal dispone que la restauración y conservación de monumentos históricos, artísticos o arqueológicos y demás bienes de propiedad federal que se encuentren en el territorio del Distrito Federal corresponde a la Federación, asimismo, señala que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá participar en dicha restauración y conservación, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable y los convenios que se suscriban con las autoridades federales competentes, fundamentalmente de aquellos que en el

⁵⁶ Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales.

contexto urbano de la Ciudad de México sean representativos de ella.

Una de las funciones primordiales de los Estados es la promoción y fomento cultural, es por ello que el mismo Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 42 fracción XVII, le confiere facultades a la Asamblea Legislativa para expedir normas sobre fomento cultural, de esta forma, el artículo 117 del mismo ordenamiento le otorga competencia a las Delegaciones políticas en materia de promoción cultural.

Por otro lado, se encuentra el Reglamento del Consejo de Arqueología, cuya tiene como finalidad establecer las bases de la organización y funcionamiento del Consejo de Arqueología, que es el órgano científico consultivo, en su especialidad, de la Dirección General del INAH.

El Consejo de Arqueología resulta esencial para lograr el objetivo del INAH, ya que le corresponde, entre otras funciones, planificar y normar las líneas de la investigación arqueológica que se lleven a cabo en México y proponer y recomendar investigaciones y actividades tendientes a lograr un mejor conocimiento, salvaguarda, conservación y difusión del patrimonio arqueológico nacional, así como analizar, estudiar, dictaminar sobre los proyectos de investigación arqueológicos que se lleven a cabo en territorio y aguas nacionales; este Consejo también es el encargado de proponer y recomendar a las Instituciones del Sistema Educativo Nacional y de acuerdo con las necesidades del país, lo correspondiente a la formación de arqueólogos y de especialistas relacionados con la materia.

El Consejo de Arqueología está integrado por 11 consejeros: el Presidente del Consejo de Arqueología, el Coordinador Nacional de Arqueología, el Director de Salvamento Arqueológico, el Director de Estudios Arqueológicos, el Director de Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, 3 representantes —uno por cada una de las zonas, Centro, Norte, Sur— y 3 miembros distinguidos de la

comunidad académica.

Otro de los ordenamientos jurídicos que regulan, aunque en menor grado, la conservación y protección, es la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de octubre de 2003 que, en cierta medida, se encarga de la protección de bienes arqueológicos, ya que se rige por diversos principios tales como el reconocimiento y respeto a la diversidad e identidad culturales, garantizar el derecho al desarrollo de la propia cultura y la conservación de las tradiciones, el fomento a la cultura, proteger la expresión artística y cultural conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, preservar y difundir el patrimonio cultural, vincular el desarrollo cultural al desarrollo educativo, social y económico y el predominio del interés general sobre el interés particular.

Dicha ley define al patrimonio cultural como los productos culturales, materiales o inmateriales, tangibles o intangibles que poseen un significado y un valor especial o excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en su conjunto, y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural. Asimismo designa diversas autoridades tales como el Jefe de Gobierno, la Secretaría de Cultura y las delegaciones, encargadas de valorar, preservar y difundir el patrimonio cultural tangible e intangible del Distrito Federal, verbigracia, el Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural que es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas que establece y concierta el Gobierno del Distrito Federal con las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados, a fin de coordinar las acciones de fomento y propiciar el desarrollo cultural en el Distrito Federal.

El Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural para el Distrito Federal está compuesto por un Consejo, las delegaciones, los consejos delegacionales y las Casas de Cultura las asociaciones civiles, instituciones públicas o privadas y agrupaciones independientes cuya actividad se relaciona con la promoción cultural en el Distrito Federal. El Sistema será el encargado de contribuir a la aplicación

eficaz de los ordenamientos jurídicos que protegen los sitios arqueológicos históricos y artísticos, así como de zonas y sitios catalogados de interés nacional conforme, asimismo, se encargará de organizar programas y actividades de carácter cultural que se realizan con otros países y, por último, establecerá los principios básicos para definir acciones que garanticen la preservación del patrimonio cultural tangible e intangible del Distrito Federal. Todo lo descrito en este mismo párrafo lo llevará a cabo el mencionado Sistema a través de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal.

Para llevar a cabo todas las tareas que deberá llevar a cabo el Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural, la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal podrá suscribir acuerdos, convenios, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos que regulen la coordinación entre dicho Sistema y distintos organismos y entidades locales y federales, tales como el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

A continuación se enumerarán algunas de las atribuciones que la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal otorga en materia cultural a diversas instituciones, en cuanto al Jefe de Gobierno le corresponde:

- 1 Definir los objetivos y estrategias para la preservación, investigación, promoción, fomento, difusión y en general la Política Cultural.
- 2 Aprobar y publicar el Programa de Fomento y Desarrollo Cultural para el Distrito Federal.
- 3 Celebrar los convenios que favorezcan el desarrollo cultural de la entidad con los gobiernos federal y de otras entidades federativas, así como con las personas físicas o morales.

- 4 Dictar los acuerdos administrativos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas culturales que realicen las dependencias y órganos político- administrativos del Gobierno del Distrito Federal.
- 5 Expedir los decretos de declaratoria de patrimonio cultural tangible e intangible.

Por su parte, a la Secretaría de Cultura le corresponde:

- 1 Coordinar la ejecución de la política cultural del Distrito Federal.
- 2 Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa de Fomento y Desarrollo Cultural del Distrito Federal.
- 3 Realizar las acciones necesarias para promover, preservar, catalogar, divulgar y fomentar las diversas manifestaciones culturales y artísticas del Distrito Federal, así como realizar las investigaciones pertinentes para un mejor conocimiento de aquéllas.
- 4 Promover ante las diferentes dependencias del Gobierno del Distrito Federal la realización de programas destinados al disfrute y conocimiento del patrimonio cultural, teniendo como base la preservación y uso social de los mismos.
- 5 Crear y actualizar periódicamente el Registro Cultural de la Ciudad de México con fines estadísticos.

Las Delegaciones políticas tendrán la obligación de integrar los Consejos Delegacionales para el Fomento de la Cultura con la participación de la comunidad cultural y los sectores sociales, privado y público. Estos Consejos tendrán la tarea de sugerir las medidas adecuadas para la preservación del patrimonio cultural, así como el impulso de la cultura y las artes y estarán integrados por un representante de la Secretaría de Cultura, uno de la Secretaría de Desarrollo Social y otro de la

Secretaría de Turismo, así como por los integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión de Fomento Cultural de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y por diez representantes de la comunidad artística y cultural. Los Consejos Delegacionales serán el órgano asesor de los Jefes Delegacionales para el cumplimiento de la política cultural planteada en el Programa Delegacional de Fomento y Desarrollo Cultural, que contendrá las directrices generales de la política cultural del Distrito Federal.

En general, los ordenamientos jurídicos de carácter local coadyuvan con los de orden federal, por ejemplo, promueven la cultura y resguardan diversos bienes arqueológicos aunque se encuentren regulados por las leyes federales, es por eso que resulta útil conocer los ordenamientos jurídicos de carácter local, pues en ocasiones los estados son los encargados de coordinar el cuidado y la preservación de estos bienes pese a que se encuentren bajo las órdenes e instrucciones de organismos federales.

2.2. Convenios

Debido a que son diversos los organismos y entidades preocupados por la protección y conservación de bienes arqueológicos, se han llevado a cabo diversos pactos, acuerdos y convenios con el fin de colaborar y coordinarse en dicha empresa. De esta manera, diversas asociaciones religiosas de la Secretaría de Gobernación advirtieron la posibilidad de trabajar con las comunidades religiosas para realizar la identificación de los bienes culturales que resguardan; esto debido a que, por la forma en que la conquista evangélica de México se llevó a cabo, las instituciones eclesiásticas guarecen diversos bienes culturales, entre ellos algunos arqueológicos. Asimismo se ha hecho un acuerdo con la administración de aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el reporte expedito de bienes culturales robados.

Por otro lado, a nivel interinstitucional se firmó un convenio entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Dirección de Sitios y Monumentos de CONACULTA para el catálogo de bienes culturales en recintos religiosos. Se acordó firmar un convenio entre la Procuraduría General de la República y el INAH para el compromiso conjunto de las instituciones en el combate del delito de tráfico ilícito de bienes culturales; asimismo, se firmó un convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Ciencias Penales en cuyo marco de colaboración se impartieron diversos cursos dentro de esta temática.

Además de proteger a los bienes arqueológicos de la acción del hombre también se les debe custodiar de la acción natural pues, si bien es cierto que la vida de las personas y su seguridad es lo más importante a cuidar, así como sus pertenencias, una vez controlada la situación personal, los bienes culturales también deben protegerse, pues por medio de ellos la sociedad se sostiene, se identifica, se fusiona y se puede proyectar.

Al respecto, se elaboró un convenio de colaboración con el Centro Nacional de Prevención de Desastres cuya visión facilita el reconocimiento de los posibles riesgos a los que está expuesto el patrimonio cultural, con el Fondo Nacional de Desastres se firmó un convenio para recibir ayuda económica y restablecer los bienes muebles e inmuebles arqueológicos dañados por desastres naturales; del mismo modo, con el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social del INAH, se ha trabajado la parte antropológica de los riesgos, brindando a la población directamente relacionada con el patrimonio cultural opciones para su protección.

Por otra parte, los convenios de colaboración cultural y financiera celebrados con instituciones públicas y privadas, de apoyo a proyectos de investigación y salvamento arqueológico, han constituido una importante fuente de recursos. Entre los principales organismos que financiaron proyectos arqueológicos,

sobresalen la Comisión de Comunidades Europeas, Petróleos Mexicanos, la Secretaría de Desarrollo Social y los gobiernos estatales de Campeche, Guanajuato, Veracruz, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán.

Además, el INAH y la Unión Europea, entre 1995 y 1999, celebraron acuerdos de cooperación que permitieron realizar trabajos de restauración en sitios arqueológicos de la cultura maya con un programa de apoyo económico para refugiados guatemaltecos y trabajadores mexicanos, destacando Edzná, Campeche; Kohunlich, Quintana Roo; y Región Río Bec, Campeche.

Como se advirtió anteriormente, son diversos los organismos y entidades preocupados por la protección y conservación de bienes arqueológicos, sin embargo, no son suficientes, eso explica la escasez de legislación efectiva en este sentido, problema que radica en la falta de interés nacional en el tema, cuestión que se ve reflejada en nuestra máxima norma, pues tampoco en nuestra Constitución Política se les da la importancia debida a los bienes arqueológicos, dicha problemática será tratada en los siguientes puntos.

3. LEGAL INTERNACIONAL

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas señala que a falta de disposición expresa, se aplicarán los tratados internacionales, las leyes federales y, en segundo término, los códigos civil y penal vigentes para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. De esta manera, la normatividad de carácter internacional resulta esencial para el análisis de nuestro tema, ya que la comunidad internacional se ha interesado en gran medida de la protección de los bienes arqueológicos generando consecuentemente un sinnúmero de recomendaciones, tratados, principios, acuerdos y convenios al respecto.

Uno de los primeros tratados que México suscribió en materia de recuperación de bienes arqueológicos es el *Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que Dispone la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados*, publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 1971, éste es un tratado bilateral que pretendió estimular el descubrimiento, excavación, preservación y estudio de sitios arqueológicos por científicos y estudiosos calificados de ambos países; impedir las excavaciones ilícitas de sitios arqueológicos y el robo de bienes arqueológicos, históricos y culturales; facilitar la circulación y exhibición en ambos países, de bienes arqueológicos, históricos y culturales, a fin de acreditar el mutuo entendimiento y apreciación de la herencia artística y cultural de los dos países. Este tratado contempla que si la parte a la cual se le requiere un bien arqueológico encontrado en su territorio no consigue devolverlo vía diplomática, el Procurador General de los Estados Unidos de América podrá promover un procedimiento judicial encaminado a ese fin, asimismo, su homólogo podrá hacer lo propio en su país, tan pronto como la parte requerida logre la autorización legal para la devolución del bien solicitado, lo hará a las personas designadas por la requirente; todo esto se llevará a cabo sin contrariar la ley interna de ambos países.

Además, hay diversos instrumentos internacionales, muchos de ellos impulsados por la UNESCO que tienden a la protección de los bienes arqueológicos en diversas situaciones que los pueden menoscabar; de esta manera, se describen a continuación los más importantes.

3.1. UNESCO

La Organización de las Naciones Unidas para Educación, la Ciencia y la Cultura es el organismo internacional que más se ha ocupado del tema de la protección de los bienes arqueológicos.

La diversidad cultural es una de las principales preocupaciones de la UNESCO desde su creación. La adopción de la *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural*, el 2 de noviembre de 2001, confirmó su compromiso en favor de "la fecunda diversidad de las culturas". La preservación y la promoción de este "patrimonio común de la humanidad", provienen de un imperativo ético apoyado por un mecanismo de instrumentos normativos que constituyen el fundamento y la finalidad del programa cultural de la UNESCO en los ámbitos del patrimonio, de las culturas vivas, del desarrollo sostenible y del diálogo intercultural.

Con objeto de proteger la diversidad cultural, las acciones de la UNESCO se centran en los sitios donde se expresan las identidades culturales múltiples, los que son representativos del patrimonio cultural de minorías, y los que tienen un valor precursor o están especialmente expuestos al riesgo de desaparecer. Estas actividades se llevan a cabo en estrecha colaboración con el Centro del Patrimonio Mundial.

Los instrumentos jurídicos que la UNESCO ha proclamado se presentan como declaraciones, recomendaciones o convenciones, tomando en cuenta que una recomendación es un texto de la Organización dirigido a uno o varios Estados, invitándolos a adoptar un comportamiento determinado o actuar de cierta manera en un ámbito cultural específico. En principio la recomendación carece de todo poder vinculante para los Estados Miembros. Por otra parte, una convención o tratado es aquel que designa todo acuerdo concluido entre dos o más Estados. Supone una voluntad común de las partes, para las que la convención genera compromisos jurídicos obligatorios. Por último, una declaración es un compromiso puramente moral o político, que compromete a los Estados en virtud del principio de buena fe.

En este orden e ideas, uno de los primeros textos jurídicos internacionales generados por este organismo fue la *Convención para la Protección de los Bienes*

Culturales en caso de Conflicto Armado, aprobada el 14 de mayo de 1954 en La Haya (Países Bajos) y aprobado por el Senado el 27 de diciembre de 1955, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1955 y entrando en Vigor el 7 de agosto de 1956; esto como consecuencia de las destrucciones infligidas al patrimonio cultural durante la Segunda Guerra Mundial. Es el primer instrumento internacional de alcance universal centrado exclusivamente en la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado. Se aplica a los bienes muebles e inmuebles, comprendidos los monumentos arquitectónicos, artísticos e históricos, los sitios arqueológicos, las obras de arte, los manuscritos, libros y otros objetos de interés artístico, histórico o arqueológico, así como las colecciones científicas de todo tipo.

Como se menciona en el párrafo anterior, debido a que los bienes culturales han sufrido graves daños provocados por diversos conflictos armados y a que, como consecuencia del perfeccionamiento de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción, la UNESCO decidió crear un instrumento mediante el cual no sólo se salvaguardaran los bienes culturales de los actos que a diario amenazan su existencia, sino también en el caso de guerra; ya que los daños ocasionados a los bienes culturales constituyen un detrimento al patrimonio cultural de toda la humanidad y, por lo tanto, conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional.

Los bienes arqueológicos, para efectos de la Convención, se encuentran incluidos dentro del concepto de *bien cultural*, pues su artículo 1 menciona que se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario, los campos arqueológicos y otros objetos de interés arqueológico; así mismo, incluye a los inmuebles en donde dichos bienes se conserven o expongan.

Con el fin de llevar a cabo su objetivo, la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado señala una serie de obligaciones para las Altas Partes Contratantes, entre ellas:

- Preparar en tiempo de paz, la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas.
- Respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado.
- Prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes.
- No requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.
- No tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.
- Cuando las Altas Partes Contratantes ocupen total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte Contratante deben prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales de ésta.
- Inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos.
- Establecer en tiempo de paz servicios o personal especializado cuya gestión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes.

- Garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial absteniéndose, desde el momento de la inscripción en el Registro Internacional, de cualquier acto de hostilidad respecto a ellos y de toda utilización de dichos bienes o de sus proximidades inmediatas con fines militares.

En general, esta Convención procura evitar cualquier daño que un conflicto armado pudiera ocasionar a los bienes culturales; sin embargo, en el caso de que ya hubieren sido damnificados y fuera ineludible una intervención urgente y las autoridades nacionales competentes no pudieran encargarse de ella, la Potencia ocupante tendrá la obligación de adoptar las medidas necesarias de conservación.

Por otro lado, los artículos 6, 16 y 17 de dicha Convención prevén el uso de un emblema que los bienes culturales deberán ostentar con el fin de facilitar su identificación; tal emblema consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo). El emblema se deberá emplear aislado cuando los bienes culturales no gocen de protección especial, así como para ubicar a las personas encargadas de las funciones de vigilancia y al personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales; en el caso de que los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial deberá utilizarse el emblema repetido tres veces en formación de triángulo, también se empleará de esta forma para identificar los transportes de bienes culturales y los refugios improvisados. No podrá utilizarse el emblema para la identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.

La Convención prevé la figura de la *protección especial* para cierto número de

refugios en donde se preservarán bienes culturales muebles, así como para centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de gran importancia, en caso de conflicto armado; dichos refugios deberán encontrarse lejos de centros industriales y de objetivos militares. La protección especial se concederá a los bienes culturales mediante su inscripción en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial, los cuales deberán de portar el emblema referido en el párrafo anterior. Con el fin de brindarle efectividad a la protección especial, las Altas Partes Contratantes tienen la obligación de garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial absteniéndose, desde el momento de la inscripción en el Registro Internacional, de cualquier acto de hostilidad respecto a ellos y de la utilización de dichos bienes o de sus proximidades inmediatas con fines militares.

Sólo podrá suspenderse la inmunidad de un bien cultural bajo protección especial en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad que deberá ser determinada por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división. Siempre que las circunstancias lo permitan, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la Parte adversaria con una antelación razonable. En este sentido, nos podemos percatar que la inmunidad del bien cultural resulta relativa, pues la decisión de respetarla recae sobre una sola persona que quizá no tenga interés alguno en la preservación del bien, a pesar de ello, la notificación de la suspensión de la inmunidad permite el traslado urgente de los bienes culturales que se encuentren en riesgo, sin embargo, el verdadero problema recae en las zonas de monumentos y en los bienes culturales inmuebles que por su naturaleza resulta imposible su traslado.

Asimismo, el artículo 14 de la Convención, asegura el otorgamiento de la inmunidad de embargo, de captura y de presa tanto a los bienes que sean trasladados como a los vehículos que, para su identificación, deberán portar el emblema.

De la presente Convención se derivan dos protocolos, el primero que es de la misma fecha de la Convención, principalmente establece que cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por ella durante un conflicto armado, así como a colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado, en el caso de que bienes culturales se encuentren en territorio de la parte ocupante, en contravención con lo anterior, se comprometen a devolverlos al término de las hostilidades, así como a pagar una indemnización al país al que pertenece el bien cultural.

El segundo Protocolo, del 26 de marzo de 1999, establece:

- Medidas preparatorias para salvaguardar los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado: preparación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras, la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada in situ de esos bienes, y la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales.
- Precauciones en el ataque y contra los efectos de las hostilidades: con el fin de que los objetivos que se van a atacar no son bienes culturales protegidos o se encuentren lejos de ellos por los daños que se puedan ocasionar.
- Protección de bienes culturales en territorio ocupado: prohibiendo el traslado ilícito de los bienes culturales, excavaciones arqueológicas (salvo que sea necesaria para la conservación del bien), la transformación, modificación o utilización de bienes culturales.

- Protección reforzada: siempre que el bien sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad, que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares. Estos bienes gozarán de inmunidad. Cabe destacar que esta protección reforzada se puede perder por causas que permitan terminar el conflicto bélico o que protejan la vida de las personas, ya que, por ningún motivo la salvaguarda de los bienes culturales está por encima de los derechos humanos elementales como lo son la vida y salud de las personas.
- Sanciones a las violaciones del Protocolo: cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones al Protocolo y para sancionarlas con penas adecuadas.
- Protección de los bienes culturales en los conflictos armados de carácter no internacional
- La creación de un Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y de un Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

Posteriormente se encuentra la *Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional*, proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para Educación, la Ciencia y la Cultura en su 14.^a reunión, adoptada el 4 de noviembre de 1966.

Una de las consideraciones que la Declaración alude es la de que a pesar de los adelantos de la técnica, que facilitan el desarrollo y la difusión de los conocimientos y de las ideas, la ignorancia del modo de vida y de los usos y

costumbres de los demás pueblos sigue constituyendo un obstáculo para la amistad entre las naciones, su cooperación pacífica y el progreso de la humanidad.

El artículo IV de dicha Declaración especifica la intención o fin último de la misma, priorizando las actividades tendientes a difundir los conocimientos, estimular las vocaciones y enriquecer las culturas; así como a desarrollar las relaciones pacíficas y la amistad entre los pueblos, llevándolos a comprender mejor sus modos de vida respectivos. Igualmente, pretende hacer que todos los hombres tengan acceso al saber y se beneficien de los progresos logrados por la ciencia en todas las regiones del mundo y de los frutos que de ellos derivan, y puedan contribuir, por su parte, al enriquecimiento de la vida cultural.

La Declaración en cuestión le da doble carácter a la cooperación cultural internacional, es decir, es tanto un derecho como un deber de todos los pueblos y naciones, los cuales deben compartir su saber y sus conocimientos.

La importancia de tal documento radica en la figura de la cooperación cultural internacional, ya que ésta puede ser uno de los caminos más viables para recuperar nuestros bienes arqueológicos, ya que la cooperación implica un intercambio que deberá ser recíproco y que con las medidas adecuadas podría favorecernos, al mismo tiempo, el artículo VI resulta de vital trascendencia, pues es éste el que prescribe que dicha cooperación se llevará a cabo respetando la originalidad de cada una de las culturas.

Del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970, se adoptó en la 16.a reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la *Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales*, cuya sustento se basa en que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes

culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos. Por lo anterior, en esta Convención, los Estados Partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.

Diversos bienes arqueológicos se encuentran en un país diferente al de su lugar de origen desde hace ya muchos años, de aquí surge la siguiente pregunta ¿de qué país forma parte del patrimonio cultural?; al respecto, el artículo 4 de la Convención estipula que forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes culturales:

- a) De nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él.
- b) Hallados en el territorio nacional.
- c) Adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.
- d) Que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos.
- e) Recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

Con el fin de asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Partes deberán establecer en su territorio uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural.

Esta Convención estipula principalmente la obligación los Estados Partes de respetar el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo y tomar las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales en esos territorios; en caso de que algún bien cultural haya sido exportado ilícitamente, la Convención prevé el derecho del Estado a recuperarlo, sin embargo, sólo se refiere a los bienes extraídos ilícitamente después de la entrada en vigor de dicha Convención, no obstante lo anterior, el artículo 15 de la Convención estipula que ninguna disposición de la misma impedirá que los Estados Partes en ella concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuere la razón, antes de haber entrado en vigor la Convención para los Estados interesados.

Posteriormente, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17.ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972, adoptó la *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural*. Ésta indica la obligación de los Estados Parte de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, para tal efecto, procurarán actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga y mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar. Para ello, esta Convención crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado “el Comité del Patrimonio Mundial” cuya

función primordial es la elaboración de la “Lista del patrimonio mundial en peligro” cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda, por lo que se establece un Fondo para la protección del patrimonio mundial cultural y natural constituido como fondo fiduciario con las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer otros Estados y organismos.

Por otro lado, son 7 las recomendaciones de la UNESCO encaminadas a la protección de los bienes arqueológicos, entre ellas está la *Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular* adoptada por la Conferencia General en su 25a sesión, en París el 15 de noviembre de 1989, cuyo objeto inmediato es lograr la identificación, conservación, salvaguardia difusión y protección de la cultura tradicional y popular, basado en la cooperación internacional como medio principal para lograr su fin.

La *Recomendación que define los Principios Internacionales que deberían aplicarse a las Excavaciones Arqueológicas*, aprobada en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su novena reunión, celebrada en Nueva Delhi del 5 de noviembre al 5 de diciembre de 1956, tiene como fin proteger el patrimonio arqueológico aplicando restricciones o condiciones a las excavaciones arqueológicas, tales como la obligación de los Estados Miembro de:

- a) Someter las exploraciones y excavaciones arqueológicas a la vigilancia y a la previa autorización de la autoridad competente.
- b) Obligar a toda persona que haya descubierto restos arqueológicos a declararlos a la mayor brevedad posible a las autoridades competentes.
- c) Aplicar sanciones a los contraventores de estas reglas.
- d) Ordenar la confiscación de los objetos no declarados.

- e) Precisar el régimen jurídico del subsuelo arqueológico y, cuando se considere de propiedad estatal, declararlo expresamente en su legislación.
- f) Estudiar un sistema de clasificación de los elementos esenciales de su patrimonio arqueológico entre los monumentos históricos.
- g) Ejercer una atenta vigilancia de las restauraciones de los vestigios y objetos arqueológicos descubiertos.
- h) Crear, cerca de los lugares arqueológicos importantes, un pequeño establecimiento de carácter educativo, en algunos casos un museo que permita a los visitantes darse mejor cuenta del interés de los restos arqueológicos que allí se encuentren.
- i) Empezar una acción educativa para despertar y desarrollar el respeto y la estimación del público por los vestigios del pasado, sirviéndose principalmente de la enseñanza de la historia, estimulando la participación de los estudiantes en algunas excavaciones, facilitando la difusión por medio de la prensa de noticias e informaciones arqueológicas proporcionadas por especialistas reconocidos, organizando viajes turísticos a los lugares arqueológicos y exposiciones y conferencias que tengan por objeto explicar los métodos aplicables en materia de excavaciones arqueológicas y los resultados así obtenidos, presentando con la mayor claridad los lugares arqueológicos explorados y los monumentos descubiertos, y publicando a precios razonables monografías y guías redactadas en un estilo sencillo.

En tercer lugar se encuentra la *Recomendación sobre las Medidas Encaminadas a Prohibir e Impedir la Exportación, Importación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales* adoptada en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 13.ª reunión, celebrada en París del 20 de octubre al 20 de noviembre de 1964 que marca

prácticamente los mismos lineamientos que la *Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación de 1970*, por ejemplo, la identificación e inventario nacional de los bienes culturales, la creación de organismos de protección de los bienes culturales, así como de Acuerdos bilaterales y multilaterales encaminados al mismo fin, la colaboración internacional para el descubrimiento de las operaciones ilícitas, la restitución o repatriación de los bienes culturales exportados ilícitamente, la publicidad en caso de desaparición de un bien cultural y la acción educativa en tal sentido.

Posteriormente, se adopta la *Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro*, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 15.a reunión celebrada en París del 15 de octubre al 20 de noviembre de 1968. Esta Recomendación establece que para conservar o salvar bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro deberá recurrirse a las siguientes medidas, de conformidad con el sistema jurídico y de organización de cada Estado: a) legislación, b) financiamiento, c) medidas administrativas, d) métodos de conservación y salvación de los bienes culturales, e) sanciones, f) reparaciones, g) recompensas, h) asesoramiento, i) programas educativos.

En la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la 17.a reunión, celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972, se adoptó la *Recomendación sobre la Protección en el Ámbito Nacional del Patrimonio Cultural y Natural*, que tiene como fin principal que los Estados Miembros tomen las medidas científicas, técnicas, administrativas, jurídicas y financieras necesarias para lograr la protección del patrimonio cultural y natural situado en su territorio, medidas que se deberán determinar de conformidad con la legislación y la organización del Estado.

Cuatro años más tarde se adopta la *Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales*, en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 19a. reunión, celebrada en Nairobi del 26 de octubre al 30 de noviembre de 1976. Esta recomendación, tal como su nombre lo indica fomenta la preparación de condiciones propicias y medios para el intercambio de bienes culturales siempre que la situación jurídica de los objetos de que se trata se ajuste a la legislación nacional, es por eso que los bienes arqueológicos se encuentran imposibilitados para llevar a cabo su intercambio —siempre que éste signifique su enajenación o donación definitiva—, ya que se opondría a todos los demás ordenamientos jurídicos que mencionan que estos deben estar en su lugar de origen y, por supuesto, a nuestra legislación nacional.

Finalmente, el 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978, en la 20a. Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, se aprobó la *Recomendación sobre la Protección de los Bienes Culturales Muebles*, cuyas disposiciones recomiendan lo siguiente:

- Los Estados Miembros deberían tomar todas las disposiciones requeridas para proteger de modo eficaz los bienes culturales muebles, en particular, en el caso de transporte, adoptar las medidas de protección y conservación necesarias y asegurar la cobertura de todos los riesgos posibles.
- Los Estados Miembros deberían tomar todas las disposiciones necesarias para la apropiada protección de los bienes culturales muebles en los museos e instituciones similares.
- No debieran escatimarse esfuerzos cuando se trata de oponerse a las demandas de rescate, con objeto de desalentar los robos y las apropiaciones ilícitas de bienes culturales muebles cometidos con esa intencionalidad.

- Los Estados Miembros deberían facilitar asimismo, de conformidad con su sistema legislativo y constitucional, la protección de las colecciones que pertenezcan a personas físicas o morales de derecho privado.
- Los Estados Miembros deberían alentar la construcción de instalaciones para la seguridad de los bienes culturales y la aplicación de medidas idóneas a este respecto.
- En caso de intercambios internacionales, los Estados Miembros deberían tomar las medidas necesarias para determinar y convenir entre las partes interesadas las condiciones deseadas de protección y conservación durante el transporte y la exposición, así como la cobertura adecuada de los riesgos. Los gobiernos de los países por cuyo territorio transiten los bienes culturales muebles deberían prestar la cooperación posible que se les solicite.
- Los Estados Miembros deberían prever la indemnización de los prestadores en caso de deterioro, degradación, alteración o desaparición de objetos culturales prestados para su exposición en museos o instituciones similares.
- Los Estados Miembros deberían colaborar con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes en materia de prevención y cobertura de los riesgos, así como reforzar en el plano internacional la cooperación entre los órganos oficiales encargados de la represión de los robos y del tráfico ilícito de bienes culturales y del descubrimiento de falsificaciones y, en particular, alentar a esos órganos a comunicarse mutuamente, y con rapidez, por medio de los mecanismos previstos a ese fin, todas las informaciones pertinentes sobre estos actos ilícitos.

Por último, se encuentran las declaraciones, estas son: la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, adoptada en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su 14.a reunión, el 4 de noviembre de 1966; y la Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural, adoptada en la Conferencia General de la UNESCO, reunida en París en su 32ª reunión, en 2003.

Mientras que la primer declaración, como ya se había mencionado, proclama como objeto fundamental de ésta la de que los gobiernos, autoridades, organizaciones, asociaciones e instituciones a cuyo cargo están las actividades culturales, puedan alcanzar gradualmente, mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de la educación, la ciencia y la cultura, los objetivos de paz y de bienestar enunciados en la Carta de las Naciones Unidas; la segunda tiene como fin la protección del patrimonio cultural tanto en tiempos de paz como en caso de conflicto armado, tomando en cuenta diversas medidas, tales como adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, evitar, hacer cesar y reprimir los actos de destrucción intencional del patrimonio cultural; adoptar las medidas legislativas, administrativas, educativas y técnicas necesarias para proteger el patrimonio cultural y revisarlas periódicamente con el fin de adaptarlas a la evolución de las normas nacionales e internacionales en materia de protección del patrimonio cultural y garantizar el respeto del patrimonio cultural en la sociedad, en particular mediante programas educativos, de sensibilización y de información.

3.2. Convenios

Resulta imposible pensar que la legislación de cada uno de los países respecto a la conservación y recuperación de bienes arqueológicos fuera efectiva y respetada cuando su observación y cumplimiento no solo depende de los ciudadanos de

cada país sino también de la comunidad internacional pues, como hemos visto en capítulos anteriores, los saqueadores y coleccionistas no son de una misma nación sino que entre países se han saqueado y extraído ilegalmente bienes de este tipo. Por lo anterior, es indispensable la cooperación internacional, cooperación que se ha favorecido a través de diversos convenios que promueven el respeto a las culturas de los diversos países.

En México se han suscrito un sinnúmero de convenios; sin embargo, a pesar de que se han llevado a cabo con diversos países, las disposiciones de dichos convenios tienden al mismo fin y, por lo mismo, tienen las mismas características, estas son:

- Difundir el conocimiento de sus respectivos patrimonios culturales con base, entre otros, en los siguientes medios:
 - a) Conferencias
 - b) Conciertos
 - c) Exposiciones
 - d) Diversas manifestaciones artísticas
 - e) Programas de televisión, radio y cine
 - f) Intercambio y traducción de libros y de periódicos
- Favorecer el envío de profesores y de los diversos grados de enseñanza a la otra Parte Contratante, así como de investigadores, científicos, estudiantes, profesionistas, artistas y de representantes de carácter cultural o técnico.
- Favorecer la cooperación entre los establecimientos de enseñanza, laboratorios científicos, museos, bibliotecas y asociaciones científicas o artísticas.

En este punto es importante destacar que los convenios obligan a las Partes

Contratantes a dar acceso entre éstas a colecciones de museos, piezas y zonas arqueológicas pero siempre y cuando estos accesos o intercambios temporales no infrinjan las disposiciones de cada país.

- Promover el estudio y el conocimiento del patrimonio cultural de la otra Parte Contratante en las escuelas y universidades.

A continuación se presenta un cuadro con los convenios suscritos por México y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación:

Convenio	Publicación en el D.O.F.
Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y El Japón	12 de diciembre de 1955
Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y El Estado de Israel	9 de julio de 1960
Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Paraguay	9 de julio de 1960
Convenio de Intercambio Cultural entre México y la República Árabe Unida	14 de agosto de 1964
Convenio de Intercambio Cultural entre México y la República de Yugoslavia	16 de julio de 1966
Tratado Sobre Relaciones Culturales entre los Estados Unidos Mexicanos y El Reino de los Países Bajos (<i>mismas características que los convenios</i>)	30 de agosto de 1966
Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y El Reino de Bélgica	15 de octubre de 1966
Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá	8 de julio de 1967
Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala	15 de noviembre de 1967

Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y El Salvador	17 de noviembre de 1967
Convenio de Intercambio Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de Costa Rica	25 de noviembre de 1967
Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea	29 de abril de 1970
Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana	29 de octubre de 1970
Convenio de Intercambio Cultural Firmado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Socialista Checoslovaca	9 de marzo de 1971
Convenio de Intercambio Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República Dominicana	26 de octubre de 1971
Convenio Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República Francesa	27 de octubre de 1971
Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Filipinas	9 de abril de 1973
Convenio de Cooperación Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos, y la República Socialista de Rumania	9 de junio de 1975
Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Cuba	10 de junio de 1975
Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria	10 de junio de 1975
Convenio de Cooperación Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República Popular de Hungría	11 de enero de 1977

Convenio de Cooperación Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	11 de enero de 1977
Convenio de Cooperación Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de la India	12 de enero de 1977
Convenio de Intercambio Cultural y Educativo entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Venezuela	28 de enero de 1977
Convenio Cultural entre El Gobierno de México y El Gobierno de Canadá	1 de febrero de 1977
Convenio de Cooperación Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno Imperial de Irán	17 de febrero de 1977
Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República del Senegal	30 de marzo de 1977
Convenio Cultural y Científico entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa	14 de febrero de 1978
Convenio de Cooperación Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argelina Democrática y Popular	14 de febrero de 1978
Convenio de Cooperación Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República Federal de Alemania	16 de mayo de 1978
Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno del Reino de España	30 de mayo de 1978
Convenio de Intercambio Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de	7 de mayo de 1979

la República Popular China	
Convenio de Intercambio Cultural Educativo entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Colombia	22 de septiembre de 1981
Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y El Reino de Noruega	11 de marzo de 1982
Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República Federativa de Brasil	31 de mayo de 1982
Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua	9 de junio de 1982
Convenio de Intercambio Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno Popular Revolucionario de Granada	3 de agosto de 1982
Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Finlandia	16 de marzo de 1983
Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice	7 de mayo de 1984
Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República Helénica	20 de marzo de 1985
Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay	17 de junio de 1986
Convenio de Cooperación Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de Jamaica	7 de agosto de 1991
Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular Socialista	4 de marzo de 1992

de Albania	
Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Chile	27 de mayo de 1992
Convenio de Intercambio Educativo y Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Honduras	30 de septiembre de 1992
Convenio de Cooperación Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República del Paraguay	18 de marzo de 1994
Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Bulgaria	15 de marzo de 1995
Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Turquía	14 de julio de 1995
Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Moldova.	6 de enero de 1997
Convenio de Cooperación en las Áreas de la Cultura, La Educación y El Deporte entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la Federación de Rusia	10 de abril de 1997
Convenio de Cooperación en el Campo de la Educación y la Cultura entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Polonia	27 de Mayo de 1998
Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Trinidad y Tobago	18 de Agosto de 1998

Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Panamá	7 de Octubre de 1998
Convenio de Cooperación en las Áreas de la Educación, la Cultura y El Deporte entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Bolivia	10 de Julio de 2000
Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Eslovenia	12 de Julio de 2000

Cabe destacar que a partir de 1982, los convenios prevén la obligación de las Partes Contratantes de acrecentar su colaboración y estudiar, de común acuerdo, el régimen más conveniente que permita el combate de tráfico ilegal de obras de arte, documentos, restos antropológicos y arqueológicos y de otros bienes culturales de valor histórico y artístico, de conformidad con la legislación nacional correspondiente y los tratados internacionales.

Asimismo, a partir de 1992, se incluye en los convenios el compromiso de las Partes Contratantes de, con el fin de lograr una mayor colaboración, tomar las medidas necesarias, conforme a su legislación nacional y en aplicación de los tratados internacionales de que sean Partes; para impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, ya sean estos bienes arqueológicos, artísticos o históricos. Por lo anterior, dichas partes se obligan a impedir la adquisición de los bienes culturales procedentes del otro Estado por instituciones oficiales, así como a tomar las medidas apropiadas, a petición del otro Estado Parte, para decomisar y restituir todo bien cultural robado o importado, esto con la condición de que el Estado requirente haga entrega de una indemnización equitativa a quien adquirió de buena fe y, por último, a tomar las medidas apropiadas, a petición del otro Estado Parte, para impedir que los bienes salidos de su territorio sean

reexportados a un tercer país.

Por último, a partir de 1995 se contempla en los convenios el deber de las Partes de incrementar los vínculos entre sus museos, así como el intercambio de experiencias y materiales en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

Además, se suscribieron el *Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala*, el *Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana*, ambos publicados en el Diario Oficial el 28 de julio de 1976, el *Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice*, publicado en el Diario Oficial el 28 de enero de 1992, y el *Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Salvador*, publicado en el Diario Oficial el 2 de agosto de 1990.

Los convenios anteriormente mencionados disponen, principalmente, el empleo de medios legales para recuperar y devolver los bienes culturales sustraídos o ilícitamente exportados del territorio de la otra Parte requirente; igualmente, que el país requirente aplique la legislación nacional vigente a quienes dentro de su territorio hayan participado en la sustracción o exportación ilícita de monumentos. Finalmente, se prevé la posibilidad de liberar de derechos aduaneros y de impuestos locales a los monumentos recuperados y restituidos.

Como se pudo observar, la preocupación de la comunidad internacional auxilia a que cada país pueda pretender que se le restituyan los bienes que le fueron sustraídos desde hace muchos años y que se siguen extrayendo ilegalmente; sin

embargo, es absolutamente irresponsable esperar que el derecho internacional cubra las lagunas que el nacional tiene, por lo cual, cada país debe comenzar, no solo con legislar a favor de la conservación y recuperación de los bienes arqueológicos, sino con crear un mecanismo formal que permita la aplicación de dichas leyes paso por paso; sin embargo, esto no será posible si no se le da un lugar especial y primordial en nuestra multiplicidad jurídica.

4. PROPUESTA DE ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN

Sobra decir que, a pesar de que el *esqueleto legal* ya se encuentra constituido, falta impulsar a la norma jurídica con el fin de que sea efectivamente aplicada, pues las disposiciones que protegen a los bienes arqueológicos corren el peligro de perder su positivismo. Por lo anterior, se realiza la siguiente propuesta tomando en cuenta las presentes consideraciones:

Considerando que el artículo 2 constitucional dispone que “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. “La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

Considerando además que en la fracción IV del apartado “A” del mismo artículo 2° constitucional se prevé que “A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:... IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Considerando que el artículo 3°, fracción V, de nuestra Constitución Política

señala que: “V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria... el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos... necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura”.

Se propone lo siguiente partiendo de los razonamientos expuestos a continuación:

La *identidad*, inherente al ser humano, según la Real Academia Española proviene del latín *identitas*, *-atis*, que significa *idéntico* y se define como el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. Partiendo de este punto, es preciso decir que la historia o el pasado de cada individuo forma parte esencial de su identidad, por ejemplo, nadie existe espontáneamente, sino que provenimos de nuestra madre quien junto con el padre nos heredan rasgos tanto físicos como patrones de comportamiento que determinan en cierto sentido nuestro actuar. De la misma manera, nuestros antepasados trazaron un *modus vivendi* que nos influye y nos une como sociedad, pues no solo nos heredaron cultura sino también modos de actuar y de pensar.

Nuestro pasado, como parte de nuestra identidad, es un derecho natural del ser humano, es decir, desde el momento de nuestra concepción se nos otorgan derechos que sin éstos no podríamos llevar una vida en sociedad; sin embargo, naturalmente nacemos con una historia que nos identifica y que no se nos otorga sino que nacemos con ella; por lo tanto, partiendo de ese *derecho natural* se nos otorga el derecho de conservar los bienes materiales que se desprenden de nuestra historia, un claro ejemplo de lo anterior es la figura de la *herencia* que, por cierto, no sólo protege la economía de las personas.

Por lo anterior, el *derecho natural* debe ser protegido y privilegiado por el *derecho cultural* (es decir, el estipulado expresamente por el hombre) y, por lo tanto, los bienes que de este derecho se deriven y que atestiguan el pasado.

En consecuencia, se propone que tanto la historia como los bienes que se derivan de ésta se protejan no solo como un derecho de la sociedad sino que se garantice su protección a cada ser humano, pues forman parte de éstos y explican su razón de ser; esto es, que ocupen un apartado especial en las garantías individuales de nuestra Carta Magna, pues resulta tan importante el derecho a la protección de nuestros bienes provenientes de la historia (donde desde luego se incluyen los bienes arqueológicos) como el derecho a la educación, pues nuestra historia cultural forma gran parte de ella.

Ciertamente podría surgir la duda de ¿por qué motivo se tendría que proteger este derecho precisamente dentro de los primeros 28 artículos constitucionales? ¿Por qué justamente dentro de las garantías individuales? Por el simple hecho de que las garantías individuales consagran y avalan jurídicamente los derechos del hombre, ya que, al darles la calidad de obligatorios, fuerzan tanto al Estado como a sus entidades e individuos a respetarlos, y el derecho a la identidad es un derecho innato del ser humano, un derecho *naturalmente* humano. Además de la reflexión anterior, se debe incluir el *derecho a la identidad* dentro de las garantías individuales, ya que muy someramente son las primeras en insinuarlo pues, como quedó expuesto anteriormente, los artículos 2 y 3 constitucionales tasadamente se ocupan de ello.

De esta manera, no solo el derecho administrativo, el derecho constitucional y el derecho penal procuran la conservación y recuperación de los bienes arqueológicos, sino que, como quedó expuesto en el presente capítulo, también el derecho internacional se encarga de ello pues como derecho cultural, también se justifica dentro de los derechos del hombre, ya que el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966, ratificada por México, publicada en el Diario Oficial y entrando en vigor en 1981, establece que “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural... 2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las

necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.” Asimismo, La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 22 menciona que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. Finalmente, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico internacional señala que “toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad...”.

Por otro lado, el ser humano, desde que nace —o incluso antes— tiene derecho a un pasado y a un futuro derivados de su presente, de esta manera, el Estado tiene la obligación de proteger y respetar al primero y de procurar el segundo. No solo delinque el que coarta el derecho al futuro de un ser humano sino también el que pierde o desvanece su pasado y, cuando el pasado perdido afecta a cada uno de los habitantes de una nación se convierte en un hecho realmente grave. Debido a que se nace con estos derechos, son derechos naturales, es decir, derechos fundamentales que cualquier persona podría discernir utilizando la razón; estos derechos naturales son el antecedente inmediato de los derechos humanos, ya que éstos son los *derechos naturales del hombre* y que son inherentes a toda persona, universales, inalienables, indivisibles e interdependientes.

Debido a lo expuesto anteriormente y a que, como lo dijo el ex Secretario de Educación Pública Reyes Tamez Guerra, “la preservación de la cultura nacional es trascendental, ya que a través de las múltiples manifestaciones de sus valores culturales, los pueblos salvaguardan una identidad que les permite mantener la noción de origen y destino comunes”, por lo que “los valores culturales, como pilares de la identidad nacional, son finalmente el elemento básico para construir la idea de un ‘nosotros’”; aunado con la obligación de los mexicanos de ubicar, conocer y respetar nuestras raíces precolombinas, ya que al procurar la conservación y recuperación de los bienes que deriven de éstas, rescatamos no

sólo su legado histórico, sino su presente encarnado en nosotros mismos; se propone la siguiente adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la manera expuesta a continuación:

Es un derecho de cada uno de los individuos regidos por la presente Constitución, el respeto y la conservación de los bienes que constituyen su historia, bienes que deberán preservarse dentro de su territorio y que, por constituir un pasado común, quedará resguardado y protegido por el Estado como máximo representante de los intereses del pueblo.

CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS MEXICANOS EN DEFENSA DE NUESTRA CULTURA

1. CONCEPTO DE CONSERVACIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS MEXICANOS

El concepto de *conservación* implica dos aspectos: mantener en buen estado o guardar los objetos con sumo cuidado y la conservación *in situ*. En este caso, el primero depende del segundo, pues para poder conservar nuestros bienes en buenas condiciones primero deben estar en nuestro poder. Al respecto, la Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de Monumentos y Sitios (Carta de Venecia) resulta bastante precisa, pues en su artículo 4 señala que la conservación de monumentos implica primeramente la constancia en su mantenimiento. Asimismo, el artículo 7 del mismo ordenamiento expresa que el monumento es inseparable de la historia de que es testigo y del lugar en el que está ubicado. En consecuencia, el desplazamiento de todo o parte de un monumento no puede ser consentido nada más que cuando la salvaguarda del monumento lo exija o cuando las razones de un gran interés nacional o internacional lo justifiquen.

El primer antecedente que se tiene respecto a la conservación de bienes arqueológicos en nuestro país data del 8 de octubre de 1885 cuando se creó la Inspección y Conservación de Monumentos Arqueológicos, dependencia de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública que llevó a cabo el levantamiento del primer inventario arqueológico de la República Mexicana, mismo que sólo presentó unos pocos sitios arqueológicos, ya que al parecer tuvo como objetivo reconocer los más importantes. Las atribuciones de la Inspección consistían principalmente en proteger y conservar las ruinas arqueológicas e históricas de la destrucción y el saqueo, pues no existía una dependencia que se abocara a atender exclusivamente esta problemática.

Posteriormente, la ley de 1897 reafirmó los derechos de propiedad de la nación sobre los monumentos arqueológicos, incluyendo la expropiación por causa de utilidad pública como medida extrema para la defensa de este patrimonio. Igualmente, se precisaron los monumentos que deberían conservarse y para ello, se registraron en la Carta Arqueológica, así como las disposiciones para la protección de los bienes muebles de origen arqueológico.

En realidad, el período de 1885 a 1911 es el antecedente directo relacionado con la conservación de las zonas arqueológicas mexicanas, ya que en dicho lapso inició la exploración de diversos sitios, la atención a rescates arqueológicos, se prohibió el saqueo y tráfico de piezas, se combatió su reproducción y falsificación y se administraron los permisos o concesiones de exploración.

A partir del primer Departamento de Catálogo y Restauración creado en el año 1961, la conservación adquirió un reconocimiento formal como actividad profesional dentro de los ámbitos institucionales. Sin embargo, un momento definitivo en el desarrollo de la conservación en México tuvo lugar en 1966 cuando, por iniciativa de la SEP y la UNESCO, se fundó el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Paul Coremans.

Más tarde, con la creación de la Dirección de Restauración del Patrimonio Cultural en 1980 se orientaron las actividades hacia la conservación y mantenimiento del patrimonio cultural mueble e inmueble por destino en museos y zonas arqueológicas de la República Mexicana. La cobertura de esta dependencia se reafirmó en 1993 con el establecimiento de la Coordinación Nacional de Restauración del Patrimonio Cultural y finalmente, en el año 2000, se instituyó la actual Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural, perteneciente al INAH, que juega un papel esencial, ya que sus principales funciones consisten en dirigir, coordinar y supervisar las obras de preservación, restauración y conservación de bienes muebles e inmuebles por destino; coordinar técnica y académicamente los proyectos de conservación y restauración;

investigar, definir y establecer políticas, criterios, normas y procedimientos de preservación, conservación y restauración; diseñar e implementar estrategias para la prevención de desastres robo y tráfico ilícito, exportación e importación de obra y verificar que la preservación, conservación y restauración se realice de acuerdo a las normas y criterios nacionales e internacionales en la materia y con las normas de seguridad respectivas.

La tendencia actual respecto a la conservación de bienes arqueológicos ha generado el surgimiento de una nueva perspectiva de este concepto, esta es la conservación integral, cuyo objeto es que se fusionen aspectos económicos, sociales, espirituales y culturales, pues los bienes arqueológicos no deben seguirse interviniendo de manera aislada y desvinculados de la realidad social en la que se encuentran las comunidades que los detentan; de esta manera, la conservación ya no resulta un fin sino un medio para que los individuos se sumerjan en sus raíces más profundas y construyan los cimientos de su futuro.

Por lo anterior, la conservación del patrimonio cultural rebasa su concepción puramente técnica, ya que el conservar nuestros bienes influye directamente en el sentir de las personas, en la forma en que se ven y se reflejan, en la manera en que conciben su comunidad, por lo que la conservación no debe ignorar los factores en los que repercute.

Finalmente, con base en lo anterior, se ha planteado que la conservación es un proceso social, científico y técnico, cuya finalidad es hacer del patrimonio un recurso para la comprensión del pasado, un medio para enfrentar el presente y una herramienta para construir el futuro; esto se logra a través de la salvaguarda de los bienes, potenciando o reactivando significados, habilidades, valores y formas de expresión simbólica, inherentes a ellos.⁵⁷

⁵⁷ <http://www.conservacionyrestauracion.inah.gob.mx>.

2. PROCEDIMIENTO LEGAL PARA LA CONSERVACIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS MEXICANOS

El procedimiento legal para la conservación de bienes arqueológicos en la legislación nacional dista de lo contemplado en la legislación internacional, incluso ni siquiera podemos hablar de un procedimiento internacional en estricto sentido.

De esta manera, mientras la legislación nacional sin que se especifique como *procedimiento* expresamente, indica la forma y los pasos a seguir para conservar tanto *in situ* como en buen estado nuestros bienes arqueológicos, en cambio, en la legislación internacional se indican las pautas de cómo se deberá instituir dicho procedimiento en cada país. Esto tiene una clara explicación: quien sabe mejor que nadie cómo conservar sus bienes arqueológicos es el propio país de origen, nadie podría señalar cómo resguardar pertenencias mejor que su propietario; sin embargo, la legislación internacional aporta importantes elementos que todos los países deberían tomar en cuenta, sobretodo considerando que se trata de buscar el bien común de la comunidad internacional.

Al respecto, el artículo 2 de la Carta Internacional para la Gestión del Patrimonio Arqueológico indica que la protección del patrimonio arqueológico debe incorporarse a las políticas de planificación a escala internacional, nacional, regional y local.

2.1. Procedimiento legal nacional

Se podría decir, para fines didácticos, que el procedimiento legal nacional para la conservación de bienes arqueológicos se basa en 3 momentos principales: la ubicación y detentación del bien, control y mantenimiento.

La ubicación del bien implica tanto el enterarse de su existencia como de su

localización. En este momento juega un papel imprescindible tanto el investigador arqueológico como la sociedad en general. Cuando se realicen excavaciones debido a una investigación con el fin de hallar algún bien arqueológico, éstas se llevarán a cabo por el INAH o, en su defecto, instituciones científicas o de reconocida solvencia moral bajo la autorización e instrucción de este Organismo. Al respecto, los artículos 38 y 39 de las Disposiciones Reglamentarias para la Investigación Arqueológica en México, disponen que todo material arqueológico estará bajo la custodia del responsable de la investigación y la institución o dependencia patrocinadora de la misma, los cuales tomarán las medidas necesarias para su debida conservación. Ulteriormente, deberá entregarse al Instituto a medida que vaya siendo estudiado y deberá completarse la entrega al término de la investigación, debidamente catalogada y analizada.

En el caso de que un particular encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana; posteriormente, la autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo conducente.

Por último, el artículo 39 de las Disposiciones Reglamentarias para la Investigación Arqueológica en México señala la obligación de toda persona de entregar el bien arqueológico hallado al INAH

Una vez localizado el bien y en poder del INAH, es necesario ejercer un control sobre el mismo por parte de la institución correspondiente, con el fin de que se asegure tanto su permanencia en el territorio mexicano como su adecuada subsistencia.

Por lo anterior, el artículo 21 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas crea un Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de

Antropología e Historia para la inscripción de monumentos arqueológicos y las declaratorias de zonas arqueológicas, esto con el fin de inventariar los bienes de este tipo para, posteriormente, ejercer un control sobre aquéllos.

El INAH deberá llevar a cabo el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad. La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción.

El Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas se compone de 4 secciones en las que se inscribirán los monumentos y declaratorias de muebles, los monumentos y declaratorias de inmuebles, las declaratorias de zonas y los comerciantes.

El Reglamento de la ley en comento señala los datos del bien que deberán ser registrados, en caso de que se trate de un bien mueble:

I.- La naturaleza del monumento y, en su caso, el nombre con que se le conozca.

II.- La descripción del mueble y el lugar donde se encuentre.

III.- El nombre y domicilio de quien lo detente.

IV.- Los actos traslativos de dominio, cuando éstos sean procedentes.

V.- El cambio de destino del monumento, cuando se trate de propiedad federal.

Cuando se trate de un bien inmueble se anotarán:

I.- La procedencia del momento.

II.- La naturaleza del inmueble y, en su caso, nombre con que se conozca.

II.- La superficie, ubicación, lindero y descripción del monumento.

En el caso de que se inscriban declaratorias de zonas, se asentarán:

I.- La ubicación y linderos de la zona.

II.- El área de la zona.

III.- La relación de los monumentos y, en su caso, el nombre con que se les conozca.

La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de la parte interesada. Cuando se realice a petición de parte, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Formular solicitud, utilizando la forma oficialmente aprobada, con los datos que en ella se exijan.
- Presentar, en su caso, la declaratoria de monumento.
- Exhibir, en su caso, los documentos que acrediten la propiedad o posesión del monumento.
- Entregar plano de localización plantas arquitectónicas, cortes y fachadas, en caso de inmueble.
- Presentar fotografías, de ser necesario, para la mejor identificación del bien de que se trate.

Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta, en el Diario Oficial de la Federación.

El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación. El Instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los 30 días siguientes a la oposición.

Hecha la inscripción y previo el pago de los derechos correspondientes, se expedirá al interesado constancia del registro.

Es importante resaltar que el hecho de registrar un bien no implica que éste sea auténtico, por lo que para obtener la certificación de autenticidad de un monumento, el interesado presentará solicitud en el Instituto competente, la cual deberá contener:

- a.** Los datos generales del interesado;
- b.** La naturaleza del bien presentado; y
- c.** La descripción de las características del bien.

Ulteriormente, se le dará trámite previo pago de los derechos correspondientes.

En seguida, el INAH turnará la solicitud a sus técnicos, quienes deberán emitir dictamen en un plazo no mayor de 30 días hábiles y, finalmente, con vista de la solicitud y del dictamen emitido, el Instituto pronunciará la resolución que proceda dentro de un término de 30 días hábiles.

Debido a que, en realidad, el Estado no aporta recursos suficientes para que el INAH se encargue de la administración de todos los bienes arqueológicos, se contempla la concesión de bienes arqueológicos muebles en algunos casos, esta figura también resulta útil para regularizar la situación de bienes arqueológicos cuya propiedad fue otorgada a particulares por instrumentos jurídicos antiquísimos.

Al respecto, el Instituto Nacional de Antropología e Historia tiene la facultad de conceder el uso de los monumentos arqueológicos muebles a los organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a las personas físicas o morales que los detentan, los requisitos que este Instituto requiere son: formular solicitud, utilizando la forma oficialmente aprobada, con los datos que en ella se exijan y presentar el monumento. La concesión es nominativa e intransferible, salvo por causa de muerte, y su duración será indefinida.

En este caso, es obligación de los concesionarios conservar y restaurar el bien mueble arqueológico, siempre previo permiso y bajo la dirección del INAH y en caso de que éstos no lo hagan, el INAH podrá revocar la concesión, previa audiencia que se concede a los concesionarios para que aporten pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga.

Finalmente, con el objeto de que se lleve a cabo un adecuado mantenimiento de los bienes arqueológicos, además de la restauración periódica que el INAH realiza sobre los bienes arqueológicos que materialmente detenta, la ley prevé inspecciones con el fin de vigilar que los concesionarios mantengan en buen estado los bienes arqueológicos muebles que poseen; éstos deberán practicar visitas siguiendo el procedimiento descrito a continuación:

- a)** Deberán acreditarse ante el particular como inspectores del INAH.

- b)** Durante la inspección podrán solicitar del particular la información que se

requerirá.

c) Formularán acta detallada de la visita de inspección que realicen, en la que se harán constar, si las hubiere, las irregularidades que se encuentren y los datos necesarios para clasificar la infracción que de ellas se derive. Las actas deberán ser firmadas por el inspector o inspectores que realicen la visita y por quienes en ellas intervinieron; si los interesados se niegan a firmar se hará constar en el acta.

d) Las actas se remitirán, en un plazo no mayor de 72 horas, al INAH para que, en su caso, inicie el procedimiento para la imposición de una multa.

Las autoridades civiles y militares auxiliarán a los inspectores en sus funciones cuando éstos lo soliciten.

2.2. Procedimiento legal internacional

El instrumento jurídico que indica los parámetros para la conservación de los bienes arqueológicos es la Carta Internacional para la Gestión del Patrimonio Arqueológico, en la que se establecen los lineamientos mínimos que deberán ser considerados en todos los casos:

Políticas de conservación integrada: las políticas de protección del patrimonio arqueológico deben estar sistemáticamente integradas en las de la agricultura y la utilización, desarrollo y planificación del suelo, así como en las relativas a cultura, medio ambiente y educación. La creación de reservas arqueológicas y la participación activa de la población deben formar parte de estas políticas.

Legislación y economía: la protección del patrimonio arqueológico debe garantizarse mediante la adopción de una legislación adecuada y mediante la provisión de fondos suficientes para financiar programas que garanticen una

gestión eficaz del patrimonio arqueológico. Una legislación para que se considere que cumple con los requisitos mínimos para operar de forma adecuada debe:

- Favorecer la conservación "in situ" y los imperativos de la investigación.
- Basarse en la idea de que el patrimonio arqueológico es la herencia de la humanidad entera y de grupos humanos, no la de personas individuales o de determinadas naciones.
- Prohibir toda destrucción, degradación o alteración por modificación de cualquier monumento o conjunto arqueológico, o de su entorno sin el permiso de la autoridad arqueológica competente.
- Exigir una investigación previa a la redacción de una documentación arqueológica completa.
- Exigir un mantenimiento correcto y una conservación satisfactoria del patrimonio arqueológico y proveer los medios para ello.
- Prever las sanciones adecuadas y correspondientes a las infracciones de las normas relativas al patrimonio arqueológico.
- En el caso de que la legislación extendiese su protección sólo al patrimonio declarado oficialmente de interés, habría que tomar medidas dirigidas a la protección provisional de monumentos y conjuntos no protegidos o recientemente descubiertos, hasta que se proceda a una valoración arqueológica.

Delimitación (acotaciones e inventarios): la protección del patrimonio arqueológico debe basarse en el más completo conocimiento posible de su existencia, de su amplitud y de su naturaleza. Al respecto, los inventarios constituyen un banco de

datos que suministra las primeras fuentes para el estudio y la investigación científica, por ende, la elaboración de inventarios debe ser considerada como un proceso dinámico permanente.

Intervenciones en el emplazamiento *in situ*: en la arqueología, el conocimiento se basa fundamentalmente en la intervención científica en el yacimiento. Tal intervención abarca desde la exploración no destructiva hasta la excavación integral, pasando por sondeos limitados o toma de muestras, y la recopilación de información sobre el patrimonio arqueológico sólo debe causar el deterioro mínimo indispensable de las piezas arqueológicas que resulten necesarias para alcanzar los objetivos científicos o de conservación previstos en el proyecto. Por lo tanto, los métodos de intervención no destructivos -observaciones aéreas, observaciones *in situ*, observaciones subacuáticas, análisis de muestras, catas, sondeos - deben ser fomentados en cualquier caso, con preferencia a la excavación integral. Las excavaciones deben realizarse preferentemente en sitios y monumentos amenazados por el desarrollo, cambios de calificación o uso del suelo, pillaje, o deterioro natural; debe ser limitada y reservar un sector virgen para investigaciones posteriores.

Cuando se realice una excavación, debe entregarse a la comunidad científica un informe elaborado según unas normas bien definidas, el cual será incorporado al pertinente inventario, dentro de un plazo razonable, al acabar las obras.

Las excavaciones serán llevadas a cabo de conformidad con los criterios contenidos en las Recomendaciones de la UNESCO sobre los Principios Aplicables a las Excavaciones Arqueológicas, de 1956, y con las normas profesionales, nacionales e internacionales, comúnmente aceptadas.

Mantenimiento y conservación: el objetivo fundamental de la conservación del patrimonio arqueológico debe ser conservar *in situ* monumentos y conjuntos; cualquier traslado viola el principio según el cual el patrimonio debe conservarse

en su contexto original. Este principio subraya la necesidad de una conservación, una gestión y un mantenimiento apropiados. De él se desprende también que el patrimonio arqueológico no debe estar expuesto a los riesgos y consecuencias de la excavación, ni abandonado después de la misma sin una garantía previa de financiación que asegure su adecuado mantenimiento y conservación.

Debido a que los recursos disponibles son evidentemente limitados, el mantenimiento tendrá que realizarse de manera selectiva. Por lo tanto, deberá llevarse a cabo sobre un muestrario indicativo de la diversidad de sitios y monumentos determinado por criterios científicos de calidad y representatividad, y no solamente sobre los monumentos más prestigiosos y más atractivos a simple vista.

Presentación, información, reintegración: la presentación del patrimonio arqueológico al público es un medio esencial para promocionarlo y dar a conocer los orígenes y el desarrollo de las sociedades modernas y hacer comprender la necesidad de proteger este patrimonio.

La información consiste en la divulgación del estado de conocimientos científicos y debe estar sometida a revisiones frecuentes. Por su parte, las reintegraciones responden a dos funciones importantes: la investigación experimental y los fines pedagógicos e interpretativos de la realidad pasada.

Cualificaciones profesionales: para asegurar la adecuada gestión del patrimonio arqueológico, resulta esencial recurrir a diversas disciplinas en un alto grado académico y científico; por lo tanto, la formación de un número suficiente de profesionales cualificados debe ser un objetivo importante de la política de educación de cada país.

La formación arqueológica universitaria debe tener en cuenta en sus programas de estudio el cambio en las políticas de conservación, menos preocupadas por las

excavaciones que por la conservación *in situ*. Igualmente debe considerarse que el estudio de la historia de los pueblos indígenas es tan importante para conservar y comprender el patrimonio arqueológico como el de los bienes arqueológicos considerados como los de mayor prestigio.

En conclusión, debido a que la protección del patrimonio arqueológico constituye un proceso dinámico permanente en continua evolución, los profesionales que trabajan en este sector, deberán de disponer de tiempo y facilidades que les permitan estar al día. Asimismo, deben fomentarse los programas de formación posgraduada de alto nivel que potencien la especialización en materia de protección y gestión del patrimonio arqueológico.

Cooperación internacional: ésta resulta esencial para formular y hacer respetar los criterios de gestión del patrimonio cultural.

Actualmente, existe una gran necesidad de crear mecanismos internacionales que permitan el intercambio de información y experiencias entre profesionales encargados de la gestión del patrimonio arqueológico. Ello implica la organización de congresos, seminarios y talleres, entre otros, tanto a escala mundial como regional, así como la creación de centros regionales de formación de alto nivel.

También deberían fomentarse los intercambios internacionales de personal administrativo y científico con el objeto de elevar su nivel de competencia en la gestión del patrimonio arqueológico.

3. CONCEPTO RECUPERACIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS MEXICANOS

El concepto de recuperación que ocuparemos será el mismo que establece la Real Academia Española, este es volver a adquirir lo que antes se tenía, por ello, este concepto se debe aplicar únicamente a bienes que de una u otra forma,

clandestinamente por supuesto, nos fueron arrancados de nuestro territorio.

La dificultad la recuperación de bienes arqueológicos resulta mucho mayor en comparación con la labor de conservarlos, ya que proteger lo que poseemos es mucho más sencillo que recuperar desde otros Estados lo que nos pertenece, pues en este último caso intervienen diversos factores que no dependen exclusivamente de nuestro país, pues se ve inmersa la comunidad internacional.

Si bien tenemos que aceptar que en materia de conservación de bienes arqueológicos se han logrado ciertos avances, también tenemos que reconocer que en la recuperación de bienes arqueológicos se ha conseguido muy poco, por no decir que nada prácticamente.

Respecto del concepto de recuperación de bienes arqueológicos no hay mucho que decir, pues resulta bastante claro; sin embargo, para llevar a cabo dicha acción se requiere un gran esfuerzo tendente a la estructuración de un procedimiento práctico y objetivo y un organismo especializado eficaz.

4. PROCEDIMIENTO LEGAL PARA LA RECUPERACIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS MEXICANOS

Lamentablemente no podemos hablar de un procedimiento para la recuperación de bienes arqueológicos propiamente dicho, tampoco existen manuales ni lineamientos al respecto, ni disposición alguna que regule la manera en que se deberán recuperar nuestros bienes arqueológicos, únicamente existen normas nacionales e internacionales que la contemplan como una obligación cultural del Estado; se carece de una estrategia que describa paso a paso el cómo de dicha recuperación.

En este sentido, tanto la legislación nacional como la internacional resultan

insuficientes; no obstante, no podemos culpar a la comunidad internacional de tal ausencia de normas jurídicas, pues es el Estado quien tiene la obligación original de legislar al respecto.

Por lo anterior, analizaremos primeramente los organismos y áreas que en México se encargan de recuperar nuestros bienes arqueológicos y las funciones que para ello desempeñan y, en el plano internacional, nos ocuparemos de los instrumentos internacionales que México ha celebrado con el mismo fin, no así de los tratados generales que quedaron descritos en el capítulo anterior del presente.

4.1. Procedimiento Legal Nacional

La institución gubernamental principal que materialmente se encarga de negociar la recuperación de nuestros bienes arqueológicos es la Procuraduría General de la República, esencialmente a través de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, que se compone de las siguientes áreas:

- a) Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías
- b) Dirección General de Asuntos Jurídicos
- c) Dirección General de Constitucionalidad
- d) Dirección General de Normatividad

La Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, a su vez, se compone de:

- a) Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica
- b) Dirección General de Cooperación Internacional
- c) Agregadurías

La Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica, como lo indica la

fracción VI del artículo 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, interviene en el cumplimiento de acuerdos y tratados internacionales relacionados con la devolución de bienes.

Por su parte, la Dirección General de Cooperación Internacional tiene la facultad de promover en coordinación con las autoridades competentes, la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de devolución internacional de bienes, tal como lo señala la fracción primera del artículo 36 del mismo ordenamiento jurídico.

Finalmente, las Agregadurías deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades extranjeras relativas a la cooperación internacional en general, así como representar a la Procuraduría General de la República en foros bilaterales y multilaterales y en la negociación de instrumentos internacionales.

Las Agregadurías son órganos desconcentrados auxiliares de la Procuraduría según lo establece la fracción V del artículo 72 de la legislación en cuestión, éstas serán coordinadas por el Titular de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías y el Procurador será quien determinará el número de Agregadurías en el extranjero, así como la circunscripción territorial de su competencia. En este sentido, cabe destacar que únicamente se cuenta con 8 Agregadurías a saber:

- Unión Europea Suiza
- Washington, D.C.
- Los Ángeles, California
- San Antonio, Texas
- San Diego, California
- El Paso, Texas
- Centroamérica
- Bogotá, Colombia

Las Agregadurías resultan de interés para nuestro tema debido a que tienen la facultad de auxiliar a las direcciones generales de Extradiciones y Asistencia Jurídica y de Cooperación Internacional, así como coordinarse con la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, la Agencia Federal de Investigación que se creó por Decreto del Ejecutivo de la Unión el 1° de noviembre de 2001, es un órgano de la Procuraduría General de la República que cuenta con una Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol que se encarga de dirigir las tareas de intercambio de información policial con agencias policiales extranjeras, encaminadas a la localización, recuperación y repatriación de obras de arte, monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como obras de arte sacro, que hayan sido sustraídos ilegalmente de territorio nacional, en coordinación con la Agregaduría correspondiente, según lo establecido por la fracción VIII del artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por otro lado, el tráfico de bienes arqueológicos ha afectado considerablemente el patrimonio nacional mexicano, a la fecha ha sido difícil detectar a los responsables de este ilícito y localizar los bienes robados, por lo que es indispensable una base de datos a nivel nacional en donde se registren esta clase de bienes con la finalidad de combatir este ilícito; por ello, la Interpol - México, ha estructurado una base de datos denominada Sistema de Registro de Piezas Arqueológicas, Artísticas, Históricas y Sacras, la cual permitirá el registro de bienes catalogados como patrimonio nacional mexicano robados, y en su caso, servirá como un medio de consulta para las autoridades, federales y locales.

Con el fin de localizar dichos bienes robados se ha creado un sistema de difusión internacional que no es más que la recopilación de los siguientes datos:

- Fotografía del bien (Indispensable)
- Fecha y lugar del robo
- Descripción detallada de los bienes
- Nombre del autor
- Fecha o época de los objetos
- Modus Operandi de la sustracción

Por último, cabe destacar que, según información de los archivos de la Agencia Federal de Investigación, ésta a través de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol actualmente ha participado sólo en la recuperación de una obra de arte sacro, no así de algún bien arqueológico, pues a la fecha no se tiene registro de algún procedimiento concluido de recuperación de bienes arqueológicos del extranjero a México⁵⁸.

4.2. Procedimiento legal internacional

En el plano internacional, la Organización Internacional de Policía Criminal mejor conocida como Interpol, juega un papel muy importante para este tema, pues su trabajo se centra en la seguridad pública, el terrorismo, el crimen organizado, tráfico de drogas, tráfico de armas, tráfico de personas, blanqueo de dinero, pornografía infantil, crímenes económicos y la corrupción, por ello, se coordina con diversos organismos de los diferentes Estados.

La Interpol fue creada en el año 1923 para mejorar la cooperación internacional de la policía criminal, en 1956 se aprobó el estatuto de la Organización Internacional de Policía Criminal y en 1989 se trasladó su sede a Lyon, su sede actual.

La Interpol es la tercera organización internacional más grande del mundo, tan sólo por detrás de las Naciones Unidas y la FIFA, contando actualmente con 186

⁵⁸ http://www.sisi.org.mx/JSP/documentos/2007/seguimiento/00017/0001700076407_061.pdf.

países miembros.

A nivel interno se organiza por oficinas centrales nacionales:

1.- Asamblea general: órgano supremo de decisión y representación formado por delegados de los estados miembros. Hay una reunión ordinaria al año, pudiendo reunirse con carácter extraordinario a petición del Comité ejecutivo.

2.- Comité general: órgano de gobierno de la organización. Está formado por un presidente, 3 vicepresidentes y 9 vocales, elegidos por votación en la asamblea general. El presidente, que lo es también de la asamblea general, es elegido por un período de 4 años y sus competencias son: presidir las reuniones de la asamblea general y del comité ejecutivo, velar por el cumplimiento de las decisiones de la asamblea general, ejercer por delegación los poderes de la asamblea general, preparar las reuniones de la asamblea y someter a debate los programas y proyectos de actuación, controlar la gestión de la secretaría general.

3.- Secretaría general: órgano ejecutivo elegido por la asamblea general por un período de 5 años. Para el cumplimiento de sus funciones se estructura en 4 divisiones: asamblea general, asuntos criminales, documentación general y estudios, apoyo técnico. Sus funciones son: ejecutar los acuerdos de la asamblea general y el comité ejecutivo, actuar como centro internacional de lucha contra la delincuencia; búsqueda y captura internacional, centro técnico de información de las oficinas nacionales, organizar y ejecutar los trabajos de secretaría en las reuniones de la asamblea general y del comité ejecutivo.

Resumiendo, la Interpol es un organismo internacional que se encuentra en constante comunicación, en este caso, con distintas áreas de la Procuraduría General de la República para localizar y posteriormente recuperar nuestros bienes arqueológicos.

Además, México ha suscrito diversos convenios internacionales con diversos países para facilitar la recuperación de dichos bienes, el más reciente es el Convenio para la Protección, Conservación, Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Artísticos, Históricos y Culturales Robados, Exportados o Transferidos Ilícitamente entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

Este convenio tiene como objetivo prohibir e impedir el ingreso en los respectivos territorios de las Partes de bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales provenientes de la otra Parte, que hayan sido robados, exportados o transferidos ilícitamente.

El procedimiento que se suele emplear para el reclamo de los bienes arqueológicos robados, exportados o transferidos ilícitamente es prácticamente vía diplomática y, con fines didácticos, será dividido en 4 etapas:

- **Rastreo:** cada Parte deberá informar a la Otra de los robos de bienes arqueológicos que tenga conocimiento y de la metodología empleada cuando exista razón para creer que dichos objetos probablemente serán introducidos en el comercio internacional.

Con este propósito y con base en la investigación policial realizada para tal efecto, se deberá presentar a la Parte Requerida información descriptiva suficiente que permita identificar los bienes arqueológicos, así como a quienes hayan participado en el robo, venta, importación, exportación ilícita, o hayan realizado conductas delictivas conexas, con el fin de facilitar su identificación y poder establecer el modo operativo empleado por los delincuentes.

- **Identificación:** las Partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, la información relativa a los bienes arqueológicos que hayan sido materia de robo o de tráfico

ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas correspondientes.

- **Solicitud:** según el artículo 3° de este Convenio, a solicitud de una de las Partes, la Otra utilizará los medios legales a su alcance para recuperar y devolver desde su territorio, los bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales que hubieren sido robados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte Requirente, de conformidad con su legislación y los convenios internacionales vigentes, después de la fecha en que entró en vigor este Convenio.

En este punto, cabe hacer hincapié en que México carece de legislación específica para la recuperación y devolución de bienes arqueológicos robados, exportados o transferidos ilícitamente; además, éste convenio internacional es el más reciente y los anteriores carecen de especificidad y seguimiento, por lo que la última parte de ese artículo parecería no tener mucho sentido, lo ideal hubiera sido prever en ese mismo instrumento internacional el procedimiento a seguir.

Finalmente, las solicitudes para la recuperación y devolución de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales designados se deberán formular a través de la vía diplomática.

- **Documentación:** La Parte Requirente proporcionará, a su costa, la documentación y otras pruebas necesarias para establecer la reclamación de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales de que se trate.

En el caso de que no sea posible reunir y ofrecer esa documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que las Partes decidan por la vía diplomática.

Si la Parte Requerida no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de un bien arqueológico, artístico, histórico y cultural robado, localizado en su territorio, las autoridades correspondientes de la Parte Requiriente promoverán un procedimiento judicial hacia ese fin.

Por último, actualmente se están negociando los siguientes tratados internacionales en la materia:

1.- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza para la Protección, Conservación y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos y Culturales Robados, Exportados o Transferidos Ilícitamente.

2.- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de China para la Cooperación, Protección, Conservación, Recuperación y Restitución de Bienes Culturales que hayan sido Materia de Robo o de Tráfico Ilícito y para la Prevención de Excavación Clandestina.

3.- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular del Ecuador para la Protección, Conservación, Recuperación, Expatriación de Bienes Culturales y Naturales Patrimoniales.

IMPORTANCIA SOCIAL Y ECONÓMICA

1. MEDIOS DE PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS

Existen dos medios principales que protegen los bienes arqueológicos, el primero es la ley y el segundo son los organismos que emanan de la misma; sin embargo, no se puede afirmar con ello que dichos bienes se encuentran efectivamente protegidos, pues para esto se requiere que la ley se encuentre actualizada y que los mecanismos o medios de protección que en ella se prevén sean adecuados y, por otro lado, que los organismos resulten realmente eficaces.

En este orden de ideas, el legislador no tiene únicamente la tarea de originar leyes, sino que también deberá darles seguimiento con el fin de que perdure su efectividad.

Por otra parte, la ley debe ser respaldada por reglamentos, manuales, decretos, convenios y otros instrumentos jurídicos similares que especifiquen su contenido; es decir, la ley prevé el *qué* y deben existir otros medios jurídicos que señalen el *cómo*. No obstante, existe un grave problema cuando el *qué* resulta obsoleto y el *cómo* insuficiente.

Por lo anterior, a continuación se analizarán en este sentido, tanto la norma jurídica como base de la protección de los bienes arqueológicos como la actuación de instituciones y organismos que resultan indispensables para la efectiva conservación y recuperación de dichos bienes.

1.1. La norma jurídica como base de protección

La norma jurídica, como expresión social que manifiesta la cultura de los pueblos y

delimita la actuación de gobernantes y gobernados con base en el valor de la justicia y con el fin de lograr una convivencia nacional e internacional, debe ser clara, suficiente y acorde al desarrollo de la comunidad. Por ello, el legislador desempeña un papel fundamental, pues debe tomar en cuenta diversos factores al momento de legislar, tales como el social, cultural, natural, económico, político, histórico y tecnológico.

Además, para una adecuada legislación que conlleve a una eficaz protección, el legislador se debe plantear diversas interrogantes:

¿Qué se protege?

En este caso, los bienes arqueológicos. Aquí se debe conceptualizar o definir lo que se va a proteger mediante la norma jurídica.

¿De qué se protege?

Los bienes arqueológicos deben protegerse de diversos factores tanto naturales como culturales, por ejemplo, de su deterioro natural, del tráfico ilegal, de la destrucción, de la modificación, etcétera; en general, de su pérdida o menoscabo producido por el hombre o la naturaleza.

¿Cómo se protege?

Este es el cuestionamiento en el que el legislador debe poner mayor énfasis, pues debe idear mecanismos efectivos que impidan el menoscabo de los bienes arqueológicos. En este sentido, se debe tomar en cuenta que, por un lado, el gobierno está obligado a *respetar* dichos bienes; es decir, implica un deber de no hacer, una omisión, por ejemplo, no destruir, no traficar, no dañar o no modificar y, por otro lado, el gobierno debe *garantizar* que esos bienes arqueológicos no serán menoscabados.

Al garantizar la protección de los bienes arqueológicos, el legislador debe ubicar la totalidad de acciones que provocan su destrucción parcial o total, con el fin de controlarlas y evitarlas. Éstas pueden ser:

- **Sustracción:** Debido a que la mayoría de los bienes arqueológicos se encuentran en el subsuelo, en ocasiones se realizan excavaciones clandestinas —sin autorización del INAH— con el fin de saquear los bienes que hallen, esto ocasiona que esos bienes pierdan en gran parte su valor histórico y cultural, pues para estudiar el objeto de un bien arqueológico es necesario examinar también su contexto; es decir, el zona donde se encontró, la profundidad, posición y otros elementos que lo rodean.
- **Tráfico:** Cuando se llega a cabo una excavación clandestina con el fin de extraer algún bien arqueológico, se hace con la intención de obtenerlo para sí o para obtener de éste un lucro al traficar con él. En este rubro, es importante contemplar la creación de un grupo policíaco especializado o capacitar a los ya existentes con el fin de detectar estos objetos que se vuelven mercancía en el *mercado negro* y, una vez detectados o ubicados, rescatarlos del comercio.

Cuando el tráfico de los bienes arqueológicos rebasa las fronteras, esta empresa se vuelve doblemente complicada pues, en el remoto caso de que los bienes exportados ilícitamente fueran localizados, absurdamente se tienen que realizar una serie de negociaciones para que se lleve a cabo su devolución con los representantes del país donde se encuentren, cabe destacar que lo absurdo radica en que la devolución del bien arqueológico queda sometida a la voluntad del diplomático del país donde radica indebidamente dicho bien.

- **Deterioro:** El deterioro implica un daño que puede ser total o parcial y se produce cuando quien detenta el bien arqueológico no tiene el cuidado de llevar a cabo tareas de conservación o no realiza las adecuadas, es por eso

que deben ser los organismos establecidos por la ley los que realicen las acciones tendentes a dicha conservación, pues se especializan en ello y saben de qué manera hacerlo o, en todo caso, lo hagan los particulares bajo la inspección de esos organismos.

Una vez que el legislador ha previsto las acciones anteriormente descritas, debe planear mecanismos efectivos que tengan por objeto evitarlas o, ya ocasionado el daño, castigarlas. Es por ello que no basta, por ejemplo, prohibir el tráfico o exportación de bienes arqueológicos, sino que se debe auxiliar con reglamentos, manuales, decretos, convenios u otras leyes para, en este mismo ejemplo, las aduanas desarrollen un procedimiento específico que tienda a identificar los bienes arqueológicos que pretenden exportarse y que retenga y, posteriormente, los remita al organismo competente. Esos procedimientos son los que resultan insuficientes o inexistentes en esta materia.

Por otro lado, las sanciones aplicadas por el Poder Judicial de la Federación deben ser tales que de verdad amilanen al delincuente y evitar imponer únicamente multas que poco le afectan.

¿Por qué se protege?

Este punto resulta trascendental, pues solo se legisla lo que implica importancia y en la medida en que el legislador esté convencido de ello, lo proyectará a quienes se deban sujetar a la ley; es decir, un profesor que no cree en su enseñanza tiene pocas probabilidades de tener discípulos.

En el caso de los bienes arqueológicos, compete a cada uno de los mexicanos y a los que residan en nuestro país, tener conciencia de la importancia de protegerlos, importancia que el legislador deberá proyectar a través de su ley.

Igualmente, la importancia de los bienes arqueológicos requiere, como se expuso

en el punto 4 del capítulo IV, que se garantice su protección, resguardo y cuidado a cada uno de los individuos que integran esta Nación, ello por medio de las garantías individuales que contempla nuestra Constitución, de esta manera, cuando un particular crea que se le causa agravio cuando, por ejemplo, se va a realizar un concierto masivo en alguna zona arqueológica, no tenga que depender de la eficacia de los organismos encargados de la protección de estos bienes y pueda promover acción legal por sí mismo. Al fin y al cabo los bienes arqueológicos son *lo que quedó de lo que fuimos* y forman parte de nosotros, de nuestro patrimonio y nuestra identidad.

1.2. La actuación de Instituciones y Organismos

Las acciones que llevan a cabo los Organismos e Instituciones encargados de la protección de los bienes arqueológicos resultan determinantes, pues son los que deben materializar el *espíritu de la ley*.

Cuando la ley carece de personas o grupos de personas encargados de velarla, la ley se convierte en una quimera, en un simple *manual del deber ser*, es por eso que la efectividad de la ley depende en gran medida de la eficacia de los Organismos.

Pero, ¿cuándo se podría decir que un organismo resulta realmente efectivo?, en este sentido, se habla de distintos factores que determinan el funcionamiento y desarrollo de un organismo o institución y que al perfeccionarlos aumentan los buenos resultados de éstos proporcionalmente. Éstos son principalmente:

- a) Implementación de procedimientos y planes de acción que impulsen y delimiten metas y objetivos a seguir de forma detallada.
- b) Una adecuada selección de personal, que repercutirá necesariamente en una

buena dirección y organización y evitará que el organismo o institución sea *blanco* de movimientos meramente políticos.

- c) Capacitación del personal, con el objeto de que aquellos encargados de proteger, conservar y recuperar los bienes arqueológicos cuenten con una adecuada instrucción y se encuentren debidamente informados y actualizados.
- d) Realización de campañas para concienciar a la población y ésta participe activamente en beneficio de la protección de los bienes arqueológicos.
- e) Adecuada partida presupuestal que permita al organismo o institución contar con los instrumentos necesarios para realizar sus actividades.
- f) Coordinación con otros organismos.
- g) Desconcentración del organismo o institución que permita tener mayor control abarcando todo el territorio nacional.
- h) Facultades suficientes y adecuadas de los organismos e instituciones.

Por otra parte, la rendición de cuentas y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública son instrumentos esenciales para la *medición* de la eficacia de los organismos, pues permiten a la ciudadanía estar al tanto de los logros y avances de los mismos.

En la materia que nos compete, es justo reconocer la labor que el INAH ha realizado en cuanto a la conservación de los bienes arqueológicos y el impulso que la SEP, la UNAM, el CONACULTA y otros organismos e instituciones han dado a la misma; sin embargo, también es importante advertir que no se ha logrado nada en materia de recuperación de bienes arqueológicos.

Al respecto, se debe valorar la eficacia de la Procuraduría General de la República que es la institución gubernamental que materialmente realiza dicha recuperación. En este sentido, resulta necesario analizar cuáles son los obstáculos que impiden esa labor: falta de presupuesto, inadecuada coordinación con los demás organismos e instituciones, falta o poca capacidad de su personal, entre otros.

En conclusión, se puede afirmar que de poco beneficia una ley que protege los bienes arqueológicos, que regula su conservación e impulsa su recuperación, sin organismos e instituciones que lo lleven a la práctica; por lo tanto, los resultados en esta materia dependen en gran medida de la eficaz actuación de estos últimos.

2. VALOR SOCIAL

Solo protegemos lo que es importante para nosotros, cuando algo interesa a un determinado grupo de personas que conforma una sociedad o parte de ella se convierte en un valor social; ahora, cabe preguntarnos si los bienes arqueológicos constituyen un valor social:

Lograr una convivencia social no es tarea fácil, pues cada sociedad tiene una ideología, moral y conducta que la identifica como tal; para lograr la armonía en una sociedad se debe estudiar, en primer lugar, su comportamiento desde su origen, para ello es necesario el examen de sus formas de organización y de convivencia en general, examen que deberá partir del análisis de los bienes arqueológicos y su contexto, es decir, la conservación y recuperación de bienes arqueológicos no trata de mero sentimentalismo.

El estudio integral del comportamiento de una sociedad también resulta elemental para prever la reacción de ésta ante algún cambio; la globalización, por ejemplo, ha provocado grandes transformaciones sociales, entre ellas, la propagación de rasgos culturales de una sociedad a otra, no obstante la sociedad no siempre

acepta nuevas tendencias, sino que solo adopta las que le benefician y que no se oponga a sus creencias, tradiciones, normas y estilos de vida; por ejemplo, un precepto jurídico que contemple la igualdad entre el hombre y la mujer no tendrá el mismo impacto en Canadá que en Irak, esto no significa que dicha norma no se deberá implementar si deriva en un bien común, sino que los gobernantes deberán prever la resistencia del pueblo e idear tácticas políticas para su aceptación y posterior implementación, si el gobernante no conoce a su pueblo se colocará en una situación de vulnerabilidad política.

Por otro lado, el primer objetivo de todo ser vivo es su sobrevivencia y, la tecnología, instrumentos, métodos curativos, organización social y formas de comunicación forman parte de ella, por ello es necesario conocer las formas de vida de diversas sociedades a través del tiempo y sus implicaciones y, de esta manera, absorber diversos conocimientos que nos permitirán contar con más elementos de sobrevivencia.

Específicamente, el conocimiento de nuestra cultura resulta más relevante aún, pues además de formar parte de nuestra historia, nos muestra formas de vida y de preservarla dentro de nuestro territorio y en condiciones similares a las actuales; por ejemplo, la flora, fauna, climas y otras que determinan formas de alimentación, de vestir y de aprovechar la naturaleza, factores que influyen necesariamente en ideologías y conductas sociales.

Los objetos contribuyen particularmente a la socialización del ser humano y son el reflejo material de una sociedad, ya que éstos implican el empleo de diversas materias primas, técnicas de producción y un fin, utilidad o significado y, en ocasiones, comercialización, es decir, detrás de la existencia de cada objeto hay una historia social.

En conclusión, conocer nuestra historia es como descubrir un mundo del que podemos adquirir conocimientos, con la salvedad de que nuestra historia nos une

como sociedad y nos identifica como tal; en este sentido, los bienes arqueológicos constituyen un valor social al formar parte integral de acciones individuales o colectivas que constituyen la forma de vida de una sociedad pretérita que significa la base de la nuestra.

2.1. El legado de nuestros antepasados

Los bienes arqueológicos forman parte del patrimonio cultural y una de las acepciones de la palabra *patrimonio* es *legado*; es decir, un legado es algo material o inmaterial que un antepasado transmite a alguien o a varios y que, por ello, genera un sentido de pertenencia. Éstos son la única fuente de comunicación que existe entre nosotros y nuestros antepasados, cada bien arqueológico trae consigo un mensaje cultural, desde la gran pirámide de Kukulcán hasta una pequeña vasija son testigos de una forma de vida pasada.

Además, cada bien arqueológico tiene una razón de ser o significado particular: un utensilio de cocina (el molcajete, por ejemplo) aún nos es útil para preparar alimentos, una estela nos habla de religión o de política, los códices de sus creencias y estilos de vida, Palenque nos muestra cómo nuestros antepasados vivían en armonía con la naturaleza, Chichén Itzá nos da una idea de cuán tan grandiosa fue su civilización, Tulum demuestra que eran conocedores y admiradores de la belleza natural, el juego de pelota nos recuerda que existe un gran universo que actúa en armonía y del cual formamos parte y Cholula nos prueba que no hay manera alguna de enterrar y ocultar una civilización tan magnífica.

De la misma manera que una persona tiene un pasado, un presente y un posible futuro, una nación también cuenta con un pasado que forma parte de cada uno de nosotros, que influye en el presente y que asienta las bases para la construcción de un futuro; asimismo, resulta tan importante conocer la historia de un pueblo

para conocer y entender su comportamiento como conocer la infancia de una persona, pues los primeros años (o siglos) son determinantes para definir su conducta o personalidad.

Por otra parte, un legado es útil no solamente para mostrar un pasado, sino que también implica transmisión de experiencia que, a su vez, nos sirve para comenzar nuestra vida a partir de lecciones anteriores que nos orientan y alertan para no cometer los mismos errores que otros, pues se dice que quien no conoce la historia está condenado a repetirla.

En este sentido, uno de los aspectos más importantes que nuestros antepasados practicaban y que nosotros hemos olvidado es el respeto a la naturaleza, ellos adoraban a la lluvia, a la tierra, a la luna, al sol, al agua y la representaban a través de ídolos a los que rendían tributo, ¿no es eso acaso una enseñanza de vida de nuestros antepasados?, en tiempos de sequía algunos pueblos llevaban a cabo sacrificios humanos ¿no es eso acaso una advertencia? Al descuidar y explotar a la naturaleza construimos nuestra propia destrucción.

Actualmente sufrimos de una grave amnesia cultural impulsada por la tecnología de lo material que poco a poco nos está llevando a la muerte. Nuestros ancestros sabían que cuidando la naturaleza la podrían aprovechar mejor; no obstante, nosotros abusamos de ella.

Antes los ancianos eran sabios, ahora los olvidamos en asilos; antes las creencias eran inherentes a la persona, ahora las vendemos al mejor postor; antes el pueblo defendía *su bandera*, ahora somos cada vez menos mexicanos; antes ellos festejaban la llegada de las épocas del año, ahora los cambios climáticos nos son insoportables por el daño a la capa de ozono; antes ellos veneraban a las estrellas, ahora resulta extraño poderlas observar debido a la contaminación. Tal vez la situación sería distinta si recordamos que *ellos* somos *nosotros* y que *nosotros* seremos *ellos*.

Un pueblo que no recuerda su historia es como un libro en blanco. El legado es la única forma de seguir existiendo.

2.2. La política

La Comisión Mundial de la Cultura y del Desarrollo de nuestra Diversidad Creativa llevó a cabo un estudio referente a las políticas culturales y concluyó que éstas deben tener como objetivos el desarrollo humano, el acceso a la cultura, la participación plena y activa de la ciudadanía, un mayor reconocimiento de la diversidad cultural y lingüística y de los derechos culturales, la igualdad entre los géneros, la lucha contra la exclusión, la creatividad en el gobierno y en la toma de decisiones, la educación especializada y el equilibrio entre cultura y mercado.

Por otra parte, la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural del 2 de noviembre de 2001 es de los documentos más importantes en este tema, ya que se refiere a la política cultural que deberá adoptar cada sociedad, pues delimita las acciones que cada país deberá implementar con base en un criterio de respeto, conservación, protección y cuidado de los bienes arqueológicos.

Esta Declaración prevé la obligación de los Estados de fomentar, mediante prácticas de apoyo y/o marcos reglamentarios apropiados, políticas culturales que promuevan los siguientes principios:

- La diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

- Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz.
- El pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural, éste es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.
- La diversidad cultural es una de las fuentes del desarrollo económico, intelectual, afectivo, moral y espiritual.
- Los derechos humanos son garantes de la diversidad cultural y la defensa de la misma supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas.
- Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, pues toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura.
- Hay que velar por que todas las culturas puedan expresarse y darse a conocer.
- El patrimonio debe ser preservado, realzado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e inspirar un verdadero diálogo entre las culturas.

- Los bienes y servicios culturales por ser portadores de identidad, de valores y sentido, no deben ser considerados mercancías o bienes de consumo como los demás.
- Las políticas culturales deben crear condiciones propicias para la producción y difusión de bienes y servicios culturales diversificados. Cada Estado debe definir su política cultural y aplicarla utilizando para ello los medios de acción que juzgue más adecuados, ya se trate de modalidades prácticas de apoyo o de marcos reglamentarios apropiados.
- Los Estados deben elaborar políticas y estrategias de preservación y realce del patrimonio natural y cultural, en particular del patrimonio oral e inmaterial, y combatir el tráfico ilícito de bienes y servicios culturales.

Otro instrumento jurídico que se refiere a las políticas culturales es la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo, del 2 de abril de 1998, este documento recomienda objetivos de política a los Estados Miembros, dichos objetivos son: 1.- hacer de la política cultural un componente central de la política de desarrollo; 2.- promover la creatividad y la participación en la vida cultural; 3.- reestructurar las políticas y las prácticas a fin de conservar y acentuar la importancia del patrimonio tangible e intangible, mueble e inmueble y promover las industrias culturales; 4,- promover la diversidad cultural y lingüística dentro de y para la sociedad de información; y 5.- poner más recursos humanos y financieros a disposición del desarrollo cultural.

Dentro del primer objetivo se recomienda diseñar y definir políticas culturales o revisar las políticas existentes, promover la integración de políticas culturales en políticas de desarrollo, contribuir a la elaboración por la UNESCO de pautas para el desarrollo de una agenda de investigación con respecto a cultura y desarrollo, tener y poner en práctica una visión amplia de la política cultural nacional de acuerdo con las condiciones actuales de cada país, tratar de animar la

participación de la sociedad civil, animar el desarrollo y perfeccionamiento de procesos conducentes a una coordinación intersectorial de políticas culturales, cooperar en los planos internacional y regional para facilitar la participación en actividades culturales para enfrentarse con los desafíos de la urbanización, de la mundialización y convergencia tecnológica y promover actividades diseñadas para incrementar la conciencia del pueblo.

En cuanto al segundo objetivo, se recomienda asegurar el desarrollo de una vida cultural local, creativa y participatoria, promover el conocimiento y la comprensión de la diversidad cultural, promover nuevos lazos entre la cultura y el sistema educativo, hacer un inventario de los derechos culturales avalorando instrumentos existentes relacionados con derechos culturales, crear nuevas políticas culturales, programas, instituciones y proyectos con el objetivo de asegurar la plena participación en términos iguales para todos los individuos de la sociedad, poner más atención al papel de la cultura en procesos de transformación social y destinar los recursos convenientes para la educación, investigación cultural e información que sean necesarios para el concepto y ejecución de las políticas culturales.

En el tercer objetivo se recomienda renovar y fortalecer el compromiso de los Estados de aplicar los convenios y recomendaciones de la UNESCO referentes a la conservación del patrimonio tangible e intangible, a la protección de la cultura tradicional y popular y otros temas conexos, fortalecer la eficiencia en el sector cultural mediante programas de formación para especialistas nacionales, administradores y directivos culturales, reconocer la aparición de nuevas categorías en el área de patrimonio cultural, tal y como el turismo cultural, fortalecer el estudio, el inventario, el registro y el catalogamiento del patrimonio, fomentar por todos los medios jurídicos y diplomáticos la restitución y la devolución de los bienes culturales a su país de origen, incluir y asegurar la protección de edificios, sitios, conjuntos y paisajes de valor cultural, lograr una participación directa de los ciudadanos y las comunidades locales en los

programas de conservación del patrimonio y establecer una lista de las mejores prácticas para las políticas de patrimonio, asegurar que el turismo guarde respeto hacia las culturas y velar por que los ingresos generados por el turismo se utilicen para conservar los recursos del patrimonio y para fortalecer el desarrollo cultural e impedir el tráfico ilícito de bienes culturales.

Con el fin de promover la diversidad cultural y lingüística dentro de y para la sociedad de información, se recomienda crear redes de comunicación capaces de satisfacer las necesidades culturales y educacionales del público, fomentar el conocimiento del patrimonio cultural y natural mediante los medios virtuales que permiten las nuevas tecnologías, alentar la cooperación cultural y elaborar políticas para la conservación y el desarrollo de los archivos, de los museos, de las bibliotecas y de otras informaciones generadas y/o reunidas por las instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

Finalmente, en el quinto objetivo se recomienda tratar de mantener o incrementar las inversiones a nivel nacional para el desarrollo cultural, invitar a las autoridades locales a que destinen más fondos para las actividades culturales y concebir y desarrollar alivios fiscales para las actividades culturales con el fin de promover el apoyo del sector empresarial al desarrollo cultural y elaborar mecanismos que generen ingresos como fondos públicos o proyectos para las instituciones culturales y el sector turístico y deportivo.

3. VALOR ECONÓMICO

La cultura se encuentra en el centro de los debates contemporáneos sobre la identidad, la cohesión social y el desarrollo de una economía.

Los bienes arqueológicos no tienen un valor económico en sí puesto que, como se explicó anteriormente, no son una mercancía; sin embargo, estos bienes sí pueden derivar en un beneficio económico para el país. La actividad principal

mediante la cual se aprovechan los bienes arqueológicos en este sentido es el turismo.

México es uno de los principales receptores mundiales de turismo y, por ende, representa una fuente importante de ingresos en el país; debido a que al exponer los bienes arqueológicos éstos pueden deteriorarse rápidamente, el gobierno y las empresas dedicadas al turismo se preocupan por mantenerlos en buen estado, pues de lo contrario podría decaer la afluencia turística y, con ello, la economía del país.

3.1. El turismo

El turismo es una de las actividades de mayor relevancia a nivel mundial. Su importancia radica en su capacidad para acercar a las comunidades, generando comprensión, intercambio de experiencias y crecimiento de la actividad económica, pues representa una importante fuente de empleo y captación de divisas; en este sentido, la actividad turística genera más de un 1,900,000 fuentes de trabajo relacionadas de manera directa con el sector, esta cifra representa poco más del 5% del personal ocupado en el país; además, por cada empleo directo se crean alrededor de 4 empleos indirectos.

Así como la industria y el comercio son esenciales para el desarrollo de la sociedad, el turismo representa una fuente de ingresos constante, que requiere no sólo de la inversión, sino de su fomento y difusión. El fortalecimiento de este sector representa para las sociedades una vía para alcanzar niveles de desarrollo social y económico alternativo o paralelo al desarrollo industrial y comercial.

Pero a diferencia de la industria, el turismo tiene la cualidad de conceder a las personas y a los pueblos la experiencia insustituible de conocer y darse a conocer frente a otros pueblos y culturas y, con ello, crecer y enriquecerse.

Actualmente, el mundo expresa tendencias hacia una constante apertura e interdependencia, estas tendencias se caracterizan por una mayor interrelación entre pueblos y naciones, que hacen del turismo el medio ideal para el mutuo conocimiento, es por ello que en México constantemente se idean nuevas formas para alentar el incremento de la actividad turística.

México tiene un gran potencial de crecimiento en el turismo, no sólo gracias a su clima y sus atractivos naturales, sino también a la gran riqueza cultural, arqueológica, monumental e histórica asentada en territorio nacional.

Por otra parte, el turismo se ha relacionado estrechamente con la cultura en las últimas décadas, éste ha desarrollado una rama de gran importancia para nuestro tema de estudio, esta es el turismo cultural que trata la relación entre cultura y turismo, caracteriza la oferta de destinos turístico-culturales, identifica los principales atributos y regiones, asimismo presenta un análisis comparativo de México con países y destinos competidores e integra información sobre la operación de las empresas, organizaciones privadas e instituciones públicas y para mejorar la competitividad.

Hoy por hoy, se han logrado avances en la sistematización de información útil para la planeación y la elaboración de proyectos sociales y productivos de turismo y cultura, como son los inventarios y cartografías de los recursos culturales del país; en la identificación de bienes patrimoniales que puedan aprovecharse en el diseño de productos turístico-culturales; en la formalización de acuerdos interinstitucionales para la ejecución de proyectos conjuntos; en la participación en iniciativas de organismos multilaterales especializados y de financiamiento para el desarrollo que propicien redes de apoyo y colaboración institucionales; y en la difusión de los conceptos y enfoques modernos que permitan una mayor comprensión y la creación de una conciencia social sobre la importancia de los aspectos que vinculan el turismo y la cultura.

No obstante la importancia de estos avances para incorporar en la política cultural como actor central de las políticas públicas dirigidas al turismo, es largo el camino para lograr el doble propósito de que el componente cultural sea cada vez mayor en la actividad y los proyectos de las entidades generadoras de productos turísticos, y de que el turismo contribuya cada vez más a los fines de la preservación, la creación y la difusión de la cultura.

De acuerdo con estudios de la Secretaría de Turismo⁵⁹, se estima que los turistas con interés especial en la cultura en México representan sólo el 5.5% de los viajeros nacionales y el 3% de los internacionales, mientras que los turistas con interés ocasional en la cultura, es decir, aquellos cuya motivación principal es otra pero que asocian el viaje a alguna actividad cultural como complemento, representan casi 36% de los viajeros nacionales y 37% de los internacionales. Sumadas, estas cifras destacan el alto potencial del turismo cultural en México, ya que muestran que el 40% de los turistas nacionales y extranjeros realizan actividades culturales, es decir, tienen en alguna medida interés en el patrimonio y la cultura viva del país, y que ese porcentaje tiene un amplio horizonte de expansión. Sin embargo, son muy bajas considerando que en promedio menos del 5% de los turistas en México hacen de la cultura el motivo principal de su viaje. De hecho, la cultura ocupa el sexto lugar en cuanto a la motivación principal para el turismo doméstico y el cuarto para el turismo internacional.

Este grado de interés en el turismo cultural contrasta poderosamente con la importancia de la oferta cultural que hace que México destaque en el mundo en términos de riqueza y atractivos culturales. México ocupa el sexto lugar en la lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO, sólo después de Italia, España, China, Alemania y Francia, y es el primero de América Latina. Con 28 sitios inscritos, posee 3.4% del total que figura en la lista, que asciende a 830 sitios. El país que

⁵⁹ El turismo cultural en México. Resumen Ejecutivo del Estudio Estratégico de Viabilidad del Turismo Cultural en México. Secretaría de Turismo. Centro de Estudios Superiores en Turismo, p. 6.

ocupa el primer lugar de la lista, Italia alcanza el 5%, es decir, 41 sitios registrados.

Algunos de estos sitios son parte de las 173 zonas arqueológicas abiertas en 27 estados de la República y el Distrito Federal. Los museos constituyen la otra infraestructura de patrimonio cultural básica en el país. En México hay 1,107 museos, entre los que se cuentan los 116 a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia y los 18 que opera el Instituto Nacional de Bellas Artes.

Las zonas arqueológicas y los museos son los espacios culturales que más visitantes reciben en el país. Teotihuacán y el Museo Nacional de Antropología recibieron en 2006 alrededor de 1 millón 400 mil visitantes cada uno.

A manera de conclusión podemos afirmar que no necesariamente debe existir un conflicto de intereses entre conservación del pasado y construcción del futuro, al contrario, el primero debe ser la base del segundo.

El turismo se ha convertido en una de las actividades económicas más importantes para nuestro país, pues la gente busca descanso y confort u obtener una visión más amplia del mundo conociendo épocas, vivencias, tradiciones, costumbres y diversas formas de pensar; cualquiera que sea la motivación del turista, esto deriva en un beneficio cultural, económico y social para el país receptor, es por ello que tanto el gobierno como empresas y otros actores del turismo se esfuerzan por conservar en buenas condiciones y mejorar aquello que los atrae.

3.1.1. La Secretaría de Turismo

El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal enumera las atribuciones de la Secretaría de Turismo, en términos generales, esta institución es la encargada de conducir el desarrollo turístico nacional, mediante las

actividades de planeación, impulso al desarrollo de la oferta, apoyo a la operación de los servicios turísticos y la promoción, articulando las acciones de diferentes instancias y niveles de gobierno.

La Secretaría de Turismo es la principal institución gubernamental que se encarga de la promoción del turismo cultural, ésta reconoce que la creación de sentimientos de orgullo comunitario, la obtención de mayores recursos económicos para conservar y beneficiar comunidades receptoras mediante el gasto turístico, la inclusión de las comunidades en la gestión de su patrimonio y la creación de conciencia del valor de los diferentes *patrimonios locales* entre los visitantes son de los principales beneficios del turismo cultural.

Por otra parte, esta institución gubernamental resalta en su Programa Nacional de Turismo 2001-2006, la interdependencia de los sectores turístico y cultural en el manejo de los espacios patrimoniales y la necesidad de establecer una estrecha cooperación en la definición de estrategias de planeación, desarrollo y promoción; al respecto; asimismo, reconoce que todo desplazamiento turístico tiene una implicación cultural: *sin la cultura no se explica el turismo*.

Del Resumen Ejecutivo del Estudio Estratégico de Viabilidad del Turismo Cultural en México, se desprende que un número importante de los turistas que viajan en México reconocen estar interesados en el patrimonio cultural del país, aunque su viaje no haya sido realizado por motivos estrictamente culturales. Para ellos, las actividades relacionadas con el conocimiento de las culturas locales y el disfrute de su patrimonio son un componente muy importante para su satisfacción.

En este sentido, se identificaron dos tipos de corrientes turísticas vinculadas con la cultura:

a) Los turistas con interés especial en la cultura: que corresponden al segmento del turismo cultural, es decir, los valores culturales del país motivan a los turistas a realizar un viaje.

b) Los turistas con interés ocasional en la cultura: que pertenecen a otros segmentos turísticos con diversas motivaciones y adicionalmente realizan actividades relacionadas con la cultura.

En este sentido, la Secretaría de Turismo llevó a cabo una serie de investigaciones respecto al turismo cultural, de la cual concluyó lo siguiente:

- La cultura ocupa el 6° lugar en cuanto a la motivación principal para el turismo doméstico y el cuarto para el turismo internacional.
- Entre más ajena es la cultura visitada, más curiosidad provoca en los turistas.
- Las actividades relacionadas con el patrimonio tangible son muy populares entre los turistas motivados especialmente por la cultura, representan el 48% del total de actividades practicadas por el turismo nacional y el 63% de los internacionales. Los elementos intangibles son, por su propia naturaleza, más difíciles de identificar aunque su influencia se manifieste en un sentido general de impregnación del turista en la cultura visitada.

En el caso de las actividades realizadas a partir del patrimonio tangible e intangible, las zonas arqueológicas (27%) son las favoritas de los turistas internacionales motivados especialmente por la cultura. En cuanto al patrimonio intangible, prefieren ver las tradiciones y costumbres de las comunidades (9%).

Por su parte, los mexicanos prefieren asistir a actividades relacionadas con el patrimonio intangible (52%) entre las que sobresale la degustación de gastronomía regional (13%).

Esto tiene relación con el interés, más de apreciación estética que didáctico de la mayor parte de los viajeros culturales de México.

- De los turistas que no realizan actividades culturales en sus viajes, el 21% manifiesta que no lo hace por falta de oportunidades, información y conocimiento.
- Para los viajeros relacionados con la cultura, la información sobre los destinos que visitan es importante, se informan sobre los destinos en diferentes medios antes de iniciar su viaje y posteriormente, utilizan fuentes de información locales para complementarla. La principal fuente de información es la recomendación de familiares y amigos. Las guías y mapas son relativamente importantes, aunque mayormente reconocidas por los viajeros con interés especial en la cultura.
- El paisaje natural, el clima y las playas, son un complemento importante para la decisión del viaje, sobre todo para los viajeros de larga distancia que combinan su viaje cultural con la estadía de descanso en playas mexicanas y/o experiencias relacionadas con la naturaleza.
- Aún el turista experimentado percibe que cuando se asocia un destino a “cultura”, el viaje no resulta tan atractivo, porque lo “cultural” no es sinónimo de lo que se busca al viajar, ya que tiene una connotación de aburrimiento y aridez. Se le vincula a cuestiones escolares y se percibe como algo obligatorio que no se desea experimentar en el tiempo libre.

Especialmente en México, la palabra “cultura” se asocia con actividades cansadas (caminar, ver museos, estar de pie, etc.). Esto entra en contradicción con la búsqueda de descanso que impulsa en gran medida los viajes.

Un destino turístico y cultural que comunique que cuenta con oferta cultural

confortable y con alternativas adicionales para el descanso y el entretenimiento, tiene más posibilidades de atraer al turista especializado u ocasional que otros destinos.

Por otra parte, la Secretaría en comento llevó a cabo una compilación de las bases de datos del sistema *Perfil y Grado de Satisfacción del turista*, donde se realizaron 10,476 encuestas, levantadas desde 2001 y hasta 2005, respecto al motivo de viaje en México como cultura, de dicha compilación se desprende que:

- El turismo nacional e internacional cultural, cuentan con estudios universitarios y se desempeñan en el mercado laboral a nivel profesional, (28 y 41%, respectivamente).
- Los principales emisores de turismo cultural fueron el Distrito Federal (29%) y Jalisco (27%).
- Estados Unidos representa el 68% del total de turistas internacionales del mercado cultural en México.
- El principal medio consultado para realizar un viaje de turismo cultural son las recomendaciones de amigos y familiares para nacionales y extranjeros (56% y 35%, respectivamente).
- El turista cultural considera que el elemento que mejor satisfacción les dio durante su viaje, fue la hospitalidad y, en segundo lugar, las opciones de esparcimiento de los destinos, en cuanto a sitios históricos y culturales, cantidad y calidad de las actividades.
- La cantidad y calidad de información turística, en cuanto a mapas y actividades a realizar del destino, es lo más deficiente para el turismo cultural.

Además, del análisis comparativo de México con los principales destinos competidores que se realizó por medio de la Secretaría de Turismo se desprende que:

Para los turistas con interés especial en la cultura, 11 destinos son considerados entre los más importantes para la cultura a nivel mundial, excluyendo a México.

Los viajeros culturales asocian con el rango de *destinos* a un país, una región o una ciudad sin distinción. Si bien Egipto es el país que más se mencionó, la suma de los países europeos representa casi la mitad, Europa se perfila como el líder en la percepción de los turistas como destino cultural por excelencia.

La tercera parte de los turistas internacionales entrevistados en los aeropuertos a la salida, manifestó que México no se parece a ningún lugar que conozcan y menos de la mitad de los viajeros pudo hacer un símil entre la imagen que se lleva de México y la de un destino ya conocido con anterioridad.

Se puede concluir que la imagen de México tiene suficiente fuerza en sí misma y es singular, por lo que difícilmente puede confundirse con otros destinos. México se considera altamente competitivo en los atributos y características relacionadas con la cultura y sus valores; por ello, es importante que se lleve a cabo una estrategia eficaz de promoción para dar a conocer a extranjeros y nacionales la cultura mexicana y atraerlos.

En conclusión, la Secretaría de Turismo se basa en diversos estudios e investigaciones (como las mencionadas en párrafos anteriores) para crear y mejorar su estrategia turística. Al respecto, el Programa Nacional de Turismo 2001-2006 señala las acciones estratégicas que dicha institución gubernamental deberá implementar con base en los ejes de la política turística (el turismo como prioridad nacional, turistas totalmente satisfechos, destinos sustentables y empresas competitivas; estas acciones son: diseñar e impulsar una política de

Estado en materia turística, consolidar la generación y difusión de la información que fortalezca al sector turístico, modernizar y profesionalizar la Administración Pública del Turismo, aprovechar las ventajas de la inserción a la globalidad, fortalecer la promoción turística, ampliar la cobertura de los servicios de información, seguridad y asistencia al turista, mejorar la calidad de los servicios turísticos, impulsar el desarrollo del turismo doméstico, apoyar el desarrollo turístico municipal, estatal y regional, propiciar el desarrollo sustentable del turismo, fomentar la oferta turística, favorecer la dotación de infraestructura en apoyo al turismo, fortalecer la modernización de las pequeñas y medianas empresas turísticas y desarrollar productos turísticos competitivos.

Finalmente, la Secretaría de Turismo pretende que con dicha estrategia, en el año 2025, México sea un país líder en la actividad turística, ya que habrá diversificado sus mercados, productos y destinos y sus empresas serán más competitivas en los ámbitos nacional e internacional. El turismo será reconocido como pieza clave en el desarrollo económico y su crecimiento se habrá dado con respeto a los entornos naturales, culturales y sociales, contribuyendo al fortalecimiento de la identidad nacional.

3.2. La política

Como se mencionó anteriormente, el turismo se basa principalmente en la oferta y promoción de bienes o recursos naturales, históricos y culturales, es por ello que para esta actividad resulta de suma importancia mantener esos bienes y recursos en buenas condiciones, por esta razón surge una política fundamental para el turismo cultural que se llama turismo sustentable.

La fracción XI del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define al turismo sustentable como el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que

tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Esta política se ha extendido al campo de los bienes arqueológicos y no únicamente al de los recursos naturales.

Los proyectos turísticos sustentables deberán reunir las siguientes características:

- a) Conciliar las necesidades y deseos de la comunidad que sirve de destino para elevar la calidad de vida.
- b) Satisfacer las demandas de los turistas y de la industria turística y continuar atrayéndolos.
- c) Proteger los recursos naturales en armonía con el patrimonio histórico y cultural.
- d) Proporcionar una alternativa productiva, proteger la identidad cultural de la comunidad de destino, asegurando una relación armoniosa entre la comunidad local y los turistas.
- e) Fomentar la participación de las comunidades locales en los planes de gestión y de operación turística, así como en los de conservación y restauración ambiental.⁶⁰

El turismo sustentable busca minimizar los impactos sobre los ecosistemas en respuesta al uso de los recursos naturales por actividades turísticas, y asimismo

⁶⁰ Patrimonio Cultural y Turismo. Cuadernos. *Congreso Iberoamericano sobre Patrimonio Cultural, Desarrollo y Turismo Morelia Michoacán*, CONACULTA, México, 2003. p. 48.

procura la conservación de la cultura y tradiciones del destino. En otras palabras, pretende ser una actividad ambiental socialmente responsable.

La integración de la sustentabilidad al desarrollo turístico se ha convertido en uno de los requisitos que el mercado y la demanda han impuesto para atraer a los segmentos interesados en el desarrollo de las actividades asociadas a la naturaleza y a la cultura, y ha resultado necesaria para aumentar la competitividad y la rentabilidad de las empresas turísticas.

La extraordinaria riqueza natural, arqueológica y cultural de México supone ventajas comparativas en la actividad turística de carácter cultural, caracterizada por su amplio potencial económico y sus importantes contribuciones a la conservación del patrimonio natural del país.

El aprovechamiento de este potencial y la integración de los principios del turismo sustentable a las estrategias de crecimiento del turismo, resultan necesarios para responder a las nuevas condiciones del mercado, además de que constituyen elementos ineludibles para la planeación de un desarrollo turístico ordenado y vinculado con la conservación y el aprovechamiento eficiente de los recursos naturales y humanos en el país.

Por todo esto, podemos decir que la sustentabilidad nos hace reflexionar en la importancia de canalizar inversiones para la conservación ambiental y para el desarrollo de prácticas productivas en proyectos orientados a la conservación, y no exclusivamente para la construcción de infraestructura y de equipamiento.

Finalmente, cabe hacer la aclaración de que el turismo sustentable no es un política que únicamente el gobierno o las empresas dedicadas al turismo deben promover y adoptar, pues tanto el turista como el nacional debe tener conciencia de ello, pues son los actores del turismo.

CONCLUSIONES

Con base en la presente investigación y a manera de conclusión, es preciso reafirmar los siguientes argumentos que tienen por objeto sintetizar, con fines analíticos, el tema de la conservación y recuperación de bienes arqueológicos:

- El Estado está obligado a respetar y garantizar los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los individuos; en este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuenta con una serie de preceptos jurídicos a los que se les conoce como *garantías individuales* que aseguran que cada individuo podrá gozar de los derechos que como tal le corresponden y esto implica el poder hacerlos efectivos a través, principalmente, de diversos medios de protección jurídica. El derecho a la cultura, como derecho inherente a la persona, significa protegerla; sin embargo, a este derecho se le ha dado poca importancia en nuestra Constitución, lo que deriva al poco valor e interés que a los bienes arqueológicos se les ha dado, a su robo y deterioro. Por lo anterior, se propone modificar nuestro máximo ordenamiento con el fin de adicionar expresa y claramente, como garantía de cada individuo, el derecho a acceder, proteger y participar en la cultura de nuestro país, de tal manera que personalmente pueda llevar a cabo acciones tendientes a la protección de los bienes que constituyen su historia y su cultura.

De esta manera, el Estado no solo tendrá la obligación de respetar el derecho a la cultura (y todo lo que ésta conlleva) sino que también deberá garantizarlo.

- Por otra parte, para asegurar la conservación efectiva de los bienes arqueológicos, el Estado debe impulsar la educación en este ámbito, de tal forma que los profesionistas tengan la posibilidad de adquirir un conocimiento especializado y actualizado en esta materia, es por ello que se plantea la posibilidad de que el gobierno se preocupe por fomentar programas de

formación posgraduada de alto nivel que se especialice en materia de protección, conservación, recuperación y gestión del patrimonio arqueológico.

- Otra cuestión importante que vuelve deficiente la conservación y la recuperación de los bienes arqueológicos es la indolencia que prevalece en las instituciones encargadas materializar lo prescrito por la ley y que se refleja en los pocos resultados obtenidos, como se comentó anteriormente, resulta inútil una ley que protege los bienes arqueológicos, sin organismos e instituciones eficaces que la lleven a la práctica; es por eso que se debe analizar sensatamente si las instituciones u organismos actuales han cumplido el objetivo para el cual se crearon, cuáles si lo han logrado, cuáles no y, en este último caso, cuáles fueron los factores que impidieron alcanzar su fin. Si bien se debe reconocer que algunas instituciones han beneficiado considerablemente la conservación y recuperación de bienes arqueológicos, también debemos señalar que actualmente se siguen saqueando, traficando, descuidando y se continúan empleando para la realización de actividades ajenas a su naturaleza.

En este sentido, se reitera la necesidad de examinar la eficacia de los organismos e instituciones dedicados a la conservación y recuperación de bienes arqueológicos y, de ser necesario, modificar sus funciones, actividades y/o condiciones.

- En este orden de ideas, a pesar de que existe un *Sistema de Registro de Piezas Arqueológicas, Artísticas, Históricas y Sacras* en el que se encuentra un catálogo de dichos bienes que conforman el patrimonio nacional mexicano robado, así como un órgano gubernamental que se encarga de dirigir las acciones encaminadas a la localización, recuperación y repatriación de esos bienes que han sido sustraídos ilegalmente de nuestro territorio nacional —la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol—; a la fecha no han resultado efectivos, por lo que se propone que las áreas

correspondientes de la Procuraduría General de la República elaboren un procedimiento específico y una estrategia eficaz concentrada en la recuperación de los bienes arqueológicos donde se contemplen metas a corto y mediano plazo, o bien la creación de un cuerpo policial especializado únicamente en la localización y recuperación de bienes arqueológicos robados, el cual deberá contar con un presupuesto adecuado, procedimientos y planes de acción que impulsen y delimiten metas y objetivos a seguir de forma detallada, personal especializado en la materia y facultades suficientes y adecuadas.

- Uno de los efectos de la desconcentración administrativa es que se tiene mayor control sobre diferentes partes de un territorio, partiendo de esta idea, se propone dar a los estados de la República mayores facultades en cuanto a la conservación de bienes arqueológicos, ya que podría derivar en una mayor atención a éstos, pues de esa manera cada estado establecería sitios especiales para conservar dichos bienes, además de que los profesionales en su conservación se podrían especializar en el estudio de las características de los bienes arqueológicos propias de la zona.
- Por último, es preciso resaltar la importancia de que el legislador no solamente prevea lineamientos tendientes a prohibir o incentivar actos relacionados con la conservación y la recuperación de los bienes arqueológicos, sino que también debe contemplar el *cómo* se conservarán y recuperarán; es decir, resulta apremiante e ineludible establecer un procedimiento legal especial para conservar y para recuperar estos bienes.

Finalmente, basta decir que la esencia de una persona se proyecta en sus ideas y creaciones, la esencia de un pueblo en sus tradiciones y construcciones; al educar se transmiten ideas y tradiciones, al legar se transfieren creaciones o construcciones; la educación y el legado son lo que permite al ser humano *seguir viviendo a pesar de su muerte*.

A N E X O 1

LEY SOBRE EXPLORACIONES ARQUEOLÓGICAS

Secretaría de Educación Pública. Dirección de Arqueología.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo Federal para conceder permiso a personas particulares para hacer exploraciones arqueológicas sobre las bases siguientes:

1a. La concesión nunca excederá de 10 años.

2a. Los gastos que demanden las obras de exploración serán erogados por el concesionario, ejecutándose bajo su dirección las obras, pero siempre con la vigilancia e inspección de un delegado especial nombrado por el Gobierno Mexicano.

3a. Las obras se llevarán a cabo en los lugares designados por el concesionario; dando éste aviso previo al Ministerio de Justicia de cada caso de exploración, bajo el Concepto de que si el lugar designado fuere de propiedad nacional, el delegado nombrado por el Gobierno cuidará de que no sean destruidos los monumentos arqueológicos que allí existan, y si fuere de propiedad privada no se permitirá ninguna clase de exploración sino hasta después de obtenido el consentimiento del propietario.

4a. El material que se encuentre en las exploraciones será de la propiedad del Gobierno Nacional, permitiéndose al concesionario sacar moldes de todos los objetos descubiertos y únicamente en el caso de que se encontraren dos o más originales iguales, se entregará un ejemplar de éstos al concesionario por el delegado del Gobierno, quien dará desde luego el correspondiente aviso a la Secretaría de Justicia.

5a. Los materiales originales y los moldes que con arreglo a esta concesión se exportaren fuera del país, quedarán exentos de todo derecho de exportación, pero siempre sometidos a la inspección de los delegados del Gobierno.

6a. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de alguna de las obligaciones que se le imponen en las anteriores bases, dará motivo para declarar administrativamente la caducidad de la concesión.

7a. El Ejecutivo podrá exigir, si lo estimare conveniente, un depósito o fianza que sirva de garantía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, los que en caso de caducidad serán perdidos por éste.

Trinidad García, diputado presidente. —Rafael Dondé, senador presidente.— M. Algara, diputado secretario.— Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a tres de junio de mil ochocientos noventa y seis.— Porfirio Díaz.— Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.” Y lo comunico a usted para su inteligencia. México, junio 3 de 1896. J. Baranda.

ANEXO 2

LEY RELATIVA A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS

Secretaría de Educación Pública. Dirección de Arqueología.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1o. Los monumentos arqueológicos existentes en territorios mexicanos, son propiedad de la nación y nadie podrá explorarlos, removerlos ni restaurarlos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión.

Artículo 2o. Se reputan monumentos arqueológicos para los efectos de esta Ley, las minas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones y, en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México.

Artículo 3o. La destrucción o deterioro de los monumentos arqueológicos constituye un delito y los responsables de él quedan sujetos a las penas de arresto mayor y multa de segunda clase, con arreglo al artículo 494 del Código Penal.

Artículo 4o. A fin de identificar los monumentos arqueológicos, el Ejecutivo de la Unión mandará formar la Carta Arqueológica de la República.

Artículo 5o. En el caso de que los monumentos arqueológicos comprendidos en la carta de que habla el artículo anterior, y los que en lo sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo por tratarse de utilidad pública, podrá expropiarse con arreglo a las leyes, a los dueños de dichas tierras en la extensión superficial que fueren necesarias para la conservación y el estudio de los mismos monumentos.

Artículo 6o. Las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos o casas, muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América, y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal.

Los infractores de esta prohibición quedarán sujetos al pago de una multa, dentro de los límites marcados por la segunda parte del artículo 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 7o. El Ejecutivo Federal hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para la vigilancia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de que los Gobernadores de los estados, en cuyos territorios se encuentren situados monumentos arqueológicos, tomen las medidas que juzguen convenientes para la mejor observancia de esta Ley, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

Artículo 8o. Las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo se depositarán en el Museo Nacional.

Trinidad García, diputado presidente.— Carlos Sodi, senador presidente.— Juan de Dios Peza, diputado secretario.— Francisco de P. Segura, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a once de mayo de mil ochocientos noventa y siete.— “Porfirio Díaz.— Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.”

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

México, mayo 11 de 1896. Libertad y Constitución. J. Baranda.— Rúbrica.

ANEXO 3

LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURALES

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.— Estados Unidos Mexicanos.— México.— Secretaría de Gobernación.

El C. presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Emilio Portes Gil, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo Federal, por decreto de 20 del actual, he tenido a bien expedir la siguiente

Capítulo 1 De los monumentos y de la aplicación de la ley

Artículo 1o. Para los efectos de esta ley, se consideran como monumentos las cosas muebles o inmuebles cuya protección y conservación sean de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico.

Entre los monumentos se podrá comprender a los códices, manuscritos y otros documentos, incunables y otros libros raros o excepcionalmente valiosos, diseños, grabados, planos y cartas geográficas, medallas, monedas, amuletos, joyas, sepulcros, fortificaciones, cenotes, cavernas y habitaciones prehistóricas, rocas esculpidas o pintadas, y cualesquiera estructuras arquitectónicas o construcciones que llenen el requisito que exige el párrafo anterior, ya sea que estén total o parcialmente descubiertas.

No se considerarán como monumentos las obras de artistas vivos, ni las que tengan menos de cincuenta años de ejecutadas.

Artículo 2º. Las medidas aplicables a los monumentos lo serán también, en su caso, al terreno que los contenga o circunde, y a los edificios o construcciones adosadas a ellos o que en ellos se apoyen, o que en cualquier forma los dañen o impidan su contemplación.

Artículo 3o. La presente ley se aplicará en los términos que determinan los capítulos siguientes:

I. A los monumentos de propiedad nacional y a los que se encuentren en las partes del territorio nacional que están sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal;

II A los monumentos que existen en la actualidad y a los que lleguen a existir en lo sucesivo, con la salvedad que establece el párrafo tercero del artículo primero, en el Distrito y territorios federales;

III. A los monumentos que se pretenda exportar del territorio de la República.

IV. A las edificaciones o conjuntos de ellas, poblaciones o partes de poblaciones situadas en el Distrito y territorios federales, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico y pintoresco que es característico de México, y

V. A los lugares de propiedad nacional o que se encuentren en el Distrito y territorios federales que sean dignos de ser protegidos y conservados por su belleza natural.

Artículo 4o. Se considerará de utilidad pública la protección y conservación de los monumentos y de las bellezas naturales a que se refiere el artículo anterior, y la defensa del aspecto típico y característico de las poblaciones que menciona la fracción cuarta. Las autoridades, corporaciones, sociedades y asociaciones, y los particulares que sean propietarios de dichos monumentos o lugares de belleza

natural, que los usufructúen, posean o, en cualquier otra forma, los tengan en su poder o tengan autoridad sobre o injerencia en ellos, o en las poblaciones o partes de poblaciones típicas, o características, estarán obligados a velar por su protección y conservación, con arreglo a las disposiciones que contiene esta ley, y a tomar al efecto las medidas y a prestar la cooperación y el auxilio que fueren necesarios para su mejor cumplimiento y la realización de sus propósitos.

Artículo 5o. La aplicación de la presente ley corresponde al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública; los gobiernos de los estados, en cuyos territorios existan monumentos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, además de las obligaciones que les impone el artículo anterior, en su caso, obrarán como auxiliares de aquél y estarán obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la misma ley, de conformidad con la disposición constitucional respectiva.

Capítulo II. De los monumentos de propiedad nacional, o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal

Artículo 6o. Para que las cosas muebles e inmuebles de propiedad nacional o que se encuentren en las partes del territorio nacional sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal se consideren como monumentos, será necesario que, al tiempo de promulgarse esta ley, estén encomendadas al cuidado de la Secretaría de Educación Pública, o que, si no lo están, la misma dependencia, por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, declare que tiene ese carácter. La declaración surtirá sus efectos desde la fecha en que se notifique al poder, secretaría de Estado, departamento administrativo, gobierno local o municipio al servicio del o de la cual esté destinada la cosa de que se trate, o que la usufructúe, posea o en cualquier otra forma la tenga en su poder, o a la persona o grupo de personas que la tengan a su cargo.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en que exista peligro

de que una cosa de valor artístico, arqueológico o histórico sea destruida o alterada en cualquier forma, o cuando por cualquier otra razón así lo estime conveniente la Secretaría de Educación Pública, no será necesario que intervenga la declaración que exige el mismo párrafo, y bastará una simple notificación para que esa cosa quede sujeta a las disposiciones de la presente ley. En este caso, la declaración deberá pronunciarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación a que antes se alude, y, de no hacerse así, dejarán de ser aplicables sus efectos.

Tampoco será necesaria la declaración de que las cosas pertenecientes a los museos o galerías que dependan del Gobierno Federal, o que formen parte de colecciones destinadas a la exhibición, tienen el carácter de monumentos para que queden comprendidas dentro de las disposiciones de esta ley, pero su protección y conservación quedarán al cuidado exclusivo del Departamento de Museos cuando se establezca y, entre tanto, a cargo del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de conformidad con lo que dispone el artículo primero, transitorio, de la misma ley.

En las declaraciones de que habla este artículo, se cuidará de designar con toda precisión la cosa o la parte de ella que posea valor artístico, arqueológico o histórico.

Solamente en el caso de que una cosa pierda el valor artístico, arqueológico o histórico que dio origen a que fuera considerada como monumento, dejará de tener ese carácter, previa declaración pronunciada en la misma forma y con los mismos requisitos de la que previene el párrafo primero.

Artículo 7o. Aunque una cosa no posea valor suficiente para ser considerada como monumento, las entidades y personas que enumera el párrafo primero del artículo anterior y que la tengan en su poder estarán obligadas a observar las indicaciones que haga la Secretaría de Educación en favor de la protección y

conservación de esa cosa y, más especialmente, a sujetarse a ellas, tratándose de las obras o trabajos que estén ejecutando o proyecten ejecutar en la misma cosa.

La propia Secretaría podrá establecer normas generales a las cuales deberán sujetarse tanto las entidades y personas que se mencionan, como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y la de Guerra y Marina, respecto de las obras de construcción y reconstrucción que emprendan en los edificios de que trata el párrafo que antecede, y la de Hacienda y Crédito Público, al permitir la ejecución de obras materiales en los templos y sus dependencias que se hallen al servicio del culto público y que tampoco ameriten ser considerados como monumentos.

Artículo 8o. Los monumentos inmuebles a que se refiere el presente capítulo se considerarán, en todo caso, como bienes destinados al servicio público o al uso común, para los efectos del artículo 132 de la Constitución Política de la República, y estarán sometidos a igual régimen y disfrutarán de los mismos privilegios que los que pertenecen a esas dos clases. En consecuencia, serán inalienables y nadie podrá adquirir, por prescripción, el derecho de propiedad ni cualquier otro derecho real sobre dichos monumentos. Tampoco estarán sujetos a embargo ni a expropiación por causa de utilidad pública, y será nula la hipoteca que se constituya sobre ellos, así como todo censo o consignación que de ellos se haga, directa o subsidiariamente, como garantía de una responsabilidad pecuniaria.

Ninguna construcción nueva puede adosarse a los inmuebles que hayan sido declarados monumentos, ni apoyarse en ellos, sin autorización de la Secretaría de Educación Pública. Tampoco les serán aplicables las servidumbres legales que perjudiquen o puedan perjudicar sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos, ni podrán ser afectados o modificados con motivo de la regularización de las vías o lugares públicos, cuando ello fuere en detrimento de su valor.

Los monumentos muebles a que se refiere el presente capítulo serán también

inalienables o imprescriptibles, y les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto respecto de los inmuebles.

No obstante lo prevenido en los párrafos anteriores, el Gobierno Federal podrá conceder el uso de los monumentos a los gobiernos locales, municipios y asociaciones particulares, en los casos en que la ley lo permite, pero será condición esencial de la concesión que la entidad o agrupación de que se trate tome a su cargo la protección y conservación del monumento, y la concesión se dará por terminada en cualquier tiempo en que el interesado no cumpla con la condición a que antes se hace referencia o contravenga las disposiciones de esta ley.

Las enajenaciones que se hagan en contravención a lo que dispone este artículo serán nulas de pleno derecho, y el adquirente será responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe, independientemente de las responsabilidades que recaigan sobre el empleado o empleados públicos que concurran a la enajenación o la hayan autorizado. El Gobierno Federal podrá reivindicar en todo tiempo los monumentos que se enajenen, aunque hayan pasado a poder de terceras personas, y sea quien fuere su poseedor.

Artículo 9o. Ningún monumento podrá ser destruido, demolido, ni removido, en todo o en parte, ni podrá hacerse en él obra alguna nueva de reconstrucción, restauración, reparación, exploración ni, en general, ninguna modificación, sin autorización de la Secretaría de Educación Pública.

De todo cambio de destino de los monumentos inmuebles o siempre que por cualquier razón dejen de ser poseídos o usufructuados por el poder, secretario de Estado, departamento administrativo, gobierno local o municipio, o por la persona o personas que los tengan en su poder o a su cargo, deberán dar aviso a la Secretaría de Educación Pública tanto la entidad o la persona o personas que se indican, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que

conforme a la ley debe intervenir en los cambios de destino a que se alude.

La obligación de conservar debidamente los monumentos y de hacer en ellos las obras necesarias para mantenerlos en buen estado corresponde inmediata y directamente a las autoridades y particulares enumerados en el párrafo que precede, los cuales estarán, asimismo, obligados a tomar cualesquiera otras medidas que fueren precisas para evitar la destrucción, la pérdida o el deterioro de los monumentos o el menoscabo de sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Las mismas autoridades y particulares deberán dar aviso a la propia Secretaría de toda alteración, cambio o deterioro que observen en los monumentos que tengan en su poder o a su cargo, así como de cualquiera circunstancia que pueda producir los efectos que se mencionan en la parte final del párrafo anterior.

Las autoridades o particulares de que se viene hablando estarán obligados a ejecutar, dentro del plazo que fije la Secretaría de Educación Pública, las obras y trabajos que ésta juzgue necesarios para la conservación de un monumento. La Secretaría mencionada tendrá, en todo tiempo, la facultad de efectuar en los monumentos las obras de conservación o cualesquiera otras que estime conveniente.

No se podrá hacer de los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia artística, arqueológica o histórica, ni podrán ser aprovechados para fines o en forma tales que puedan perjudicar o menoscabar sus méritos. Se prohíbe, asimismo, la fijación de avisos, anuncios y carteles, a excepción de los oficiales y de los que deban fijarse por virtud del uso a que esté destinado el monumento, pero se deberá procurar en todo caso que éste no desmerezca ni se perjudique, y los mismos avisos y carteles deberán ser retirados cuando así lo exija la Secretaría de Educación Pública, o modificados en la forma que considere conveniente.

La Secretaría de Educación Pública vigilará la ejecución de las obras materiales y otros trabajos que autorice en los monumentos, y podrá suspenderlos cuando se aparten de los términos de la autorización, o cuando perjudiquen o amenacen perjudicar la estabilidad o los méritos del monumento, así como exigir que se destruyan o modifiquen en la forma que estime conveniente. De iguales facultades gozará por lo que respecta a las obras que se emprendan sin su conocimiento.

Artículo 10. Siempre que aparezca que los poderes, secretarías de Estado, departamentos administrativos, gobiernos locales, municipios o personas en cuyo poder o a cargo de los cuales se encuentre un monumento no cumplen con las obligaciones que les impone el artículo anterior y exista peligro, a juicio de la Secretaría de Educación Pública, de que el monumento se destruya, pierda o deteriore, o de que se menoscaben sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos, la propia dependencia podrá tomar luego las providencias que considere urgentes y aun promover que el monumento se retire del servicio al cual esté destinado, en el caso de que se trate de un inmueble, o tratándose de un objeto mueble, que se traslade éste a un museo, galería o a cualquier otro lugar en donde se considere seguro o a cubierto del peligro que lo amenace. Las medidas descritas procederán sin perjuicio de las sanciones tanto civiles como penales a que tenga lugar.

Tanto los monumentos inmuebles que se hayan retirado del servicio al cual estaban destinados, como los de carácter mueble que hayan sido trasladados a un museo, galería o a cualquiera otra parte, podrán ser destinados de nuevo al servicio en que se utilizaban o ser restituidos al lugar de su procedencia, cuando hayan desaparecido las circunstancias que dieron lugar a las medidas que se indican y existan las seguridades suficientes, en opinión de la Secretaría de Educación Pública, de que los monumentos de que se trate no volverán a correr peligro.

Artículo 11. Además de las facultades consignadas en los artículos anteriores, la

Secretaría de Educación Pública tendrá la de ordenar en todo tiempo visitas de inspección a los monumentos, a fin de determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación, así como para tomar los datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos o cualesquiera otros que juzgue necesarios.

También podrá la Secretaría de Educación Pública tomar los monumentos a su cuidado directo, tanto en el caso a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando se considere que solamente en esta forma se asegurará su protección y conservación, como en general cuando la importancia excepcional de un monumento, su naturaleza especial, la ejecución de obras por parte de la Secretaría, o cualesquiera otras razones poderosas hagan necesaria y más conveniente esta medida.

En los monumentos que tome a su cuidado directo, por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, podrá la Secretaría de Educación Pública llevar a cabo los arreglos necesarios para hacer más atractiva su visita, tales como exhibición de objetos históricos, de muebles de la época, etc., pero dichos monumentos deberán depender del Departamento de Museos cuando éste se cree, si la importancia de las colecciones u objetos exhibidos lo amerita. Se exceptúa de esta disposición a los museos que existan en zonas arqueológicas.

Artículo 12. El acceso a los monumentos inmuebles de que habla el presente capítulo se permitirá libremente, pero sin perjuicio del uso o servicio a que estén destinados. Los monumentos de carácter mueble también deben ser libremente visibles, pero se podrán tomar medidas y precauciones especiales cuando así lo hagan necesario su valor excepcional o su naturaleza.

La Secretaría de Educación Pública estará facultada para reglamentar las condiciones de admisión a los monumentos que tome a su cuidado directo, de

conformidad con lo que dispone la parte final del artículo anterior, así como para cobrar los derechos de visita que se fijan.

La reproducción de los monumentos se permitirá libremente, pero se deberá recabar antes la autorización de la Secretaría de Educación Pública, cuando el medio mecánico que se pretenda emplear pueda dañar al original que se trate de reproducir. También será necesaria la autorización de que se habla para reproducir los objetos que se encuentren en los monumentos a que se refiere el artículo anterior, o cuando la reproducción tenga fines comerciales. En este último caso, se deberá cubrir, además, la cantidad que determine la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 13. El Gobierno Federal podrá decretar, en cualquier tiempo, la expropiación de una cosa, por razón de su interés artístico, arqueológico o histórico, mediante indemnización que se fijará en la forma que previene la Constitución Política de la República. Podrá asimismo expropiar los terrenos en donde se descubran las ruinas o yacimientos arqueológicos o se proyecte para hacer excavaciones o exploraciones con el fin de descubrirlos. La misma facultad podrá ejercitarse respecto del terreno que contenga o circunde monumentos de propiedad federal o comprendidos en un decreto de expropiación, así como de los edificios o construcciones adosados a ellos o que en ellos se apoyen, o que en cualquier forma los dañen o impidan su contemplación. La declaración de utilidad pública se hará en estos casos por la Secretaría de Educación Pública.

Capítulo III. De los monumentos existentes en el Distrito y territorios federales

Artículo 14. Las disposiciones del capítulo I se aplicarán a las cosas muebles e inmuebles, tanto de propiedad pública como privada, que existen en la actualidad y a las que lleguen a existir en lo sucesivo en el Distrito y territorios federales, con las salvedades siguientes:

I. La declaración que exige el artículo 6o. se podrá hacer no sólo con relación a cosas que posean valor artístico, arqueológico o histórico nacional, sino también respecto a aquellas que sean de importancia desde el punto de vista del arte, de la arqueología o de la historia locales;

II De la misma manera, podrán quedar sujetas a la protección que establece el artículo 7o. no sólo las cosas de valor artístico, arqueológico o histórico, sino también cualesquiera otras que se consideren típicas o características de las poblaciones o regiones en las cuales se encuentren, y

III. Respecto de las cosas de propiedad privada regirán, además, las disposiciones que establecen los artículos que siguen.

Artículo 15. El propietario, poseedor o detentador, en su caso, de una cosa que sea declarada monumento podrá ocurrir a la autoridad judicial en la vía sumaria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le notifique la declaración, en solicitud de que resuelva que la cosa de que se trata no posee la calidad artística, arqueológica o histórica que se le atribuye. Será competente para conocer de la reclamación el juez de distrito del lugar en el cual se encuentre la cosa al tiempo de hacerse la declaración. Si el juicio no se intenta dentro del término que se fija, la declaración quedará firme.

Contra la resolución que deniegue la solicitud de que se declare que una cosa ha perdido el valor artístico, arqueológico o histórico que dio lugar a que fuera considerada como monumento, se podrá ocurrir a la autoridad judicial dentro del mismo término y en la misma forma que determina el párrafo precedente, siempre que la reclamación se funde en hechos o circunstancias ocurridos con posterioridad o supervenientes a la declaración.

Cuando la declaración de que se viene hablando se refiera a un inmueble, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. No se causará

por esta inscripción derecho alguno.

Artículo 16. Los monumentos de propiedad o en poder de particulares podrán ser enajenados libremente, pero tanto el adquirente como el enajenante tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Educación Pública de la operación y de los términos en que se haya efectuado, dentro de los quince días siguientes a su celebración.

Los efectos de la declaración subsisten aunque un monumento pase a ser propiedad o a poder de persona distinta de aquella a quien se haya notificado.

El Gobierno Federal tendrá la facultad de adquirir un monumento en el mismo precio y con arreglo a las mismas condiciones del contrato de enajenación, pero deberá ejercitar este derecho dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se reciba el aviso que previene el párrafo primero de este artículo.

También será necesario el aviso de que se habla cuando se hipoteque un monumento en el caso de que sea inmueble, o se constituya sobre él cualquier otro derecho real que pueda tener por consecuencia la translación de la propiedad.

En cuanto a las servidumbres voluntarias que puedan dañar a un monumento, no se podrán establecer sin obtener previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 17. Cuando el propietario, poseedor o detentador de un monumento no ejecute las obras necesarias para su conservación, dentro del plazo que al efecto se le fije, la Secretaría de Educación Pública tendrá la facultad de realizarlas por sí misma y podrá ordenar con este objeto el traslado temporal del monumento al lugar en donde hayan de efectuarse dichas obras, cuando se trate de un objeto mueble, o proceder a la ocupación de la parte que sea precisa para su ejecución

cuando el monumento sea inmueble.

También tendrá la Secretaría de Educación Pública la facultad que consigna el párrafo anterior cuando decida llevar a cabo obras de reconstrucción o restauración, pero en este caso, el propietario, poseedor o detentador del monumento tendrá derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios que le cause la privación del uso de todo éste o de la parte de él que se ocupe. La indemnización deberá fijarse por la misma Secretaría antes de que se tome posesión del monumento para su traslado, cuando sea un objeto mueble, o de que se proceda a la ocupación, tratándose de un inmueble, y se deberá cubrir mensualmente hasta que se restituya o desocupe el monumento.

Los establecimientos comerciales estarán exceptuados de la prohibición de fijar avisos, anuncios y carteles en los monumentos y podrán instalar los rótulos y otras indicaciones que sean necesarias; pero la Secretaría de Educación Pública estará facultada para exigir que se retiren o modifiquen cuando se perjudique el monumento o sufran sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos.

Artículo 18. No se aplicará a los monumentos de propiedad privada lo dispuesto en el artículo 10 ni por la parte final del 11.

En cuanto al acceso a los mismos monumentos, los propietarios, poseedores o detentadores de ellos podrán fijar, de común acuerdo con la Secretaría de Educación Pública, las condiciones en las cuales tendrá lugar cuando estén dispuestos a permitirlo al público; asimismo podrán cobrar una cantidad por concepto de derechos de visita, cuando la conservación del monumento constituya una carga o hayan efectuado en él obras materiales u otros arreglos, y las entidades antes mencionadas lo autoricen.

La reproducción de los monumentos de propiedad privada estará sujeta al permiso de sus propietarios, poseedores o detentadores, pero tanto éstos como las

personas a quienes autoricen, en su caso, deberán obtener la aprobación de la Secretaría de Educación Pública, cuando el medio mecánico que se pretenda emplear en la reproducción pueda dañar el monumento.

Tanto en el caso especial a que se refiere el párrafo segundo, como, en general, cuando un monumento constituya una carga para su propietario o poseedor o cuando no pueda obtenerse de él la renta o producto que sería posible, a no impedirlo su carácter de monumento, el Departamento del Distrito Federal y los gobiernos de los territorios, en su caso, a solicitud de la Secretaría de Educación Pública, deberán reducir los impuestos que lo graven, en la proporción que juzguen equitativa, y aun dispensar su pago totalmente.

Capítulo IV. De la exportación

Artículo 19. Se prohíbe la exportación de las cosas muebles e inmuebles por destino que sean declaradas monumentos por la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con las disposiciones de esta ley, así como la de las cosas que sean objeto de una declaración semejante por aplicación de leyes locales.

Queda, asimismo prohibida la exportación de todas aquellas cosas muebles e inmuebles por destino que por ser de propiedad pública local o de propiedad privada y encontrarse fuera del Distrito o territorios federales no hayan sido declaradas monumentos de acuerdo con esta ley, pero cuya conservación en el país sea de interés público, por su valor artístico, arqueológico e histórico.

Queda, por último, prohibida la exportación de cualesquiera otras cosas muebles e inmuebles por destino, cuya salida del territorio nacional considere inconveniente la Secretaría de Educación Pública, por su interés para la historia, el arte o la arqueología, aunque no posean el mérito suficiente para ser consideradas como monumentos.

Al aplicar este artículo se tendrá presente lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero.

Artículo 20. Para exportar las cosas que no están comprendidas en el artículo anterior, pero que por su apariencia pudieran confundirse con ellas, o siempre que las autoridades aduanales así lo exijan, deberá obtenerse previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública. La misma Secretaría reglamentará, de acuerdo con la de Hacienda y Crédito Público, las condiciones que debe llenar la solicitud de exportación, la forma en que se concederá la autorización y los procedimientos que deberán seguirse para evitar la salida de objetos, en contravención a lo que dispone el artículo anterior.

La exportación de las cosas de valor artístico, arqueológico e histórico, cuya salida se autorice por la Secretaría de Educación Pública, estará sujeta al pago de una tasa progresiva, el monto de la cual será determinado por la Tarifa de Derechos de Exportación y se calculará sobre el valor del objeto exportado.

Artículo 21. No serán aplicables las disposiciones anteriores cuando la exportación de una cosa de valor artístico, arqueológico o histórico sea temporal, pero en todo caso se deberá recabar la autorización de la Secretaría de Educación Pública, comprobar a satisfacción de la misma dependencia la necesidad o la conveniencia de la exportación cuando la cosa sea de las comprendidas en el artículo 19, y garantizar debidamente su reintroducción al país.

Tampoco serán aplicables las mismas disposiciones ni, en general, las que contiene esta ley, a las cosas de valor artístico, arqueológico o histórico que se importen del extranjero con carácter temporal, por un plazo no mayor de tres años, y siempre que así se declare al tiempo de introducirlas al territorio nacional. El plazo anterior podrá ser prorrogado por la Secretaría de Educación Pública por motivos graves y justificados.

Capítulo V. Del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones

Artículo 22. A efecto de mantener el carácter propio de las poblaciones situadas en el Distrito y territorios federales y el de la ciudad de México, especialmente, el Ejecutivo de la Unión podrá declarar de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o de determinadas zonas de ellas.

Por virtud de la declaración, la población, o la parte de ella que se considere típica o pintoresca, quedará sujeta a las disposiciones generales que siguen, así como a las especiales y reglamentarias de éstas que en cada caso se podrá dictar, sin perjuicio de las leyes y reglamentos locales relativos a construcciones, vías públicas, instalaciones sanitarias, colocación de anuncios y otras materias similares.

La declaración que previene el párrafo primero se hará por medio de decreto que se expedirá por conducto de la Secretaría de Educación Pública y surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. En él se cuidará de señalar con precisión la zona a la cual sea aplicable la declaración.

También podrán ser objeto de la declaración de que habla el presente artículo las edificaciones y conjuntos de ellas que se encuentren en el Distrito o territorios federales, aunque no estén comprendidos dentro de los límites de una población, si por su aspecto típico o pintoresco merecen ser conservados.

Artículo 23. No se podrá hacer construcción alguna nueva.., en una zona declarada típica o pintoresca, que no se encuentre de acuerdo con el carácter y estilo arquitectónico general de ella, y sin obtener previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública. La misma dependencia podrá impedir, en todo tiempo, que se lleven a cabo las construcciones que se emprendan sin su autorización, o que se aparten de los términos en que ésta se haya concedido;

también podrá exigir que se destruyan dichas obras o que se modifiquen en la forma que estime conveniente.

En cuanto a las obras de reconstrucción, restauración o de mera conservación, no será necesario el permiso previo que determina el párrafo anterior, sin perjuicio de los requisitos que exijan las leyes y reglamentos sobre construcciones; pero también deberán ajustarse al carácter y estilo generales de la población, o de la parte de ella que se considere típica o pintoresca. La Secretaría de Educación Pública tendrá, en estos casos, iguales facultades que en el de construcciones nuevas.

Las disposiciones anteriores son aplicables tanto a las obras materiales que se hagan en los edificios que se encuentren dentro de una zona típica o pintoresca como a las que se ejecuten en las vías, plazas, jardines y otros lugares públicos comprendidos dentro de sus límites. El arreglo y disposición de estos últimos deberá apegarse, asimismo, al carácter de la población de que se trate.

Artículo 24. Dentro de las zonas declaradas típicas o pintorescas no se podrá fijar anuncios, avisos o carteles fuera de los lugares que al efecto se señalen de una manera especial en el decreto que menciona el artículo 22. Solamente los establecimientos comerciales podrán colocar rótulos y otras indicaciones para dar a conocer su nombre, giro, etc. La Secretaría de Educación Pública estará facultada para ordenar que se retiren los avisos y anuncios que se fijen en lugares distintos de los señalados para ese objeto, así como para que se retiren o modifiquen en la forma que sea necesaria los rótulos que no se ajusten al aspecto típico o pintoresco de la población.

Tampoco se permitirá el establecimiento de “garages”, sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes, si no es con autorización previa de la Secretaría de Educación Pública y siempre que no sufra el aspecto típico o pintoresco de la población. La misma dependencia tendrá la facultad de clausurar

esta clase de establecimientos cuando se instalen sin permiso, así como cuando no observen las condiciones que se les hayan impuesto.

Los hilos telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica, los transformadores de la misma energía y, en general, las instalaciones eléctricas deberán ser ocultas o lo menos visibles que sea posible. No se podrá hacer instalación alguna sin autorización de las dependencias tantas veces citadas dentro de una zona que se declare típica o pintoresca, y las mismas dependencias podrán exigir que se retiren o modifiquen, en la forma que consideren conveniente, las que se llevan a cabo o se coloquen sin ese requisito.

Finalmente, se prohíbe establecer o colocar quioscos, postes, templetos, puestos o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales, cuando por ello se demerite la apariencia típica o tradicional de la población o se rompa la estética del o de los paisajes vecinos. En todo caso deberá solicitarse previamente el permiso de la Secretaría de Educación Pública, la cual tendrá a este respecto las mismas facultades que en los casos anteriores.

Capítulo VI. De los lugares de belleza natural

Artículo 25. La protección y conservación de determinados lugares de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, y de los situados en el Distrito y territorios federales, se podrá declarar de interés público cuando sean de notable y peculiar belleza natural. La declaración deberá hacerse por medio de decreto, cuando dichos sitios y lugares sean de propiedad privada; cuando sean de propiedad pública, no será necesaria esta formalidad y la declaración surtirá sus efectos desde la fecha en que se comunique a la entidad o corporación que los tenga en su poder o a su cargo.

En los lugares respecto de los cuales se pronuncie la declaración que autoriza el párrafo anterior, no se podrá hacer obras ni trabajos, de cualquier clase que sean,

que destruyan, perjudiquen o alteren su belleza natural. En consecuencia, se podrá prohibir en ellos la explotación forestal, la destrucción de la vegetación, la construcción de edificios y otras estructuras, la reparación y modificación de las existentes, la colocación de avisos y anuncios, y cualesquiera otros actos que puedan dar por resultado la pérdida o el menoscabo de su belleza.

En la declaración, ya sea que tenga lugar mediante decreto o que sea necesario este requisito, se determinarán con precisión los límites y linderos de la extensión de terreno a la cual se refiera y se establecerán las disposiciones reglamentarias del párrafo anterior que fueren necesarias en cada caso en que se pronuncie.

Los lugares dignos de ser protegidos y conservados quedarán bajo la vigilancia del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la Secretaría de Educación Pública. La misma Secretaría estará Facultada para autorizar que se efectúen las obras y trabajos que sea necesario llevar a cabo en dichos parajes y para ordenar que se suspendan, destruyan o modifiquen.

En todo lo previsto en el presente capítulo regirán, respecto de los lugares a los cuales se refiere y en cuanto sean compatibles con su naturaleza, las disposiciones aplicables a los monumentos y a las poblaciones o partes de poblaciones típicas o pintorescas.

Capítulo VII. Del hallazgo de cosas de valor artístico, arqueológico e histórico de las excavaciones y exploraciones

Artículo 26. Cuando, como resultado de excavaciones, de la ejecución de obras materiales o por cualquiera otra circunstancia, se descubran objetos o construcciones de valor artístico, arqueológico o histórico, en bienes de propiedad nacional o en las partes del territorio sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal, el descubridor deberá dar aviso inmediato a la autoridad o a la persona o personas que tengan en su poder o a su cargo el inmueble en el cual se hubiere realizado el

hallazgo, y éstos, a su vez, estarán obligados a tomar las medidas que fueren precisas para asegurar la conservación provisional de los objetos o construcciones descubiertos ya comunicare! hallazgo a la Secretaría de Educación Pública, en el plazo más breve que sea posible.

Si el descubrimiento tiene lugar en edificios o terrenos situados en el Distrito y territorios federales, el aviso deberá darse a la autoridad política más próxima y ésta, a su vez, deberá tomar las medidas de que habla el párrafo anterior y comunicar el hecho a la Secretaría de Educación Pública.

Para determinar la propiedad de las cosas muebles de valor artístico, arqueológico o histórico que se descubran de una manera casual y no como resultado de excavaciones o exploraciones arqueológicas, se aplicarán las disposiciones del Código Civil del Distrito y territorios federales, relativas a los tesoros, pero el Gobierno Federal podrá adquirir los objetos descubiertos por su justo precio, cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 27. En los edificios y terrenos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal y en el Distrito o territorios federales, nadie podrá emprender excavaciones o exploraciones con el fin de descubrir objetos o construcciones de interés artístico, arqueológico o histórico sin permiso de la Secretaría de Educación Pública. La misma Secretaría podrá suspender en todo tiempo excavaciones y exploraciones que se lleven a cabo sin ese requisito y exigir que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de iniciarse aquéllas.

Los permisos de exploración a que se refiere el párrafo anterior se concederán tanto a las corporaciones oficiales como a las asociaciones o individuos particulares que ofrezcan las garantías y llenen los requisitos que exija la Secretaría de Educación Pública. Por medio de disposiciones de carácter general se fijarán las demás condiciones que deberán observarse en esta clase de

concesiones, así como las causas de caducidad de las mismas.

Respecto a la propiedad de las cosas descubiertas como resultado de exploraciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, se observarán los términos de la concesión respectiva; pero los objetos que sean ejemplares únicos o de importancia principal deberán quedar, en todo caso, en poder de la nación. Los objetos que se encuentren por virtud de excavaciones o exploraciones emprendidas sin autorización, pasarán a poder de la nación, cuando el hallazgo tenga lugar en terrenos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, cuando el descubridor sea a la vez propietario del terreno o cuando el propietario hubiere dado su consentimiento para que se efectuaran las mencionadas excavaciones o exploraciones con fines arqueológicos.

Capítulo VIII. Disposiciones penales

Artículo 28. Las infracciones a esta ley se castigarán en los términos de las disposiciones siguientes, pero al aplicarlas se observarán las conducentes del Código Penal para el Distrito y territorios federales. Respecto de las infracciones al Capítulo IV se tendrá presente, además, lo dispuesto por el Título XVIII de la Ley Aduanal.

De los delitos Conocerán los Tribunales de la Federación; las faltas se castigarán administrativamente por la Secretaría de Educación Pública por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos. Solamente serán punibles cuando hayan sido consumadas, sin atender más que al hecho material y no así si hubo intención o culpa.

Cuando conste que el infractor ha sido condenado otra vez por una falta de las que establece esta ley, dentro del año anterior a la última, será considerado como reincidente y se podrá aumentar la pena hasta el doble, o hasta el triple, si la reincidencia no fuere la primera.

Para el castigo de las faltas deberá instruirse un expediente, el cual principiará por las actas que se levanten o la constancia de los otros procedimientos que se sigan, a fin de comprobar la infracción. La acusación se hará saber al presunto culpable, a quien se concederán los plazos necesarios para que conteste el cargo y presente las pruebas que ofreciere. La resolución se dictará en vista de la contestación, y deberá ser fundada y motivada. Si el infractor no quedare conforme con dicha resolución, podrá solicitar su revisión directamente ante el secretario de Educación Pública, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le notifique, y este funcionario deberá resolver de plano, confirmando, revocando o modificando la resolución ocurrida.

En todos los casos en que se castigue una infracción a esta ley se exigirá, además, la responsabilidad civil que corresponda y, especialmente, la restauración del monumento o lugar de belleza natural al estado que tenía antes de cometerse el delito o la falta de que se tratare.

Artículo 29. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta a cinco mil pesos al que con dañada intención destruya o deteriore un monumento o ejecute en él obras o trabajos por virtud o a consecuencia de los cuales dicho monumento pierda el valor artístico, arqueológico o histórico que tenía. Igual pena se impondrá al que con la misma intención lleve a cabo obras o trabajos, por virtud o a consecuencia de los cuales pierda una población, o parte de población, el aspecto típico o pintoresco que le sea característico, o un lugar su belleza natural, siempre que en estos casos se hayan pronunciado las declaraciones que previene esta ley. No será obstáculo para la imposición de la pena el que las obras o trabajos de que se habla se efectúen en un monumento, edificio, terreno en otra cosa de propiedad del infractor.

La destrucción, daño o deterioro de edificios u objetos que, sin tener el carácter de monumentos, posean sin embargo valor artístico, arqueológico o histórico, se castigarán con las penas que señala el Código Penal a estos hechos cuando se

cometen en propiedad ajena, considerándose aquella circunstancia como agravante de segunda clase.

Cuando la destrucción, daño o deterioro de que hablan los párrafos anteriores se causen por medio de incendio o inundación, se aplicarán las disposiciones relativas del Código Penal, cuando así proceda.

La destrucción, daño o deterioro acaecidos por simple culpa se castigarán con arreglo a lo prevenido por el Código Penal respecto de esta clase de delitos.

Artículo 30. La exportación de los objetos cuya salida del territorio nacional prohíbe el artículo 19 de esta ley, se considerará como contrabando y se castigará en los términos que establece la Ley Aduanal, la cual se observará asimismo en todos los demás casos a que den lugar la aplicación de aquel artículo y la del veinte.

Los objetos que se pretenda exportar se decomisarán cuando sean de tráfico prohibido o cuando, no siéndolo, no se haya obtenido previamente la autorización de la Secretaría de Educación Pública, si debió obtenerse.

Artículo 31. Se impondrá la pena de arresto menor, o multa hasta de 55,000.00, o ambas penas, sin perjuicio de la destitución del empleo o cargo, al empleado público que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8o., enajene un monumento o constituya sobre él un derecho o gravamen real. Las mismas penas se impondrán a los empleados que autoricen la operación, si conforme a la ley, les correspondía revisarla.

Al que sin causa legítima se resista a permitir la inspección de un monumento o impida que se tomen por los órganos que establece esta ley las fotografías, dibujos, etc., a que se refiere el artículo 11, o desobedezca un mandato legítimo de las mismas autoridades o de sus agentes, se les castigará con arresto mayor y

multa de diez a mil pesos.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas a la autoridad o a sus agentes, sin llegar a la injuria, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Artículo 32. Se considerarán como faltas y se castigarán con multa que no bajará de diez pesos ni excederá de mil:

I. El hecho de no observar las indicaciones, o de no sujetarse a las normas generales a que se refiere el artículo 7o;

II. El hecho de adosar una construcción nueva o un monumento o de apoyarla en él, si no se ha obtenido la autorización necesaria;

III. La remoción, reconstrucción, restauración, reparación o modificación de un monumento, sin cumplir igual requisito o sin observar las condiciones que se hayan fijado para llevarlas a cabo;

IV. La ejecución de obras materiales en una población declarada típica o pintoresca o en la zona de ella que se considere como tal, sin obtener autorización, cuando sea necesaria, o sin ajustarse a los términos en que se conceda, o que se fijen, en su caso;

V. La ejecución de obras o trabajos en un lugar de belleza natural, si los prohíbe la declaración respectiva o si, necesitándose de autorización previa para llevarlos a cabo, no se hubiere obtenido;

VI. La constitución de una servidumbre voluntaria en el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16, si no se tiene la autorización que éste previene;

VII. La fijación de anuncios, avisos o carteles en contravención a lo que disponen los artículos 9º, 17, 24 y 25;

VIII. La reproducción de un monumento sin autorización, si ésta debió obtenerse previamente;

IX. El establecimiento de “garages”, sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes; la instalación de hilos telefónicos, telegráficos o conductores de energía eléctrica, y el establecimiento o colocación de los kioscos, puestos, etc., que menciona el artículo 24, en una población o parte de ella, declarada típica o pintoresca, sin autorización o, habiéndola obtenido, sin ajustarse a las condiciones señaladas en ella;

X. La falta de los avisos a que se refieren los artículos 9o, párrafo 2o, y 16, párrafos 1o. y 4o;

XI. La omisión del aviso que previene el artículo 9o, párrafo 4o;

XII. La omisión de los avisos que ordena el artículo 26, párrafos 1o y 2o, o el hecho, por parte de la autoridad, corporación, persona o personas obligadas a ello, de no tomar las medidas necesarias para la conservación provisional de las construcciones u objetos descubiertos, y

XIII. El hacer excavaciones con el fin de que habla el artículo 27, sin contar con la autorización necesaria.

La multa se graduará según la mayor o menor gravedad de la falta, las circunstancias que en ella concurran y las personales del infractor.

Si en los casos a que se refiere este artículo se causare además destrucción, daño o deterioro, se castigarán con arreglo a lo prevenido por el artículo 29.

Artículo 33. Sin perjuicio de que se exijan en su caso las responsabilidades que establecen los artículos anteriores, los órganos encargados de la aplicación de esta ley podrán solicitar en todo tiempo que se impongan a los empleados que tengan en su poder o a su cargo un monumento, o que ejerzan vigilancia sobre él, sobre una población o parte de población típica o pintoresca o sobre un lugar de belleza natural, por sus respectivos superiores jerárquicos, las correcciones disciplinarias que procedan, con arreglo a las disposiciones interiores de las entidades a que pertenezcan, si no cumplen con las obligaciones que esta ley les impone, lo hacen con negligencia o no demuestran en la protección y conservación de dichos monumentos, poblaciones y lugares el cuidado y la atención debidos.

Las responsabilidades de los empleados de los órganos a que se refiere el párrafo anterior (inspectores, conservadores, vigilantes, etc.) se exigirán en los términos que determinen las leyes o reglamentos interiores de las dependencias de que forman parte, o las disposiciones especiales que al efecto se expidan, sin que esto obste para que, cuando así proceda, se apliquen las penas que señala esta ley.

Capítulo IX. De los órganos encargados de la aplicación de esta ley

Artículo 34. Todos los acuerdos y determinaciones que se dicten por la Secretaría de Educación Pública, en cumplimiento de la presente ley, serán despachados por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, el cual hará las declaraciones, concederá las autorizaciones, ejercerá la vigilancia y, en general, desempeñará las funciones que la misma ley atribuye a la Secretaría mencionada.

El propio Departamento tendrá las facultades que expresamente determina esta ley y, además, todas las que puedan ser necesarias para hacer efectivas las anteriores y para el mejor cumplimiento de la ley. A más de esto, estará facultado para:

I. Formar catálogos relativos tanto a los monumentos y lugares de belleza natural a que se refiere esta ley como a aquellos que, por ser de dominio público local o de propiedad privada, y estar situados fuera del Distrito o territorios federales, no pueden ser objeto de las declaraciones que la misma establece;

II Acopiar, recabar y formar toda clase de documentación referente- a los mismos monumentos, tanto escrita como gráfica, y a este propósito formar colecciones, archivos de planos, dibujos, fotografías, etcétera;

III. hacer toda clase de publicaciones, tanto de carácter científico como de divulgación, con el objeto de dar a conocer los monumentos y bellezas naturales, y, más especial mente, publicar los catálogos a que se refiere la fracción I;

IV. Procurar, por cualesquier otros medios, el conocimiento y visita de los monumentos y promover lo necesario para su fácil acceso;

V. Promover y estimular el estudio de los monumentos y bellezas naturales y, en general, el de la arquitectura, la pintura, la escultura y demás artes plásticas mexicanas;

VI. Procurar crear sentimientos de respeto y de amor hacia los monumentos y bellezas naturales y hacer propaganda en favor de su protección y conservación;

VII. Favorecer el establecimiento de asociaciones particulares de estudios arqueológicos, de conservación de las poblaciones y de cualesquiera otras que persigan fines análogos, y

VIII. Promover ante los gobiernos de los estados y otras autoridades locales la expedición de leyes y reglamentos y, en general, la adopción de medidas encaminadas a lograr la conservación de los monumentos y bellezas naturales, y la defensa del aspecto característico y tradicional del país.

Artículo 35. Sin perjuicio de que el jefe del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos tenga a su cargo la dirección superior de los trabajos de esta dependencia, para la resolución de los asuntos que en seguida se enumeran, deberá oírse previamente la opinión de una Comisión de Monumentos y Bellezas Naturales, que se establecerá al efecto de manera permanente:

- a) Declaraciones que previenen los artículos 6o., párrafos 1o y 5o, 14, 22 y 25;
- b) Normas generales para obras materiales en los casos a que se refieren los artículos 7o. y 14, fracción II;
- c) Autorización para la ejecución de obras y trabajos de importancia en los monumentos y lugares de belleza natural, que modifiquen o puedan modificar sus condiciones de estabilidad o sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos;
- d) Autorización para la destrucción, demolición o remoción de monumentos, para que se adosen a los mismos, o se apoyen en ellos construcciones nuevas, y para la constitución de servidumbres que puedan dañarlos;
- e) Aprobación de las medidas que establecen los artículos 10 y 17, en su caso;
- f) Casos en que un monumento o sitio de belleza natural deba quedar al cuidado directo de la Secretaría de Educación Pública;
- g) Expropiaciones por causa de utilidad pública y, en general, adquisición de cosas de interés artístico o histórico;
- h) Autorizaciones para exportar, de conformidad con los artículos 19 y 20, cuando se hayan negado por el Departamento y el interesado solicite la intervención de la Comisión.

i) Aprobación de los reglamentos, circulares y demás disposiciones de aplicación general que deban dictarse para la observación de esta ley;

j) Finalmente, conocerá de los demás asuntos en los cuales soliciten su opinión la Secretaría de Educación Pública o el jefe del Departamento de Monumentos, siempre que en este último caso la Comisión apruebe previamente el abocarse el conocimiento del asunto de que se trate, si no está comprendido en la enumeración anterior.

Artículo 36. La Comisión de Monumentos se compondrá de los individuos siguientes:

El secretario de Educación Pública.

El jefe del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos.

Un representante de la Dirección de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Un representante de la Dirección de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal.

Un representante del Departamento de Museos de la Secretaría de Educación Pública, cuando se cree esa dependencia.

Un representante de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de México.

Un representante de la Escuela de Pintura y Escultura de la misma institución.

Un representante del Departamento de Edificios de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Un representante de la Comisión Mixta Pro-Turismo, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Un representante de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

Un representante de la Sociedad Científica "Antonio Alzate", y

Un representante de la Sociedad de Arquitectos Mexicanos.

El Ejecutivo de la Unión podrá aumentar o disminuir el número de miembros, o variar la composición de la Comisión, por medio de decreto, cuando así lo estime conveniente.

Las personas que representen a las entidades oficiales y a las sociedades particulares que se mencionan, deberán haber hecho estudios especiales relacionados con las materias de que trata esta ley o estar capacitados por sus conocimientos o su preparación profesional para formar parte de la Comisión. Los representantes de las entidades oficiales serán designados por los jefes de éstas y los de las sociedades particulares, en la forma que determinen sus estatutos o reglas interiores.

Los miembros de la Comisión recibirán por sus servicios la compensación que fije el Presupuesto de Egresos en proporción del número de sesiones a que asistan.

La Comisión expedirá, con aprobación de la Secretaría de Educación Pública, el reglamento interior a que sujetará sus trabajos conforme a las siguientes bases:

a) Será presidente nato de la Comisión el secretario de Educación Pública. En su ausencia fungirá con ese carácter el jefe del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos;

b) La Comisión deberá reunirse dos veces por mes, sin perjuicio de celebrar mayor número de sesiones cuando lo estime necesario y la Secretaría de Educación Pública lo apruebe;

c) La Comisión podrá dividirse, para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, en las secciones o comités que se consideren convenientes; pero las resoluciones deberán tomarse en pleno y a mayoría de votos. En caso de empate, el presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Para la validez de las deliberaciones será necesaria la presencia de siete miembros cuando menos, y

d) Los miembros de la Comisión tendrán la obligación de desempeñar las comisiones especiales que ésta acuerde y que tengan relación con sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1o. La presente ley empezará a regir el primero de marzo del presente año. Desde esa fecha, las actuales Dirección de Arqueología e Inspección General de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos (se fusionarán en el Departamento de Monumentos) que establece esta ley, las cuales se formarán redacción con el personal que señala a las oficinas mencionadas el Presupuesto de Egresos vigente y con el personal directivo y extraordinario que pueda ser necesario y que se nombrará con cargo a las partidas correspondientes del mismo Presupuesto.

Entre tanto se establece el Departamento de Museos que menciona esta ley y se dictan las disposiciones necesarias para su funcionamiento, el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, las galerías de pintura y escultura, y los demás museos que están a cargo de la Secretaría de Educación Pública dependerán del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, pero dicho Departamento de Museos deberá funcionar, en todo caso, como oficina independiente a partir del 1° de enero de 1931.

Artículo 2o. El Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos procederá a formar a la mayor brevedad el catálogo de los monumentos y lugares de belleza natural de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal y a expedir al efecto las declaraciones que previene esta ley. Con este objeto podrá exigir a las autoridades o particulares que tengan en su poder o a su cargo bienes de la nación o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal que proporcionen los informes y noticias que se les pidan, y fijarles plazos para que lo hagan, así como aprovechar la información del inventario general de los bienes nacionales que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También deberá proceder a la formación de los catálogos de monumentos situados dentro del Distrito y territorios federales y a expedir las declaraciones que determina esta ley, tanto para la conservación de aquéllos como de los lugares de belleza natural y de las poblaciones típicas o pintorescas que se encuentren en esas entidades. Para llevar a cabo esa labor, tendrá la misma facultad que establece el párrafo anterior, en el caso de bienes de propiedad pública local y, por lo que respecta a los monumentos de propiedad privada, deberá fijar, por medio de disposiciones de carácter general, los plazos dentro de los cuales estarán obligados a manifestarlos sus propietarios, poseedores o detentadores, y señalar al propio tiempo la forma como deberán hacerse las manifestaciones.

Al que, teniendo la obligación de manifestar las obras de valor artístico, arqueológico o histórico de que sea propietario, o que tenga en su poder o a su cargo, no lo haga o lo haga fuera de los plazos que al efecto se fijen, se le castigará con multa de cincuenta a mil pesos. La infracción se considerará como falta y se observarán para su castigo las disposiciones conducentes del capítulo VIII de esta ley.

Artículo 3o. Los que se crean con derecho a la propiedad de un monumento inmueble precortesiano deberán presentar sus títulos a la Secretaría de Educación Pública, dentro del plazo de un año, contando desde la fecha de esta ley.

La falta de presentación de los títulos de propiedad, en toda regla, por parte de los particulares, sociedades o corporaciones que se crean con derecho a ella producirá presunción de propiedad a favor de la nación, la que adquirirá el dominio de los monumentos de que se trata, si no lo tuviere por otro título, en el plazo fijado para la prescripción de inmuebles por el Código Civil del Distrito y territorios federales, cuando la posesión es de buena fe. Este plazo comenzará a contarse desde que termine el año fijado para la presentación de títulos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos treinta.— E. Portes Gil, Rúbrica.— El secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, E. Padilla.— Al C. oficial mayor de Gobernación, encargado del Despacho.— Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines, Sufragio efectivo, no reelección.

México, DF., a 31 de enero de 1930.— El oficial mayor de Gobernación, encargado del Despacho, M. Collado. Rúbrica.

ANEXO 4

LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, POBLACIONES TÍPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL

(Publicada en el Diario Oficial de 19 de enero de 1934)

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.— Estados Unidos Mexicanos.— México.— Secretaría de Gobernación.

El C. presidente constitucional sustituto de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

Abelardo L. Rodríguez, presidente constitucional sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

De los monumentos y aplicación de la ley

Artículo 1o. Para los efectos de esta ley se consideran monumentos las cosas muebles o inmuebles de origen arqueológico y aquellas cuya protección y conservación sean de interés público por su valor histórico.

Artículo 2o. La presente ley tendrá aplicación federal en sus preceptos relativos a:

- I. Monumentos arqueológicos;
- II Exportación de monumentos arqueológicos o históricos;
- III Monumentos históricos de propiedad nacional;
- IV. Lugares de belleza natural de propiedad de la nación o sujetos a jurisdicción federal. En los demás casos será aplicable sólo en el Distrito y territorios

federales.

De los monumentos arqueológicos

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley son monumentos arqueológicos todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes anteriores a la consumación de la conquista.

Artículo 4o. Son del dominio de la nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles. Se consideran inmuebles, y por consiguiente pertenecen a la nación, los objetos que se encuentran en monumentos inmuebles arqueológicos.

Artículo 5o. El dominio de la nación sobre los monumentos arqueológicos inmuebles no implica la propiedad del terreno bajo el cual se encuentren.

Artículo 6o. El propietario del terreno bajo el cual se encuentre un monumento arqueológico no podrá oponerse a los trabajos de exploración que se autoricen.

Artículo 7o. Cuando debajo de terrenos de propiedad particular se descubran monumentos arqueológicos, la Secretaría de Educación Pública podrá impedir al propietario, provisionalmente y por tiempo limitado, el uso de dicho terreno, en tanto se autoriza la exploración correspondiente.

Artículo 8o. Queda prohibido a particulares o instituciones nacionales o extranjeras remover o restaurar los monumentos arqueológicos y extraer de ellos los objetos que contengan.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Educación Pública para todo trabajo que tienda a descubrir monumentos arqueológicos, así como la exploración de los ya descubiertos.

Si el explorador encuentra Varios ejemplares arqueológicos iguales, la Secretaría de Educación Pública podrá donar al concesionario un ejemplar de cada uno de los repetidos, cuando no se juzguen útiles para los museos o instituciones nacionales o de cualquier estado de la República.

Artículo 9o. Se establece el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular, en el que habrán de inscribirse los monumentos arqueológicos muebles que al entrar en vigor esta ley estén en poder de particulares, así como los que ciertamente adquirieran en el futuro.

Artículo 10. Los propietarios de objetos inscritos deberán dar conocimiento de las traslaciones de propiedad para que se haga la anotación correspondiente.

Cuando el propietario de algún objeto arqueológico pierda la posesión de él, lo avisará desde luego a la Secretaría de Educación Pública para que, en caso de extravío o robo, coadyuve con el propietario para hacer las investigaciones encaminadas a la localización de dicho objeto. Si el propietario deja de tener la posesión material de algún objeto arqueológico por virtud de un contrato no traslativo de dominio, lo comunicará a la Secretaría de Educación Pública, pero en este caso el dueño quedará personalmente obligado a la conservación del objeto.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se hará la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular.

Artículo 11. Sólo por virtud de sentencia ejecutoriada que dicte la autoridad judicial podrá modificarse la anotación del registro respecto al propietario de algún objeto arqueológico.

Artículo 12. Se presume que proceden de monumentos inmuebles arqueológicos los objetos arqueológicos que no estén inscritos en el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular, después del plazo que señala el artículo 2o. transitorio.

De los monumentos históricos

Artículo 13. Para los efectos de esta ley, son monumentos históricos aquellos muebles o inmuebles posteriores a la consumación de la conquista y cuya conservación sea de interés público, por cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

- a) Por estar vinculados a nuestra historia política o social, y
- b) Porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura.

En ningún caso se considerarán monumentos históricos las obras de artistas vivos.

Artículo 14. Para que a los muebles e inmuebles a que se refiere el artículo anterior se les aplique el régimen especial necesario para su debida protección y conservación, es preciso que sean declarados monumentos históricos por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 15. Los efectos de la declaración de monumento histórico de propiedad particular serán los siguientes:

I. Deberá darse aviso a la Secretaría de Educación Pública de su enajenación y de cualquier derecho real que los grave. En el primer caso, el Gobierno Federal gozará del derecho del tanto que deberá ejercitar, si lo estima conveniente, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se reciba el aviso. Las servidumbres voluntarias sólo podrán constituirse con autorización previa de la Secretaría mencionada, que se concederá si no perjudican los méritos del monumento;

II. Cualquiera obra de construcción nueva, reconstrucción, restauración, reparación o exploración en los monumentos históricos, así como cualquiera

construcción nueva adosada o apoyada en ellos, deberá aprobarse previamente por la Secretaría de Educación Pública;

III. El propietario está obligado a conservar debidamente los monumentos históricos y a hacer en ellos las obras necesarias para mantenerlos en buen estado, y

IV. La Secretaría de Educación Pública tiene la facultad de suspender cualquier obra que se efectúe en un monumento histórico sin su autorización, y en caso de que la obra se haya concluido, la propia Secretaría tiene la facultad de exigir al propietario la restauración del monumento, a efecto de que quede en su estado anterior.

Los efectos de la declaración de monumento histórico subsisten aunque pase a ser propiedad o a poder de persona distinta de aquella a quien se haya notificado.

La declaración de monumento histórico que recaiga sobre un inmueble de propiedad particular se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 16. Cuando el propietario de algún bien declarado monumento considere infundada la declaración, podrá reclamarla ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, dentro del término de treinta días, a partir de la fecha en que la conozca.

Artículo 17. La declaración de monumento histórico de un bien mueble o inmueble de propiedad nacional se notificará a la autoridad que lo tenga a su cargo.

Los efectos de tal declaración serán los mismos, en lo que fuere aplicable, que los de la declaración de monumento histórico de propiedad particular.

Artículo 18. La Secretaría de Educación Pública colaborará con los estados de la República que lo soliciten en la dirección técnica para la conservación adecuada

de los monumentos históricos que se encuentran en el territorio y bajo la jurisdicción de la entidad federativa solicitante.

Del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones

Artículo 19. A efecto de mantener el carácter propio de las poblaciones situadas en el Distrito y territorios federales y el de la ciudad de México, especialmente, el Ejecutivo de la Unión podrá declarar de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o de determinadas zonas de ellas.

Artículo 20. La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto, y sus efectos serán los siguientes:

I. Para hacerse construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca se requiere la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, que sólo se concederá cuando la obra se encuentre de acuerdo con el estilo arquitectónico general de dicha zona;

II. Las obras de reconstrucción, restauración o de mera conservación en una zona declarada típica o pintoresca deberán ajustarse al carácter y estilo general de ella. Si dichas obras no tienen las condiciones señaladas en este inciso, la Secretaría de Educación Pública tendrá la facultad de exigir que se modifiquen para que se restituya el estado anterior, y

III. En las zonas declaradas típicas o pintorescas, se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles; los “garages”, sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes; los hilos telegráficos y telefónicos, los transformadores de energía eléctrica y conductores de la misma energía, y en general las instalaciones eléctricas; los kioscos, postes, templetas, ‘puestos’ o cualquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales.

De los lugares de belleza natural

Artículo 21. Se podrá declarar de interés público la protección y construcción de determinados lugares de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, y de los situados en el Distrito y territorios federales, cuando sean de notable y peculiar belleza natural.

Artículo 22. La declaración, que tendrá los mismos efectos señalados en el artículo 20, en lo aplicable, deberá hacerse por medio de decreto cuando los sitios y lugares sean de propiedad privada; cuando sean de propiedad pública, no será necesaria esta formalidad y la declaración surtirá los mismos efectos desde la fecha en que se comunique a la autoridad que los tenga en su poder o a su cargo.

De la exportación

Artículo 23. Se prohíbe la exportación de los monumentos arqueológicos. Igualmente se prohíbe la de los históricos, nacionales o extranjeros que sean declarados con ese carácter por la Secretaría de Educación Pública o por autoridades de los estados de la República Mexicana con sujeción a las leyes locales, o que, aun cuando no hayan sido objeto de tal declaración, sean interesantes para la historia, a juicio del Gobierno Federal.

Artículo 24. La Secretaría de Educación Pública podrá conceder la autorización para que se exporten los monumentos arqueológicos o históricos que a su juicio no sea indispensable conservar en el territorio nacional.

Artículo 25. No serán aplicables las disposiciones anteriores cuando la exportación de un objeto de valor arqueológico o histórico sea temporal, pero, en todo caso, se deberá recabar la autorización de la Secretaría de Educación Pública, comprobándose a satisfacción de la misma la necesidad o la conveniencia de la exportación y garantizándose debidamente su reintroducción al país.

Tampoco serán aplicables las mismas disposiciones, ni en general las que contiene esta ley, a las cosas de valor arqueológico o histórico que se importen del extranjero con carácter temporal, por un plazo no mayor de tres años, y siempre que se declare así al tiempo de introducirlas al territorio nacional. Este plazo podrá ser prorrogado hasta el doble, por una sola vez.

Disposiciones generales

Artículo 26. La Secretaría de Educación Pública será la autoridad administrativa encargada de la aplicación de esta ley, y como órgano consultivo existirá una Comisión de Monumentos, cuya organización y facultades se determinarán en el reglamento.

Artículo 27. La Secretaría de Educación Pública procurará también la conservación de los inmuebles y objetos que tengan valor histórico, pero que no ameriten ser declarados monumentos. En estos casos la misma Secretaría notificará al propietario que no podrá efectuar obra alguna sin el consentimiento de dicha dependencia del Ejecutivo. Respecto a los mismos inmuebles u objetos, será necesaria la autorización para exportarlos.

Artículo 28. Se podrán expropiar, por causa de utilidad pública, los monumentos históricos o los arqueológicos muebles, los terrenos bajo los cuales se encuentren los monumentos inmuebles, o que los circunden, y los terrenos necesarios para obras de exploración.

Disposiciones penales

Artículo 29. La destrucción, el deterioro o daño intencionales de monumentos arqueológicos o históricos, de poblaciones o parte de población típicas o pintorescas y de lugares de belleza natural constituye un delito sancionado con pena de tres días a cinco años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a

juicio del juez, según la gravedad de la falta.

Artículo 30. Se considera como contrabando, y se sancionará con las penas señaladas en el artículo anterior, la exportación de monumentos arqueológicos o históricos, en contravención con las disposiciones relativas de esta ley o de su reglamento.

Artículo 31. Por las infracciones a la presente ley o a su reglamento que no constituyen un delito se impondrá administrativamente una multa de diez a mil pesos, según la gravedad de la falta. Para imponer esta multa, la Secretaría de Educación Pública señalará al presunto responsable un término no mayor de treinta días para escuchar su defensa y recibir las pruebas que desee aportar. Después de transcurrido este término, se dictará la resolución.

TRANSITORIOS

Artículo 1o. Se deroga la Ley de 30 de enero de 1930 sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, así como las que se opongan a la presente ley.

Artículo 2o. Dentro del plazo de dos años a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor, la inscripción en el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular se hará gratuitamente por la Secretaría de Educación Pública, en favor de la persona que lo solicite, sin que la propia Secretaría pueda pretender la propiedad de la nación sobre los objetos que se presenten para su registro, a menos que con anterioridad a la vigencia de la ley estuviere controvertido el dominio.

Deberá, sin embargo, rehusarse la inscripción cuando a ella se oponga un particular que pretenda ser el propietario; en este caso se esperará la sentencia definitiva de la autoridad judicial.

Artículo 3o. Subsisten las declaraciones de monumentos históricos, poblaciones o partes de ellas, típicas o pintorescas y lugares de belleza natural, hechas de acuerdo con la Ley de 30 de enero de 1930.

— Federico Martínez Rojas, S. y. P.—José Campero, S.S.— Gilberto U. Fabila, D. P.— Dionisio García Leal, D. 5.— Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, DF., a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.— A. L. Rodríguez.— Rúbrica.— El secretario de Estado del Despacho de Educación Pública, Narciso Bassols.— Rúbrica.— El subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho, Marte R. Gómez.— Rúbrica.— Al C. secretario de Gobernación.— Presente. Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, DF., a 18 de enero de 1934.— El secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.— Rúbrica. Al C...

ANEXO 5

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, POBLACIONES TÍPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL

(Publicado en el Diario Oficial de 7 de abril de 1934)

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. presidente constitucional sustituto de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente reglamento.

“Abelardo L. Rodríguez, presidente constitucional sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Federal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

De las concesiones para exploraciones arqueológicas

Artículo 1º. Las Concesiones para todo trabajo que tienda a descubrir monumentos arqueológicos, o a explorar los ya descubiertos serán otorgadas por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 2o. Los trabajos a que se refiere el artículo anterior tendrán por exclusivo objeto la investigación científica; en consecuencia, la Secretaría de Educación denegará toda solicitud de concesión a personas de quienes se tengan datos para suponer fundadamente que persiguen fines distintos de la investigación citada.

Artículo 3o. La solicitud para obtener una concesión contendrá:

I. Nombre completo, nacionalidad y domicilio de la institución o persona que la solicite.

II. Objeto de la investigación;

III. Plan general de trabajos;

IV. Designación precisa del lugar o lugares en que se llevarán a cabo los trabajos;

V. Garantías que se ofrezcan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se impongan al peticionario al otorgarse la concesión, y

VI. Nombre completo, nacionalidad y domicilio de la persona que dirigirá los trabajos.

Artículo 4o. La persona o institución que pretenda el otorgamiento de una concesión tendrá que comprobar su capacidad económica para llevar a cabo los trabajos, así como la especialidad técnica de la persona o personas a quienes vaya a encargarse la realización de ellos.

Artículo 5o. Será obligación de los concesionarios invertir las sumas que como mínimo se convenga con la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 6o. En toda concesión que se otorgue se hará constar:

I. El nombre completo, nacionalidad y domicilio de la institución o persona en favor de quien se otorgue;

II. Designación del lugar o lugares objeto de la concesión;

III. El plan de los trabajos de investigación, especificándose el término concedido para su desarrollo y la forma en que durante las suspensiones de los trabajos se protegerán los inmuebles y objetos que se descubran. La Secretaría de Educación Pública podrá impedir al permisionario que prosiga los trabajos, hasta que garantice suficientemente la conservación de lo descubierto;

IV. El reconocimiento de la propiedad de la nación sobre los inmuebles arqueológicos y los objetos que se descubran;

V. La obligación para el concesionario de aceptarla inspección de los trabajos, en la forma que la Secretaría de Educación estime conveniente;

VI. El nombre completo, nacionalidad y domicilio de la persona que dirija los trabajos de exploración, y

VII. La garantía que se otorgue para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan. Queda a juicio de la Secretaría de Educación Pública eximir de la obligación de otorgar la garantía cuando se trate de instituciones o personas de reconocida seriedad y solvencia.

Artículo 7o. Se podrá permitir al concesionario que mantenga en su poder los objetos muebles que se descubran, con el fin de realizar estudios científicos; para este efecto, se señalará la población y lugar en que los tenga, sin que pueda ser fuera del territorio nacional. El lugar que se designe podrá ser inspeccionado por la Secretaría de Educación Pública.

En el caso anterior se especificará el término durante el cual el concesionario podrá tener bajo su vigilancia los objetos de que se trata, término que nunca será mayor de dos años.

Artículo 8o. Al otorgarse una concesión se exigirá del permisionario que ocupe

trabajadores y técnicos mexicanos. Sólo excepcionalmente se admitirá que la dirección técnica quede a cargo de extranjeros.

Artículo 9o. El concesionario estará obligado a entregar a la Secretaría de Educación Pública el número conveniente de ejemplares de las publicaciones que haga, relativas a los trabajos.

En cada concesión se fijará un plazo dentro del cual el concesionario deberá publicar las obras, memorias o informes referentes a sus trabajos, vencido ese plazo sin que lo hiciera, la Secretaría de Educación Pública podrá efectuar la publicación. En todo tiempo la misma Secretaría podrá dar publicidad a los informes o estudios del personal a sus órdenes.

Artículo 10. El concesionario anualmente deberá dar aviso a la Secretaría de Educación Pública del estado en que se encuentren los trabajos.

Artículo 11. Administrativamente se procederá a la revocación de la concesión, por falta de cumplimiento de las obligaciones en ella impuestas o de las que señalan la ley y este reglamento.

Para proceder a la revocación, previamente se señalará un término al concesionario para que exponga las defensas que tuviere y proporcione las pruebas que a sus intereses convenga.

Vencido este término, y previa opinión de la Comisión de Monumentos, resolverá la Secretaría de Educación si revoca o no la concesión.

Artículo 12. Si el concesionario destruye alguno de los objetos descubiertos, si indebidamente los hace desaparecer o por su culpa desaparecen, o en alguna forma se lesionan los intereses de la nación, previo avalúo de los perjuicios causados, se procederá en contra del concesionario y de quien haya garantizado

el cumplimiento de la concesión, como responsables solidarios. El cobro se hará por la vía administrativa, para lo cual el concesionario y quien otorgue la garantía se sujetarán expresamente al procedimiento económico-coactivo.

Artículo 13. Será obligación del permisionario solicitar la autorización de la Secretaría de Educación Pública para reproducir los objetos descubiertos. Esta autorización se otorgará siempre que la reproducción no les pueda causar deterioro.

De los descubrimientos accidentales

Artículo 14. Cuando en predios de propiedad particular se descubran accidentalmente monumentos arqueológicos, los propietarios, usuarios, administradores o encargados de ellos estarán obligados a dar conocimiento inmediato del hecho a la primera autoridad política del lugar. En estos casos, dado el aviso, suspenderán las obras que motivaron el descubrimiento, hasta recibir instrucciones de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 15. La autoridad que reciba el aviso a que se refiere el artículo anterior, lo transcribirá por la vía más rápida a la Secretaría de Educación Pública, describiendo además el lugar y la naturaleza del hallazgo.

Artículo 16. La Secretaría de Educación Pública al recibir el aviso, si lo estima conveniente, mandará practicar una inspección y dictará las medidas necesarias para impedir la sustracción o deterioro del monumento.

Artículo 17. En los casos de descubrimientos accidentales, si el propietario del predio desea efectuar la exploración, solicitará, en los términos de este reglamento, la concesión correspondiente. Si la Secretaría de Educación Pública, por la importancia del descubrimiento así lo estimare adecuado, podrá promover la expropiación necesaria, con apoyo en el artículo 28 de la ley que se reglamenta.

De la declaración de monumento histórico respecto a bienes de propiedad federal

Artículo 18. Cuando un bien de propiedad nacional se declare monumento histórico, se hará la notificación respectiva a la autoridad que lo tenga a su cargo. En la notificación se designará en forma precisa la cosa o la parte de ella que por su valor histórico quede comprendida en la declaratoria.

Artículo 19. Cuando un bien pierda el valor histórico que haya dado origen a que se declare monumento, dejará de tener ese carácter, previa declaración pronunciada en la misma forma y con los mismos requisitos que señala este reglamento para los casos del artículo anterior.

Artículo 20. De todo cambio de destino de los monumentos inmuebles o cuando dejen de estar a cargo de la autoridad que los tenía a su cuidado se dará aviso a la Secretaría de Educación Pública tanto por la autoridad expresada como por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta última en los casos en que conforme a las leyes debe intervenir en los cambios de destino a que se alude.

Artículo 21. La obligación de conservar los monumentos y de hacer en ellos las obras necesarias para mantenerlos en buen estado corresponde a la autoridad o persona que los tengan a su cargo, las que además están obligadas a tomar todas las medidas indispensables, previa aprobación de la Secretaría de Educación Pública para evitar la destrucción, pérdida o deterioro de los monumentos o el menoscabo de sus méritos históricos. La misma autoridad o persona deberán dar aviso de toda alteración, cambio o deterioro que observen en los monumentos que tengan a su cuidado.

La autoridad o persona expresadas ejecutarán las obras dentro del plazo que fije la Secretaría de Educación Pública, la que por su parte podrá impedir que se lleven a cabo obras inconvenientes.

Artículo 22. No se podrá hacer de los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia histórica, ni podrán ser aprovechados para fines o en forma que perjudiquen o menoscaben sus méritos. Queda prohibida la fijación de avisos, anuncios y carteles, a excepción de los oficiales y de los que deban fijarse por virtud de los usos a que estén destinados los monumentos. En todo caso se procurará que el monumento no desmerezca o se deteriore. Los avisos o carteles deberán ser retirados o modificados en la forma que estime conveniente la Secretaría de Educación Pública.

La misma Secretaría de Educación vigilará la ejecución de las obras materiales u otros trabajos que autorice en los monumentos y podrá suspenderlos cuando se aparten de los términos de la autorización o amenacen la estabilidad o los méritos de ellos. Podrá exigir que se destruyan o modifiquen las obras emprendidas sin su consentimiento o hechas en forma distinta a la autorizada.

Artículo 23. Además de las facultades anteriores, la Secretaría de Educación Pública tendrá la de ordenar en todo tiempo visitas de inspección a los monumentos, a fin de determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación, así como para tomar datos descriptivos, dibujos, fotografías y planos u otros que estime necesarios.

Artículo 24. El acceso a los monumentos inmuebles de que hablan los artículos anteriores se permitirá libremente, pero sin perjuicio del uso a que estén destinados.

Cuando se trate de monumentos directamente al cuidado de la Secretaría de Educación Pública, se podrán cobrar las cuotas que al efecto se fijen.

Artículo 25. Para la reproducción de los monumentos se deberá recabar autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Si la reproducción tiene fines comerciales se cobrará la cantidad que determine la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 26. Las disposiciones de este Reglamento, relativas a monumentos históricos, regirán también en lo que respecta a los monumentos arqueológicos que tengan a su cargo las distintas autoridades.

De la declaración de monumentos históricos respecto a bienes de propiedad privada

Artículo 27. La declaración de que un bien de propiedad privada es monumento histórico, en el Distrito y territorios federales, se hará en la misma forma que señalan los artículos anteriores para los casos de propiedades nacionales, y sus efectos serán los que se determinan en la ley y en los preceptos de este Reglamento, en lo aplicable.

Artículo 28. La fijación de avisos, anuncios y carteles en los monumentos históricos deberá ser objeto de aprobación previa por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 29. Para el acceso público a los monumentos de que se trata, los propietarios o poseedores, de acuerdo con la Secretaría de Educación Pública, podrán fijar las condiciones en que estén dispuestos a permitirlo. Serán autorizados por la Secretaría mencionada a cobrar una cantidad por concepto de derecho de visita, cuando la conservación del monumento constituya una carga, o hayan efectuado en él obras materiales u otros arreglos.

Artículo 30. Cuando la declaración de que un bien es monumento histórico constituya una carga para el propietario, porque le evite obtener las rentas o productos que tendría sin la declaración, o por otra causa, el Departamento del Distrito Federal y los gobiernos de los territorios, según el caso, a solicitud de la

Secretaría de Educación Pública, podrán reducir los impuestos que cause el monumento, en la proporción que sea equitativa.

De los permisos de exportación

Artículo 31. Para conceder permiso de exportación de objetos arqueológicos o históricos, nacionales o extranjeros, se presentará una solicitud ante la Secretaría de Educación Pública, con expresión de lo siguiente: nombre y domicilio del solicitante, nombre del propietario del objeto, lugar donde se encuentra éste, aduana por la que se pretenda efectuar la exportación, lugar de destino y procedencia de los objetos.

A la solicitud se acompañarán cuatro copias fotográficas de los objetos que se desee exportar.

Artículo 32. Sin la autorización concedida por la Secretaría de Educación Pública, los jefes de las aduanas no permitirán la exportación de objetos arqueológicos o históricos, y en caso de duda consultarán a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la de Hacienda, si pueden permitir que determinado objeto salga del territorio nacional.

De las poblaciones o zonas típicas o pintorescas

Artículo 33. La Secretaría de Educación Pública podrá impedir que se lleven a cabo sin su autorización construcciones en una población o zona declarada típica o pintoresca.

La misma Secretaría podrá exigir que se destruyan o modifiquen dichas construcciones cuando hayan sido hechas sin autorización o cuando se aparten de los términos de la concedida.

Artículo 34. Dentro de las poblaciones o zonas declaradas típicas o pintorescas no se podrán fijar anuncios, avisos o carteles, fuera de los locales que al efecto se autoricen por la Secretaría de Educación Pública. Solamente los establecimientos comerciales podrán colocar rótulos u otras indicaciones para dar a conocer su nombre, giro, etc., previo permiso en cada caso de la Secretaría de Educación Pública, la que estará facultada para ordenar que se retiren los avisos fijados en lugares distintos de los señalados para ese efecto, así como para exigir que se alteren o modifiquen, en la forma que sea necesario, los rótulos que no se ajusten al aspecto típico o pintoresco de la población.

Tampoco se permitirá el establecimiento de “garages”, sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes, si no es con autorización previa de la Secretaría de Educación Pública y siempre que no sufra el aspecto típico o pintoresco de la población. La dependencia citada tendrá facultad de clausurar esos establecimientos cuando se instalen sin permiso, así como cuando no observen las condiciones que se les hayan impuesto.

Los hilos telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica, los transformadores de la misma energía y, en general, las instalaciones eléctricas, deberán ser ocultos o lo menos aparentes que sea posible. No se podrá hacer instalación alguna sin autorización de la Secretaría citada, la que a su vez exigirá que se alteren o modifiquen, adecuadamente, las que se hagan sin previo permiso.

Finalmente se prohíbe establecer o colocar kioscos, templetas, “puestos”, o cuales quiera otras construcciones permanentes o provisionales cuando por ellas se demuestre la apariencia típica o tradicional de la población. En todo caso deberá solicitarse previamente el permiso de la Secretaría de Educación Pública, la cual tendrá a este respecto las mismas facultades que en los casos anteriores.

De los lugares de belleza natural

Artículo 35. En los lugares declarados de belleza natural conforme a la ley que se reglamenta, no se podrá hacer obras ni trabajos de ninguna clase que destruyan, perjudiquen o alteren la belleza natural.

En consecuencia, la Secretaría de Educación Pública podrá prohibir en ellos la explotación forestal, la destrucción de la vegetación, la construcción de edificios u otras estructuras, la reparación o modificación de las existentes, la colocación de avisos y anuncios, y cualesquiera otros trabajos que puedan dar por resultado la pérdida o el menoscabo de la belleza natural.

En todo lo no previsto en este artículo regirán respecto a los lugares de belleza natural las disposiciones aplicables a las poblaciones típicas o pintorescas.

De la Comisión de Monumentos

Artículo 36. La Comisión de Monumentos a que se refiere el artículo 26 de la ley que se reglamenta estará integrada por las personas Siguietes:

El jefe del Departamento de Monumentos, como presidente,

Un representante de la Dirección General de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

Un representante del Departamento de Turismo de la Secretaría de la Economía Nacional,

Un representante de la Dirección de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal,

Dos representantes de la Universidad Autónoma de México, uno técnico en arquitectura y otro en artes plásticas,

Un representante del Departamento de Edificios de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas,

Un representante de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística,

Un representante de la Sociedad Científica "Antonio Alzate", y

Un representante de la Sociedad de Arquitectos Mexicanos.

Cuando el jefe del Departamento de Monumentos lo estime necesario, asistirán a las sesiones con voz y voto los jefes de las oficinas que integran el propio Departamento.

Los miembros de la Comisión de Monumentos recibirán por sus servicios la remuneración que fije el Presupuesto de Egresos, en proporción al número de sesiones a que concurran.

Artículo 37. Se oirá la opinión de la Comisión de Monumentos, forzosamente, en los siguientes casos:

I. Declaraciones a que se refieren los artículos 14, 19 y 21 de la ley que se reglamenta;

II. Ejecución de obras y trabajos de importancia en los monumentos en las poblaciones o zonas típicas o pintorescas, y en los lugares de belleza natural;

III. Destrucción, demolición y remoción de monumentos;

IV. Permisos para que se adosen a los monumentos o se apoyen en ellos construcciones nuevas y para la constitución de servidumbres que puedan dañarlos;

V. Expropiaciones por causa de utilidad pública, y

VI. Reglamentos, circulares y demás disposiciones de aplicación general que deban dictarse para la observancia de la ley y de este Reglamento.

VII. Todos aquellos asuntos en que la Secretaría de Educación Pública estime necesario conocer el criterio de la Comisión.

Artículo 38. La Comisión de Monumentos expedirá, con aprobación de la Secretaría de Educación Pública, su reglamento interior, conforme a las siguientes bases:

a) Será presidente el jefe del Departamento de Monumentos. En su ausencia fungirá uno de los jefes de oficina del mismo Departamento.

b) La Comisión deberá reunirse una vez por mes, a lo menos, y cuando la Secretaría de Educación Pública lo estime necesario.

c) La Comisión se dividirá, para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, en las secciones o comités que se requieran; pero las resoluciones deberán tomarse en pleno y a mayoría de votos. En casos de empate el presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

d) Para la validez de las decisiones será necesaria la presencia de seis miembros de la Comisión, cuando menos.

e) Los miembros de la Comisión deberán desempeñar los trabajos especiales que se les encomienden y que tengan relación con sus funciones.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los tres días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.— A. L. Rodríguez.— Rúbrica.— El secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Narciso Bassols.— Rúbrica.— Al C. secretario de Gobernación.— Presente.” Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines. Sufragio Efectivo. No Reección. México, DF., a 6 de abril de 1934.— El secretario de Gobernación, Eduardo Vascon celos.— Rúbrica. Al C...

ANEXO 6

LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1968

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

Luis Echeverría Álvarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

“El H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Capítulo I. Disposiciones preliminares

Artículo 1o. Es de interés público la protección, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la nación.

Artículo 2o. El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica, de acuerdo con lo que dispone esta Ley.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, son bienes de valor cultural los siguientes:

- I. Los monumentos, muebles e inmuebles, arqueológicos, históricos y artísticos;
- II Los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones

periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como sus colecciones;

III. Las colecciones científicas y técnicas;

IV. Las piezas etnológicas, antropológicas y paleontológicas;

V. Los especímenes tipo de la flora y de la Fauna;

VI. Los museos y colecciones de armas;

VII. Los museos y colecciones numismáticas y filatélicas;

VIII. Los archivos oficiales;

IX. Los archivos musicales;

X. Las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto de interés para la cultura, que contenga imágenes o sonidos;

XI. Los lugares típicos o pintorescos;

XII. Los lugares de belleza natural, y

XIII. Cualquier otro bien que tenga interés nacional para quedar adscrito al Patrimonio Cultural.

Artículo 4o. La aplicación de esta Ley corresponde a:

I. La Secretaría de Educación Pública;

II. El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

III. El Instituto Nacional de Bellas Artes, y

IV. Las demás autoridades federales, en los casos de su competencia.

Artículo 5o. Las autoridades de los estados y municipios tendrán, en la aplicación de esta Ley, la intervención que la misma señala.

Artículo 6o. La Secretaría de Educación Pública y los institutos encargos de la aplicación de esta Ley prestarán asistencia técnica a los estados y municipios para la protección, preservación, conservación, recuperación y acrecentamiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, propiedad de esas entidades, mediante la entrega de estudios y trabajos científicos y técnicos, asesoramientos y

becas.

La misma asistencia podrá proporcionarse a los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y personas físicas o morales privadas que sean propietarios, poseedores o usuarios de bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 7o. La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país realizarán campañas permanentes educativas para el conocimiento, protección, acrecentamiento y el respeto de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 8o. Toda persona física o moral está obligada a dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, dentro del término que fije el Reglamento de esta Ley, de la existencia de un bien que reúna las características para quedar adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 9o. La Secretaría de Educación Pública cuidará de que el pueblo tenga acceso al disfrute de los bienes culturales de la nación que puedan ser objeto de exposiciones o se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público.

Artículo 10. Los archivos y expedientes de las dependencias del Ejecutivo Federal con Valor histórico serán destinados al Archivo General de la Nación.

Los demás documentos de que se ocupan éste y el capítulo y de la presente Ley podrán ser destinados, en su caso, por la Secretaría de Educación Pública, a las bibliotecas públicas especializadas, a las escuelas y facultades profesionales y a los sitios de fácil acceso y consulta para el público.

Artículo 11. La Secretaría de Educación Pública podrá crear instituciones cuyo objeto sea la protección, preservación, conservación, restauración y recuperación de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 12. Se concede acción popular, ante la Secretaría de Educación Pública, para proponer que el Ejecutivo Federal haga la declaratoria oficial de que un bien quede adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 13. Son supletorias de esta Ley, a falta de disposición expresa:

I. La Ley General de Bienes Nacionales;

II. El Código Civil para el Distrito y territorios federales, en materia común, y para toda la República, en materia federal, y

III. Las demás leyes federales relacionadas con las materias que regula esta Ley.

Capítulo II. Adscripción de los bienes al Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 14. Los bienes propiedad de la Federación, de los estados, municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, personas físicas o morales privadas serán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación cuando tengan valor para la cultura.

Los bienes culturales del Departamento del Distrito y territorios federales quedarán igualmente sometidos al régimen que establece esta Ley para los estados.

Artículo 15. Los bienes determinados en el artículo 3o. de esta Ley quedarán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación por disposición de la Ley o mediante declaratoria.

Artículo 16. La declaratoria de que un bien queda adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación se hará mediante decreto del Ejecutivo Federal, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Previamente, de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento, se oirá al interesado, quien deberá ser notificado personalmente y tendrá derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de 20 días.

La declaratoria se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la expiración del término de que trata el párrafo anterior.

Artículo 17. Los estados o municipios, los organismos públicos descentralizados o las empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas cuyos bienes sean adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación conservarán los derechos del dominio, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

Artículo 18. Cuando un bien de la Federación sea adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación pasará a formar parte de los bienes del dominio público, salvo que ya tenga esa calidad jurídica.

Artículo 19. Los decretos de destino o de cambio de destino relativos a inmuebles adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación serán expedidos por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, y llevarán el refrendo de la de Educación Pública, debiendo consignarse en ellos la obligación de los destinatarios de conservar o restaurar dichos bienes, de acuerdo con los requisitos que esta última Secretaría señale.

Artículo 20. La restauración, afectación o modificación de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior requerirá autorización previa y por escrito de la Secretaría de Educación Pública, con el fin de que se respete su valor histórico,

artístico o científico.

Artículo 21. Los bienes de los estados y municipios adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación se sujetarán a las limitaciones y modalidades que establece esta Ley. La conservación de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, propiedad de los estados y municipios, se realizará de común acuerdo entre la Federación y dichas entidades.

Artículo 22. La adscripción de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas de participación estatal y de las personas físicas o morales privadas al Patrimonio Cultural de la Nación producirá los siguientes efectos:

I. Sólo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio, previo aviso por escrito a la Secretaría de Educación Pública;

II. Será imprescriptible;

III. Sólo podrá ser restaurado, adaptado o modificado, en cualquier forma, previa autorización escrita de la Secretaría de Educación Pública, y la expedirá siempre que se respeten la estructura y peculiaridades de su valor histórico, artístico o científico;

IV. Deberá ser inscrito en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación y, en su caso, en el Registro Público del lugar de su ubicación, y

V. La Federación tendrá el derecho del tanto en cualquier acto de traslación de dominio sobre el bien.

Artículo 23. Respecto de los bienes a que se refiere el artículo anterior, el

Ejecutivo Federal, por decreto expedido por conducto de la Secretaría de Educación Pública, especificará las limitaciones del artículo 37 que sean procedentes.

Artículo 24. El destino o el régimen de explotación de los bienes a que se refiere el artículo 22 se determinará por el interesado, quien lo comunicará al Instituto Nacional de Antropología e Historia o al Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda, los que podrán fundadamente oponerse. En caso de desacuerdo, el secretario de Educación Pública fijará el destino o el régimen de explotación a que quedarán sujetos dichos bienes, mediante resolución que dicte en los términos de esta Ley y su Reglamento, oyendo a los interesados, en la que se tomará en cuenta su conservación y protección.

Artículo 25. La persona pública o privada, física o moral, encargada de la explotación de un bien cultural, estará obligada a su conservación o restauración.

Si la explotación no comprende todo el bien, su obligación quedará reducida en la proporción que le corresponda.

Artículo 26. La persona a cuya disposición se encuentre un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación que no sea objeto de explotación estará obligada a su conservación y restauración.

Artículo 27. Cuando el obligado a la conservación y restauración de un bien cultural, en los términos señalados por los artículos 25 y 26 de esta Ley, no realice las obras, las hará la Secretaría de Educación Pública, si después de vencido el plazo que se le haya otorgado en los términos del Reglamento para iniciar su ejecución no cumple con su obligación.

También hará la Secretaría de Educación Pública las obras, si la persona obligada a hacerlas se niega a ello, no las realiza con sujeción a la autorización oficial

otorgada o carece de elementos económicos.

Artículo 28. Cuando la Secretaría de Educación Pública, en defecto de una empresa de participación estatal o de una persona física o moral privada, realice las obras en los casos señalados en el artículo anterior, hará saber el importe de las mismas al interesado y, en su caso, a la Tesorería de la Federación, para que haga efectivo el crédito mediante el procedimiento económico-coactivo.

Artículo 29. Ninguna autoridad o particular podrá restaurar, adaptar o modificar, en cualquier forma, la estructura o peculiaridades que distingan o determinen el valor histórico, artístico, científico o cultural de cualquier bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

Para que dichos bienes puedan ser restaurados, adaptados, modificados u objeto de afectación por la realización de obras públicas o privadas se requerirá autorización previa, y por escrito de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 30. La Secretaría de Educación Pública, por conducto de los institutos determina dos en el artículo 4o. de esta Ley, autorizará la restauración, adaptación o modificación del bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. La autorización se concederá a solicitud de parte interesada.

La Secretaría de Educación Pública resolverá lo procedente después de oír al interesado y darle oportunidad de que rinda pruebas y produzca alegatos, para lo cual tomará en cuenta las normas técnicas aplicables para conservación, restauración, adaptación o modificación, la naturaleza arqueológica, histórica o artística del bien y la conveniencia cultural de que se le conserve respetando su estructura y peculiaridades de origen.

La resolución se dictará dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, si se trata de un bien mueble, y de treinta, si es inmueble.

Artículo 31. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de los institutos y autoridades a que alude el artículo 4o. de esta Ley, vigilar y cuidar que la conservación, restauración, adaptación o modificación de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación se ejecute de acuerdo con las condiciones establecidas en la autorización otorgada.

En caso de violación a esa autorización, podrá ordenar la suspensión de las obras y, de ser procedente, la demolición de las que afecten el bien, a fin de realizarlas de acuerdo con lo que disponen los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Artículo 32. Cuando se ejecuten obras sin autorización o se viole la concedida en un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, la Secretaria de Educación Pública ordenará su suspensión y obligará a demoler lo hecho y, si fuere necesario, a restaurar o reconstruir el bien en los siguientes supuestos:

- I. Si la obra realizada modifica o destruye la autenticidad del contenido histórico, arqueológico, artístico, pintoresco, cultural o de belleza natural, y
- II Si se altera la expresión formal, la escala, el espacio interior o exterior, el volumen, las texturas o colores, las relaciones con el medio, o se obstruye la adecuada visibilidad del bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

La demolición de la obra o la restauración o reconstrucción del bien cultural se hará en la medida en que éste haya sido indebidamente modificado, destruido o alterado.

Si el daño fuere irreparable, el responsable resarcirá a la nación de los daños causados.

Artículo 33. En los casos del artículo anterior, serán solidaria y mancomunadamente responsables quien haya ordenado las obras y el contratista o encargado de ejecutarlas.

Artículo 34. Los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación estarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública o de sus institutos y sujetos al régimen jurídico establecido en esta Ley, únicamente en lo que respecta a su valor cultural.

Artículo 35. El Ejecutivo Federal, mediante decreto expedido por conducto de la Secretaría de Educación Pública y previo dictamen de la Comisión Técnica de Bienes Culturales, podrá eximir o retirar de la adscripción al Patrimonio Cultural de la Nación bienes arqueológicos, históricos o artísticos cuando hubiere razón fundada para ello.

Capítulo III. Régimen de propiedad de los bienes culturales

Artículo 36. La propiedad de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación estará sujeta a las limitaciones y modalidades que señala esta Ley, las que aplicará la Secretaría de Educación Pública según la naturaleza de los bienes.

Artículo 37. Los bienes culturales de propiedad privada a que se refiere esta Ley podrán ser objeto de:

- I. Expropiación;
- II. Ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, y
- III. Ocupación o aseguramiento provisional, total o parcial.

Es competente la Secretaría de Educación Pública para instruir el expediente respectivo y formular, en su caso, el proyecto de decreto y ejecutar éste.

Artículo 38. Son causas de utilidad pública para llevar a cabo la expropiación de los bienes de que se ocupa esta Ley las determinadas en la Ley de Expropiación Federal y, además, las siguientes:

I. La necesidad de efectuar técnicamente excavaciones o remociones de materiales en los sitios en que se suponga fundadamente la existencia de construcciones o restos arqueológicos, paleontológicos o antropológicos;

II. La necesidad de dar al bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación un destino adecuado a su valor cultural, si su propietario se negare o no pudiere hacerlo;

III. La preservación o conservación de un bien, atento su valor cultural, si su propietario se negare o no pudiere hacerlo;

IV. La necesidad de impedir la ejecución de cualquier obra que demente el valor cultural de un bien;

V. La necesidad de suspender la ejecución de una obra o de suprimir una ya realizada, que impida la adecuada visibilidad de un monumento arqueológico, histórico, artístico o lugar típico, pintoresco o de belleza natural, o que vaya en contra de su dignidad o afecte sus características propias;

VI. La necesidad de recuperar los bienes de valor cultural, y

VII. La necesidad de acrecentar los acervos de los museos nacionales o regionales de bibliotecas, archivos y colecciones científicos y técnicos dependientes de la Federación.

Artículo 39. La ocupación o aseguramiento temporal o provisional, total o parcial, de los bienes de que trata esta Ley se hará por cualesquiera de las causas de utilidad pública determinadas en el artículo anterior.

Artículo 40. El decreto del Ejecutivo Federal que determine la ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial de un bien adscrito al Patrimonio Cultural

de la Nación, o de otro que esté relacionado con ese bien, fijará el tiempo de su duración. La indemnización se pagará al afectado en los términos de la Ley de Expropiación Federal.

Artículo 41. Son aplicables a la expropiación, ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, las disposiciones de la Ley de Expropiación Federal, en lo que no se oponga a esta Ley.

Artículo 42. Previamente a la declaratoria de adscripción a la expropiación, la ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial de un bien cultural, podrá ordenarse por el secretario de Educación Pública con sujeción a las siguientes prescripciones:

I. La ocupación o aseguramiento no podrán exceder del término de sesenta días.

II. Sólo se acordará cuando, además de satisfacerse alguna de las causas de utilidad pública especificadas en el artículo 38 de esta Ley, sea necesaria para impedir que sufra daños un bien cultural;

III. En su caso, se resarcirán al propietario, poseedor o usuario del bien cultural los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado con la ocupación de aseguramiento provisional, mediante juicio de peritos o, en su defecto, resolución judicial en los términos dispuestos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y

IV. Llevada al cabo la ocupación o el aseguramiento, se oír al interesado en su defensa.

Artículo 43. Un dictamen escrito de arquitecto o investigador especializado servirá de fundamento para iniciar el trámite de adscripción al Patrimonio Cultural de la Nación de un inmueble o para, en su caso, proceder a la ocupación o aseguramiento provisional del bien, en los términos del artículo anterior.

Artículo 44. Ningún particular o autoridad podrá retirar ni remover de su sitio original, sin autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, los bienes muebles incorporados o que formen parte de un inmueble adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. En caso de que así suceda, dicha Secretaría exigirá, de ser posible, la reinstalación del mueble al lugar que ella determine y, si no se realiza, lo hará directamente, previo secuestro del mueble, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan a la nación por los daños causados al bien cultural.

Tampoco podrá retirarse ni removerse de su sitio original, sin autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, un bien mueble incorporado que forme parte de un inmueble, aunque éste no haya sido adscrito al Patrimonio Cultural, si el bien mueble ha sido adscrito.

Artículo 45. Los notarios públicos no podrán autorizar actos de traslación de dominio sobre los bienes que estén adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación y puedan ser objeto de él, sin comprobar que se dio aviso a la Secretaría de Educación Pública y que transcurrió el término señalado en el artículo 47.

Artículo 46. Será nulo de pleno derecho el acto de traslación de dominio que se realice en contravención a lo dispuesto en el artículo 22 y demás relativos de esta Ley.

Artículo 47. El derecho del tanto a que se refiere la fracción y del artículo 22 de esta Ley se ejercerá, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que reciba el aviso de la operación que se pretende realizar.

Ésta deberá formalizarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que esta dependencia haya notificado la resolución de ejercitar el derecho del tanto.

Artículo 48. La persona que tenga a su disposición un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación no podrá darle uso inadecuado a su valor cultural o que afecte o menoscabe éste.

Artículo 49. Nadie podrá colocar anuncios o aditamentos en los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, si no obtiene, previamente, autorización de la Secretaría de Educación Pública, la que sólo podrá otorgarla si se conserva su valor cultural.

Igualmente queda facultada la Secretaría de Educación Pública para exigir el retiro de los anuncios o aditamentos que existan en un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

Capítulo IV. Monumentos arqueológicos

Artículo 50. Son monumentos arqueológicos todos los bienes, muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México.

Se consideran monumentos arqueológicos los restos humanos y los de la flora y de la fauna asociados a las culturas a que se contrae el párrafo anterior.

Artículo 51. Son igualmente monumentos arqueológicos los bienes muebles producto de las culturas primitivas no aborígenes de México.

Estos bienes quedarán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante declaratoria en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 52. Los bienes arqueológicos muebles y los inmuebles que en ellos se encuentren son propiedad de la nación y quedan adscritos a su Patrimonio Cultural, por disposición de esta Ley.

Los monumentos arqueológicos a que se contrae esta disposición están fuera del comercio, serán inalienables, imprescriptibles y no podrán ser objeto de ningún gravamen, salvo el caso a que se refiere el artículo 61.

Artículo 53. Los bienes arqueológicos muebles que constituyan ejemplares únicos, raros o de excepcional valor por su calidad estética o por sus demás peculiaridades culturales quedarán sujetos a las siguientes modalidades:

I. Los bienes propiedad de la Federación serán entregados a los museos nacionales o regionales para su exhibición pública;

II. Si su posesión la tiene una entidad federativa o un municipio, se comunicará a éste o a aquélla que han quedado adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación y previo acuerdo serán destinados a su exhibición, en los museos regionales o nacionales, en su caso, sin perjuicio de su vigilancia y control por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y

III. Cuando estos bienes se encuentren en posesión de una persona física o moral privada, el secretario de Educación Pública ordenará su ocupación provisional y, previo acuerdo con el interesado, le cubrirá el importe del bien de que se trate. De no haber acuerdo, se procederá en los términos de la Ley de Expropiación Federal.

Artículo 54. Los bienes arqueológicos muebles que no reúnan las características y peculiaridades especificadas en el artículo 53 de esta Ley podrán ser objeto de actos de traslación de dominio. Para ser exportados definitivamente se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 55. Se presume que son propiedad de la nación los bienes arqueológicos muebles que no estén adscritos en el Registro y Catálogo de Bienes Adscritos al

Patrimonio Cultural o aquellos respecto de los cuales no se presente solicitud de inscripción dentro del término a que se refiere el artículo 110 de esta Ley, y que su poseedor es de mala fe. En estos casos, la Secretaría de Educación Pública tomará de inmediato las medidas necesarias para su conservación y comunicará los hechos a la Procuraduría General de la República para el ejercicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 56. Son de interés público las investigaciones, estudios, exploraciones y toda clase de trabajos arqueológicos que realice la Secretaría de Educación Pública directamente o por terceros, mediante autorización otorgada en los términos de esta Ley.

Artículo 57. Además de las reglas técnicas que establezca el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en las autorizaciones o en los contratos que celebre, será obligatorio en la ejecución de los trabajos de exploración, de excavación, de conservación y restauración de los monumentos arqueológicos el que estén acompañados de una documentación precisa, con informes analíticos y críticas ilustradas, dibujos y fotografías y la consignación de todas las fases de los trabajos de despeje, consolidación, recomposición e integración de los elementos técnicos y formales.

Artículo 58. Los trabajos arqueológicos sólo podrán realizarse mediante autorización otorgada por la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Esta autorización se otorgará a instituciones de reconocida solvencia científica o a personas que garanticen el empleo de profesionales titulados en la especialidad y la aplicación de los planes y métodos a los que se refiere el artículo anterior. La autorización se registrará, en lo conducente, por el Reglamento de esta Ley, y no se podrá revocar sin oír previamente al interesado.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia designará al personal técnico encargado de vigilar los trabajos arqueológicos que realicen los permisionarios.

Artículo 59. Cuando haya sustracción de materiales arqueológicos o violación a las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización, se ordenará la suspensión de los trabajos y la ocupación provisional de los lugares o zonas donde se realicen, sin perjuicio de revocar dicha autorización y de que se ejerciten, en su caso, las acciones civiles o penales que correspondan.

Artículo 60. La persona autorizada para realizar trabajos arqueológicos deberá cumplir con las obligaciones que en cada caso señale el Instituto Nacional de Antropología e Historia; presentará periódicamente informes, dibujos, fotografías y, en general, todos los elementos necesarios para conocer su desarrollo conforme a las normas técnicas aplicables y en su caso publicar su resultado.

Artículo 61. Previo acuerdo expreso del secretario de Educación Pública, podrá autorizarse al permisionario o al patrocinador económico de trabajos de arqueología se apropie de uno o más ejemplares de las piezas arqueológicas que se encuentren, siempre que haya varios y no sean ejemplares raros o de excepcional valor cultural.

Capítulo V. Monumentos históricos

Artículo 62. Para los efectos de esta Ley, se consideran monumentos históricos todos los bienes, muebles e inmuebles, creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México y que se encuentren vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa del país, o que hayan adquirido, con el tiempo, valor cultural.

Artículo 63. Quedan adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, como monumentos históricos, de pleno derecho y por disposición de esta Ley, los

siguientes:

I. Los edificios construidos en los siglos xvi al xix, destinados a templos de cualquier culto y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualquier otro dedicado a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso;

II Los inmuebles construidos en los siglos xvi al xix, destinados a la educación y a la enseñanza; a fines asistenciales o piadosos; al servicio público y al uso de las autoridades civiles y militares;

III. Los inmuebles, elementos y sitios urbanos o rústicos vinculados a algún hecho sobresaliente registrado por la historia, la tradición o la leyenda;

IV. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los estados o de los municipios;

V. Los códices e incunables, mexicanos o extranjeros;

VI. Las ediciones príncipes de los siglos xvi al xviii, mexicanas o extranjeras;

VII. Las esculturas, pinturas, dibujos y grabados de los siglos xvi al xviii, mexicanos o extranjeros;

VIII. Los museos y las colecciones de armas; las filatélicas y numismáticas, oficiales, y

IX. Las piezas históricas que se encuentren en los museos nacionales o regionales. Los bienes que tengan valor histórico y no estén enumerados en las fracciones que anteceden serán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante decreto del Ejecutivo.

Capítulo VI. Monumentos artísticos

Artículo 64. Son monumentos artísticos las obras pictóricas, grabados, dibujos, obras esculturales, obras arquitectónicas y otros objetos que posean valores estéticos permanentes. Igualmente lo son las obras o archivos literarios y musicales cuya importancia o valor sean de interés para el arte.

Artículo 65. Se consideran monumentos artísticos las obras u objetos comprendidos en el artículo anterior que, sin poseer en su integridad los valores estéticos permanentes, estén vinculados a la vida de México, a partir de la presencia de la cultura hispánica.

Artículo 66. Los bienes a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo podrán ser adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación mediante decreto.

Artículo 67. Son monumentos artísticos, de pleno derecho y por disposición de esta Ley, los siguientes:

I. Las obras de arte que se encuentren en los museos o las sobresalientes que existan en cualquier edificio público y que no estén consideradas como monumentos arqueológicos o históricos en los términos de esta Ley;

II La estatuaria pública;

III. Los archivos literarios y musicales oficiales, y

IV. Las esculturas, pinturas, grabados, dibujos y marfiles de procedencia extranjera, anteriores al siglo XVI.

Artículo 68. Cuando un monumento artístico adscrito al Patrimonio Cultural resulte o pudiera resultar demeritado o destruido por obras que afecten al inmueble en que se encuentra, se procederá conforme a los artículos 29, 31, 32 y 33 de esta Ley, sin perjuicio de su traslado a otro sitio, en caso necesario.

El Instituto Nacional de Bellas Artes cuidará de la aplicación de la norma contenida en este artículo, con Sujeción a las disposiciones de esta Ley.

Capítulo VII. Lugares típicos, pintorescos o de belleza natural

Artículo 69. Se consideran zonas o lugares típicos aquellas ciudades, villas, pueblos o partes de ellos que por haber conservado en gran proporción la forma y la unidad en su trazo urbano y edificaciones, reflejen claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones.

Se consideran zonas o lugares pintorescos los mismos centros urbanos a que se refiere el párrafo anterior que, por las peculiaridades de su trazo? edificaciones, jardines, sus tradiciones, costumbres u otros factores ofrecen aspectos bellos o agradables.

Artículo 70. Son lugares de belleza natural los sitios o las regiones que por sus características constituyan, por sí mismos, conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público.

Artículo 71. Quedarán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante declaratoria, los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural que reúnan las condiciones a que se refieren los artículos 69 y 70 de esta Ley.

Artículo 72. La adscripción al Patrimonio Cultural de la Nación de una zona o lugar típico tendrá como objeto el que sea conservado o restaurado; y la de una zona o lugar pintoresco el que sea conservado o mejorado.

Artículo 73. La Secretaría de Educación Pública sólo tendrá jurisdicción en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural que se encuentren ubicados en el Distrito y territorios federales y en las zonas de jurisdicción federal, en lo que respecta a su calidad de bien cultural, sin perjuicio de la que ejerzan otras dependencias o autoridades en los términos de las leyes que fijan su competencia.

Artículo 74. En los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural a que se refiere esta Ley no podrán levantarse construcciones o instalaciones permanentes o temporales, fijar anuncios o aditamentos o ejecutar obras de cualquier clase, sin

previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Será nula de pleno derecho la autorización que se conceda en contravención de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 75. Para que un particular pueda retirar los bienes inmuebles por destino o por accesión de los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural se requerirá autorización previa y por escrito de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 76. La Secretaría de Educación Pública ordenará, de ser posible, la reinstalación de un bien inmueble por destino o por accesión que se hubiere retirado de un lugar típico, pintoresco o de belleza natural adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación. En su caso, esta reinstalación podrá hacerla directamente, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

Artículo 77. Si el lugar típico, pintoresco o de belleza natural pertenece a un estado de la Federación o a un municipio, la Secretaría de Educación Pública sólo podrá ejercer jurisdicción sobre él previa autorización de la Legislatura del estado, o previo acuerdo que celebre con el gobierno de la entidad federativa para la creación de un patronato con facultades para protegerlo, conservarlo y restaurarlo.

Artículo 78. La Secretaría de Educación Pública, de oficio o a solicitud del gobierno de una entidad federativa, podrá proporcionar, en los términos dispuestos por esta Ley, ayuda técnica y, en su caso, económica, para la protección, conservación y restauración de un lugar típico, pintoresco o de belleza natural, independientemente de las facultades que se otorgan a los patronatos mencionados en el artículo anterior.

Capítulo VIII. Comisión Técnica de Bienes Culturales

Artículo 79. Se crea la Comisión Técnica de Bienes Culturales, dependiente de la

Secretaría de Educación Pública, que estará integrada por un representante de:

- 1) La Secretaría de Educación Pública;
- 2) La Secretaría del Patrimonio Nacional;
- 3) La Secretaría de Obras Públicas;
- 4) El Departamento del Distrito Federal;
- 5) El Departamento de Turismo;
- 6) La Procuraduría General de la República;
- 7) La Universidad Nacional Autónoma de México;
- 8) El Archivo General de la Nación;
- 9) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- 10) El Instituto Nacional de Bellas Artes, y
- 11) La Federación Nacional de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana.

Artículo 80. La Comisión no podrá tomar resolución que afecte a bienes de las entidades federativas o de los municipios sin considerar la opinión de sus representantes y de sus organismos especializados.

Artículo 81. La Comisión será técnico-consultiva y funcionará en pleno o en subcomisiones.

Artículo 82. Las subcomisiones tendrán el número de miembros que determine la Comisión. Estas subcomisiones serán:

- I. De Monumentos Arqueológicos;
- II. De Monumentos Históricos;
- III. De Monumentos Artísticos;
- IV. De Lugares Típicos, Pintorescos o de Belleza Natural, y
- V. De otros bienes culturales.

Artículo 83. La Comisión o las subcomisiones a nombre de aquélla emitirán

dictamen sobre:

- I. La expedición de las declaratorias oficiales a que se contrae esta Ley;
- II. La necesidad de remover, en todo o en parte, un monumento arqueológico, histórico o artístico;
- III. La ejecución de obras en monumentos arqueológicos, históricos o artísticos o en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural;
- IV. La expropiación, la ocupación o el aseguramiento temporal, total o parcial, o la imposición de alguna modalidad a la propiedad de un bien que deba quedar adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación;
- V. La elaboración de proyectos de reglamento, circulares y disposiciones, de carácter general, que deban dictarse para la observancia de esta Ley;
- VI. La elaboración de normas técnicas en los asuntos de su competencia, y VII. Los asuntos que somete a su consideración el secretario de Educación Pública.

Artículo 84. La Comisión o subcomisiones contarán, para el desempeño de sus funciones, con personal técnico para el asesoramiento de los asuntos sujetos a su conocimiento.

Capítulo IX. Competencias

Artículo 85. Corresponde al instituto Nacional de Antropología e Historia conocer de las materias de que tratan los capítulos IV, V y VI de esta Ley y de los demás asuntos que específicamente le atribuya. Cuando en esas materias exista un interés artístico deberá oír al instituto Nacional de Bellas Artes.

Artículo 86. Corresponde al Instituto Nacional de Bellas Artes conocer de las materias determinadas en el capítulo VI de esta Ley. Cuando las obras de que se trate hayan sido producidas del siglo xix en adelante; así como de las afines del capítulo y. Cuando en esas materias exista un interés arqueológico o histórico deberá oír al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 87. El secretado de Educación Pública resolverá los conflictos de competencia que puedan surgir entre el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes.

Capítulo X. Reproducción y exportación de bienes culturales

Artículo 88. La Secretaría de Educación Pública autorizará las solicitudes que se le presenten, en los términos del Reglamento, para la reproducción fidedigna, con fines mercantiles, de bienes adscritos al Patrimonio Cultural.

Artículo 89. Cuando se trate de un bien ajeno a la Federación, la Secretaría de Educación Pública otorgará la autorización a que se contrae el artículo anterior, exigiendo previamente la exhibición del contrato que se hubiere concertado con el propietario del bien y el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal de Derecho de Autor.

Artículo 90. La persona que pretenda realizar los actos a que se refiere el artículo 88 celebrará contrato con la Secretaría de Educación Pública cuando se trate de bienes propiedad de la Federación.

La autorización causará los derechos que señale el Reglamento.

Artículo 91. El Gobierno Federal podrá concertar con otros países el intercambio cultural de bienes arqueológicos y artísticos muebles, siempre que el Patrimonio Cultural de la Nación cuente con varios ejemplares similares. Este intercambio se

hará mediante acuerdo presidencial debidamente refrendado.

Artículo 92. Previo acuerdo del presidente de la República, podrá autorizarse la salida temporal del país de bienes adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de que sean exhibidos en exposiciones auspiciadas por gobiernos e institutos culturales extranjeros.

Esta exportación sólo podrá hacerse a iniciativa del gobierno de la República o a solicitud del gobierno de una entidad federativa, de un gobierno extranjero o de particulares, siempre que se haga para dar a conocer y difundir, fuera del país, la cultura de México.

El gobierno de la República organizará exposiciones en el extranjero y autorizará las que organicen los particulares, con observancia de los términos de esta Ley.

Artículo 93. Para la exportación temporal de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación deberá garantizarse plenamente su reingreso al país y su conservación e integridad física hasta su colocación en su lugar de origen y la obligación del exportador de cubrir los gastos de transporte, cuidado, vigilancia y restauración.

Artículo 94. Las obras de arte producidas en el presente siglo no adscritas al Patrimonio Cultural de la Nación y cuya exportación no haya sido prohibida por una ley, decreto o acuerdo podrán salir temporal o definitivamente del país mediante la autorización que conceda la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes.

La exportación temporal se regirá por lo que establecen los artículos 92 y 93 de esta Ley.

Artículo 95. Podrá autorizarse la exportación definitiva de los bienes determinados

en los artículos 54, 6 y 91 cuando existan en el país los ejemplares iguales o similares necesarios para su conocimiento y consulta en museos, bibliotecas y demás sitios públicos o de estudio, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 96. Los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación no comprendidos en el artículo anterior no podrán ser objeto de exportación definitiva.

Artículo 97. Tampoco podrán ser exportadas definitivamente las partes desmontadas o la totalidad de un inmueble adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 98. Quedan fuera del comercio los bienes culturales extranjeros que se importen ilícitamente al territorio nacional. Estos bienes serán devueltos por México al país de su origen, previa solicitud del gobierno interesado y resolución de la autoridad federal competente.

Artículo 99. La solicitud de que trata el artículo anterior se presentará por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien lo comunicará a la Procuraduría General de la República para que ésta, si la encuentra fundada, asegure el bien importado ilícitamente, por un término no mayor que noventa días.

Logrado el aseguramiento del bien cultural, la Procuraduría General de la República lo pondrá a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con su opinión acerca de si procede su devolución. Al propio tiempo, la Procuraduría consignará el caso a la autoridad judicial competente para que el afectado sea oído en su defensa y se resuelva lo procedente.

Artículo 100. La Secretaría de Relaciones Exteriores sólo podrá ordenar la devolución del bien cultural, cuando:

I. El gobierno que solicite la devolución del bien lo identifique plenamente y se

acredite su propiedad de acuerdo con las leyes de México;

II. A su poseedor de buena fe se le devuelva lo que pagó por el bien cultural;

III. Se observe el procedimiento a que alude la parte final del artículo anterior, y

IV. Se haya garantizado al gobierno de México, por el gobierno extranjero, su reciprocidad en casos semejantes.

Artículo 101. En los tratados o convenciones internacionales que México celebre con otros estados sobre relaciones culturales y materias específicas de que trata esta Ley, se procurará incluir cláusulas que proscriban las exportaciones ilícitas de los bienes adscritos al patrimonio cultural de cada nación y faciliten la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país.

Capítulo XI. Del Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 102. Se crea el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, que dependerá de la Secretaría de Educación Pública. Las inscripciones causarán los derechos que fije el Reglamento.

Artículo 103. El Registro y Catálogo estará dividido en dos departamentos: uno de los Bienes Muebles y otro de los Bienes Inmuebles.

Artículo 104. El poseedor de un bien mueble de valor cultural deberá presentar, para su catálogo y registro, la descripción escrita y gráfica del bien de que se trate. En el Registro y Catálogo se consignará, en su caso, el decreto o la certificación expedida por la Secretaría de Educación Pública de que el bien quedó adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 105. En el Registro y Catálogo de los Bienes Inmuebles se inscribirán:

I. El decreto que los declare adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación o la certificación de la Secretaría de Educación Pública de que los mismos quedaron adscritos por disposición de esta Ley;

II. La Certificación del Registro Público de la Propiedad que corresponda acerca de quién es el propietario del bien cultural inmueble o si está sujeto a algún gravamen o limitación de dominio, y en su caso, todas las demás inscripciones que contenga;

III. Los planos, dibujos o descripción técnica de las características culturales del inmueble, y

IV. Las limitaciones de dominio o modalidades a la propiedad que se impongan sobre los bienes culturales inmuebles, en los términos de esta Ley.

Artículo 106. Los bienes inmuebles de la Federación, de los estados o de los municipios adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación serán inscritos y catalogados por la Secretaría de Educación Pública con los datos que les suministren la Secretaría del Patrimonio Nacional o los respectivos gobiernos estatales o municipales.

Artículo 107. La Secretaría de Educación Pública comunicará al Registro Público de la Propiedad Federal y a los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas que un bien inmueble ha quedado adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, así como todos los datos que sean necesarios para especificar las modalidades a la propiedad o limitaciones de dominio a que se encuentre sujeto dicho bien. Igual obligación tendrá en cualquier caso en que se modifique ese régimen.

Artículo 108. Los asientos que existan en el Registro y Catálogo hacen fe pública, y estará obligado a expedir a los interesados certificados de autenticidad de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

Los datos que deban inscribirse podrá recabarlos de oficio la Secretaría & Educación Pública, obtenerlos del interesado o de los arquitectos o investigadores a que se refiere el artículo 43.

Artículo 109. Podrán inscribirse en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación aquellos que a juicio de la Secretaría de Educación Pública deban conservarse, aunque no reúnan todas las características propias de un bien cultural.

En este caso la inscripción se efectuará por orden de la Secretaría de Educación Pública sin costo alguno para tal propietario del bien a quien se le notificará personalmente la resolución. Esta inscripción sólo producirá como efecto el de que, pan la restauración, modificación o afectación material del bien, deba solicitarse autorización previa a la Secretaría de Educación Pública, en los términos señalados para tal efecto por esta Ley.

Artículo 110. Las instituciones o personas, públicas o privadas, que tengan en propiedad, posesión o uso bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación están obligadas a inscribirlos en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que tengan lugar los actos de traslación de dominio, de posesión o de uso.

Capítulo XII. Infracciones administrativas y delitos

Artículo 111. En las infracciones de que trata esta Ley se tomará en cuenta, exclusivamente, el aspecto administrativo. Las sanciones que se impongan son independientes de las que, en su caso, determine la autoridad judicial.

Artículo 112. Se impondrá multa de hasta mil pesos al particular poseedor de un bien con valor cultural que no cumpla con la obligación que le impone el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 113. Se impondrá multa de mil a cinco mil pesos a la persona que destine o explote un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 114. Se impondrá multa de mil a tres mil pesos al que fije anuncios o aditamentos en bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación sin la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública o se niegue a retirarlos cuando sea requerido para ello en los términos que fije el Reglamento.

Artículo 115. Se impondrá multa de dos mil a doce mil pesos al que construya obras o haga instalaciones de cualquier índole en los lugares típicos, pintorescos o de belleza natural sin la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 116. Se sancionará administrativamente con multa de dos mil a diez mil pesos al notario público que viole la disposición contenida en el artículo 45 de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción será de cinco mil a veinte mil pesos.

Artículo 117. Por las infracciones a esta ley, no comprendidas en los artículos anteriores, que no constituyan delito, se impondrá administrativamente una multa de hasta diez mil pesos según la gravedad de la falta.

Esta sanción administrativa se impondrá sin perjuicio del ejercicio de las sanciones civiles que correspondan.

Artículo 118. Las sanciones administrativas de que trata este capítulo se duplicarán en los casos de reincidencia.

Artículo 119. Es competente la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Revalidación de Estudios de la Secretaría de Educación Pública para imponer las sanciones administrativas de que trata esta Ley. Dicha Dirección notificará personalmente la sanción al infractor.

Artículo 120. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos al que, sin la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública realice u ordene trabajos de reconstrucción o restauración que causen daños en bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 121. Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de dos mil a siete mil pesos al que contra la prohibición de la ley o de la Secretaría de Educación Pública dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de reconstrucción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daños en un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 122. Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de tres mil a doce mil pesos al que un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 123. Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de tres mil a quince mil pesos:

I. Al que, sin la autorización previa concedida por la Secretaría de Educación Pública, realice trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o remoción de bienes arqueológicos, y

II. Al que se apodere o disponga para sí o para tercero, aprovechándose de la autorización o del contrato que se le otorgó para la realización de trabajos arqueológicos, de una o más piezas o monumentos arqueológicos muebles.

Artículo 124. Se impondrá prisión de tres a siete años y multa de tres mil a quince

mil pesos, al que se apodere de un bien mueble ajeno inscrito en el Registro o Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

No será necesaria la inscripción del bien para que se configure el delito previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles arqueológicos.

Artículo 125. Se impondrá prisión de uno a nueve años y multa de tres a quince mil pesos al que exporte, con violación a las disposiciones de esta Ley, bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 126. El Ministerio Público Federal podrá ordenar, al iniciarse una averiguación previa o durante su sustanciación, o solicitarlo así el juez del proceso, el aseguramiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación que sean objeto o efecto de los delitos previstos en esta Ley.

Se entregarán los bienes asegurados a la Secretaría de Educación Pública para su custodia.

Artículo 127. Corresponde a la Procuraduría General de la República el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Esta Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Se abroga la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, de 27 de diciembre de 1933, y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo tercero. Conservan todo su valor legal las declaratorias expedidas al amparo de la ley que se abroga o de cualquier otra ley o decreto que hayan determinado qué bienes tienen la calidad de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, de poblaciones típicas o de lugares de belleza natural.

Artículo cuarto. Conservan todo su valor legal las inscripciones realizadas de los bienes arqueológicos, conforme al artículo segundo transitorio de la ley que se abroga.

Artículo quinto. Se concede un plazo de un año, a partir de la vigencia de esta Ley, a los particulares que tengan en su poder o sean propietarios o poseedores de un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación para que procedan a su inscripción en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo sexto. El destino o explotación a que se encuentren afectos o sujetos los bienes inmuebles adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, propiedad de la Federación, podrá ser revisado por la Secretaría del Patrimonio Nacional, a solicitud de la Secretaría de Educación Pública, a fin de que esa explotación o destino se sujeten a las condiciones o requisitos que se fijan en el dictamen que al efecto emita esta última.

México, DF., a 23 de diciembre de 1968.—José del Valle de la Cajiga, D. P.— Lic. Alfredo Ruiseco Avellaneda, S. P.— Fernando Díaz Durán, D. 5.— Lic. Diódoro Rivera Uribe, SS.— Rúbricas.” En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.— Luis Echeverría Álvarez.— Rúbrica.— El secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.— Rúbrica.— El secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.—

Rúbrica.— El secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.— Rúbrica.— El secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.— Rúbrica.— El secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes.— Rúbrica.— El jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Martínez Domínguez.— Rúbrica.— El jefe del Departamento de Turismo.— Agustín Olachea Borbón.— Rúbrica.

BIBLIOGRAFÍA

- Bernal, Ignacio. *Historia de la Arqueología en México*. 2° ed., Porrúa, México, 1992, 208 pp.
- Burgoa O., Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 36° ed., Porrúa, México, 2003, 814 pp.
- De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 4° ed., Porrúa, México, 1975, 392 pp.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil*. 8° ed., Porrúa, México, 2000, 701 pp.
- Domínguez Vargas, Sergio. *Teoría Económica*. 19° ed., Porrúa, México, 2000, 309 pp.
- Dublan, Manuel y José María Lozano. *Legislación Mexicana o Colección de las disposiciones Legislativas desde la Independencia de la República*, edición del Gobierno Mexicano, México 1876-1912, (42 tomos en 51 volúmenes) tomo I, p.92.
- Fuentes Morúa, Jorge, et. al. *El Patrimonio Cultural a la Venta*. Ediciones Taller Abierto, México, 2000, 171 pp.
- García-Pelayo y Gross, Ramón. *Pequeño Larousse Ilustrado*. Larousse, París, 1977, 1663 pp.
- *Glosario de Términos Básicos sobre Derechos Humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2006, 151 pp.
- Litvak King, Jaime, et. al. *Arqueología y Derecho en México*. UNAM, México,

1980, 231 pp.

- Lombardo de Ruiz, Sonia. *El Pasado Prehispánico en la Cultura Nacional (Memoria Hemerográfica, 1877-1911)*. vol. I, INAH, México, 1994, 310 pp.
- López Zamarripa, Norka. *Los Monumentos Históricos Arqueológicos*. Porrúa, México, 2001, 174 pp.
- Nava Negrete, Alfonso. *Derecho Administrativo Mexicano*. 2º ed., FCE, México, 2001, 437 pp.
- Olivé Negrete, Julio César, et. al. *INAH. Una Historia*, vol. III, 3º ed., INAH, México, 2003, 436 pp.
- Olivé Negrete, Julio César, et. al. *INAH. Una Historia*, vol. I, 3º ed., INAH, México, 2003, 582 pp.
- Olivé Negrete, Julio César, et. al. *INAH. Una Historia*, vol. II, 3º ed., INAH, México, 2003, 583 pp.
- Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 8º ed., Porrúa, México, 1975, 877 pp.
- Patrimonio Cultural y Turismo. Cuadernos. *Congreso Iberoamericano sobre Patrimonio Cultural, Desarrollo y Turismo Morelia Michoacán*, CONACULTA, México, 2003, 324 pp.
- Rodríguez Herrera, Daniela. *Ley Agraria y Protección del Patrimonio Arqueológico*. Casa Juan Pablos, S.A. de C.V., México, 2000, 196 pp.
- Scott, Carter. *Los Mayas*. s.e., Edimat libros, S. A., España, 1998, 187 pp.

- Somerlott, Robert. *La muerte del Quinto Sol*. s.e., Colección Novela Histórica Roca, México, 1994, 413 pp.
- Williams García, Jorge. *Protección Jurídica del los Bienes Arqueológicos e Históricos*. Universidad Veracruzana, México, 1967.
- Arqueología Mexicana. *Saqueo y Destrucción un futuro sin pasado*, INAH, vol. IV, núm. 21, septiembre-octubre 1996, 76 pp.
- Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Gabonesa. D.O.F. 16 de Febrero de 1977.
- Acuerdo de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Chipre.
- Carta de México en Defensa del Patrimonio Cultural. México. 12 de agosto de 1976.
- Código Civil Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Penal Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Comunicación de Lucas Alamán, Secretario de Estado, al Rector de la Universidad de México, relativa a la formación de un Museo Nacional. Número 1. México. 18 de marzo de 1825.

- Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo, del 2 de abril de 1998.
- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.
- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.
- Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.
- Convenio Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República Francesa.
- Convenio Cultural entre El Gobierno de México y El Gobierno de Canadá.
- Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y El Japón.
- Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y El Reino de Bélgica.
- Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y El Reino de Noruega.
- Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea.
- Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Paraguay.
- Convenio Cultural y Científico entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa.

- Convenio de Cooperación Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de Jamaica.
- Convenio de Cooperación Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de la India.
- Convenio de Cooperación Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República del Paraguay.
- Convenio de Cooperación Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República Federal de Alemania.
- Convenio de Cooperación Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República Popular de Hungría.
- Convenio de Cooperación Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña E Irlanda del Norte.
- Convenio de Cooperación Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno Imperial de Irán.
- Convenio de Cooperación Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argelina Democrática y Popular.
- Convenio de Cooperación Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Socialista de Rumania.
- Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República del Senegal.
- Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre El Gobierno de los

Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Bulgaria.

- Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Chile.
- Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Cuba.
- Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República Federativa de Brasil.
- Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno del Reino de España.
- Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Eslovenia.
- Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Moldova.
- Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Panamá.
- Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Trinidad y Tobago.
- Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Turquía.
- Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre El Gobierno de los

Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República Helénica.

- Convenio de Cooperación en el campo de la Educación y la Cultura entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Polonia.
- Convenio de Cooperación en las Áreas de la Cultura, La Educación y El Deporte entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la Federación de Rusia.
- Convenio de Cooperación en las Áreas de la Educación, la Cultura y El Deporte entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Bolivia.
- Convenio de Intercambio Cultural Educativo entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Colombia.
- Convenio de Intercambio Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de Costa Rica.
- Convenio de Intercambio Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República Dominicana.
- Convenio de Intercambio Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República Popular China.
- Convenio de Intercambio Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno Popular Revolucionario de Granada.
- Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice.

- Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y El Estado de Israel.
- Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y El Salvador.
- Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria.
- Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Filipinas.
- Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Finlandia.
- Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala.
- Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.
- Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá.
- Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana.
- Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.
- Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la

República Popular Socialista de Albania.

- Convenio de Intercambio Cultural entre México y la República Árabe Unida.
- Convenio de Intercambio Cultural entre México y la República de Yugoslavia.
- Convenio de Intercambio Cultural firmado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Socialista Checoslovaca.
- Convenio de Intercambio Cultural y Educativo entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Venezuela.
- Convenio de Intercambio Educativo y Cultural entre El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y El Gobierno de la República de Honduras.
- Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice.
- Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala.
- Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Salvador.
- Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana.

- Convenio entre el Centro Nacional de Prevención de Desastres de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural.
- Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural.
- Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- Decreto Reglamentario de la Ley Argentina de 7 de marzo de 1913.
- Dictamen presentado a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, para que el Supremo Gobierno declare Propiedad Nacional los Monumentos Arqueológicos de la República. México. 3 de abril de 1862.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal.
- Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos.
- Ley Federal de Turismo.
- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

- Ley General de Bienes Nacionales.
- Ley General de Educación.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Programa Nacional de Turismo 2001-2006.
- Recomendación que define los Principios Internacionales que deberían aplicarse a las Excavaciones Arqueológicas.
- Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales.
- Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro.
- Recomendación sobre la Protección de los Bienes Culturales Muebles.
- Recomendación sobre la Protección en el Ámbito Nacional del Patrimonio Cultural y Natural.

- Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular.
- Recomendación sobre las Medidas Encaminadas a Prohibir e Impedir la Exportación, Importación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.
- Reglamento de la Ley Federal de Turismo.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
- Tratado Sobre Relaciones Culturales entre los Estados Unidos Mexicanos y El Reino de los Países Bajos.
- www.inah.gob.mx/index_.html.
- www.rae.es.
- Compilación de las bases de datos del sistema *Perfil y Grado de Satisfacción del turista*.
- El Turismo Cultural en México. *Resumen Ejecutivo del Estudio Estratégico de Viabilidad del Turismo Cultural en México*. Secretaría de Turismo. Centro de Estudios Superiores en Turismo.

- Entrevista con el Director del Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, el Arqueólogo Miguel Medina Jaen.